

Natividad Rapún Gimeno

**El procurador astricto
Precedentes del ministerio fiscal
en el ordenamiento foral aragonés**



APÉNDICE DOCUMENTAL



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C.S.I.C.)
Excma. Diputación de Zaragoza

Zaragoza, 2014

El procesalista Pedro Molinos en su obra *Practica Judiciaria* describió la estructura básica del proceso penal aragonés y, sin perjuicio de las modificaciones que se fueron imponiendo a lo largo del tiempo y de las especialidades exigidas para el enjuiciamiento de los delitos más graves, en ese preciso «ordo procedenci» fue donde desarrolló sus funciones el «procurador astricto» y para completar el estudio de la institución es conveniente conocer los actos y diligencias procesales concretos donde se materializaba su intervención como parte legítima, desde la interposición de la demanda hasta la completa ejecución de la pena pasando por todo tipo de trámites e incidentes procesales.

La dificultad de encontrar en los archivos judiciales aragoneses procesos penales completos limita la posibilidad de reproducir documentos que, sin duda, serían de gran interés. A pesar de ello, a través de las «Alegaciones en Derecho» todavía se pueden reconstruir algunas causas o, al menos, parte de ellas, de manera que podamos recordar los términos en los que se desarrolló la actividad del «astricto» en su papel de acusador público ante los tribunales aragoneses, así como la tipología de los delitos enjuiciados o la estrategia de las partes intervinientes en defensa de sus respectivos intereses.

Con la intención de profundizar en la actividad jurisdiccional aragonesa, se transcriben a continuación una serie de textos cuya lectura nos acerca, además, a la esencia de la labor desarrollada por el «astricto» en el seno del proceso penal¹.

¹ Pedro Molinos, *Practica Indiciaria del Reino de Aragón*, Zaragoza, Pedro Sánchez de Ezpeleta, 1575.

«Adviértase que la demanda no la puede ver el acusado ni su Procurador hasta que sea interrogado ut in Obs. Final. tit. de postulando, fol. 4 y el Juez lo ha de interrogar antes que dicho acusado hable con Advogado ni Proc. ni otra persona ut in dicta Obs. Y assi mismo se advierte que el acusante dentro de término de veinte y cinco días contaderos del día de la capción, ha de citar todos sus testigos, probar y publicar; y si quisiere dar cédulas de adición a la demanda, lo puede hazer, dentro dicho tiempo; pero el delito y negocio principal de que se trata ha de estar articulado en la demanda y no le dexten para articularlo en la adición; y si acaciere que el día que huvieren de publicar, ai algunos testigos de los citados o de los jurados ai algunos por depositar, se podrán recibir dichas juras y deposiciones en los días reservados que parecerán al Juez pues estén citados dentro los 25 días y si dentro el tiempo reservado pidieren aumentar dicha reserva por algunos días más, lo podrá hazer si le parece al Juez ai necesidad y esto, aunque no ai Fuero que lo dize, está introducido por uso y se observa & circa haec vide in folio sequenti annotata ante publicationem. Y, citados los testigos y hecha fe de los actos que convenga, publicarán dentro dichos veinte y cinco días, como está dicho.

Y también se advierte que el Juez tiene obligación con asistencia de su Assesor (si lo tiene) y si no de un jurado del lugar donde está preso, interrogar al acusado dentro de dos días después de dada la demanda, sobre lo contenido en ella y adiciones que se hubieran dado y harán acto de la respuesta; y porque en Zaragoza sería mucho trabajo ir a la cárcel para interrogar dentro de dos días después de dada la demanda, está en uso ir a interrogar un día cada semana; y si el preso

no quiere responder a la interrogación amonestarle el Juez que responda por tres veces en tres días y, si amonestado no responde, le aurán por confessado, ut in Observantia 6 tit. De postulando, fol. 4. Pero, aunque el acusado responda y confesse lo contenido en la demanda, no puede ser luego condenado, pro ut in dicta Observantia, sed si consitetur in iudicio coram Iudice mediante el Notario de la causa y testigos y Assessor, si lo tiene, y si no, delante un Jurado de dicho lugar donde está preso; en este caso no ai obligación de aguardar los términos Forales, antes podrán dentro 10 días poner el processo en sentencia prout in For. tit. De confessis & reperitis cum furto, fol. 57 [...].

Hanlo de interrogar sobre lo contenido en todos los artículos de la dicha demanda y assentar la respuesta que hiziere a cada uno de dichos artículos; diciendo ad primum que responde esto y esto; y así en todos los artículos, lo que responde; y después de aver respondido, harán su acto [...].

Y hecha la dicha interrogación el Juez podrá dar a capaleta el preso si quiere, ut in Observ. Item de quocumque, tit. De satisfando [...]. Exceptando en los casos que el Procurador Astricto puede hazer parte. En los cuales casos no lo puede dar, ut in Foro único tit. En que casos, fol. 162. Pero si publicado el processo parecerá al Juez no constar por la provança de los dichos casos, o del otro dellos, bien podrá darlo a capaleta, ut in Foro tit. De las capletas de las personas del año 1533. Pero oi según el Fuero de la vía privilegiada del año 1592 por los delitos en él recitados, solo puede dar a capaleta al acusado el Juez del processo y no otro alguno después de la publicación de la acusación. Y si el Juez lo diere a capaleta, el Notario testificará acto dello, prout in fine libri inveniatis.

Y harán su provança dentro de los dichos veinte y cinco días y publicarán. Y adviértese que las vacaciones de Navidad, Resurrección y Pentecostés no se cuentan porque ningún término Foral corre en dichos días, ut in Foro único de feriis & For. único, tit. De continuatione Curiae fol. 50.

Adviértese que, si dentro los veinte y cinco días, que el acusante y los treinta que el reo tienen para publicar en sus acusación y defensión respective, no estuvieren hechas las provanças y pidieren tiempo, se les reservará para jurar y depone los testigos citados y reportados, dentro dicho tiempo, que ex usu se suele reservar; al acusante por veinte y cinco días y al reo por treynta; la qual reserva puede el Juez limitar si le parece no es menester todo el tiempo della, por ser pocos los testigos reservados y también, caso que no huviessen testigos citados, o que los citados huviessen ya depuesto, podrá el Juez revocar dicha reserva por ser superflua y si quando se hizo dicha reserva no fue por todo el tiempo de veinte y cinco y treinta días respective y fuera menester todo, por ser muchos los testigos reservados, en este caso, la podrá aumentar hasta dichos veynte y cinco y treynta días respective y no más, que no parece justo que el tiempo que ex usu se reserva, siendo arbitrario del Juez exceda al Foral; y en las causas criminales que se llevan en la Corte del señor Justicia de Aragón (de estilo della) solo se reservan los testigos, que ante publicationem huvieren jurado o estuvieren peñorados por Oficial y no basta estarlo por Notario, alias no se aurá razón dellos.

Pero oy, estando citados dentro el tiempo probatorio, aunque no estén peñorados, se pueden reservar, ex Foro de las Peñoras de los testigos del año 1626. Y, citados sus testigos y hecho fe de todo lo demás que convenga dentro dicho término de veynte y cinco días, publicarán y dirán [...].

Adviértase que aunque se passen los veinte y cinco días que ay para publicar se podrá publicar la provança hecha dentro dellos, dos y a lo sumo, tres días después de dichos 25 días, según el Fuero: que por error de processo, que aunque parece habla generalmente, según los Foristas, solo está entendido en la omisión de no publicar intera tempus, ex Barda. In tract. crim. de Oficio Guber [...]. Y lo mismo parí racione procede en el reo que, pasados los 30 días que tiene para publicar entro 2 o 3 días, después podrá publicar la provança que tuviere hecha dentro el tiempo del Fuero, Barda [...] & Sesse [...]. Y en estos casos se aurá razón de las provanças hechas entro el tiempo del Fuero y publicadas extra tempus; pero no se pueden hazer con reserva alguna, ut ex praedictis locis patet; lo qual no procede en el processo que se trata de la vía privilegiada en la Corte del Señor Justicia de Aragón, quia processus viae privilegiatae magis sit civilis quam criminalis, Port. in tract. de la vía Privilegiada p. 10 n. 20 & sic decisum in proces. Mi. Giner & Ioanna Lazaro super manifestatione personae en el qual, porque se publicó un día pasado el tiempo del Fuero se mandó quitar la publicata y se denegó la privilegiada porque dicho Fuero que por error de processo solo habla en las causas criminales, die 2 Martii 1632.

Y publicado, corren al acusado treinta días contaderos desde el día de dicha publicación o, en su caso, desde el día último de la reserva. Pero, para que goze de los días de la reserva, debe y ha de pedir el acusado al Juez que declare no le ayan corrido los días reservados para defenderse. Y el Juez lo declarará incontinenti. Et sic practicatur. Y dentro de dichos treinta días dara su cédula de defensiones y provará y publicará y dirá [...].

Aquí pondrán todos los artículos que convenga para deshacer los delitos de que les acusan; y si les pareciere pondrán un artículo en que digan la condición del acusante si est tal y se entiende que por malicia o mala voluntad les acusa; y si les pareciere poner algunos artículos de objectos de testigos, procuren probarlos porque después no lo podrán probar en el contradictorio, si la parte le impugnaré [...].

Y producirán sus testigos y harán fe de los actos que convenga y de la declaración de la reserva. Y adviértese que

1. DOCUMENTACIÓN DE UN PROCESO CRIMINAL

Para una mejor comprensión de la sucesión de trámites del proceso penal aragonés a los que se ha venido haciendo referencia, se reproducen seguidamente algunos documentos correspondientes al proceso titulado «Del Procurador Astricto de la villa de Longares contra varias personas de dicha villa por haber causado lesiones a Roque Manresa y otros»².

.....

todos los testigos en las causas criminales han de jurar en juicio en poder del Juez, sino que estuviesen enfermos o presos que entonces el Juez, a pedimiento de la parte embiará un Oficial por Bayle para que jure en su poder y depose en su presencia & sic practicatur. Y también se advierte que los testigos han de depositar y ser examinados por el Juez ut in Foro Statuimus [...]. Y los testigos, que in curia domini Iustitiae Aragonum & in Regia Audientia se examinan y el Lugarteniente que los recibe, assi en las causas civiles como en las criminales, se han de firmar si saben escribir y sino el Notario por ellos. Pero en las otras Cortes no es necessaria la firma. Y producidos que serán los testigos dentro dichos treynta días, publicarán en la manera siguiente [...]. Y si huviere menester reserva para jurar y depositar algunos testigos, pidirla ha antes de publicar; ut supra in alia publicatione.

Y publicadas dichas defensiones, antes tenía quinze días para contradecir, probar y publicar, ex dicto Foro De Modo & Forma, & c; pero oy, ex Foro De los procesos criminales del año 1515, tienen las partes 25 días. Cinco al acusante para replicar y aquellos pasados, otros cinco al reo para triplicar; y los quinze días restantes para contradecir, probar y publicar lo contenido en sus contradictorios y réplicas, contaderos del día de la publicación o, en su caso, del último día de la reserva si la ay y dirán: [...].

Aquí pondrán los artículos que convenga y objetos de testigos que se pueden probar porque no es bien poner lo que no se puede probar y abonaran sus testigos [...]. Y la otra parte podrá pedir, de contentis in dicta cédula contradictorii nullam Fore habendam rationem, nisi quoad obiecta testium & instrumentorum y el Juez lo declarará y lo mismo podrá decir la otra parte, dando su contradictorio ut supra; y dados sus contradictorios produziran sus testigos dentro de dicho tiempo como se dize en la advertencia precedente, desta manera [...].

Y lo mismo pondrá hazer la otra parte; y hechas dichas publicatas pondrán el processo en sentencia siempre que quisieren y diran [...]. Y la otra parte podrá poner assi mismo el processo en sentencia y dira [...].

Adviértese que las causas criminales se han de pronunciar dentro tiempo de veinte días, ut in dicto Foro De modo & forma procedendi; si el ordinario ante quien se hace el processo la quisiere pronunciar sin consejo de la Audiencia Real, en los casos que sin dicho consejo pueden pronunciar. Pero en las causas que se ha de imponer pena de muerte o mutilación de miembro o destierro de más de dos años; el Juez las ha de remitir a los señores Jueces del Consejo de la Audiencia Real, sino que el acusado y acusante consientan que lo pronuncie el dicho Juez sin el dicho consejo. En el qual caso, constando por acto de dicho consentimiento, lo podrá pronunciar y condenar a muerte o poner la pena que fuere de justicia; prout in dicto For. De modo & forma procedendi, fol. 155. Pero, si no consienten, ha lo de remitir después que esté puesto en sentencia y dirán [...].

Y assi los ordinarios de fuera de Zaragoza imbiarán dicho processo cerrado y sellado a la Audiencia Real, guardando el orden acostumbrado. Y después que lo ayan votado y assentado en processo los votos, pronunciarán conforme a dichos votos y pareceres, condenando o absolviendo. Y si fueren de los casos que los ordinarios, a su riesgo, pueden pronunciar con el consejo que les pareciere, podrán lo hazer sin imbiarlo a consultar con los señores del Consejo de la Audiencia Real. Y si fuere pronunciaci3n de muerte o mutilaci3n de miembro, no se puede executar, atendido que della puede el condenado apelar dentro de tres días. Y si dentro de los dichos tres días no apelare o, si apelare, y en la causa de la apelaci3n se confirmare la sentencia, aquella pronunciada se la intimarán y la ejecutarán de sol a sol, en los lugares públicos y acostumbrados pasado un día natural, prout in Foro Por dar buena expedici3n, tit. De manifestationibus persona, fol. 61. el qual tiempo quiso dar el Fuero para que el acusado hiziesse obras de Christiano. Y aunque habla en caso particular el Fuero es justo de dicho tiempo sino huviere peligro en la tardança. Y executada dicha sentencia, ora sea de muerte, ora de a3otes o destierro, assentarse ha en processo, para que conste, como ha sido executada, desta manera [...]. Adviértese que si quisieren hazer algún processo criminal contra alguno, comenzado por citaci3n, harán mandato Iudicis, citar al que quieren acusar, jurando la dicha citaci3n y firmando las costas y daños prout in Foro Por apellidos fictos, tit. De appellitu, fol. 154. Y citado, reportarán dicha citaci3n y si el acusado pareciera en juicio, asignarán ad debite procedendum y darán su demanda contra el acusado dentro tiempo de tres días jurídicos a die comparitionis computandos. Y en todo lo demás guardarán el mismo orden de proceder prout supra proxime in processu Criminalis».

² Archivo Municipal de Zaragoza. Sig. 0834. Proceso. 236 pp. Y Sig. 0835. Proceso. 152 pp.

Los hechos que fueron objeto de aquel pueden resumirse diciendo que durante la noche del día 24 de enero de 1636 Roque Manresa, vecino de Longares, fue agredido por varios individuos del grupo formado por Francisco Segura, Domingo Durán, Jerónimo Durán, Juan Salvador, Miguel López y Domingo Cortés. Y cuando el justicia de la villa, Domingo García, tuvo conocimiento de los hechos y acudió a poner paz y orden sufrió graves lesiones al ser herido en la cabeza con la espada que llevaba consigo Francisco Segura.

Se tramitaron en realidad dos causas con la intervención en ambas del «procurador astricto»; una, por las lesiones que padeció Roque Manresa y que fueron imputadas a Domingo Cortés, a Jerónimo Durán y a Juan Salvador; otra, por la «resistencia calificada» al justicia, delito que fue imputado a Francisco Segura con la posterior personación del «procurador fiscal» adhiriéndose a la demanda interpuesta por aquel.

En primer lugar, se transcribe el «apellido criminal» dado por el «astricto» y en el que solicitaba del justicia la captura de los sospechosos y así lo acordó ordenando la «citación criminal» de aquellos «voce proeconia»:

Die quarto mensis martii anno Dm. Ns. M DCXXXVI. in villa de Longares coram domino Dominico de Val, Locumt. Iustitiae propter infirmitatem Dominiti García, Iustitia dictae villae in iudicio, etc. comparuit Dominus Baquero, procurator astrictus dictae villae quo instante facta fide per Anthonius Bueno, cursorem curiae, qui se inestigasse personas Francisci Segura, Dominitio Duran, minores dierum, Hieronimum Duran, Joannis Salvador, minores dierum, Michaelis López et Dominiti Cortes, appellitati ad eos capiendos virtute probisionis supradictae et hos in domibus eos et in platea et per loca publica dictae villae et eos non potuise inbenire ad capiendos qua relatione reportavit eandem et instante dicta prov. dictus Dominus Locumtenente Iusticiae mandavit vocare seu citare dictos apelitados et eorum quemlibet voce proeconiae et concedit contra eos et eorum quemlibet citationem criminalem debite et iuxta forum acceptatum per dictum procuratorem.

El «astricto», como parte legítima que era en el proceso de referencia, interesó también la comparecencia de testigos para el mejor esclarecimiento de los hechos:

Die quinto mensis martii anno Dni. MDCXXXVI in villa de Longares, coram domino Dominico de Val, Locumtentente Domini Iusticiae propter dictum impedimentum in iudicii, comparuit Dominicus Baquero, procurator predictus, quo instante ac ostendendum et demonstrandum quod dictus Franciscus Segura, Dominicus Durán, Hieronimus Durán, Joannes Salvador, Michael López et Dominicus Cortes, accusati sunt citati voce proeconia facta fide por Antonium Bueno, cursorem curiae qui re se preconicasse per loca publica et asueta presentis villae de Longares quodam cartelo mediante inserius inserto dixit fecerat die quarto presentis mensis martii et anno millesimo sexentesimo trigesimo sexto et quod fecerat inde testes Petrum Baltasar, majorem dierum, et Petrum Crespo, habitatores in dicta villa de Longares qua relatione facta dictis procurator reportavit dictum cartelum simul cum relatione dicti cursoris. P. inseri et fuit mandatum acceptatum per dictum procuratorem astrictum ex quibus. Martinus Ximeno et Michael de Lorbes, habit. in dicta villa.

El día 5 de abril de 1636 tres de los presuntos autores de los hechos y objeto de «citación criminal», Domingo Cortés, Juan Salvador y Jerónimo Durán se personaron en la cárcel de la villa entregándose al justicia:

Die quinto mensis aprilis anno Dni MDCXXXVI in villa de Longares. Coram dicto Dominico de Val, Locumtenente Iusticiae nominato ad hanc rem et processum in iudicio comparuerunt Dominus Cortes, Joannes Salvador, minor dierum, et Hieronimus Durán, apellitati et voce proconia citati, presente me, notario causae, presentis et testibus infrascriptis qui dixerunt quod se representabant pro ut de facto se representarunt in carceribus communibus dictae villae et de dicta representatione requisierunt per me notarium causae praesentis, fieri dictum instrumentum, presente dicto Domino Locumtenente Iustitiae supradicto qui in eius posse in carceribus confessus fuit habuisse et recepisse personas dictorum Domini Cortes, Joannis Salvador, minoris dierum, et Hieronimus Duran, apellitati et quia est verum huiusmodi concessit apocam. Ex quibus. Test. Salvador Asun et Martinus Ximeno, habitatores dictae villae [...] Et in continente dicto die [...] dictus Dominus Dominicus de Val, presentibus me notarius causae, presentis et testibus infrascriptis, comparuit personaliter coram Franciscus Caxinero, carcerario carceris predictis villae qui dixit quod comitebat pro ut de facto comissit dicto carcerario personas dictorum Dominici Cortes, Joannis Salvador et Hieronimi Duran, apellitati qui dictus carcerarius in eius posse confessus fuit habuisse et recepisse pro comissis in dicta carcere et quia est verum et huiusmodi concessit apocam. Ex quibus.

En comparencias de 8 y 11 de abril de 1636, el «astricto» solicitó del justicia el interrogatorio de los apellidados y la citación de testigos:

Die octavo mensis aprilis [...] coram Domino Dominico de Val, Locumtenente Iustitiae nominato ad hac rem et processum et propter impedimentum [...] comparuit Dominicus Baquero, procurator astrictus dictae villae supradicto qui dicto nomine captis absentibus et contra eos quamdam intra tempus fori obtulit et dedit petitionem criminalem contra adversus Dominicum Cortes, Joannem Salvador, minorem dierum, et Hieronium Durán una cum protestationibus in eadem contentis. P. inseri et fuit mandatum acceptatum per dictum procuratorem astrictum et faciendo fidem de contentis in eadem fecit productione large in forma solita et asueta et eodem instanti fuit mandatum citare testes et partem quod assistat [...] detineri, interrogari et probideri quod non ediscant donec capti fuerint interrogari et dictis Dominus Locumtenens Iustitiae probissit ex quibus [...] Tes. Joannes García de Valconchán, mayorem dierum, et Michael Yberos, habit. in dicta villa de Longares.

Die undecimo mensis aprilis [...] coram Domino Dominico de Val [...] comparuit Dominicus Baquero, procurator predictus, quo instante in modum probationis, facta fide per Antonio Bueno, cursorem curiae, qui re se citasse in testes in praesenti causa, videlicet, Franciscum Maicas, Dominicum García de Antonio, [...], habit. dictae villae de Longares qua relatione facta et reportata cum non compareant fuit mandatum eos pignorari et tunc coram dicto Domino Locumtenente Iusticiae comparuerunt dicti Franciscus Maicas, Dominicus García, [...] testes citati qui ad presentationem dicti procuratoris jurarunt in posse et manibus dicti Domini Iudicis per Deum et dicere veritatem.

El día 13 de junio de 1636 el justicia entregó a «capleta» a tres de los acusados, Domingo Cortés, Juan Salvador y Jerónimo Durán, es decir, les puso en libertad con la condición de que no abandonaran la villa de Longares y sus términos, saliendo como fiadores de aquellos y de la obligación contraída Salvador Cortés, Domingo Segura, Juan de Aramburu, Domingo Durán, Juan Salvador y Domingo López, familiares algunos de los dichos apellidados:

Die decimo tercio mensis Iunii [...] parecieron Salvador Cortés, Domingo Segura, Juan de Aramburo, Domingo Durán, Joan Salvador y Domingo López, vecinos de la dicha villa de Longares y a suplicación de los quales el dicho señor Domingo de Val, Lugarteniente, les dio a cableta y debaxo de cableta las personas de Domingo Cortes, Joan Salvador y Geronimo Duran, acusados en este processo, los quales tales cablevadores simul et in solidum se constituieron debidamente y según fuero y prometieron y se obligaron restituir y entregar a dicho señor teniente de justicia las personas de los dichos acusados o el otro dellos, siempre y quando les fueren pedidos, a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes muebles y sitios y dicho señor Lugarteniente de Justicia, de voluntad de dichos cablevadores, asignó en cárcel y por cárcel a los dichos acusados toda la dicha villa de Longares y sus términos con que juren y acepten i, presentes los dichos acusados, aceptando juraron a Dios sobre la cruz i los quatro santos evangelios, en poder y mano de dicho señor Lugarteniente de Justicia de no salir de dicha cárcel por sus pies, ni agenos, pena de fractores de cárcel i confessar el delicto de que son acusados. Ex quibus. Test. Pedro Gil y Antón Bueno, habit. en dicha villa de Longares.

Se transcribe a continuación la demanda íntegra que dedujo Domingo Vaquero, «astricto» de Longares, contra Francisco Segura, imputándole un delito de «resistencia calificada» por la agresión de que hizo objeto al justicia de la villa:

Ante V. M. Sr. Domingo de Val, Lugarteniente de Justicia y Juez Ordinario de la presente villa de Longares, nombrado para la presente causa y proceso por impedimento del Sr. Domingo García, Justicia de dicha villa en este presente año mil seiscientos treinta y seis. Parece Domingo Baquero, vezino de dicha villa, en nombre y como Procurador Astricto que es de los señores jurados, concejo e universidad de aquella, el qual en dicho nombre en aquellas mejores vía, modo, forma y manera que mejor de Fuero et als. hacerlo puede y debe, querellándose en juicio, dize, pide y criminalmente haze contra Francisco Segura, acusado, reo y criminoso contra el qual dicho Procurador Astricto ofrece y da la presente demanda criminal por los artículos siguientes declarada:

Primeramente, dize el dicho Procurador Astricto que los dichos señores jurados, concejos, universidad de la dicha y presente villa de Longares nombraron, siquiere fue extracto, en Procurador Astricto de aquella al dicho Domingo Baquero para acusar a los delinquentes que cometieren delitos en la dicha villa y sus términos el qual aceptó, juró y recibió sentencia de excomunión de haverse bien y fielmente en dicho oficio, como de lo sobredicho consta por los actos acerca lo sobredicho [...].

Item, dize que el dicho Domingo García, el día jueves que se contaba veinte y quatro días del mes de henero deste presente año mil seiscientos treinta y seis y antes por más de treinta días continuos y hasta en dicho día y tiempo y después hasta de presente y continuadamente, fue, era y es Justicia y Juez Ordinario de la dicha y presente villa de Longares y como tal ha estado y está en exercicio, uso y posesión pacífica del dicho su oficio, llevando su insignia y vara de tal, viendo de causas, prendiendo delinquentes y todas y cada unas otras cosas haciendo que semejantes Justicias y Jueces ordinarios del presente Reyno suelen, pueden y acostumbran hacer y por tal es tenido y reputado de quantos le conocen y de lo sobredicho an tenido y tienen noticia y así es verdad y consta et als.

Item, dize que el dicho señor Domingo García por todo el tiempo de su vida y asta ahora de presente y continuamente ha sido y es persona muy de bien, de buena fama, vida, reputación y costumbres, buen cristiano, temeroso de Dios y de su alma y conciencia, pacífico, quieto, muy cortés, comedido y bien hablado, con qualquiere persona, sin que jamás ni en tiempo alguno haya

dato ocasión a persona alguna para que riñese con él ni le perdiese el respecto y por tal ha sido y es tenido y reputado de quantos le conocen y así es verdad y constara legítimamente.

Item, dize que habiendo tenido noticia el dicho señor Domingo García, por havérselo dicho uno llamado Miguel de Cortés, que habían tenido disgustos y pendencias unos llamados Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo, con unos llamados Francisco Segura, acusado, Juan Salvador menor y Domingo Durán a fin de que hiziesen pazes buscó a los dichos Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo y no habiéndolos hallado en sus cassas, dejó dicho en casa del dicho Roque Manrresa que le digesen que se fuese a ver luego con él dicho señor Domingo García, Justicia, los quales, habiendo entendido el dicho mandamiento y obedeciendo a aquel, fueron incontinenti con grande puntualidad a verse como se vieron con el dicho Sr. Domingo García el qual, habiéndoles reprendido de la dicha pendencia, les tomó paz mediante juramento y los imbió destocados a la casa del dicho Roque Manrresa mandándoles como les mandó expresamente que no saliesen aquella noche que era veinte y quatro del dicho mes de henero de la dicha causa, los quales obedeciendo el dicho mandamiento se fueron y estuvieron en aquella y lo sobredicho es verdad, público y notorio y dello la voz común y fama pública en la dicha villa de Longares, la qual ha sido y es cierta, verdadera y no fingida y constará en als.

Item, dize que siendo así lo sobredicho y estándose los dichos Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo obedeciendo y cumpliendo el dicho mandamiento y destoque, el dicho señor Domingo García Justicia les había hecho de que no saliessen aquella noche de la dicha casa del dicho Roque Manrresa y, estando en aquella más quietos y pacíficos y sosegados y sin hacer mal ni daño a persona alguna, sin temer les fuesse hecho y constituidos solo protection y salva guardia de Dios Nuestro Señor y de la Justicia, sucedió que el dicho día veinte y quatro de henero a la noche o en otro más verdadero día, o noche del dicho mes, llegaron a la casa del dicho Roque Manrresa en dos ocasiones los dichos Francisco Segura, acusado, Juan Salvador menor, Jerónimo Durán y Domingo Cortés menor y Domingo Durán y otros seis cómplices en camarada con una guitarra dando como dieron diversos golpes en la puerta de la dicha casa con grande escándalo y alboroto y viendo aquello el dicho Roque Manrresa abrió la puerta de la dicha casa y les dijo que era lo que pidían y luego el dicho acusado con los dichos sus cómplices con poco temor de Dios Nuestro Señor y de la Justicia, y dándose los unos a los otros consejo, favor y ayuda y cada uno principalmente delinquiendo caso acordado metieron mano a las espadas que consigo llevaban y con aquellas desenvainadas tiraron diversas cuchilladas al dicho Roque Manrresa con las quales lo hirieron en la mano con grande efusión de sangre y no contentos con esto lo desafiaron diciendo como dijo el dicho Domingo Cortés, asociándole el dicho acusado y sus cómplices diversas veces y con altas voces que saliese si era hombre y que saliese el diablo y el demonio si allí estaría para reñir con ellos los crimines de desafío y otros de lo sobredicho, insultantes el dicho acusado con los dichos sus cómplices y el otro dellos, cometiendo y de cometer no cesando y lo sobredicho es verdad pública y notoria y así serlo aquel y aquellos lo han dicho y confesado y dello se han jactado ante fidedignas personas de todo lo qual a sido y es la voz común y fama pública, cierta y verdadera y no fingida en la dicha y presente villa de Longares y otras partes y constará legítimamente.

Item, dize que habiendo visto los dichos Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo el grave atrevimiento y delicto que el dicho acusado y los dichos sus cómplices y el otro dellos habían hecho y cometido como está dicho, en el precedente artículo, determinaron de dar raçon al dicho señor Domingo García de aquello y por no quebrantar el dicho resto, imbiaron a uno llamado Pedro Balcaçar menor para que pusiese remedio el qual lo hizo y le dijo todo lo que había sucedido como está dicho de parte de arriba y preguntándole el dicho Sr. Domingo García que le digese quienes habían

sido los que habían cometido el dicho delito, le respondió que el dicho acusado con los dichos sus cómplices y el otro dellos y lo sobredicho a sido y es verdad, público, manifiesto y notorio y dello la voz común y fama pública, cierta, verdadera y no fingida en la dicha y presente villa de Longares y otras partes y constará.

Item, dize que siendo así lo sobredicho y habiendo tenido noticia el dicho acusado y los dichos sus cómplices y el otro dellos que el dicho Pedro Balcaçar menor había salido de la dicha casa del dicho Roque Manresa para ir a dar aviso al dicho Sr. Domingo García de todo lo arriba dicho, fueron en seguimiento del dicho Pedro Balcaçar los dichos Francisco Segura, Domingo Cortés y Domingo Durán con ánimo e intención deliberada de cometer acordadamente con los demás sus cómplices y acusado los infrascriptos crimines y delitos y habiendo llegado a la puerta de la casa del dicho Sr. Domingo García, Justicia al tiempo y quando aquel salía de la dicha su casa, por haverle dado el dicho aviso el dicho Pedro Balcaçar para poner remedio en la dicha pendencia muy quieto y pacífico y sin hacer mal ni daño a persona alguna, ni temer le fuesse hecho como Justicia sobredicho encontró con los dichos Francisco Segura acusado Domingo Cortés y Domingo Durán sus cómplices y queriendo acercarse a aquellos diciéndoles a hidalgos, volvieron las espaldas y dieron a huir y viendo el dicho Sr. Domingo García que huían y estaba solo dijo al dicho Pedro Balcaçar menor que fuesse a llamar a Francisco Escolano, jurado de la dicha villa y que le digesse que se saliese a la plaça de aquella, que allí le aguardaría para que fuesen en seguimiento del dicho acusado y de los dichos sus cómplices y que supiesen quienes heran [ilegible] que son personas nombradas y diputadas por la villa para asistir a los oficiales reales en semejantes casos para que les acompañasen y, no habiendo hallado a los jurados en su casa, volvió el dicho Pedro Balcaçar menor a la plaça de la dicha villa donde alló al dicho Domingo García, Justicia, y le dijo que no había allado al dicho jurado y, estando en esto, sintieron una guitarra y gente que iba hacia la dicha plaça y conocieron ser que eran el dicho acusado y los dichos sus cómplices; porque el que llevaba la dicha guitarra iba cantando y por la voz le pudieron conocer muy bien y, habiendo llegado a la dicha plaça, se acercó a ellos el dicho Sr. Domingo García y les dijo con alta e inteligible voz, «tén-ganse al Rey» y después de averlo dicho algunos de aquellos que estaban más atrás dieron a huir y el dicho Francisco Segura, acusado, que estaba más cerca con otros de los dichos sus cómplices, espíritu diabólico, incitando con poco temor de Dios Nuestro Señor y de la Justicia, caso acordado alevosamente y a trición, comulando delicto a dichos otros asociados de los dichos sus cómplices, y dándose unos a los otros consejo, favor y aiuda y cada uno de ellos principalmente delinquiendo, le dio con la espada desenvainada que consigo llevaba una muy grande cuchillada en la cabeza al dicho Sr. Domingo García, Justicia, y por ser tan terrible el golpe que recibió, aquel entendió que había sido una muy grande piedra e grande efusión de sangre sucedió la dicha noche del dicho día jueves veinte y quatro de henero de este dicho y presente año o en otra más verdadera noche de dicho mes los crimines de resistencia calificada y otros el dicho acusado con los dichos sus cómplices y el otro dellos, cometiendo y de cometer no cesando y así es verdad, público, manifiesto y notorio y assi selo el dicho acusado y los dichos sus cómplices y el otro dellos lo han dicho y confessado y dello se han jactado y alavado ante fidedignas personas de todo lo qual y arriba dicho, ha sido, fue, era y es la voz común y fama pública, cierta, verdadera y no fingida en la dicha y presente villa de Longares y otras partes y constará, etc.

Item, dize que de la dicha herida y cuchillada que el dicho Francisco Segura, acusado y asociado y acompañado de los dichos sus cómplices, dio en la cabeza como dicho es en el precedente artículo al dicho Sr. Domingo García, Justicia, aquel a estado muy malherido y enfermo en la cama mucho tiempo y con grande peligro de perder la vida y lo sobredicho es verdad, público, manifiesto y

notorio y dello a sido y es la voz común y fama pública, cierta, verdadera y no fingida en la dicha y presente villa y otras partes y constará, etc.

Item, dize que en tanto a sido y es verdad que el dicho Francisco Segura, acusado con los dichos sus cómplices y el otro de ellos hicieron y cometieron y han hecho y cometido los sobredichos crímenes y delitos, que desde la dicha noche del dicho día veinte y quatro de henero deste dicho y presente año y asta ahora y de presente, continuamente el dicho Francisco Segura, acusado, a estado y está ausente y huído por los sobredichos delitos y por haver cometido y perpetrado aquellos de la dicha y presente villa de Longares y el dicho Domingo Durán, su cómplice, hasta que le prendieron por dichos delitos y los dichos Domingo Cortes, Gerónimo Durán y Juan Salvador menor, assi mesmo sus cómplices, hasta que se han presentado en las cárceles de la dicha villa y lo sobredicho a sido y es verdad [...].

Item, dize que el dicho Francisco Segura, acusado, por todo el tiempo de su vida y asta ahora de presente y continuamente a sido y es hombre inquieto, espadachín y ocasionado a riñas y pendencias y por tal ha sido y es tenido y reputado de quantos le conocen y dello a sido y es la voz común y fama pública [...].

Item, dize que por y en virtud y fuerza de un apellido criminal dado a instancia del dicho Procurador Astricto por los sobredichos crímenes y delitos y servantis servandis por V. M. dicho Sr. Lugart. de Justicia, probeiendo contra el dicho acusado y los dichos sus cómplices a fin de poner en execución aquel, a sido investigado el dicho acusado por la presente villa y por no haberle hallado para prenderle, se concedió la citación foral y en virtud de aquella ha sido citado criminalmente y a sido reputado contumaz y se a asignado a dar la presente demanda como de lo sobredicho y otras cosas más largamente consta por tenor del presente proceso al qual y a lo en él contenido el dicho procurador si y en quanto se refiere, etc.

Por lo qual, el dicho Procurador Astricto en dicho nombre suplica a V. M. dicho Sr. Lugartiente de Justicia que, constándole de lo sobredicho et de aquello que, conforme a Fuero et als. constar debe, pronuncie y por su difinitiva sentencia condene al dicho Francisco Segura, acusado, en aquellas mayores y más graves pena o penas que por méritos del presente proceso constase haver de deber ser condenado y así ser hecho etc. como assi de Fuero et als. Pidiendo Justicia con costas con las cláusulas de la mejor forma, etc., no obligándose, etc.

Tras la interposición de la demanda por el «astricto» se procedió a la citación de Francisco Segura, acusado y ausente, a fin de que en el plazo de tres días compareciera en la causa a «defenderse y dar su cédula de defensiones» constando en el proceso que el 26 de abril de 1636 se hizo el pregón correspondiente por los lugares acostumbrados:

De parte y por mandamiento del señor Domingo de Bal, Lugartiente de Justicia y Juez ordinario de la villa de Longares para este processo y causa nombrado y por impedimento de Domingo García, Justicia de dicha villa y a instancia y requisición de Domingo Baquero, vezino de dicha villa, como Procurador Astricto que es de los Justicia, Jurados y Conçejo de dicha villa, en dicho nombre, sea intimado y notificado por los lugares públicos de dicha villa, como en una causa y processo criminal, que en dicha Corte y ante el dicho señor Lugartiente de Justicia, a instancia de dicho Procurador Astricto contra Francisco Segura [...] serbatis servandis ha sido publicado todo lo producido y en manera de prueba traído y alegado por parte el dicho Procurador Astricto contra el dicho Francisco Segura, acusado, y que dentro de tres días del día de la presente crida e intimación contaderos, parezca personalmente en juicio y ante dicho Sr. Lugartiente de Justicia en el dicho processo y causa a defenderse y dar su cédula de defensiones si algunas tiene y de allí

adelante proceder en todos y cada unos actos de ella asta sentencia difinitiva y su devida execución, inclusive. En otra manera, en su ausencia, siquiere contumacia, se procederá en dicho processo y causa según Fuero y Justicia y porque ignorancia ninguna alegar no se pueda, se manda hazer la presente grita y intimar la dicha publicación por los lugares públicos y acostumbrados de dicha villa, debidamente y según Fuero.

No habiendo comparecido en la causa, el acusado fue declarado ausente y contumaz y se dictó sentencia que se notificó el 11 de septiembre de 1636 en los lugares públicos y acostumbrados de la villa mediante el denominado «cartel de intima de sentencia voce proeconia» siendo el fallo de especial gravedad pues la condena consistió en amputación de la mano derecha y exilio de Longares por tiempo de diez años:

De parte y por mandato del muy Ill. Sr. Don Gerónimo Ardid, jurista, jurado segundo de la ciudad de Çaragoça y comisionado por los demás sus collegas del capítulo y concejo della nombrado para la visita de la presente villa de Longares y a instancia y suplicación de Domingo Vaquero, Procurador Astricto de la dicha villa y de Juan Martínez, Procurador Fiscal de la misma ciudad, nombrado y creado por dicho dicho jurado y comisario, sea intimado y notificado según que por thenor del presente cartel se intima y notifica a Francisco Segura de lo (ilegible) en un processo y causa que contra él se ha llevado y llevaba intitulado In Causa P. Procuratoris Astricti Villa de Longares contra el dicho Francisco Segura sup. Criminali en su ausencia y contumacia de aquel, haber sido condenado a cortar la mano derecha y a destierro de diez años de la presente villa y sus términos con conminación si quebrantara sea perpetuamente desterrado y en las expensas y gastos como por dicho Procurador Astricto está suplicado en su cédula de costas.

Y assi mesmo que usando del absoluto poder que de fuero y costumbre del Reyno compete a la dicha ciudad en sus vasallos de la presente villa que ocupaba y ocupó los bienes de aquel, así muebles, como sitios, estantes y sitiados en la dicha villa y sus términos y esto hasta cantidad de mil sueldos jaqueses por la qual cantidad se manda hacer rígida y prompta execución la qual se aplicara para en parte de los gastos hechos por los jurados en la visita de la presente villa y por que ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer el presente pregón por los lugares públicos y acostumbrados de la presente villa de Longares.

De otra parte, el «astricto» de Longares dedujo también «demanda criminal» contra Domingo Cortés, Jerónimo Durán y Juan Salvador, imputándoles la agresión sufrida por Roque Manresa y lo hizo en términos idénticos a la interpuesta contra el agresor del Justicia de dicha villa:

Ante Vm. Sr. Domingo de Val, Lugarteniente de Justicia y Juez Ordinario de la presente villa de Longares, nombrado en la presente causa y proceso por impedimiento del Sr. Domingo García, Justicia de dicha villa en este presente año de mil seiscientos treinta y seis, parece Domingo Baquero, vecino de dicha villa en nombre y como Procurador Astricto que es de los jurados, concejo y universidad de aquella, el qual, en dicho nombre, en aquellas mejores vía, modo y forma [...] dize:

Pide y criminalmente hace contra Domingo Cortés, menor, hijo de Miguel, Jerónimo Durán y Juan Salvador, menor, acusados, reos y criminosos y el otro dellos contra los quales y el otro de ellos el Procurador Astricto da demanda criminal por los artículos siguientes: [...]

Item, dize que siendo así lo sobredicho y estando los dichos Roque Manresa, Balantín Cortés y Juan Royo obedeciendo y cumpliendo el dicho mandamiento y resto que el dicho Sr. Domingo

García, Justicia, les había hecho de que no salieran aquella noche de la dicha casa del dicho Roque Manresa, y estando en aquella muy quietos y pacíficos y sosegados y sin hazer mal ni daño a persona alguna [...] constituidos so la protección y salvaguardia de Dios Ntro. Sr. y de la Justicia, sucedió que el dicho día veintiquatro de henero, a la noche o en otro más verdadero día o noche del presente mes, llegaron a la casa del dicho Roque Manressa en dos ocasiones los dichos Juan Salvador, menor, Gerónimo Durán, Domingo Cortés, menor, Francisco Segura y Domingo Durán y otros sus cómplices en camarada con una guitarra, dando como dieron diversos golpes en la puerta de la dicha casa, con grande escándalo y alboroto y, viendo aquello el dicho Roque Manresa, abrió la puerta de la dicha casa y les dixo qué era lo que querían y luego los dichos acusados con los dichos sus cómplices, con poco temor de Dios Ntro. Sr. y de la Justicia y, dándose los unos a los otros consejo, favor y ayuda y cada uno principalmente delinquiendo, casso acordado, metieron mano a las espadas que consigo llevaban y con aquellas desenvainadas tiraron diversas cuchilladas al dicho Roque Manresa con las quales le hirieron en la mano a grande effusión de sangre; y, no contentos con esto, comulando delito a delitos, lo desafiaron diciendo como dixo el dicho Domingo Cortés, acusado, asociándole los dichos acusados y sus cómplices diversas veces y con altas voces que saliese si era hombre y que si el demonio allí estaba para reñir con ellos los crímenes de desafío y otros de lo sobredicho resultantes; los quales acusados y el otro dellos con los dichos sus cómplices y el otro de ellos, cometiendo y de cometer no cesando y lo sobredicho es verdad, público y notorio y así serlo aquellos y el otro dellos lo han dicho y confesado y de ello se han jactado ante fidedignas personas [...].

Item, dize que en tanto ha sido y es verdad que los dichos Domingo Cortés, Gerónimo Durán y Juan Salvador menor, acusados y el otro dellos con los dichos sus cómplices hizieron y cometieron y han hecho y cometido los sobredichos crímenes y delitos que desde la dicha noche del dicho día veintiquatro de henero deste dicho y presente año y hasta ahora de presente continuamente, el dicho Francisco Segura a estado y está ausente y huido por los sobredichos delitos [...]. Y el dicho Domingo Durán cómplice sobredicho, hasta que le prendieron por dichos delitos y los dichos Domingo Cortés y Gerónimo Durán y Juan Salvador menor acusados y cómplices, hasta que se han presentado en las cárceles de la presente villa [...].

Item, dize que los dichos Domingo Cortés menor, Gerónimo Durán y Juan Salvador menor, acusados y el otro dellos, por todo el tiempo de sus vidas y hasta ahora y de presente continuamente han sido y son inquietos espadachines y ocasionados a riñas y pependencias [...].

Item, dize que por y en virtud y fuerza de un apellido criminal por los sobredichos crímenes dado a instancia del dicho Procurador Astricto y serbatis serbandis por V. M. dicho Sr. Lugarteniente de Justicia proveydo, los dichos acusados y el otro dellos han estado y están presos y encomendados en la cárcel común de la villa de Longares [...].

Por lo qual el dicho Proc. Astricto en dicho nombre suplica a V. M. dicho Lugart. de Justicia que, constando lo dicho que según Fuero constar debe, pronuncie y por su definitiva sentencia condempne a los dichos Domingo Cortés menor, hijo de Miguel, Gerónimo Durán y Juan Salvador menor, acusados, reos y criminosos y al otro dellos en aquellas mayores y más graves pena o penas que por méritos del presente proceso constare habaaer y deber ser condenados y así ser luego etc. como así de Fuero et als. con las cláusulas de la mejor forma, etc. no obligándose etc.

El día 10 de abril de 1636 fueron interrogados los acusados acerca de los «artículos» contenidos en la referida demanda criminal y se desarrolló como sigue:

«Interrogación» de Domingo Cortés.

Al primer artículo respondió que conoce a Domingo Baquero y sabe ser verdad lo contenido en el artículo como en él se contiene.

Al segundo artículo responde que conoce al señor Domingo García, Justicia de dicha villa y sabe ser verdad lo contenido en el artículo y en él se contiene.

Al tercero artículo responde que se refiere a lo dicho y que de todo el tiempo de la memoria del respondiente conoce de vista y trato al dicho Señor Justicia y siempre lo a tenido y tiene por de las condiciones y partes que en el artículo se dice.

Al cuarto artículo responde que conoce a todos los nombrados en el artículo y todo lo demás niega y ignora.

Al quinto artículo responde que la noche recitada en el artículo, andando el respondiente por la dicha villa en compañía de Domingo Durán menor se toparon junto a un mesón llamado de Amaro con Francisco Segura, Gerónimo Durán, Juan Salvador menor y Juan Marco menor los quales iban con una guitarra olgándose y entreteniéndose sin hacer mal ni daño a nadie; y después de aberles ablado y juntándose todos continuaron el pasearse por las calles de dicha villa y vio el respondiente que, a lo que llegaron a emparejar con la casa de Roque Manrresa, sin aber oydo el respondiente que le ubiesen dado ocasión alguna ni dichole palabra, ni tocándole la puerta, salió de dicha casa el dicho Roque Manrresa con una espada desnuda y una rodela embraçada, al qual conoció bien el respondiente en la voz porque dijo, buscarme a mí, dos o tres veces y sin respondelle ni dalle ocasión alguna, bio el respondiente que los quiso acometer a cuchilladas, así al respondiente, como a todos sus compañeros y para haverse de defender bio el respondiente que todos sus compañeros, los que llevaban espadas, porque había algunos que no las trayan, metieron mano a ellas y el respondiente se tubo quedo sin sacar su espada y bio que uno de sus compañeros que no conoció quien fue, se acercó acía dicho Roque Manrresa y le tiró una cuchillada, con lo qual bio el respondiente que dicho Manrresa se entró en su casa y el respondiente y su compañero llamado Domingo Durán se apartaron de los otros moços que habían topado con la guitarra y paseando se salieron fuera de la dicha villa adonde se quedaron aquella noche por temor no los prendieran en fragança de lo arriba dicho y esto es verdad y lo demás niega e ignora.

Al sexto artículo responde que habiéndose despedido el respondiente, como arriba tiene dicho, de los que habían topado con la guitarra y habiéndose quedado con dicho Domingo Durán para irse al campo, como tiene dicho, bio salir de dicha casa de Roque Manrresa a Pedro Balçaçar menor, nombrado en el artículo, y que se encaminó hacia la casa del dicho Señor Justicia y, sospechando el respondiente y dicho Domingo Durán que yba a dar abisso de lo que había pasado, apresuraron su passo y se salieron al campo como dicho tiene el respondiente y dicho Domingo Durán y esto es verdad, lo demás niega y ignora.

Al séptimo artículo responde que se refiere a lo dicho y lo demás contenido en el artículo niega y ignora como en él se dice y contiene.

Al octavo artículo responde que se refiere a lo dicho y que lo contenido en el artículo lo a oydo decir el respondiente a diversas personas de la villa de Longares.

Al noveno artículo responde que el respondiente a estado ausente de la presente villa de Longares por combenencias suyas y no por haver cometido ningún delicto y que quando llegó a su noticia que le avían apellidado, como se a allado y alla libre de qualquiere causa que le puedan acumular, se ha presentado y puesto en manos de la Justicia para que conste de su inmunidad y esto es verdad y lo demás niega.

Al décimo artículo responde y dize que se tiene por hombre de bien y que siempre a deseado servir a todos los de la villa y particularmente al Señor Domingo García; lo demás niega.

Al undécimo responde que sabía que está presso por lo que en el artículo se dice como arriba tiene dicho, ex quibus etc.

«Interrogación» de Jerónimo Durán.

Al primero artículo responde que conoce a Domingo Baquero nombrado en el artículo y sabe ser verdad lo en él contenido.

Al segundo artículo responde que conoce al Sr. Domingo García, Justicia, nombrado en el artículo y sabe a sido y es Justicia y Juez ordinario de dicha villa en el tiempo y de la manera que en el artículo se dice.

Al tercero artículo responde que sabe ser verdad lo contenido en el artículo como en él se dice y contiene.

Al cuarto artículo responde que el respondiente, Francisco Segura y Juan Salvador y Juan Marco tuvieron unos disgustos con Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo porque, sin causa ni ocasión, yéndose juntos, paseando con una guitarra que el respondiente yba tañendo por las calles de dicha villa, sin açer mal ni daño a nadie, el dicho Manrresa y sus compañeros les tiraron una cenizada y dieron una cuchillada a Francisco Segura, compañero del respondiente y esto es verdad y lo demás niega y ignora.

Al quinto artículo responde que yendo el respondiente tañendo con una guitarra la noche recitada en el artículo, en compañía de Domingo Durán, hermano del respondiente, Domingo Cortés, Juan Salvador, Juan Marco menor y Francisco Segura, paseándose por las calles de la presente villa, sin hacer daño ni mal a nadie, a lo que llegaron a pasar por delante la casa de Roque Manresa, vio el respondiente que aquel salió de su casa con una espada desnuda y un broquel y dijo, buscarme a mí, y entonces el respondiente le dijo, para qué lo hemos menester buscallo a él; y sin pasar otras razones bio el respondiente que el dicho Manrresa alló la espada para querer herir al respondiente y como el respondiente no llevaba espada ni arma alguna, se apartó y vio que uno de los compañeros que venían tras él, que no conoció qual era, se acercó al dicho Manrresa y le hechó una cuchillada y entonces vio que dicho Manrresa, sin decir palabra ni quejarse, se encerró en su casa y el respondiente, en compañía de Juan Salvador, se fueron tañendo a casa del Sr. Jurado Francisco Escolano para haverse de manifestar y guardar como es costumbre en la villa y con ellos fueron Miguel López y Juan Marco y en el camino toparon con Francisco Segura, cerca de la casa del Sr. Justicia y, caminando la calle abajo acia la plaça de dicha villa, bio el respondiente se adelantaron Miguel López, Francisco Segura y Juan Marco la calle abajo y, a lo que llegaron aquellos junto a la plaça, oyó el respondiente un gran golpe de espada que, al parecer del respondiente, avían dado a alguna persona y sin haver oído boçes ni ruido bio que corría uno de los compañeros que hiba delante, que no puedo conocer quién era, y el respondiente, en compañía de dicho Juan Salvador, como no llevaban armas, sin saber lo que había sido, dieron aviso y se fueron a sus casas y esto es verdad, lo demás niega y ignora.

Al sexto artículo responde que ignora lo contenido en el artículo.

Al séptimo artículo responde que se refiere a lo dicho en el preçedente artículo lo qual dice ser verdad, lo demás contenido en el presente artículo lo niega y ignora.

Al octavo artículo responde que lo contenido en el artículo lo a oydo decir el respondiente a diversas personas en la villa de Longares y también oyó decir el respondiente en el lugar de Cosuenda a uno llamado Gaspar Hernández que el dicho Francisco Segura le había dicho y confesado abía dado una cuchillada a dicho Señor Justicia y esto es verdad y lo demás niega y ignora.

Al noveno artículo responde que es verdad que el respondiente a estado ausente y retirado de la dicha villa porque no le prendiesen por lo que había sucedido la noche reçiptada en el artículo

y sabe que los otros nombrados en el artículo an estado retirados por lo mismo porque ansi se lo an confesado al respondiente y con esto dice que al otro día que sucedió lo que en esta su interrogación tiene dicho y respondió se encontró el respondiente fuera los términos de dicha villa de Longares, junto a la hermita de Ntra. Sra. de Lagunas, con Francisco Segura el qual le dijo y confesó al repondiente que él abía dado la cuchillada al dicho Señor Justicia, lo qual pasó en presencia de Juan Salvador y esto es verdad y lo demás niega y ignora.

Al décimo responde que se tiene por hombre de bien, lo demás niega.

Al onçeno artículo responde que por haver llegado a noticia del respondiente estaba apellidado por los delictos contenidos en esta demanda y allarse libre e inmune dellos, se presentó en las cárceles de dicha villa y así sabe que está preso por lo dicho aunque sin culpa alguna. Ex quibus, etc.

«Interrogación» de Juan Salvador.

Al primer artículo responde que conoçe a Domingo Baquero nombrado en el artículo sabe ser verdad lo en él contenido.

Al segundo artículo responde que conoçe a Domingo García, Justicia de la presente villa de Longares y sabe ser verdad lo contenido en el artículo como en él se contiene.

Al tercero artículo responde que se refiere a lo dicho y que siempre y continuamente a tenido y tiene el respondiente al dicho Señor Justicia por de las partes y condiciones que en el artículo se diçen.

Al quarto artículo responde que el respondiente conoçe a todos los nombrados en el artículo y que yéndose paseando en compañía de Gerónimo Durán, Francisco Segura, Juan Marco y Juan García con una guitarra que iba tañendo Gerónimo Durán, sin hacer mal ni daño a nadie, aviéndose topado con Roque Manrresa, Balantín Cortés y Juan Royo, uno de ellos les tiró al respondiente y sus compañeros una cenizada y después con las espadas los hicieron huir y vieron a Francisco Segura y esto es verdad y lo demás ignora.

Al quinto artículo responde que se refiere a lo dicho y que la noche recitada en el artículo que fue la precedente a la que tiene dicha en que sucedió la sobredicha pendencia, yéndose paseando por las calles de la dicha villa, el respondiente, en compañía de Gerónimo Durán que iba tañiendo una guitarra, Domingo Durán, su hermano, y ambos primos del respondiente, Domingo Cortés, Francisco Segura, Miguel López y Juan Marco menor, todos quietos y pacíficos y sosegados, sin açer mal ni daño a nadie, sucedió que a lo que pasaron por la casa de Roque Manrresa, sin averle dado ocasión alguna, bio el respondiente que dicho Manrresa salió de su casa con una espada desnuda en la mano y un broquel en la otra, el qual oyó el respondiente dijo, buscarne a mí, dos veçes y entonces el respondiente dijo que para qué le avían de buscar a él y bió sin travesarle otras raçones alçó la espada dicho Manrresa y quiso pegar con ella a Gerónimo Durán que tocaba la guitarra y entonçes bió el respondiente que llegaron Domingo Cortés y Domingo Durán, primo del respondiente, que venían algo atrás del respondiente y demás compañeros, los cuales pusieron mano a sus espadas y llegaron açia donde estaba dicho Manrresa y bió el respondiente que se tiraron algunas cuchilladas con lo qual, sin aver oydo el respondiente quejarse al dicho Manrresa, ni sabido ni entendido que aquel estuviese erido, bió se entró en su casa y bió que luego así se apartaron el dicho Domingo Cortés y Domingo Durán y se fueron aparte y el respondiente se fue por otra en compañía de Gerónimo Durán, Miguel López y Juan Marco y todos quatro juntos se fueron al cimenterio de la dicha villa y allí se quedaron Miguel López y Juan Marco y el respondiente y Gerónimo Durán se fueron a casa el Jurado Francisco Escolano a donde se manifestaron como es costumbre en dicha villa para havella de guardar y habiendo hecho lo sobredicho se volvieron a buscar a los que habían dejado en el cimiterio y todos quatro juntos se fueron açia casa el Sr. Justicia paseando y, a

lo que llegaron junto a la plaza de dicha villa, los dichos Miguel López y Juan Marco menor, que ya se avían adelantado buen trecho que sería media era de tierra del respondiente y Gerónimo Durán oyó el respondiente acia dicha plaza un ruydo de espada como que habían dado una cuchillada, sin aguardar a saber que había sido, dio aviso el respondiente y Gerónimo Durán y se fueron luego a casa sus padres y esto es verdad, lo demás niega y ignora.

Al sexto artículo responde que se refiere a lo dicho, lo demás niega y ignora.

Al séptimo artículo responde que se refiere a lo dicho en los precedentes artículos y cada uno de ellos y lo mismo responde a este, lo demás niega y ignora.

Al octavo artículo responde que lo contenido en el artículo lo a oydo decir el respondiente a diversas personas, lo demás niega.

Al noveno artículo responde que el respondiente a estado ausente de la presente villa asta que se a presentado en la cárcel de ella trabajando en el lugar de La Muela en compañía de Domingo Cortés y Domingo Durán y no por haber cometido ningún delito y esto es verdad, lo demás niega y ignora.

Al décimo responde que se tiene por hombre de bien, lo demás niega.

Al undécimo artículo responde que, aviendo sabido el respondiente que estaba apellidado y viéndose libre de qualquiere delicto, se había presentado y assi sabe está preso por este apellido criminal, ex quibus, etc.

Tras las declaraciones prestadas por los acusados y por los testigos que propuso el «astricto», compareció Pedro Gascón, notario causídico, como procurador de aquellos, a fin de presentar sus «legítimas defensiones dentro del tiempo del fuero»:

Dize dicho Procurador que no obsta ni se ha de haver razón ni consideración alguna a lo aserto contenido y nulamente articulado, salva paze, en la aserta demanda porque aquella no ha sido dada por parte legítima ni dentro del tiempo legítimo y foral y ha padecido y padece otros defectos [...].

Otrosi, porque cessa ser verdad ad curialmente hablando que los dichos sus principales y el otro de ellos haver perpetrado ni cometido los asertos crimines y delictos que la aserta demanda ex° se les imputan [...].

Otrosi, porque los dichos Domingo Cortés, Gerónimo Durán y Juan Salvador y el otro dellos, por todo el tiempo de sus vidas hasta ahora y de presente continuamente, han sido y son hombres de bien, de buena reputación y fama, temerosos de Dios y de sus conciencias, quietos, pacíficos y sosegados, enemigos de riñas y de pendencias, de buena sangre y naturaleza, hijos de padres honrrados y que viven con sus haciendas con mucho lucimiento, acudiendo como acuden a trabajar las heredades de sus padres y como tales han sido y son personas de muy buenos actos, cortesses, bien ablados y mui temerosos de la Justicia y que se precian mucho de asistirla y favorecerla en todo lo que pueden, respetando y obedeciendo al Justicia y oficiales de dicha villa y por tales como personas de dichas partes y calidades arriba referidas han sido y son tenidos y reputados de todos los que les conocen [...].

Otrosi, porque menos obstan los artículos quarto y quinto de dicha aserta demanda porque de lo en ellos contenido no puede constar en manera alguna, saltim legítima, y como constar debe y que dello conste o pueda constar, expresamente se niega.

Otrosi, porque quatro o seis días antes del día recitado en el quinto artículo de dicha aserta demanda, a la noche, uno llamado Roque Manrresa, habitante de la dicha villa, a traición y malamente,

dio una gran cuchillada a grande efusión de sangre a Francisco Segura, mancebo, vezino de la villa de Longares de que estuvo muy mal herido de dicha cuchillada en la cabeza [...].

Otrosi, porque a ocasión de dicha pendencia los dichos Francisco Segura y Roque Manrresa quedaron enemigos declarados y por tales se tenían y reputaban [...].

Otrosi, porque los dichos Juan Salvador y Gerónimo Durán, sus principales, dicha noche recitada en dicho quinto artículo fueron guardas diputados por la villa de Longares para guardar aquella como es costumbre [...].

Otrosi, porque los dichos Juan Salvador, Miguel Durán, sus principales, en compañía de otros amigos suyos, dicha noche fueron a manifestarse a casa del jurado de la dicha villa para que supiese que aquella noche la guardaron y para dicho efecto se valieron de Domingo Cortés y Domingo Durán, sus amigos, para que les acompañasen dicha noche en la guarda y custodia de dicha villa [...].

Otrosi, porque siendo assi lo sobredicho, yéndose los dichos Domingo Cortés, Gerónimo Durán y Juan Salvador, sus principales, en compañía de Domingo Durán y otros mancebos de dicha villa, rondando e guardando aquella y entreteniéndose con una guitarra que tañía uno de sus camaradas sin ofender ni hacer mal ni daño a nadie, quando llegaron en frente la casa de Roque Manrresa aquel, sin haverle dado ocasión alguna, abrió la puerta de su casa y se puso en medio la calle con una espada desnuda y un broquel en su mano y los comenzó a cuchillar, maltratar de tal manera que, obligados con sus razones y mal término que cuchilladas que les tiraría, obligó a dichos sus principales a defenderse y se trabó pendencia aunque se averiguó presto y el dicho Roque Manrresa se entró en su casa y los dichos sus principales pasaron la calle adelante sin haver escandalizado el barrio ni retado ni desafiado como ex^o. se dize al dicho Roque Manrresa [...].

Otrosi, porque luego después de haver sucedido dicha pendencia el dicho Domingo Cortés, su principal, juntamente con Domingo Durán, se despidió de los dichos Juan Salvador y Gerónimo Durán, guardas de la dicha villa y de los demás que iban en su comitiva y por quitarse de obligaciones y pessares se salieron ora recta de dicha villa de Longares y se fueron al campo donde estuvieron aquella noche sin haver vuelto en manera alguna a dicha villa [...].

Otrosi, porque menos obsta lo aserto contenido en los artículos seis y siete de dicha aserta demanda porque de lo en ellos contenido no consta [...].

Otrosi, porque los dichos Domingo Cortés, Gerónimo Durán y Juan Salvador, sus principales, jamás en tiempo alguno han tenido pendencia ni enemistad con dicho Domingo García, Justicia de dicha villa, antes bien, siempre le han sido amigos y estimado y respectado por su persona y por ser Justicia de dicha villa, estando muy advertidos y prontos a todo lo que les ha querido mandar, así en las cosas de beneficio de la Justicia, como en otras [...].

Otrosi, porque la herida y cuchillada que se dixe en dicho aserto artículo que se dio al dicho Domingo García, no se la dio ninguno de dichos sus principales sino Francisco Segura, como resulta del proceso y esto casualmente sin haverlo conocido por Justicia, como por lo probado por los testigos ex^o producidos [...].

Otrosi, porque el dicho Francisco Segura en la ocasión y tiempo que dicho Justicia en la plaça de dicha villa fue a reconocer según se dice a Juan Marco, habiéndosele llegado aquel muy cerca, le dijo como resulta del aserto processo, no te busco a ti, la qual raçon entendió Francisco Segura que en aquella ocaßion llegaba a dicha plaça et como por aquella raçon dicho Domingo García Justicia, dijo, diciendo «no te busco a ti», tubo creencia y le pareció que el que hablaba con dicho Juan Marco era Roque Manrresa y Balentín Cortés, sus contrarios, y entonces, espíritu diabólico, excitado con ánimo de venganza, se llegó a dicho Justicia y le tiró una cuchillada sin haber concurrido en ello los dichos sus principales ni assistido ni ayudole para acometer dicho delicto [...].

Otrosi, porque el dicho Domingo García en la ocasión y tiempo que como arriba se dize llegó a reconocer al dicho Juan Marco, aquel no llevaba luz ni insinia de Justicia, ni fue conocido por tal hasta después de ser herido, que se quexó del golpe que el dicho Francisco Segura le había dado ni aquel dijo ayuda [...].

Otrosi, porque dado casso no concedido, antes bien, expresamente negado, que el dicho Domingo García, cuando llegó a reconocer al dicho Juan Marco, hubiera dicho, tengáanse al rey, aquello sería con tal sumisión que no pudieron oírlo los dichos Juan Salvador y Gerónimo Durán por venir muy apartados del dicho Juan Marco ni mucho menos los dichos Domingo Cortés y Domingo Durán por estar como estaban aquellos fuera de la villa desde lo sucedido junto la casa del dicho Roque Manresa.

Otrosi, porque de lo dicho et als. consta que los dichos Domingo Cortés, Gerónimo Durán y Juan Salvador, sus principales, han estado y están inmunes de los asertos delictos que se les imputan y que dellos han de ser absueltos, condenando en costas y daños a la aserta parte contraria.

Otrosi, porque de los asertos dichos y nulas llamadas deposiciones de los asertos testigos ex^o producidos sin su aprobación [...] parece que los dichos sus principales y el otro de ellos han estado y están inmunes de los delictos que se les imputan y assi el dicho aserto procurador astricto ha y debe ser condenado en costas por no haber sido ni ser parte legítima ni procedido de delicto alguno contra dichos sus principales y el otro de ellos, como de dicho aserto processo parece a que sin su aprobación [...].

Finalmente, tras la declaración de los testigos propuestos por la defensa de los acusados, el día 20 de septiembre de 1636 se dictó sentencia contra ellos, declarándoles autores de las lesiones sufridas por Roque Manresa sin que obre en la resolución fundamentación jurídica alguna. A Domingo Cortés se le impuso la pena de destierro por tiempo de dos meses con conminación de cuatro si lo quebrantara; a Juan Salvador y a Jerónimo Durán la de destierro por un período de seis meses o de doce en caso de quebrantamiento. Además, a todos ellos se les condenó al pago de las costas para lo cual se ejecutaron los bienes del primero de ellos por importe de 100 sueldos y los del segundo y tercero hasta 200 sueldos³.

³ «Xti. Nomine Invocato. Nos Micer Gerónimo Ardid, Doctor en Drecho, Jurado y Comisario de la ínclita e imperial ciudad de Çaragoça, señora temporal de la presente villa y otras con sus barrios, atendido lo contenido en el presente processo y a lo que es necesario para el juicio de verdad de que usamos, pronunciamos y condenamos a Domingo Cortés menor, acusado en este processo, a destierro desta villa y sus términos por tiempo de dos meses con conminación de quatro si lo quebrantara. Y a los dichos Joan Salbador y Gerónimo Durán, mancebos, acusados asimismo con él a cada seis meses de destierro de esta dicha villa y sus términos, con conminación de doce al que lo quebrantara. Y a los tres en las costas como está pidido por el dicho procurador fiscal y con esto, usando de la potestad cometida, ocupamos y mandamos executar sus bienes de aquellos y cada uno dellos, a saber es, de dicho Domingo Cortés, menor, asta en cantidad de cien sueldos jaqueses y de los dichos Salbador y Durán asta en cantidad de cada ducientos sueldos para gastos fiscales de la visita. Yo el Dr. Gerónimo Ardid, Jurado y Comisario sobredicho así lo pronuncio y mando».

2. «PRO IOANNE MAURÁN DE LEÓN CONTRA MARTINUM DÍAZ DE ALTARRIBA DE RAPTU ACCUSATUM»⁴

El abogado Juan de Canales, en nombre de Juan de Maurán y de Petronila de Mur, formuló acusación contra Martín Díaz de Altarriba, menor de edad, imputándole conjuntamente los delitos de estupro y rapto cometidos en la persona de Ana María Maurán, doncella y virgen, en el año 1604. Utilizó los indicios que a su juicio existían en la causa para fundamentar su pretensión de condena llegando a solicitar para el acusado la pena de muerte. Parece que el joven Martín, «graduado en leyes», reconoció los hechos manifestando que no le importaba perder «seis vidas» en su empeño de contraer matrimonio con Ana María:

En este proceso y acusación de rapto que Juan Maurán y sus litis consortes han intentado contra Martín Díaz de Altarriba, presupuesto el fecho como en el sumario impresso se contiene, el intento principal y fundamento de los acusantes, consiste en probar que Martín Díaz de Altarriba ha cometido crimen de rapto legítimo y foral a Ana María Maurán, doncella virgen y, por tal comúnmente reputado, en casa de Juan Maurán y Petronila de Mur, sus padres, y llevándola contra voluntad de ellos, a la casa donde la llevó, fuera de los muros y puertas de la ciudad de Çaragoça, conociéndola allí carnalmente y cometiendo juntamente crimen de stupro; y, finalmente, hallándolo el día siguiente in fraganti crime, passeándose con ella públicamente de la mano, como marido y mujer. Porque constando que de la probança concluyentemente resulta crimen de rapto, sea condenado en la pena ordinaria de muerte, que por derecho y por fuero está impuesta y decretada a semejantes delinquentes. Y porque, con más claridad y distinción se entienda quan evidentemente tienen los acusantes su intención fundada y probada, dividiré esta alegación en dos partes. En la primera, trataré de todo lo que concierne a la probança deste delito. Y en la segunda responderé y satisfaré a las razones y diffugios que la parte contraria en su defensión allega.

Presuponiendo, ante todas las cosas brevemente y poniendo ante los ojos de los señores juezes, la gravedad y delicto de rapto, tan aborrecido por el Emperador Justiniano, que se contentó con imponer penas gravísimas a los raptos en la L.[...], pero también hizo leyes particulares para los jueces, encargándoles y mandándoles que castigasen severa y rígidamente este delicto, conforme sus leyes y constituciones [...] mostrando bien el particular desseo y cuidado que tenía de que un tan atroz y detestable crimen se castigase con severidad y conforme a lo dispuesto por las leyes [...].

El abogado hizo un estudio histórico del delito de estupro y de su castigo para seguidamente hacer otras consideraciones acerca de su gravedad y de los diversos elementos que en él concurren:

También son especialidades dignas de ponderación que el raptor no pueda appellar, con ser defensión y que de derecho común no se puede quitar, ni pueden los padres de la mujer robada consentir en el rapto, ni hazer transacciones, convenios, ni concordias por él y lo que más es de ponderar que se remita la vengança y castigo deste delito a las personas offendidas y no solamente a los padres de la mujer robada, sin también a los deudos y parientes suyos y aún a sus tutores y curadores, a los quales se les da la facultad que puedan por sí mismos matar al raptor hallándolo in

⁴ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-75-102 (46) y G-73-4 (11).

flagranti crimine y no solo por si mismos, pero lo pueden hazer por otras personas convocadas y llamadas por ellos para esto, ut per Paul., Bald., Caepol.; & alios probat [...]. No por menos atroz y grave se ha tenido y tiene este crimen de rapto en este Reyno, pues se pone entre los más enormes, como son los de la privilegiada, privando a los raptos del uso y beneficio della y añadiendo otras especialidades contra los que cometen este delicto y los demás contenidos en el Fuero de la Privilegiada hecho en Tarazona año de 1592. Y a más desto, ay fuero sub. tit. de rap. Para solo este delicto, por el qual se estrecha más contra los delinquentes lo dispuesto por el Derecho común, como en el discurso desta allegation se vera manifestamente. Pues si huviessemos de ponderar y referir aquí los daños y desventuras que se han seguido del rapto, sería nunca acabar [...]. Y estas circunstancias que se consideran para que un delicto sea más o menos grave, resultan de la calidad de la persona ofendida y del ofensor, de la notoriedad del delicto, de la causa, lugar, tiempo y otras [...].

Repasó también las graves circunstancias que concurrían en el rapto de Ana María Maurán y seguidamente elaboró su defensa dividiendo en dos partes el escrito para una mejor comprensión de sus argumentos, trayendo a colación doctrinas de Derecho común sobre la materia y analizando la presencia en el caso concreto de todos y cada uno de los elementos definitorios del delito pese a la dificultad de su probanza:

En que caso han podido concurrir más circunstancias y más apretadas que en este para agravar este rapto de Martín Díaz de Altarriba, de las quales consta en processo. Como son la infamia grande, assi de Ana María Maurán, como de sus padres y deudos tan principales que ha resultado de la publicidad y notoriedad con que se hizo este caso y se ha tratado en publico porque el rapto redunda siempre en deshonor e infamia de toda la familia y linaje de la persona rapta. El lugar donde ha sucedido por ser en esta ciudad que es la cabeça del Reyno, las circunstancias y particularidades del estupro y de la camisa y sangre, de que se ha hecho visura, los falsos testimonios que en el processo se han levantado contra Ana María Maurán, haziéndola más mala y deshonesto del mundo y los testigos que sobre ello se han recebido, en tanto deshonor y afrenta suya. Todas estas cosas son de grande consideración para los señores jueces, pues los inclinan y mueven a poner en execución la pena que la ley y el fuero tienen impuesta y hazer un castigo exemplar en la persona de Martín Díaz de Altarriba, porque el juez no ha de ser más piadoso y clemente que la ley [...].

PRIMERA PARTE

Presupuesto pues todo lo arriba dicho, comenzaré a tratar de lo que más importa, que es probar manifiesta y evidentemente que Martín Díaz de Altarriba ha cometido y perpetrado el rapto de que en este processo se le acusa y es necesario ver que caso es rapto y como lo definen o describen los DD que de la definición y del definitivo constará concluyentemente del rapto que la definición explica y declara la esencia y substancia de la cosa que se define [...].

Muchas definiciones de rapto traen los Doctores [...] todos describen este delicto en los términos del derecho común, pero no pueden hablar ni entenderse en términos de las leyes y fueros del Reyno que también son Derecho común para nosotros y no se dizen propiamente estatutos, sino Derecho común del Reyno, como in propria specie lo dize Molino [...] Siendo pues esto assi, otra definición de rapto avíamos de sacar conforme al fuero de raptu virginum. Pero porque se entienda que de todas maneras, ora sea conforme a Derecho, ora conforme a Fuero, está probadissimo en este proceso el rapto y como tal, por qualquier parte que se tome, se debe castigar con la pena or-

dinaria de muerte [...] Dízese pues lo primero en la diffinición, violenta aductio, porque no puede ser rapto sin violencia y fuerza [...].

Y assi dexo muy bien Prateio in léxico iur. Ver. Raptor, que aunque esta palabra raptor, de su propia significación, generalmente comprehenda al ladrón que hurta y roba por fuerza qualquier genero de cosa como es proprio en Derecho [...] Porque se entienda que en este processo estamos en el proprio caso de raptore, porque como consta por las probanças concluyentemente, Ana María Maurán estaba virgen e incorrupta al tiempo que Martín Díaz de Altarriba la sacó y robó de sus padres y cometió estupro con ella; y assi es raptor per excellentiam proprie & stricte art; specialiter sumpto vocabulo.

Este *primer requisito de la fuerza* está tan plenamente probado en processo, quanto en el mundo se pueda probar, porque todo esta calmando fuerza y violencia, assi en persona robada, como en sus padres y en el reo y delincente, que después de preso ha estado opprimido y violentado por sus padres y deudos y, finalmente, en los testigos y probanças de la parte contraria, porque todos han sido inducidos, buscados con industria y maña, sobornados y persuadidos con promesas y ofrecimientos para que depusiesen en esta causa con Ana María Maurán, como se echa de ver notoriamente por sus deposiciones y lo probaré manifestamente [...].

La fuerza y violencia que se requiere en este crimen de rapto, no se entiende solamente en respecto de la mujer robada, sino también en respecto de sus padres, debaxo de cuyo amparo y gobierno vive [...] Y, aunque principalmente se considera la fuerza del rapto en respecto de la muger robada, y consintiendo ella parece que cessa la causa final del [...] aunque sus padres dissientan [...] pero como estando baxo del gobierno de los padres non sit domina membrorum suorum [...] se tiene por tan principal este requisito de los padres que, aunque ella consienta en el rapto y permita que la saquen de su casa dellos, no por esso dexará de ser rapto [...]. Pero aquí ay poco que dudar en esto porque ay fuerza en ella y en los padres, considerándola en ella, como los Doctores en este caso la consideran [...]. Esta fuerza interpretativa o causal se entiende quando quiere y consiente una donzella en el rapto, seduzida y engañada, y por mejor decir, compelida y forçada, con persuasiones, halagos, promesas y juramentos, como en este caso; porque esta voluntad no es libre ni espontánea, sino violentada y forçosa [...] Y que la persuasión importuna sea avida por más que fuerza [...]. Esta fuerza interpretativa que resulta de las persuasiones, halagos y caricias dolosamente hechas porque de parte del que persuade hay dolo y engaño ex propósito [...] en este proceso esta suficientemente probada por los billetes que escribió el acusado a Ana María Maurán, cuyo tenor está en el processo; los recaudos que le embió con su page y con la criada que es Francisca Sánchez, segundo testigo, la qual cuenta largamente como le importunó con grandes ofertas que tratasse con Ana María Maurán se saliesse con él y que ella lo dixo; y también concertó hora para que se hablasen, como se hablaron y el acusado la tomó de la mano y no la quería dexar, porque los hallassen juntos, tanto que hubo de desasirse del por la fuerza. Y en las vezes que le habló con grandes encarecimientos y juramentos ofreció de casarse con ella y, aunque procuró antes sacarla otra vez, no quiso ella; de donde consta la persuasión, importunación y fuerza grande que le hacía. Desto también trata y lo dize Ana María más extensamente concordando con el segundo testigo que por esto solo se le debe dar crédito, concurriendo principalmente la dificultad de la probança en estas pláticas que passaban entre los dos [...]. Y assi los testigos domésticos, en probar lo que se haze dentro de casa, son preferidos a los demás [...]. Y así, en respecto de todas las circunstancias que han concurrido en este rapto con Ana María Maurán, se le debe dar entera fee y crédito, como persona en el delicto principal offendida y agravada y que contesta con los demás. También hay un testigo (que es el sexto) que dize le dava dineros y se le ofreció por amigo y era por ser criado

de Maurán, porque se entienda *quod etiam donis & pecunia raptam solicitabat, media persona famuli*.

Esta fuerza que resulta de las promesas, importunaciones y persuasiones, bien se compadece con el consentimiento y voluntad de salirse con el acusado Ana María Maurán de casa de sus padres, porque, sive ab initio, sive ex post facto consentiat, no por eso se escusará el raptor de la pena ordinaria del rapto, conforme a la común opinión de los Doctores [...]. Y la razón desto es porque esta voluntad y consentimiento in dubio se presume forçosa y producida del engaño y dolo del raptor [...]. Y assi, no se puede decir voluntad, simpliciter, sino junto con esta calidad, compélida o forçosa y por el consiguiente, no es voluntad proprie [...]. Y quien tiene esta presunción de derecho de parte, como la tienen todas las mujeres, no necesitan de probança de violencia [...] es a saber, que en el rapto no hubo persuasiones, embustes, ni machinaciones de parte del raptor, sino que ella de su libre voluntad se salió con él. Probar esto parece casi imposible porque es para elidir y enervar una presumption de derecho [...] además de ser una negativa de difficultosissima probança, es a saber, que no fue solicitada, persuadida, ni importunada [...]. Porque sola la mujer robada la puede probar con su propria confession. Y essa no se admite quando hay presunción de derecho en contrario como en este caso assi lo sienten los DD y por esso no se habría de dar crédito a su confession. Siendo pues tan difícil y casi imposible esta probança, queda la presunción en su vigor y fuerza.

Porque aunque ella guste y esté contenta del rapto, hazese agravio a sus padres y parientes. Y esta voluntad y gusto se ha de entender (como arriba está dicho) dolosamente y con extorsión, artificio y maña procurado. Todo lo sobredicho procede sin dificultad en la mujer virgen o casada que está en poder de sus padres, marido o tutores. De donde infiero que en nuestro caso, para probar la fuerza en Ana María Maurán, que estaba en casa de sus padres y baxo de su protección y amparo, basta la presunción del derecho pues por la parte adversa no se ha probado ni articulado lo contrario, es a saber, la negativa que dize Bossi. [...] Y assi no había necesidad de probar por esta parte, como está probado, que había solicitado y inducido al rapto Altarriba a Ana María con persuasiones, halagos y promesas y esto siente Bossi [...] porque sin ello queda la fuerza bastante probada. También hay en este processo probança exuberantíssima y la mayor que hasta oy en ningún otro semejante se haurá visto, de haver sacado y robado el acusado a Ana María de casa de sus padres y haber cometido estupro, desflorándola y quitándole su virginidad, porque no pueda haber duda, si inventur raptus sine stupro & stuprum sine raptu [...].

Digo pues que hay aquí la mayor probança que en delictos como este se haurán visto, porque suelen cometerse por la mayor parte ocultamente y con tanta cautela que hay siempre dificultad y muy grande en probarlo. Pero aquí es al revés, porque se prueba su ánimo deliberado de sacarla y cometer crimen de rapto, antes que la sacasse. Y también con testigos de vista como la sacó y del tiempo que la sacó; y después del rapto, con mas de quince, de confessiones geminadas y reiteradas del acusado. De su ánimo, propósito y deliberada intención de cometer, consta por el segundo testigo, super art. 5 en que dize como Altarriba, una y más veces, le importunó que persuadiesse a Ana María Maurán se saliesse con él, que prometía casarse con ella y que no temiesse que la burlaría porque se ponía a peligro de muerte, o a que sus deudos de ella lo mateasse, y que para librarse destos peligros, no tenía otro remedio sino casarse y asi podía salir con él, pues ella no aventuraba nada y él si, la vida. De donde consta manifestamente eque hablaba de la pena de muerte que por el fuero de rap. virg. está impuesta a los raptos.

Concuerta este testigo y dizelo más claramente la misma Ana María super 5 porque una vez le dixo que tenía pena de la vida; y otra, que se ponía a peligro de perderla por justicia. Lo mismo dize

el segundo testigo super 5, que en el Hospital le juró que se casaría con Ana María porque, si no lo había, tenía pena de la vida. Lo mismo prueba el tercero testigo super 5, ibi «Y que le representó el peligro a que se ponía». Y super 8, ibi «Representándole que tenía pena de la vida y respondió que aunque perdiese seys vidas» [...]. Desta probança resulta una confesión clara y un consentimiento expreso del acusado que quiso cometer rapto legítimo y foral y, después de cometido, padecer la pena de muerte por el fuero impuesta.

Y, si del proprio delicto sacan los legisladores consentimiento tácito para la pena en la qual el delincuente es visto consentir quando delinque [...] del qual consentimiento procede una obligación natural ad poenam delicti, como lo dize de algunos Bal. [...] aunque Covarrubias siente lo contrario quando al nacer esta obligación del consentimiento del delincuente pero no niega que hay obligación natural en qualquier delicto, la qual procede de la equidad y utilidad pública. Y si Covarrubias viera este processo y la probança del, no negara ni podía negar que ay obligación natural nacida del consentimiento, no solamente quanto al delicto, sino también quanto a la pena; lo que a él le parece imposible, porque no hay cosa (como dize d. número 10) más agena del ánimo del delincuente, que consentir en la pena de la ley, ni obligarse a padecerla, antes bien, piensa y cree librarse della por huyda o de otra manera. Esta dificultad está llana en este processo, porque expresamente consiente en la pena y, sabiendo que en sacar a Ana María aventuraba su vida, quíerela perder por ella y, aunque se lo advierten, no haze caso dello. Que esto es de grande ponderación para no admitirle después a probar que no ha cometido rapto foral contra su propia confesión y ánimo deliberado de cometerlo; que aún en el menor no tiene lugar la restitución in integrum de derecho en este caso, como resuelve Antonio Gómez [...]. Ayuda mucho a esta ponderación ser Altarriba perito en el arte y graduado en leyes que arguye sciencia de la ley y de la pena.

A más desta probança tan urgente y eficaz, la del rapto es exuberantissima porque se prueba con quinze testigos que concluyen de vista y confessions geminadas y expresas del mismo acusado, que son el 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 48, 49, 50, 54, 55, 69 y 70 sobre el art. 8 de la demanda, entre los quales está el Sr. Gobernador de Aragón, ante cuya presencia confessó llanamente el rapto y que lo había hecho con resolución de casarse y no faltarle a ella en toda su vida. Lo mismo ha confessado una y muchas veces a los demás testigos que son omni exceptione maiores, pues contra ellos no se opondrá excepción alguna, ni puede oponerse que sea relevante, que esto es ser «omni exceptione maiores», como declara Laurenti de Pinu. [...] porque son los más gente principal y honrada y, entre ellos, está Carlos de Santa Cruz, muy deudo del acusado. Esta probança es tan calificada que tengo por imposible que se halle en el mundo otra tal en processo desta materia, assí en respecto del rapto, como de la entereza y virginidad de Ana María Maurán porque los mismos que deponen de lo uno, dizen de lo otro, confesando que la había hallado virgen y como el día que nació y que no le tratassen en perjuzio de la honra della, porque a su proprio padre no lo sufriría, que esto es mucho ponderar por el respecto que en el processo muestra tenerle; y se echa bien de ver, pues se ha olvidado de su obligación y consciencia por no desgustarlo; y en defender su pureza y virginidad ha perseverado hasta que su padre y madre le han hecho firmar las cédulas, que si las firmaba con gana o sin ella, harto claro resulta del processo.

Esta probança de su confesión en derecho se tienen por la mejor de todas y dizen, «quod nulla est mellior, nullaque efficacior probatio quam proprii iuris confessio» [...]. Y con ser la presumptio iuris & de iure tan eficaz probança, que contra ella no se admite otra alguna [...] admite, empero, confesión de la parte. Y, no solamente la confesión verdadera, pero aun la ficta [...] la razón desto es porque, aunque la ley tiene y reputa por verdad a la presunción iuris & de iure, pero real y verdaderamente no es la propria verdad, porque «versatur circa id quod eset dubium ut» sentía Baldo

[...]. Empero la confessión de aquel que tiene la presunción por sí, descubre mejor y con más certeza la verdad, como lo declara muy bien Menoch. [...] Y, aunque de derecho sea tan privilegiada la confessión, lo es mucho más por fuero y observancia deste Reyno, donde la confessión extrajudicial hecha en ausencia de la parte y probada judicialmente con testigos, basta para condenar en pena ordinaria [...] y por ella lo tiene assi Molino in ver. Confessio extra iudiciales, fol. 69, col. 2, donde trata particularmente del entendimiento della; lo mismo dize Portolés ibídem in prin. Añadiendo como lo contrario está dispuesto de Derecho común. De suerte que, para probar legítimamente el rapto, bastaban dos testigos de confessión extrajudicial del acusador pues que será donde hay tanto número dellos? Y esta confessión tan geminada y multiplicada (como por dicha probança consta) también de Derecho común tiene fuerça de confessión judicial y por ella, etiam in terminis iuris communis, podía ser condenado, como si en juicio fuera hecha [...]. Y como en este caso, assi en respecto del rapto que el acusado ha confessado a tantos y tan geminadas vezes, como de la virginidad y entereza de Ana María, que otras tantas y más ha confessado y está concorditer probada en este processo, no puede el acusado probar error porque es imposible probar lo contrario queda señaladísimo que no puede allegar que ha sido errónea ni debe ser oydo en esto, presupuesto principalmente la cierta probança.

De suerte que este rapto está probado por los modos que un delito se puede probar, es a saber, notorietate, porque consta ser público y notorio [...] como arriba está probado: fama pública, como del processo resulta. Y, finalmente, a más de todo esto, hay testigos de vista que son la Francisca Sánchez y el testigo occultado que debe ser avido por producido en la demanda y como si hubiera testificado a favor del acusante [...]. Ni se debe en dar crédito a estos dos testigos que acompañaron al acusado y a la rapta, porque quando fuera alguno dellos «socius criminis in materia raptus» se avia de aprobar [...] quando menos se repelieran los que no son socios criminis, como son estos dos porque «non praestiterunt auxilium, vel favorem raptui qui socii criminis appellantur» [...].

Pero quando «contra praecudium veritatis» no hubiera fuerça de parte de ella, bastaba haberla en respecto de los padres, *sacándoles su hija honrada y por tal reputada, contra su voluntad*, que este es verdadero rapto y por él se incurre la pena ordinaria porque es visto hazer fuerça a los padres, el que después de haber persuadido con palabras eficaces a la hija que salga de su casa dellos, la saca, al parecer, voluntariamente, aunque en realidad seducida y forçada [...]. Pero lo que haze al caso es que basta que contra voluntad de los padres les saquen la hija de casa, para que el delincuente puniatur poena ordinaria. Y esto procede aunque los padres lo ignorasen, «vel non fuissent supers- tites», como los DD declaran [...]. Y es opinión recibidísima en Derecho «a qua nec iudicando, nec consulendo licitum eset recedere», aunque constasse del consentimiento della, presuponiendo empero siempre que hablamos de la doncella que está en poder de sus padres y axo de su protección y amparo. Y en estos términos hablan casi todos los doctores [...]. Y assi se hizo agravio a la hija y a los padres y por el consiguiente, se ha de executar la pena ordinaria.

De forma que no hay Doctor que no siga esta opinión, «quod etiam volente filia, si iniuria fiat parentibus», tiene lugar la pena ordinaria, porque basta que se haga fuerça a los padres. Pero si volvemos los ojos a nuestros fueros y derecho común, hallaremos que todas estas disputas de fuerça son escusadas porque nacen de la L. [...] que usan de este lenguaje de arrebatat o robar, solamente diciendo «raptores virginum» &C. Y este verbo «rapere», de su propria naturaleza requiere fuerça, como arriba está dicho, y es sin duda, pero el fuero de rapto virg. no se contentó con esso, sino que en los términos de nuestros fueros y observancias, alega Portolés [...] no denotan fuerza ni violencia. Del verbo «furtum» no hay duda que no requiere fuerça, a lo menos, extrínseca, basta que

«inuito domino fiat» [...]. Y esta palabra, «inuito domino» verificase, «etiam in ingorante», porque basta que no consiente [...].

De la palabra «llevar» puesta en dicho fuero, no hay más clara interpretación que la que se tiene en romance porque «verba vulgaria secundum vulgarem sensum sunt intelligenda» [...] pues vulgarmente entendida esta palabra «llevar» claro está que no dize «fuerça» como es notorio & patet ad sensum y assi declarando el fuero mismo, lo significó Molin. [...] porque llevar una cosa consigo y decir que es por fuerça repugna y assi con esa palabra «consigo» se quita toda duda, aunque sin ella no la tiene. Se confirma esto tomando en latín la misma palabra y propriamente se dice «abducere» [...] & «omnes doctores in hac materia & abducere seu conducere non infert necessitate» [...] Y assi todos los Doctores que tratan de esta materia, siempre que usan deste verbo «abducere» le anadem «per vim» o «violenter» dando a entender que por sí solo no induce fuerça.

También se corrobora esto mismo con la conclusión general de derecho común, «quod statutum debet aliquid operari ultra ius commune» [...] y para que este estatuto o fuero obre algo, ultra ius commune, es necesario que estas palabras se entienda propriamente, excluyendo toda fuerza y violencia. Con el fuero último eo tit. que se hizo solamente para quitar la palabra «violenter» y dexar las demás en su propia significación, queriendo los aragoneses que de todo punto se quitasse la ocasión de no castigar este delicto con achaque si fue por fuerça o no, como se saca del Proemio de dicho fuero ultimo, ubi «Ha frustrado en gran parte el efecto de dicho fuero» [...]. Y así quitando essa palabra «violenter» de rayz y de quajo, se quitó la violencia y si después quedara en las propias palabras, fuera sin duda no haber hecho nada. Y un estatuto no se ha de decir que se hizo de balde y que es superfluo sin obrar cosa alguna [...] y si no, díganme que effecto produciría esse fuero último, si no se quitara del todo la fuerça y violencia del primero?

[...] Diciendo pues el fuero «raptara», «furtara» o «llevar» bastará para verificar qualquiera parte destas para concluir legítimo y verdadero rapto y foral, y assi con probar que el acusado se llevó consigo a Ana María Maurán, queda el fundamento de la intención de los acusantes bien probado. Ni ostará el llevarla voluntariamente, porque ya la palabra «llevar» y en latín «abducere» significa que ha de ser de su voluntad.

Y último, porque se manifiesta notoriamente la mente y intención de los legisladores, que quisieron castigar el rapto voluntario, añadiendo palabras que no significasen. Si ponderamos bien las que pone el fuero de rap. mulier, derogado, que está firmado in volumine fororum in usa non habiturum, fol. 21, porque en él no se pone esta palabra, «llevar», que es la que de suyo no admite fuerça, solamente dize «raptara» o «furtara». De donde se infiere que el averla añadido este fuero ha sido para más demostrar la deliberada voluntad de los aragoneses en quitar de todo punto la fuerça y como quedaba la palabra «violenter» que frustraba su intención y el efecto de dicho fuero, la quitaron después por dicho fuero último; y assi no se puede dudar que en Aragón el crimen de rapto no requiere fuerça, con que se puede responder y satisfacer a todos los argumentos que trae la parte contraria para decir que Ana María se salió voluntariamente. Aunque ya está respondido arriba, en términos de Derecho común, probando que ha sido forçada. Lo que hasta aquí se ha dicho es acerca del primer requisito de la fuerça que ponen todos en su definición del rapto y lo puso también Tiber. Deciano en la suya, aunque más distinta y claramente que los demás porque dixo «quod raptus mulieris est vilenter vel cum malis artibus asportatio, sive abductio mulieris & C» [...] comprehendiendo assi la fuerça extrínseca, como la interpretatura dolosa y causal, dando a entender que qualquiera dellas constituye verdadero rapto. Resta que pasemos al otro requisito que es «abductio mulieris honestae» [...].

Hieronymo Portolés in p^o «violentia», num. 14, ampliando la conclusión de Molino, en términos del fuero de rap. mulier, dize que procede aunque el rapto se haga in meretrice, significando que en Aragón, donde el estatuto o ley municipal no pone la calidad de honesta, tendrá lugar la pena ordinaria en estas mujeres públicas. Y también porque tampoco requiere fuerza nuestro fuero, como arriba he probado, y así se adapta bien su disposición a cualquier mujer, principalmente ponderando las propias palabras del, donde dize «o otra cualquiera» [...]. Y porque hay diferencia entre la pública ramera y la mujer deshonesta, dudan los Doctores si procederá lo mismo en ella que en la otra y para esto traen varios modos de probar la deshonestidad de una mujer, como se vee en Tiber. Dec. Cap. 7, num. 11. Y por ser este uno de los principales argumentos de la defensión del contrario, dexaré esta materia de la deshonestidad para la segunda parte, donde trataré della largamente respondiéndolo a los argumentos de la parte contraria.

El *tercero requisito de la definición del rapto* «est abductio, seu asportatio de loco ad locum» porque si no hay amoción de un lugar a otro, no es rapto [...]. De suerte que ha de haber amoción «de loco ad locum» y ha de ser de manera que se eche de ver no aver sido la remoción y «abduction gratia commodioris coitus», sino con ánimo y intención de llevarse la mujer con efecto y ocultarla y retenérsela consigo [...]. Y así para coniecturar y entender el ánimo de retener una mujer doncella, pone el exemplo Cumano quando la saca de casa de su padre que, para nuestro caso, no se puede más desear pero aquí, no solamente tenemos probado por esse camino el ánimo retinendi, pero con muchos testigos del processo, que dizen les confessó el acusado que había sacado a Ana María con ánimo y propósito de casarse con ella. Y también hay probança deste ánimo antes de sacarla y así se lo prometió con grandes juramentos y en esto no hay duda. Y finalmente, se prueba con Gerónimo Losilla que dixo no la dexaría de su lado y con el Señor Gobernador y otros, que no le faltaría jamás, aunque perdiessse mil vidas y con otros que ya eran marido y mujer, y le podían dar el parabién de casado, que todo esto manifesta bien el ánimo de retenerla para sí. Y así no se puede dudar ni tampoco se les representó duda a los señores jueces en este punto de averla sacado para retenerla [...].

Y así el rapto por sí solo, «etiam absque copula», delicto es perfecto y consumado, sin non stetit per raptorem quominus copula sequeretur. Pero si el rapto pudo conocer carnalmente a la mujer robada y no quiso por averse arrepentido y tener pesar de lo hecho, no se le debe castigar con la pena ordinaria. Esta distinción de Iul. Clario han seguido después muchos como Azevedo [...] Covarrubias [...] «Tum propter iniuriam parentibus illatam, tum ob ipsius virginis infamiam, nec enim potest eiusdem virginis opinio integre restitui, tametsi mille testibus probatum fuerit, eam nondum coptam esse a raptore». Estas palabras, suplico a los señores jueces, consideren mucho. Porque si de la que no ha sido conocida carnalmente, no se le puede restituir la fama y honra, cómo se restituirá la de Ana María tanta publicidad, ignominia y [ilegible] ha sido deflorada y deshonorada? Aquí para nuestro processo no tenemos necesidad de averiguar esta dificultad porque hay rapto y cópula, todo junto. Y si por solo el rapto merecía la pena ordinaria, por el rapto y cópula (y essa calificada con estupro que es delicto de por sí y muy grave) mucho mejor, y sin duda la merecerá: quia duo vincula fortiora sunt uno iuribus vulga.

El *cuarto y último requisito de la definición del rapto*, es «quod fiat animo carnaliter cognoscendi raptam». Del requisito sacan dos argumentos y consecuencias los Doctores. El primero refiere Tiber. Decia [...] & Azevedo [...] «si requiritur animus cognoscendi vel quod raptus fiat libidinis exercendae gratia, ergo non secuto effectu & sic non secuta copula cessat raptus, quasi utrumque requiratur ad perfectionem & consummationem huius delicti». Pero de esto hase tratado en el requisito precedente. La segunda consecuencia que sacan es esta: «si raptus sit, quando mulier rapitur

libidinis causa, ergo sin non erit raptus: ut puta, si habito prius tractam de matrimonio eam volentem abduxerit», porque en este caso concurre causa lícita y honesta, como es la del matrimonio por ellos deseado y procurado. Y aquí entra el Derecho canónico, «quo iure talis raptus est excusabilis» [...]. Y después dellos todos los demás porque el matrimonio ha de ser libre, que en él se requiere consentimiento omnino libre [...]. Y esto solo considera el Derecho canónico; pero el Derecho civil, el delito de rapto y el haber engañado la mujer, como expressamente lo notan [...].

A este argumento *respondo, primeramente*, «quod licet olim raptor & rapta consentes in matrimonium sive ex praecedent, sive ex subsequaeri tractatu evitent poenam raptus, raptor quae ille esse desineret, iuxta dispositionem» [...] todo esso cessa y la disposición dessos textos y no dexará de ser raptor, ni evita la pena ordinaria del rapto, aunque más tractados y consentimientos de contraer matrimonio precedan, sino que realmente y guardada la forma y solemnidad del Concilio contraxeren verdadero y legítimo matrimonio, como lo siente y con gran razón Menoch. [...] Y así, no habiendo precedido aquel matrimonio legítimo y verdadero, aunque hubiesen precedido palabras o tractados para contraerlo después, son de ningún momento para escusar el rapto y las penas del.

Lo segundo respondo que por el fuero deste Reyno de rap. mulier. «etiam si praetextu matrimonii mulier abducatur» y preceda el «tractatus matrimonii», no por esso dexará de ser rapto, no obstante lo dispuesto por el cap. pen. de raptor, porque el fuero expresamente lo quiso y dispuso así por aquellas palabras: «Por causa de aquella conocer carnalmente [...] o fazer sponsalicios o matrimonio de si mismo o de otro». Este fuero ataja todas las dificultades habiendo prevenido expresamente este caso del matrimonio y assi por aquí no se puede escapar el acusado de la pena ordinaria. Ni le valdrá el decir que este fuero no pudo derogar al Derecho canónico y que es impeditivo del matrimonio porque ni este, ni las demás leyes o estatutos que esto disponen, son contra la libertad del matrimonio [...]. Y assi los más han tenido por constante que por el «tractatus matrimonii» ni por el mismo matrimonio después contraído, «non excusatur a poena ordinaria» [...] Julio Clar. [...] refiere que por mandado del Rey de España fue a cierto raptor cortada la cabeça, después de haber contraído matrimonio [...]. Pero quitamos de duda la observancia subseguida después del fuero y en confirmación del, como se ve por el exemplo que trae Portolés en pº «violentia», núm. 15 de una sentencia que se dio en el Consejo criminal deste Reyno contra Juan Pastor el año 1571 por haver sacado una doncella de casa de su padre para casarse con ella (y assi precedió el tratado) y fue condenado a muerte y añade Portolés, ibídem núm. 16, que la misma pena de muerte se le diera aun que hubiera después del rapto contraído matrimonio con ella, como lo prueba también con Doctores que allega.

Confírmase lo dicho con una conclusión general y verdadera de derecho que las leyes civiles o estatutos prohibitorios y penales, que ayudan a la prohibición canónica, valen y se deben guardar y las penas executarse sin violación del Derecho canónico [...]. Y assi, prohibiendo el fuero el crimen de rapto que por el Derecho canónico estaba ya prohibido in tit. de raptoribus, bien pudo añadirle o agravarle la pena diciendo que aunque el rapto se hiziesse praetextu matrimonii y por causa de casarse, tuviesse el raptor pena de muerte natural, que esto no fue impedir el matrimonio, sino quitar el modo ilícito y reprobado de contraerlo, como dixo muy bien Pedro Gregor. [...] a más de que puede el matrimonio ser válido, como Juan Andr. y Lucas de Penna, ubi supra dixeron, y executarse la pena ordinaria.

Tertio respondo que esta excepción del tratado del matrimonio que se pretende haber precedido y la que de Derecho canónico dixen algunos Doctores que escusaría la pena del rapto, por el cap. pen. de raptor, según Azevedo y otros arriba allegados, no la puede oponer en este processo el acusado,

ni valerse della porque Paul. Castrens. in l. raptores, núm. 5 donde propone esta duda y todos los demás que después lo han seguido, entienden que ha de aprovechar solamente al que quiere, pide y pretende casarse y en esos propios términos habla el tex. in d. c. cum causa de raptor. Y se confirma con la doctrina de Abb. y Juan de Anae. [...] que no se presume raptus «quando praecedat tractatus de nuptiis, quia matrimonium debet esse liberum» porque no podían casarse con libertad en casa de los padres. Y assi presupone necesariamente que el que se vale de esta excepción quiere casarse o se ha casado «post raptum». Y pues no se trata aquí desto, antes bien, de lo contrario [...] no sé a que propósito la parte contraria trata desto, pues cessa aquí omnino la razón final del Derecho canónico que es para poder contraher libremente. Y aún en el caso, «quod matrimonium tollat poenam raptus», se ha de entender, «si tamen rapta & parentes consentiant alias secus», como lo siente Paul. Castr. [...].

Quarto respondo que aquí presuponemos en fecho que precedió tratado de matrimonio y dello no consta legítimamente porque solamente lo depone Ana María. Y en este caso no se ha de estar a su deposición ni confesión como in propriis terminis lo siente Barb. [...] Salic. [...] que habla en esta materia y dize que no se ha de estar a la aserción de la mujer rapta porque depone ad sui exonerationem. Con esto queda sufficientissimamente respondido a esta objection del tractatus matrimonii; principalmente no constando que precedió tratado (como non constat legitime).

Resulta de esta distinción de raptus que Martín Díaz Altarriba ha cometido verdadero y legítimo raptus. Y si esto es verdad de derecho, quanto mayor lo será del fuero, porque habla en más fuertes términos el fuero de rap. mulier. Derogando algunos requisitos del derecho civil y ampliando su disposición. Y assi de nuestro fuero avíamos de sacar otra diffinicion, diferente de la pasada y de quantos los Doctores proponen. Y a mi parecer sería esta: «Raptus est abductio cuiuslibet mulieris de loco ad locum libidinis cum ea per se, vel per alium exercendae vel matrimonii a se vel ab alio contrahendi gratia. Etsi prima definitio convertitur cum suo definitio», como se ha probado, quanto más esta.

SEGUNDA PARTE

En esta segunda parte responderé a todo lo que por la parte contraria se allega en su defensión. Y primero tratare de la deshonestidad que objecta a Ana María, que este es el bordón ordinario y el arrimo de los raptores, como dixo Boss. [...] Segundo, trataré de la menor edad de Martín Díaz de Altarriba por la qual se pretende se debe moderar la pena ordinaria. Y últimamente responderé a los exemplares que proponen y otras cosas que resultan del processo. Para responder al objecto de la deshonestidad, se ha de presuponer ante todas cosas, lo que hay en fecho contra Ana María y esto es lo peor y más abominable que hay en el processo. Porque para infamarla, le levantan no uno, pero muchos falsos testimonios y por cargarla, cargan sus almas y conciencias.

Lo primero, quieren probarle que antes de agora ha sido mala mujer con otros que la han conocido carnalmente. Y para esto traen a Gerónimo la Huz por testigo, el qual en efecto dize que tuvo amores con Ana María un año y subió por una rexa y celogía tres vezes, ayudándole ella y una criada y que la primera noche no la tocó pero la segunda la conoció carnalmente y fue la primera vez, aunque no sabe si la defloró o si estaba virgen. Después subió y entró tercera noche y la conoció segunda vez y aunque dize que entró otras vezes, que fueron siete u ocho noches interpoladas, pero no la conoció, ni tocó más, sino solo besar y abraçarla porque nunca las dos criadas los dexaron solos. Esto es todo lo que de consideración (si fuera verdad) se halla en el processo, contra esta triste y desventurada dama, por haver caydo en tales manos. Todo lo demás que hay en el processo es probar con dos testigos que este La Hoz la festejaba y uno solo se alarga a decir que le vio muchas vezes al acusado hablar a Ana María por las rexas y que los vio asidos de las manos. También traen

un testigo llamado Picayra (del qual hay cinco testigos que dizen es hombre de poco crédito, infame y de baxa fuerte) que dize que, estando en casa de su amo Monlor, vezino de casa de Maurán, y tañendo él y otro criado la çarabanda o chacona, Ana María y su hermana o criada, las dançaban dentro de su casa y que se hazían señas. Otro testigo que es Catalina Castañera (también objectada de deshonestísima, amancebada y otros defectos) dize lo de baylar la çarabanda y a más de esso, que ella y sus hermanas, cubiertas las cabeças con los delantales, salían el verano pasado hasta medio el cosso jugando a las tardes y hazendo parar algunos y que se reyan y burlaban, y que un día, estando Mesons, criado de Monllor, de partida para Barcelona, de dixo si la quería llevar y el otro le dixo que sí. También traen lo de las llaves que dizen hizo Marcelo Bosalino para la casa de Maurán, pero no hay probança de que Ana María las mandasse hazer ni se hiziesen con su sabiduría, aunque se prueba que le festejaba pero honradamente para casarse con ella. De lo que dize Pedro Geronymo Aguilar no se ha de tener cuenta porque lo deshaze Isabel Pérez, desmintiéndole.

Todas estas son las deshonestidades o, por mejor decir, falsos testimonios que contra esta señora ha inventado la parte contraria. Y con hazer las diligencias exquisitas que han hecho, no le han hallado más pecados que estos. Resta agora ver lo que resulta de toda esta probança.

Y, començando por Geronymo La Hoz, digo, que no se le debe dar crédito por muchas razones, aunque la mayor dellas es la que resulta de su deposición, que es el mayor contradictorio que puede tener, porque descubre su infamia y torpeza; y si a los testigos viles y infames no se debe dar crédito. [...] Por su variedad, porque los propios testigos de la parte contraria, consta que a unos dezía uno y a otros otro, y el testigo 10 de la defensión dize que le confessó había servido a Ana María y entrado en su casa por una rexa y que no se avía aprovechado della por habérsele estorbado las criadas. Y esto fue agora la Navidad pasada. De donde resulta ser varia y falsa su deposición [...] porque depone haberla conocido mucho antes. Por ser singular en probar que conoció a Ana María, testes singulares non probant, quia in ore duorum, vel trium stat omne verbum [...]. Porque depone cosas inverosímiles, assi en lo que dize, que después de haberlo conocido carnalmente, entre otras siete u ocho noches, y no la tocó porque se lo estorbaron las criadas, porque en tantas noches, si ambos quisieran, no había de faltar ocasión. Y si la criada le ayudaba a subir y consentía, cómo la estorbaba lo demás? Y si una sola consentía que entrasse, como la otra criada que dize lo veyá entrar, no avisaba a sus padres? Y si en siete u ocho noches no la conoció, por qué las criadas, como dize, nunca los dexaron solos, cómo delante de ellas besaba y abraçaba a Ana María? Esto es el mayor disparate del mundo & testi inverisimilia deponenti, nulla est fides adhibenda, estq; admodum suspectus de falso [...]. Por la inverosimilitud de la carta que dizen los testigos les confessó que había escrito a Juan Maurán, contra sí mismo, advirtiéndole que se guardasse del, que esto es increíble y non cadit in mentem sensati hominis. Y assi en todo mentía.

Por los objetos de mentiroso, infame, vano mentecapto, invencionero y que se ha alabado de haber festejado demás y personas principales y que le han hecho favores y le han dado entrada, siendo mentira y falso testimonio y está reputado pública y comúnmente por tal [...]. Porque consta por la probança del processo que ha depuesto falso porque dize que la conoció carnalmente dos veces y por el processo está probado concluyentemente que Ana María estaba virgen, entera, incorrupta quando el acusado llegó a ella, como él lo ha confessado muchas veces y se verá así por la probança de la virginidad que yo traeré más abaxo. Y siendo testigo falso insubstantialibus, cómo se le ha de dar crédito? De aquí resulta que no se debe dar crédito a los testigos que deponen de auditu del mismo La Hoz, por la regla general, «testibus non creditur quorum repelluntur autores» [...].

Y assi no se le puede objectar la deshonestidad a Ana María estando probado en processo legítima y concluyentemente la entereza, pureza y virginidad hasta el rapto en esta forma.

«Primo, praesumptione iuris quae est liquidissima probatio [...] per totam, nam quaelibet mulier in dubio praesumitur virgo cum sit qualitas quae a natura proficitur, ut not» [...]. Y assi, al que niega que una está virgen, le incumbe el probarlo y no estando proado aquí lo contrario, queda esta probança por infalible y verdadera. «Iuramente virginis», porque lo ha hecho assi, con juramento, en este processo Ana María, «cuius dicto standum est, nisi contrarium probetur, notant» [...]. Y no solo con juramento, pero sin él, se le debe dar crédito, «quia eius simplici dicto statur contra supratorem. Confessione stupratoris extraiudiciali, quae in Aragonia iudiciali aequiparatur secundum Molin. & Portolés» [...]. Y así aquí tenemos con estas dos confesiones probança plenísima. Porque pocas vezes se ha visto concordar en esto las confesiones «strupata & stupratoris» y más tan geminadas como aquí las hay; que esta duplicación «ampliat effectum» [...].

«Centum testibus omni exceptione maioribus» que deponen de pública voz y fama y común reputación de la honestidad, virtud y virginidad de Ana María, que esta es una probança de grandísima consideración [...]. Deste exemplo se puede sacar la probança de deshonestidad que se requiere para deshacer una común reputación de honestidad y virginidad y más tan calificada como esta de cien testigos abonados y principales, que sería posible no hallarse en otro processo. Se prueba por las señales evidentes de la camisa y sangre fresca, «quia virginitatis signum est, quando in primo sponsorum concubitu lintea sanguinolenta appare» [...] y que fueron hallados con esta sangra fresca lo deponen concluyentemente el 2, 4, 10, 42, 47, 55 y 69 testigos sobre el primer art. de la addición. Por las deposiciones de las dos mujeres que vieron la sangre menstrual ocho días después del rapto que entonces vino la regla a Ana María porque no se pueda decir que la sangre del stupro era menstrual, la qual no viene sino de mes a mes, como todo esto se prueba por el 2, 4, 42, 47 y 48 testigos sobre el 2 y 3 art. de la addición.

Et último pondero y con mucho el dicho y deposición del 2 testigo que es la criada que estuvo dentro del proprio aposento la noche del estupro, la qual, sobre el art. 8 de la demanda, dice que sintió que el acusado trató carnalmente y tuvo acceso con Ana María y la oyó querrellarse, mostrando que le hacía mal, que si en esta materia puede haver testigo de vista de la entereza y virginidad, es este. Y confirmalo con lo que dize, vio a la mañana la camisa de Ana María con tres o quatro gotas de sangre reziente en la halda trasera y le dixo que era de haberle quitado su virginidad. Porque se eche de ver, «quod omnia vero consonant». Contra una probanza tan calificada, evidente y clara como esta, es posible que haya quien trate de la honestidad desta dama? Haviendo sido solamente deshonesto con el acusado y esto engañada con sus promesas y juramentos? Y si alguno dixere que puede haver virgen y deshonesto, lo que yo no creo, a lo menos de la deshonestidad que los Doctores piden para evitar pena ordinaria; dígame que Doctor hay que diga que, siendo uno acusado de rapto y estupro y, probado en processo ambas cosas y que ella estaba virgen, y tenida y reputada por tal y, habiendo confesión del acusado y no habiendo probanza en contrario (como aquí no la hay), que el acusado por el capítulo de la deshonestidad se haya librado de la pena ordinaria. Porque yo no lo hallo ni entiendo que tal consejo, decisión ni doctrina pueda haver en el mundo.

A más desto digo que así para la inclusión desta parte, como para la condenación de muerte, no había necesidad de probar sino que Ana María estaba virgen, que es lo que el fuero requiere, diciendo, «el que llevara virgen & C». Y con esto solo quedaba bien substanciado el processo, aunque no se probara la honestidad y reptuación que se probó en la demanda con 60 testigos y en la réplica después con 40, que essa probança ha sido exuberante desta parte [...].

Veamos pues agora que deshonestidad es necesaria para escusar de la pena ordinaria al acusado, presuponiendo que siempre hablamos de Derecho común o estatuto que requiere honestidad. Presupongo por cosa cierta y sin duda que no se comete rapto con la mujer ramera y pública [...].

De donde infiero que no puede la parte contraria sacar dellos argumento que sea de importancia pues por el processo consta, que «ni ab alio ni a se ipso fuit stuprata», aunque lo intentó él dos veces, pues quedó siempre entera, y assi todos los argumentos del contrario han de venir a parar a estas dos cabezas de violencia y deshonestidad y ambas están quitadas por el fuero. Y quando quieran apoyarse en la deshonestidad y sacarla de su proprio delicto diciendo: la que dos veces voluntariamente (entendiéndolo «de voluntate infidelis procreata & seducta») consintió que la tratasse carnalmente, no es honesta, ergo neque crimen raptus. Respondo, que el proprio que es causa de la deshonestidad no puede allegarla en su favor [...]. A más de que esta deshonestidad no de consideración [...].

También allega en su defensión que es menor de 25 años pensando por esse camino moderar la pena, pero a esso respondo que, de Derecho, ni de Fuero, no ha lugar, presupuesto que passa de 18 años, como en processo lo confessa. Porque, aunque regularmente el menor de 25 años goze de la restitución in integrum [...] pero in delictis también es regla general «quod eidem non subveniatur» [...]. Pero entienden los Doctores para que «non liberetur a total punitiōne delicto & sic cum grano salus», pero no niegan que debe ser castigado, «saltem extraordinaria habita ratione aetatis» [...].

Digo que lo que está recebido y platica en diversos tribunales es que de 17 años arriba se castiga como mayor de edad, que pues tuvo edad para delinquier, la tenga también para la pena [...]. En el Reyno de Castilla se guarda este estilo, dízelo Antonio Gómez [...]. En el Senado del Piamonte se observa lo mismo [...]. Y aunque a él le parezca rigurosa esta observancia, pero en duda más fee se ha de dar a un consistorio que a una persona particular y, aunque allega muchos Doctores para confirmar su opinión, ninguno dellos habla en el rapto que tratamos, sino solo Coma. [...] pero allí no se sabe si se moderó la pena aunque él lo aconsejó, ni funda la moderación en la menor edad, sino en no haber delinquido a propósito, sino a caso [...].

Pero no se tuviera cuenta con esso si fuera verdadero rapto, que no lo fue por no ser de loco ad locum, sino «gratia commodioris coitus» [...]. Y quando sola essa se atendiera sería en caso de hurto o muerte, aborto y otros que no tienen remedio, pero no en caso semejante a este donde pido moderación de la pena el que ha offendido para dexar engañada a la offendida y en esto las leyes se han de levantar & «armari gladio ultore» [...] porque «deceptis non decipientibus» han de favorecer. Pues si esto procede de Derecho, qué será en Aragón donde hay regla general que de catorze años arriba «reputatur quolibet maior» Molin. [...] y esto se entiende proceder generalmente, exceptados los casos en que de fuero se requiere mayor edad, pone algunos Mol. [...] Y no siendo este caso de los exhibidos, claro es que será comprehendido en la regla. Y porque me he alargado en lo demás y tener esto por muy claro y averiguado en este Reyno y estar assi practicado en los diez y siete años arriba, como podría mostrar infinitos exemplares, no trataré más deste punto, dexando lo demás para la segunda información. Entonces responderé también a los exemplares que dizen ha buscado la parte contraria para defender una maldad tan grande como esta, pareciéndole que las leyes y fueros lo encontrban. Pues lo más cierto es que legibus est iudicandum & non exemplis [...].

Y supplico a los señores jueces se acuerden «quod etiam propter bonum iustitiae non licet a dispositionibus foralis, nec latum unquam descedere» porque en Aragón «non est tam ampla potestas iudicum prout de iure». De la grande christiandad y letras de sus mercedes confiamos se ha de administrar justicia en este delicto tan atroz con la rectitud y firmeza que es justo y el caso pide; porque donde ha llegado el rumor y la fama del, llegue también la del castigo y pena justa; que dello Dios Nuestro Señor, autor y defensor de la justicia, ha de quedar muy servido; que essa es la mayor paga que de hacerla se puede desear. Remitiéndolo todo a la censura y corrección de sus mercedes.

3. «POR FRANCISCO ANTONIO ESPAÑOL»⁵

En esta alegación el abogado Matías de Bayetola solicitaba del Justicia de Aragón una «firma» en favor de Francisco Antonio Español, acusado en 1619 como falsificador de documentos públicos, en concreto, de un testamento, fundando su pretensión en la falta de legitimación del «procurador astricto» para ser parte en la causa por una serie de motivos que en el texto que se reproduce explicó ampliamente, pero que podríamos concretar en el hecho de que, no siendo el reo notario, el documento o instrumento que presuntamente ordenó elaborar o manipular, para su posterior presentación en juicio, no tendría la condición de público lo que impedía que el delito pudiera ser perseguido de oficio.

Esta firma está fundada en posiciones y reglas forales, «secundum quas omnia debent fieri ad partis legitimae instantiam» [...] Y así no se puede admitir el Procurador Adstricto sino en los ocho casos especiales y contados, dispuesto por el Fuero uni. tit. En que casos el Procurador Astricto, de quo Bardaxi De off. Gubern. In crim. cap. 4 num. 4 y los que después añadió el Fuero de Tarazona, sub. tit. de la vía privilegiada del año 1592.

Y aunque es caso fallencial contra los falseadores de instrumentos públicos o los que los induxeren, es necesario que el Procurador Adstricto prueve las calidades del Fuero de Tarazona «in item falseadores ubi sic scribitur»: Item falseadores de instrumentos públicos o los que los induxeren o scientment los presentaren. Porque el que se funda en la calidad del estatuto, la ha de probar concluyente [...] porque el estatuto, que limitadamente dispone en un caso, o en una persona, no se puede ni debe estender a otros [...].

Y assi en más fuertes términos lo resuelve el señor Regente Sessé decís. 109, num. 17 donde tiene por constante que el suponer una persona por otra, haciendo que un Notario testifique falsamente, que Pedro se obliga en una comanda, siendo Juan el que otorgó el acto, no puede ser acusado a instancia del Adstricto porque no es de los casos en que los Fueros concedieron al acusador público la facultad de acusar. Y assi, aunque le pueda acusar la parte por su perjuzio, pero no el Adstricto. Y por consiguiente, la firma es foral para que no siendo el instrumento falsificado público o, no habiendo induzido el firmante o hecho que se hiziesse instrumento falso, no le acuse el Procurador Adstricto.

La razón de esto es porque la facultad de acusar que en este caso da el Fuero al acusador público es otra de las disposiciones generales de Fuero, ut supra dixi; y assi como cosa odiosa se debe restringir y limitar a los términos precisos de su disposición, y no a otros [...] Y assi en nuestro caso es cierto que no será parte legítima el Adstricto, sino probando los requisitos dispuestos por los fueros.

Viendo el Procurador Adstricto que este fundamento es sólido y marmóreo, ha pedido una declaración, la qual (después de aver narrado lo que ha articulado en la Real Audiencia para la provisión del apellido) se reduce a la confesión que pretende aver hecho el firmante por estas palabras:

«Y constando assi mismo que dicho apellido se juró y affiançó debidamente, y según Fuero, y que los testigos produzidos para su provisión aviendo jurado debaxo el dicho juramento dizen y depositan que conocen al dicho Francisco Antoni Español, de vista y plática de muchos años a esta parte y que en tres días del mes de febrero deste año vieron y oyeron decir y confessar al dicho

⁵ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-73-71.

Francisco Antonio Español y que aquel confessó en su presencia que un día del año pasado 1619 vino remitido a esta ciudad el dicho Pompeo con una carta de Baltasar de Lezina y que estuvo tres o quatro días en casa de Micer Andrés de Seran, por orden del dicho Francisco Antonio Español, en donde de una copia de testamento le sacó el dicho Pompeo en forma; pero que no se acordaba cuyo nombre de Notario y esto para fin de probar con el unas afiliaciones y que porque después no le hubo menestar, lo quemó y pagó al dicho Pompeo, aunque no se acordaba quanto».

Pretende pues el Adstricto que, aviendo probança de testigos de esta confesión, tiene intento para que se pueda hazer la declaración que pide, ponderando que, conforme al Fuero de fide instrum. se dize instrumento en forma el que tiene las dos líneas primeras, el calendario y testigos instrumentales de la propia mano del Notario y demás desto el signo de su autoridad; y que assi el aver dicho que le sacó en forma de aquella copia, implícitamente comprehende que era instrumento aparente, aunque in rei veritate falso, porque tenía los dichos requisitos.

Demás, que habiéndolo quemado, como lo confessó el firmante, se debe presumir contra él [...]. Pero no obstante lo arriba dicho y lo demás que en esta materia se puede considerar, no se puede ni debe hazer esta declaración, porque Pompeo no es notario, a lo menos, no lo afirman en la declaración. Y assi, aunque hubiesse hecho alguna escritura falsa, no es ni puede ser instrumento público, ni estaría este caso comprehendido en el fuero, según la doctrina de Fulgoso [...].

Y también porque quando la confesión en que se apoya la pretensión del Adstricto fuera voluntaria y hecha con deliberación y no meticulosa ni errónea, imo quando fuera verdad todo lo que los dichos testigos han deposado, no puede ser bastante para que el acusador público sea parte en este caso para acusar, pues para poder proceder contra el reo, etiam ad inquirendum, es menester que conste del delicto, «aliter quam per confessionem rei» [...]. Y lo mismo procede en la falsía de instrumentos [...].

Y no relleva el decir que el testamento que copió Pompeo lo quemó el firmante, porque de esso tampoco consta, «aliter quam per suam confessionem» y así tiene la misma dificultad pues no allega que aliunde conste averse quemado. Quanto más que cada uno puede quemar los papeles que escribe y haze para su instrucción y memoria & ad privados usos, secundum Bald. Cons. 323.

Y si en la confesión voluntaria, líquida y clara, esto procede, según estas theoricas, que será en esta tan circunstanciada quanto consta de la información que se ha ministrado a V. S. en la otra proposición de firma? En la qual la menor circunstancia que se puede considerar es averse hecho por miedo, haziéndole responder en la cárcel (sin estar preso) a las preguntas e interrogaciones que se le hizieron ex officio contra lo dispuesto en el fuero un. Tit. de interroga. proh. [...].

Y esto fue aviéndole llevado un Alguazil a la una de la noche, con grande ruydo y acompañamiento a la cárcel, donde estaban el Señor Governador y el Consejo criminal, «ad quorum interrogationem factam ex officio, sine appellitu nec fragantia» respondió e hizo la confesión que se allega en la declaración. Y assi esta confesión no puede ser de perjuzio por ser meticulosa [...]. Y así es menester que aya otros indicios [...].

Particularmente que a estas interrogaciones, ni precedió apellido contra el dicho Fr. Antonio Español, ni menos fragancia para que se puedan por algún camino justificar, lo qual era necesario según el Fuero de interrog. proh. arriba allegado. Y no basta que uno esté infamado de algún delicto, sino que es menester que juntamente concurra fragancia [...].

Y quando todo lo arriba dicho (por ser extra processum) no fuesse tan relevante, como es, digo que desta confesión con que se pretende declarar la firma, no resulta delicto de falsía de instrumento público ni de inducción de tal. Para lo qual es menester suponer que, para que la confesión pueda ser de perjuzio al confitente, no basta que sea general, como si dixesemos que uno confessó

que mató a un hombre o que hizo algunos hurtos. Porque esta confesión no haze indicio para dar tortura por ser general e indiscreta, Bald. [...] Y esto no solo quando se haze en juyzio, sino también la extrajudicial, como lo advierte maravillosamente Peguera [...].

Y assi quando hubiera confessado Español que avía hecho hazer un testamento falso (lo qual no confessó ni dixo como consta de las palabras referidas en la declaración), aun en esse caso no puede ni podía ser de perjuzio pues no declara de quién era el testamento ni quién era el Notario debaxo de cuyo signo se sacaba ni de otra suerte confessó cosa especial, sino generalmente que de una copia de testamento le sacó Pompeo. Lo qual no puede inducir delicto, ni es bastante para que desta confesión se pueda sacar indicio alguno, etiam ad inquirendum.

Quanto más que como está dicho, ni explícita ni implícitamente no dixo que fuesse testamento falso, sino que de una copia de un testamento le sacó en forma. Lo qual no induce que fuesse falso por necesidad. Porque no exprime si lo que sacó fue original signado en forma y con los requisitos de instrumento público, o si fue solamente copia. Antes bien, aquellas palabras «de sacó en forma» se deven entender e interpretar que le sacó otra copia en forma, como la primera, de donde sacó esta; porque demás que se debe hazer interpretación benigna exclusiva de delicto, como aquellas palabras «de sacó en forma» están puestas después de las palabras «de una copia de un testamento» se deben entender e interpretar de otra copia. De suerte que sea aber sacó copia de copia, nam scriptura censetur continera ea quae continet ea ad quam sit relatio [...]. Quia scriptura praesumitur potius privata quam publica [...].

Y porque en duda la confesión del confitente se debe interpretar, en quanto le pueda ser o sea más favorable secundum Anto. De Burt. [...] Y assi siempre se debe hazer interpretación en la qual se excluya delicto, mayormente en materia de falsía como declara Dec. Cons. 189 [...]. Y por esto no puede ser de perjuzio la confesión implícita y tácita porque para serlo es necesario que sea explícita y necessaria, Farina [...].

Pues si en las palabras de su confesión no se halla alguna, donde explícitamente, ni aun implícite, se pueda decir que ha confessado ser instrumento falso el que sacó Pompeo de que se alegra el Astricto? Pues es cierto que se ha de interpretar la confesión, ut minus praeiudicet confitentí, mayormente no constando de otra suerte del cuerpo del delicto, sino por sola su confesión, tunc enim scindi non potest, ut in his terminis resolvit Carol. Bardelon [...].

Mayormente, que tampoco dixo que fuesse instrumento lo que sacó Pompeo ni que tuviesse los requisitos y solemnidades que para serlo ha menester, no solo conforme a Fuero, sino también conforme a Derecho porque no se puede decir que uno ha hecho falsía en un testamento sino que aquel esté signado de mano de Notario o de alguno que falsamente diga que tiene autoridad pública de tal [...].

Y así pues, por la dicha confesión, nec aliunde no consta ni puede constar que lo que sacó de la copia Pompeo estuviesse signado, ni tuviesse las líneas, calendario y testigos necesarios para que fuesse instrumento. No estamos en los términos del Fuero que dispone que el Astricto sea parte legítima contra los que fabrican o harán fabricar instrumentos falsos.

Y no obsta el aver dicho Español que lo que sacó Pompeo era en forma. De donde quiere el Astricto sacar que el acto tenía todos los dichos requisitos de solemnidad, conforme al Fuero providiendo fol. 97. Porque esta palabra «en forma» es equívoca pues no dize si fue en forma de copia, o en forma de nota, o en forma de original; antes bien, como dixé arriba con Roman. Cons. 469, num. 2 haziendo relación a la copia de donde les sacó, se debe entender e interpretar que también era copia el sumpto, ni dixo si era en forma de quatro, o de pliego a lo largo. Y así por estas razones esta palabra «en forma» es equívoca o análoga que puede tener muchos sentidos [...] Y assi de aver

dicho y confessado que le sacó en forma, no se puede inferir per necesse que fuesse forma pública de instrumento porque, como probé arriba, la confesión ha de ser clara, especial, cierta e invulnerable para que pueda causar perjuizio al confitente.

Ni se puede ayudar contra esto la parte contraria del Fuero providendo porque para su verdadera inteligencia e interpretación se ha de advertir que, antes que el fuero usasse desta palabra «forma», refirió los requisitos y solemnidades que ha de tener un instrumento, diciendo que el Notario está obligado a escribir las dos primeras líneas del instrumento, el calendario y testigos, por palabras extensas; y después dize que si no lo hiziere y el tal instrumento antes de ser enmendado lo exhibieren en juyzio, le puedan acusar a instancia de qualquier singular, aunque no tenga interesse, y tenga de pena dos años de suspensión. Y que no obstante la dicha suspensión está obligado sin salario sacar otra vez el instrumento en forma, cessante quavis mutatione verborum. Y porque la palabra «forma» era ambigua o análoga no se contentó el Fuero con ella, sino que pasó adelante, declarando lo que quiso decir en la palabra «forma» y así añade «scribendo man propria dictas duas líneas & calendarium & testes in forma ante dicta».

De manera que la palabra «forma», sino es ajuntándole la relativa «ante dicta», o especificando las calidades puestas al principio del Fuero, y en el vers. scribendo, es análoga y dudosa. Y así no bastó que dispusiese el Fuero que hubiesse de sacar el Notario otra vez el instrumento en forma, para que se huviesse de entender que contenía las dichas solemnidades, sino que fue menester especificarlas otra vez o poner palabras relativas con que se huviesen por repetidas y insertas.

Tampoco le es desencuentro a Español el aver dicho que era para probar unas afiliaciones y que de ay se infiere que era instrumento con solemnidades. Porque respondo, lo primero, que de dichas palabras no se prueba que fuesse instrumento porque bene stat que fuesse copia o otra escritura privada y que con ella pretendiesse probar filiaciones, porque parte non oponente probat scriptura privata en este Reyno, como dize Portolés in Rex num. 93. Y también porque si en esto erró, creyendo que podía probar filiaciones con escritura privada, no le puede causar perjuizio. Quanto más que pues no ay quien aya visto si era instrumento, ni si tenía las dichas solemnidades del Fuero privando, no se puede decir que fuesse instrumento público pues no lo dize la confesión, ni fuera de perjuizio, aunque lo dixera, pues no consta aliunde quam per confessionem. Y el aver dicho que lo quemó tampoco es perjuizio por lo que en términos dize Bald. Conf. 323 num. 1 lib. 4. Y también porque la razón que da no es porque fuesse escritura o testamento falso, sino porque no le hubo menester y no se puede dividir esta confesión, tomando contra él una parte, sin la otra que le es favorable como en estos términos resuelve Bardelon Cons. 36 num. 14. Y así a primo ad ultimum se infiere que no se puede hazer la declaración suplicada. Pues de esta confesión incierta, general e implícita, no resulta delicto de falsía y mucho menos tal que le pueda acusar el Adstricto. Salvo, &c. El D. Mathias de Bayetola y Cavanillas.

La Corte del Justicia proveyó la «firma» solicitada a lo que se opuso el «astricto» deduciendo otra «firma» en defensa de su legitimación en dicho proceso y así consta en una alegación manuscrita titulada «Por el Astricto de Çaragoza contra Francisco Antonio Español»⁶ en la que el abogado Pedro Bernardo Díez, tras resumir los presupuestos en que se basaba la defensa de Francisco Antonio Español, formulaba su oposición a cada uno de ellos:

⁶ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-73-71.

Dos dudas se proponen en la declaración de la firma que se pretende por el Astricto contra Francisco Español.

La primera, que no consta del cuerpo del delicto.

La segunda, que no consta que se huviesse falsificado instrumento.

Pero sin embargo dellas parece que está la firma en caso de declaración.

Porque, si bien es principio cierto en materias criminales que *ante todas cosas ha de constar del cuerpo del delicto* [...] pero también es cierto que en el delicto de falsía el cuerpo se puede probar por coniecturas.

Esto se prueba, no solo por lo general de ser delicto excepto, oculto y de dificultosa provança, sino por lo más especial y en términos de falsía [...]. En nuestro caso, se aplica bien esta doctrina porque consta del cuerpo del delicto por la confesión del firmante que dixo abía hecho falsificar un testamento, el fin para que lo hizo que pagó a Pompeyo y lo quemó. Y aunque no ignoro que la confesión sola en los otros delictos no basta para probar el cuerpo ut idem Far. Ubi supra [...] Burgi. [...] Pero otros DD tienen la contraria opinión porque Joan Andrés y Alex. relat. por Fari. ubi supra, dizen que «spontanea confessio rei excusat Judiciem condemnantem quando de delicto non constet et quo dita de facto observatur». Lo segundo, que aunque fuesse la opinión contraria más verdadera, la limitan los arriba alegados en la confesión específica de delicto, cuius non remanent vestigia, como magistralmente distinguiendo lo dize Julio Claro in Pract. [...] donde pone el exemplo en el hurto y dize que con sola la quexa de la parte y la confesión del acusado puede ser uno condenado; para que se entienda que qualquiere cosa que se pegue y junte a la confesión específica haze provança del cuerpo del delicto.

Y en ningún caso se puede verificar mejor esta doctrina que en el presente; porque no solamente ay confesión del firmante, sino que está ayudada y fortificada con la deposición de Lezina que se le nombra y cita en ella y con la de Micer Seran. Y si en el caso de Cassaneo super consuetud. Burgun [...] adonde se habla del que echó a su amo en el Lago de Cumas porque se halló un poco de sangre en el lugar donde se dezía averse cometido la muerte, que podía ser por diferentes causas, fue condenado a ella aunque jamás se halló el cuerpo. Quanto más verosímil la confesión del firmante, haziéndose verdaderas las circunstancias de su confesión por las deposiciones de los testigos y la mala fama de Pompeyo. Este mismo discurso y distinción siguió Godofredo [...] adonde dize que quando uno confiessa que mató a otro, «cuius corpus inspicí non posset, vel quia in sepulchro resolutum, vel in flumen proiectum, tunc stabitur eius confessionis», con cualquier ayuda, sequitur Angel in [...]. Y hace de ponderar mucho en el exemplo que ponía Baldo que el no parecer el cuerpo muerto puede ser sin nueva culpa del que lo mató, ibi, «quia in sepulchro fuit resolutum».

En nuestro caso ay más; porque tuvo culpa el firmante en la falsía y nueva culpa en que no parezca el cuerpo porque dize él que lo quemó. Y en este caso parece forçoso confessar que «plene constat de corpore delicti uxta ea quae adducit» Bal. Cons. 323 lib. 4 [...] los quales se verá que es nueva culpa y delicto el echar en el fuego, el quemar o romper el instrumento de cuya falsía se trata [...]. Y así queda dispensada la provança del cuerpo del delicto para que se admitan coniecturas más leves, particularmente, en el caso presente que no es la confesión genérica de aver falsificado un instrumento, sino clara y específica de aver falsificado el testamento de Pedro y la causa por qué y los que supieron del caso; y por el consiguiente está bien probado el cuerpo del delicto.

La segunda duda tiene menos dificultad. Porque, supuesto lo dicho de parte de arriba, no solamente queda probado el cuerpo en razón de ser falsía, sino que *fue instrumento público el falsificado* porque dize en su confesión que traxo a Pompeyo a casa de Micer Seran adonde de una copia de

testamento de Pedro la sacó dicho Pompeyo en forma, aunque no se acuerda a cuyo nombre de Notario. Aquí sacar en forma, precisamente dize, que es instrumento público según el lenguaje del Fuero Providen. Ibi reducere in formam. Y la palabra «sacar» es lo mismo que extracto. Y así se verá de Mol. y Portol. verb. instrumentum. Usa muchas vezes desta palabra. Y júntase a esto decir que lo puso a nombre de Notario, aunque no se acuerda quién fue, sacándolo de copia que la llama así, a diferencia del sacar en forma que después dize. Por todo lo qual parece que la firma está en caso de declaración. Salvo. &c. el Doctor Pedro Bernardo Díez.

A su vez, Vicente Hortigas, abogado de Francisco Antonio Español, se opuso a la concesión de la «firma» instada por el «astricto» frente a su patrocinado y para ello reiteró los argumentos ya conocidos en la alegación titulada «In processu iurisfirmae Francisci Antonii Español»⁷:

La declaración que pide el Procurador Astricto de la Firma que V. S. proveyó a Francisco Antonio Español, no parece procede. Porque el pº «Item falseadores», 3 de la Vía Privilegiada del año 1592, solo dispone pueda el Procurador Astricto hazer parte y acusar «a los falseadores de instrumentos públicos, o a los que los inducieren o scientement los presentaren» y assi por ser parte y acusador subsidiario en estos casos, ha de probar tener las calidades del Fuero, «quia qui vult aliiquem accusare tanquam talem, debet probare se esse talem» [...].

Y assi el Procurador Astricto debe probar ser el instrumento público, so color de cuya falsía pretende acusar a Francisco Español y tener las solemnidades necesarias para que lo sea; y en tanto tiene esto lugar, que aunque la calidad que requiere la ley o estatuto «inheat a natura, adhuc la ha de probar el que ex vi statuti» se legitima con ella, sin aprovecharle la presunción [...]. Y pues, en el dicho Fuero de la Vía Privilegiada la calidad del instrumento público «respicit factum & auget poenam», dándole acusador necesario, ha de probar serlo sin que se pueda alegrar de la presunción que imagina, resulta de aver confessado Francisco Español que de una copia de testamento lo sacó en forma Pompeyo. Praesertim aviendo dicho, no se acordaba del nombre del Notario y assi por aver confessado que Pompeyo de una copia de testamento lo sacó en forma, no diciendo y confessando la calidad del instrumento público (imo potius omitiéndola) requisitam a Foro, no puede ser castigado con la pena del que es ser acusado a instancia del Astricto, pues no consta la calidad de público instrumento.

Y, siendo el instrumento «scriptura solemnns, rite ordinata pro authenticae personae manum, causa memoriae facta» [...] y, no constando la autoridad y autenticación de la persona del Notario (pues no se sabe), no se puede decir instrumento público. Ultra que para que lo sea y solemne, ha de tener día, mes, año, lugar, testigos por sus nombres y el del Notario que lo testifica con su signo [...].

Y de Fuero ha de tener las mismas solemnidades y aun estar escritas de mano del Notario las dos primeras líneas, los nombres de los testigos y el calendario extensamente su nombre y el lugar do havita y que conoce a los otorgantes y testigos [...]. Y si es de los contenidos en el Fuero de la forma para testificar y firmado en la nota de mano de los otorgantes y testigos o de las personas contenidas en dicho Fuero y, si le faltaren, no se puede decir, ni llamar instrumento público, ni tiene fuerça, efficazia o valor de tal. Y, no constando que el testamento que de la copia sacó Pompeyo tuviese estas solemnidades, no se puede decir fuesse instrumento público y, no aviendo probado

⁷ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-73-71.

ni verificado el Procurador Astricto que las tenía, no es parte, ni podrá acusar, porque praesumptive no puede probar, como se ha representado las calidades que lo hacen parte, sino vere & realiter.

Y por aver confessado (en la ocasión de 3 de febrero de este año y respondido a las interrogaciones hechas en la cárcel, quod est dolendum) que de una copia de testamento lo sacó Pompeyo en forma, no se prueba tuviese las solemnidades substanciales que le hazían instrumento público al testamento. Porque, aunque el dicho Fuero providendo usa de la palabra «forma», se representa usa tres vezes de ella.

La primera, sin relación y la segunda y tercera que son declarativas de la primera con relación ante dicta, y, aviendo puesto en su principio las solemnidades que ha de tener para ser instrumento público, y la pena si lo sacaren y hizieren fe del, ommissis illis, añade luego que, no obstante la suspensión del Notario, tenga obligación, «absq. satisfacione iterato reducere in forma». Y declara que quiere decir la palabra «forma» ante dicta y la antedicha era el estar escrita las solemnidades de las líneas, calendario y nombres de los testigos extensamente de mano del Notario testificante que era lo que avía expresado al principio del Fuero, ante enim dicitur, quod omnino est ante, Bald. [...]

Y, pues no ha constado ni puede que el testamento que sacó Pompeyo de la copia tenía las primeras líneas, calendario y nombres de testigos extense escritos de mano del Notario, aunque aya respondido y confessado lo sacó en forma, no se puede decir era público y del modo y con las solemnidades que el dicho Fuero «Providendo» y Molín. ubi supra pidieron.

Y por el consiguiente no poder por ello a instancia del Astricto ser acusado; pues podía ser testamento en forma de testamento pero no en forma de instrumento público y con las solemnidades y de la forma de escritura solemne y fe faciente y en caso contingente y dudoso, se debe favorecer al reo «ex vultatis iuribus» y excluir la presunción del delito y para poder ser acusado ha de constar ser instrumento público y válido.

Y no obstará decir basta para introducir acusación, «qualis qualis probatio», porque respondo que es en la probanza del delito y delinquente pero no en la legitimación de la parte o acusador quando lo ha de ser en ciertos casos o con ciertas calidades introducidas por la ley, porque entonces es necesario probarlas concluyentemente y no praesumptive ex traditis a Bertazol. [...] y esto tendrá más lugar en el Reyno en donde la acusación ha de ser a instancia de parte legítima [...]. Y legítima se dirá quando «concludentibus probatiobus» constare serlo, argum. cap. non solum de regular. Y, pues no consta ser instrumento público por el que pretende acusar el Astricto, no parece procede la declaración, no pudiendo acusar, sino siendo instrumento público, sicq. fuisse decisum testatur D. R. Sesse, Decis. 109, num. 17 [...]. Y esto en más fuertes términos que los del caso presente; pues en él ni consta haver rescrito el firmante, ni dictado, ni inducido, ni dado la copia del testamento a Pompeyo de la qual sacó el testamento en forma y assi con mayor razón no se le podrá aplicar la disposición del pº «Item falseadores», para que sea parte legítima el Astricto.

Ultra que los DD que hablan de acusación estatutaria por «instrumentos falsos» dan por llano y assentado que ha de ser el tal instrumento recibido y testificado por Notario [...]. Luego, no siendo Notario Pompeyo, no se puede decir que hizo acto falso, ni por el consiguiente que se lo hizo hazer el firmante para poder ser acusado a instancia del Astricto [...]. Y, pues por no ser Notario Pompeyo, no era instrumento el testamento que sacó de la copia privada, ni sabe el nombre del Notario a cuyo nombre se hazía, tampoco podrá ser acusado a instancia del Astricto por aver hecho hazer instrumento público falso y, porque no consta ni ha confessado averlo hecho hazer, ni inducido a Pompeyo para ello, ut ex deductis ex adverso patet.

Ultra que para que sea la falsedad punible ha de ser «nocible actu vel potentia» [...]. Y esta no lo fue porque lo quemó y assi no dañó, ni pudo causar perjuzio y por el consiguiente, no fue nocible

y, no siéndolo, no puede ser acusador por ella poena falsi, maxime no constando la falsedad ser de instrumento público & «ita duram erit dispositionem fori, extra casum ipsi expressum extendere» [...].

Tampoco parece procede la declaración por ser general, vaga, capciosa y con tener casos en los cuales no es parte el Astricto, pues dize, testamento, codicillo o otra escritura falsa, comprendiendo en estas palabras las privadas y que no son instrumentos públicos como albaranes y otras en todas las cuales es cierto no serlo y del modo que no se puede proveer Firma general vaga y capciosa, tampoco dar declaración general vaga y capciosa por militar en su generalidad la circunvención del juez y partes que es lo que consideran los DD para evitar las provisiones generales y vagas.

Y también no procede por ser contraria a la inhibición y evacuarla, porque inhibiendo que por no ser parte legítima el Astricto, sino contra los que hizieren hazer instrumentos públicos, no acuse al firmante en este caso, por no ser instrumento público, pedir declaración constito quod sit, porque confessó que de una copia de testamento sacó Pompeyo un testamento en forma, es ser en todo contraria y evacuant, prout in simili docet D. Sessé [...] y no se ha de remitir el conocimiento de si en el caso de la firma es el Astricto parte no al Juez inhibido por tenerlo por sospechoso el firmante y estar irritado y enojado por la presentación de la firma, sino que lo ha de conocer V. S. que inhibe si en el caso de la firma es parte o no y declarar la verdad y justicia de la excepción en ella propuesta, ut docet D. Sessé [...].

Porque no es conocer principalmente de los méritos de la Justicia original de si es o no delicto y de si está probado o no, sino de la legitimidad de la parte, quod ritum respicit. Salva in omnibus tanti Senatus censura. Vicentuius Hortigas.

4. «POR MARTÍN PÉREZ DE URZANQUI, EN LA ACUSACIÓN CRIMINAL POR LA MUERTE DE DON JUAN DE LUNA»⁸

En la tarde del día 25 de julio de 1629, en la calle Larraga de Zaragoza, Juan de Luna recibió una estocada de la que murió el día 31 de ese mismo mes y año.

El «procurador astricto» formuló acusación, entre otros, contra Martín Pérez de Urzanqui en calidad de inductor y cómplice del asesinato, dándose la circunstancia de que su defensa la ejerció el abogado José Francisco de Arpayón y Torres, casado con su hermana Mariana, y, hasta tal punto resultó ser sospechoso el propio letrado de haber colaborado de alguna manera con aquel en la muerte de Juan de Luna, que el «astricto» también dedujo apellido y demanda contra él y su esposa, como más adelante se verá.

En defensa de Martín Luis Pérez de Urzanqui, el doctor Arpayón alegó la inexistencia de pruebas que le comprometieran en el asesinato referido insistiendo en la falsedad de las declaraciones prestadas por quienes, además de testigos, fueron también acusados como autores o cómplices de aquel como ocurrió en el caso de Baltasar Madrid, Domingo Pérez, Francisco Berdejo y Juan de Cucarón.

⁸ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-6 (85).

Para el enjuiciamiento de todos los partícipes en estos hechos se sustanciaron diversas causas; en concreto, contra Domingo Pérez, alias *Pájaro*, se siguió un proceso a instancia Fiscal de la Capitanía General dada su condición de soldado y contra Baltasar Madrid, Francisco Berdejo y Juan de Cucarón se siguió un proceso estatutario a instancia de los jurados y Concejo de Zaragoza que concluyeron con su condena a muerte y posterior ejecución:

Imputan los acusantes a Martín Luys Pérez dicha muerte en dos maneras:

La una, que se halló presente en la calle tras de Jerusalem con Micer Arpayón, su cuñado, quando efectuaron el pretense concierto sobre la muerte de Don Juan de Luna, sobre lo qual depositan Madrid y Pérez, pretensos mandatarios.

Madrid diciendo: «Y el dicho Micer Arpayón y Martín Pérez dixeron al depositante y sus compañeros si querían hacerle placer de matar a Don Juan de Luna como se lo avían ofrecido mediante los dichos Andrés del Pon y Chau, que el dicho Micer Arpayón les daría y pagaría los 200 escudos que Pon y Chau avían concertado con ellos. Y el dicho Martín Pérez de Urçanqui rogó también al depositante y sus compañeros que lo hiziesen con mucho cuidado, que se les pagaría muy puntualmente lo concertado».

Y Domingo Pérez dize: «Donde vio el depositante que los dichos sus camaradas hablaron con los dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau, Micer Arpayón y otro corpulento de buena estatura, colorado de cara y rubio del pelo, el qual ha sido mostrado en la cárcel desta ciudad, diciendo que se llamaba Martín Luys Pérez de Urçanqui y dize ser verdad y ha visto es el mismo que vio hablar con los dichos en la ocasión referida». Y después de relación de Berdejo, dize «Y assi mismo dicho Berdejo le dixo que dicho Urçanqui avía encomendado lo mismo».

La otra es de averse hallado la noche de Santiago en la calle de Larraga en la efectución del caso, guardándoles las espaldas. Y sobre ello depositan dicho Baltasar Madrid y Juan de Cucarón y no Domingo Pérez ni otro pretense cómplice, ni muchacho.

Baltasar Madrid dize: «Y con esto dize también que en la ocasión que fueron a la calle sobre dicha a esperar a dicho Don Juan de Luna para matarle, se acuerda aver visto, como vió, estaba el dicho Martín Pérez de Urçanqui guardándoles las espaldas al depositante y sus compañeros, al qual conoció muy bien y estaba vestido de negro y, según al parecer del depositante, llevaba seda porque lo sintió cruxir y la cara se la vio muy bien y assi le conoció. Y vio también que los dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau y sus compañeros le hablaron, los quales también después de la dicha ocasión dixeron también al depositante que el dicho Martín Pérez de Urçanqui les guardaba las espaldas para hazer dicha muerte».

Y Juan de Cucarón dize: «Y assi mismo dize que quando este testigo y los demás en el artículo nombrados estaban aguardando en dicha calle a dicho Don Juan de Luna para matarle, vio este depositante un hombre a su parecer vestido de negro, de harta buena disposición, que le dixo dicho La Plana a este depositante que era Martín Pérez de Urçanqui, al qual este depositante, después de aver depositado en el apellido desta causa, ha visto preso en la cárcel y entendido que era el dicho Martín Luys Pérez de Urçanqui, el qual es el mismo hombre que este testigo vio dicha noche que se hizo el caso recitado en el artículo, el qual les guardaba las espaldas quando hizieron aquel. Y assi mismo, estando este testigo en dicho lugar de Villamayor la noche que sucedió dicho caso, con los dichos sus compañeros arriba nombrados, les oyó decir y confessar que el dicho hombre que les guardaba las espaldas quando hizieron el caso recitado en el artículo era el dicho Martín Luys Pérez de Urçanqui».

Por manera que, quanto al pretenso tratado Madrid deposa de vista que «Martín Pérez se encargó también» y Domingo Pérez «que no lo oyó, sino que se lo dixo Berdejo» y no ay otro rastro de probanza.

Y respecto de la asistencia guardándole las espaldas la noche del caso, solamente el mismo Madrid y Juan de Cucarón y no otro alguno.

Y, aunque con lo que tengo advertido en los discursos que se han dado a V. S. sobre mi inmundad y defensión, queda probada la de Martín Luys pues consiste en ser falsos, perjuros, varios y inverosímiles los testigos por sus mismas deposiciones, confesión de los acusantes en sus cédulas de réplicas y por todas las cohartatas y qualquiera dellas, que no está vencida ninguna dellas.

Pero servirá este discurso, quanto a la asistencia en la calle de Larraga (quando pudiera dividirse) y assi respecto de la execución del caso la noche de Santiago. Para lo qual, como cosa diversa, suplico a V. S. mande considerar lo siguiente.

Lo uno, que el caso sucedió de noche, y no dizen Madrid y Cucarón que estuvo Urçanqui con ellos en la casa que nombran, ni que después le vieron de día antes del caso, sino que acaso le vieron en la calle guardándoles las espaldas quando sucedió la herida, los quales no prueban asistencia personal de vista, porque no dizen le vieron con luz, ni que hacía luna, razón precisa y necesaria para que el testigo que deposa de persona vista de noche hazer un maleficio, haga grado de probança y sin ella quedan reprobados por falsos.

Y en causas criminales, aunque digan que hacía luna, si no allegan otras circunstancias con que pudieron certificarse, «non sunt integrae fidei ad condemnandum nec ad torquendum» [...].

Lo otro, que no hay testigo que diga precedió tratado que Martín Luys asistiría y les guardaría las espaldas y assi es inverosímil que él, sin interesse proprio, se pusiesse en peligro tan evidente de su perdición, si la justicia los encontraba allí y lo que no es verosímil, specie de falsía es [...].

Lo otro, que tampoco hay testigo que diga que la resolución que en la casa tomaron de aguardar a Don Juan de Luna en la calle de Larraga y aquella noche la sabía Martín Pérez pues, Señor, como es verosímil, que él se hallase en la execución del caso a guardarles las espaldas aquella noche y en dicho puesto. Mayormente diciendo dichos testigos que de aquella se fueron recta vía a aguardarlo todos, sin que ninguno dellos lo pudiesse avisar, ay en el mundo cosa más inverosímil, Señor, que lo que estos testigos depositan?

Lo otro, que Balthasar Madrid dize que todos le hablaron y Domingo Pérez en su deposición no le nombra, ni dize que vio les asistiese, ni guardasse las espaldas hombre alguno, ni sabe otra cosa de lo que deposa, luego testigos falsos son [...] Ni tampoco Cucarón dize que él le habló, ni le vió hablar con ninguno, luego notoriamente es falso Madrid.

Lo otro, que en el artículo del apellido y demanda relata el caso que todos le emprendieron a cuchilladas, animándolos Martín Luys mediante las palabras siguientes: «Y con dicha orden, oferta y mandato que les avían hecho y, animando a aquellos dicho Martín Luys Pérez de Urçanqui, caso acordado y a trayción y malamente, juntos y de por sí, le invistieron con las espadas y otras armas desembaynadas que consigo llevaban y le dieron a dicho Don Juan de Luna una muy grande estocada y puñalada y herida mortal &c» y los testigos depositan lo contrario pues dizen no le invistieron ni acometieron a cuchilladas, sino que Cucarón le pidió limosna y entonces dizen le dio La Plana una puñalada y los testigos que dizen lo contrario a lo articulado por la parte, testigos falsos son [...].

Lo otro, que articulan que, muerto Don Juan «dicho Martín Luys Perez de Urçanqui, acusado juntamente con dicho M. Francisco Arpayón, su cuñado, juntos y de por sí, les dieron a los dichos matadores arriba nombrados, a cada uno y al otro dellos, los dichos quatro mil sueldos, siquiere la cantidad que los testigos por esta parte produzidos dirán y declararán para que Andrés del Pon y

Pedro del Chau se los repartiessen». Y corresponde a este artículo lo que dizen en el art. 4 precedente, ibi, «Y luego que hubiesen cometido dicha muerte, se les daría de contado que acudiesen a Andrés del Pon y Pedro del Chau». Pues antes del caso y muerte no les dieron el dinero según estos artículos y los testigos dizen que fueron a una casa antes de hazer el caso y que allí les dieron el dinero, bien se sigue que son falsos todos porque se ha de estar a lo que la parte dize y confiesa y no a lo que deponen los testigos o, por lo menos, que el dinero que les dio Pon no fue el que dizen los prometió y dio Martín Luys y el Doctor Arpayón, pues este artículo dize que se les dieron hecha ya la muerte y los testigos, que antes de hacerla.

Lo otro, que Martín Pérez no tuvo ocasión propia con Don Juan para procurarle dicha muerte. Ni la que alegan de su hermana con él. Lo uno, porque no consta que él dixesse palabras de ofensa, ni de disgusto y assi como hermano no tenía que tomar vengança del. Lo otro, que tampoco se prueba que él tuviesse noticia dellas y no se presume para inducir delicto [...]. Particularmente, aun quando los disgustos son en materia grave procuraran las mujeres dissimular y callar y encautarlos para que las personas más propias estén libres de obligaciones. Que en este caso no los hubo de enemistad, ni de injuria dicha ni hecha a Mariana Pérez, como lo deponen el Conde de Plasencia y Don Rodrigo de Arellano, que se hallaron presentes.

Y este disgusto es tan falaz, quanto se colige de los exemplos que refieren Mascardo en el primer discurso allegado, aun en caso de enemistad capital, como también de lo que dize Raudens. De Analo. D. 31, num. 24 de una mujer a quien cierto hombre avía ofendido gravemente y ella avía dicho que le avían de hazer matar, en cuya ocasión passó otro por la calle y la oyó quexar y las amenazas que le hizo, el qual le quería mal por ocasión particular que con él tenía, y con efecto viendo aquella ocasión le mató. Y aunque con aquellos indicios el Juez condenó a tormento a la mujer, el raudense le reprehende diciendo «minus iuste mulierem tortam fuisse» lo mismo dize Mari. Giurba [...].

Don Juan, Señor mío, con sus libertades y malos procedimientos, tenía ofendidas muchas personas, como resulta de los testigos presentados en nuestras defensiones y, aunque en esta ocasión no la hubo de su parte con Mariana Pérez, de palabra, ni de obra, los enemigos secretos, o se valdrían della, o no se les auría ofrecido ocasión para vengarse hasta aquella noche de Santiago y assi no puede influir en Martín Luys Pérez, no como mandante, ni como auxiliante, en la execución del caso pues totalmente están vencidos los Acusantes, que los dichos testigos no pudieron ser mandatarios, no favorecidos del, por ser falsos en todo lo que deponen con sus mismas deposiciones con la confesión de los mismos acusantes y con las coarctatas que no estaban en la presente ciudad dicha noche y latamente lo tengo probado en el discurso sobre la defensión. Y, añadiendo a lo sobredicho lo que digo en los otros discursos, bien se califica la inmunidad e inocencia, assi en la parte demandante, como en la parte de auxiliante y asistente en la execución del caso.

Y quanto a las coarctatas, suplico a V. S. considerar lo siguiente.

Lo uno, que la de Juan de Cucarón de Huesca, no está vulnerada. Lo otro, que la de Casabat, con no averse probado sino con los dos escribanos, si bien ayudados de otros dos, como no está impugnada en la réplica de los actuantes, es solidíssima, pues «satis dicitur probatum quod non negatur a parte».

La de Domingo Pérez, aunque responde que Mossén Sebastián Riquena no ha sido citado ni jurado, digo lo siguiente. Que, aviéndome embiado el Regente de la escribanía memoria de los testigos citados y jurados, no lo estaba él y para asegurarme, se lo embié a decir al mismo, el qual respondió que no avía sido citado ni jurado y esto con el Licenciado Abad, persona muy conocida por su virtud y letras, y que si gustaba, él lo diría en la Audiencia o mediante procurador o por sí

mismo y, por ser sacerdote y no escandalizasse, no quise y en este intermedio dizen se ha hallado memorial del escribano principal que en la entrada de la audiencia juró que no podía ser sino pro tribunal sedendo y a vista de mis procuradores.

Lo otro, que notoriamente es testigo falso por dos cosas. La una, en dize «Que la misma noche de Santiago tenía asignación de verse con D. Pérez en una casa con un Sacerdote amigo suyo y los dos fueron a dicha casa y les dixerón que no tenían que aguardarlo porque el avía dicho que se avía ydo porque no le prendiesen en fragancia de la muerte de Don Juan de Luna». Porque Baltasar Madrid y muchachos dizen que, hecho el caso, se fueron todos huyendo a Villamayor, luego, no se apartó dellos ni pudo dar el aviso que relata el buen Requena.

Lo otro, en decir «Que le habló dos veces el siguiente día». Y el mismo Madrid y muchachos dizen que el siguiente día estuvieron en Villamayor, luego no le vio dos veces en Çaragoça. Y si se fueron de Çaragoça porque no le prendiesen en fragancia por dicha muerte, es verosímil que le hablaría dos veces en Çaragoça, pues duraba la fragancia, non cadit in sensum.

Y, si hecha la muerte, se receptaron Domingo Pérez y los otros en mi casa, como dizen los acusantes en el art. 23 de la adición y en el 22 de la réplica, que hecho el caso se fue él a retraer a una casa a donde estuvo personalmente durante la fragancia, porque no le prendiesen y los testigos Madrid y muchachos que se fueron huyendo a Villamayor, no es claro, Señor, que este clérigo, Vinaqua y su mujer son testigos falsos.

Y, si en la casa concertada le dixerón lo que él relata, que se avía ydo porque no le prendiesen en fragancia, como no ha depositado quien le dixo estas palabras para que no fuera la falsía tan descubierta, esta, Señor, es otra casa, como la señalada donde dizen les dieron el dinero. Notorio es, Señor, quién es este Sacerdote en su vida y lo será más en breve tiempo y assi, ni del ni de dichos Vinaqua y su mujer y la Gutiérrez se ha de hazer caso, que todos son testigos comprados y falsos, como lo probaré.

La coarçata de Mathías de la Plana, por tener sentencias y actos instrumentales que asisten a los testigos que estaban en Pamplona, se califica y haze indubitable con dos cosas.

La una, que en la relación de la captura que hizo el Justicia de la villa de Funes, dize que era Mathías de la Llana, del Reyno de Murcia y el alguazil Bellido en el art. 15 de la réplica deposa que Mathías de la Plana, justiciado, le confessó era del Reyno de Murcia, demonstración de ser una misma persona y no diversa, por ser de una provincia.

La otra, que los acusantes no traen en la visura que lo tocante al fiscal, sentencia de Corte de vista y revista, ni el perdón o comutación del señor virrey estén alterados ni viciados, en todos los quales dize Mathías de la Plana y así es, Señor, evidencia que si hubiera sospechas en ellas que constara, como en la entrada del libro de la cárcel que hizo el escribano, nemo es qui dubiter.

Y si no haze relación que ha preso dos Mathías por la muerte de Juan de la Calle, sino Mathías de la Llana y por la misma muerte padece el tormento como Mathías de la Plana y como a tal le dan las sentencias los alcaldes, el señor virrey el perdón y conmutación en 17 de julio de 1629 y la libranza el 18 de agosto, sin aver jamás salido de la cárcel hasta entonces, no es diversa persona Mathías de la Plana, justiciado, de Mathías de la Llana, preso entonces en Pamplona, por la muerte de Juan de la Calle, ni puede aún imaginarse, cuánto más afirmarse. Por todo, Señor, sujeto a la grave censura de V. S. y su christiandad grande.

La coarçata de Olibán también queda intacta porque su padre, hijo y el otro vezino suyo de Fraga no han podido depositar en el contradictorio por no ser capaz, según los Fueros y Observancias del Reyno, por ser la última cédula que se da contra los defectos de los testigos y instrumentos ya recebidos y los que depositan por nosotros en ella es muy lícito permitido, por aver depositado Olibán

que estaba en Çaragoça dicha día de Santiago y assi cum determinatione loci & temporis hemos podido nosotros alegar lo contrario y probarlo. Pero no los acusantes con artículo de probança directe contrario.

Si bien con qualquiera dellas quedan convencidos por testigos falsos, pues en comunión se han nombrado unos a otros y assi lo esperamos de V. S. cui omnia nostra subnectuntur. Doctor Arpayón.

5. «APELLIDO CRIMINAL CONTRA MICER FRANCISCO DE ARPAYÓN Y MARIANA PÉREZ DE URÇANQUI SU MUGER»⁹

En el anterior apartado ya se mencionó la posible participación de Francisco de Arpayón y de su esposa en la muerte de Juan de Luna porque, según decían los testigos, habrían pagado a varios hombres para que llevaran a cabo el asesinato y así se desprende del texto que seguidamente se reproduce, en concreto, el «apellido criminal» que el «astricto» de Zaragoza, Martín Juan Porquet, dedujo contra ellos imputándoles la autoría intelectual del hecho relatando una serie de antecedentes que pondrían de manifiesto la animadversión y el rencor que los acusados sentían hacia el difunto:

Ante V. Excelencia, &c. Dize que los dichos señores Jurados, Concejo y Universidad de la dicha y presente ciudad nombraron y constituyeron en Procurador Astricto de dicha Universidad a dicho Martín Juan Porquet el qual aceptó, juró y recibió sentencia de excomunión y hizo lo demás que conforme a Fuero tenía obligación, como constará por legítimas provanças a los quales el dicho Procurador se refiere si & in quantum &c. y no de otra manera, &c.

Item dize, que poco tiempo antes o después del día de Santa Iusta y Rufina proxime pasados el año presente de mil seyscientos y veynte y nueve entre los quondam don Juan de Luna, habitante que por entonces era en la dicha Ciudad y Micer Francisco de Arpayón y Mariana Pérez de Urçanqui, cónyuges domiciliados en dicha ciudad o el otro de los dichos cónyuges, hubo muy grandes disgustos y riñas y se trataron muy mal de palabras y lo sobredicho es verdad y dello ha sido y es la común fama pública en esta ciudad.

Item dize, que por ocasión y causa de los dichos disgustos, enojos y riñas, vel alias de los dichos Micer Arpayón y Mariana Pérez de Urçanqui, él o el otro dellos, deliberaron de matar o hazer matar a don Juan de Luna para lo qual y poner en execución su dañado intento, hablaron y dieron orden a uno llamado Pedro del Chau, su criado, y a otro o otras personas para que con efecto matassen al dicho don Juan de Luna para lo qual y para ello dieron, prometieron, mandaron y ofrecieron dar y pagarles a los sobredichos o al otro o otros dellos algunas cantidades de dineros o otras cosas y aquellos se encargaron de matar al dicho don Juan de Luna y assi, para ponerlo en execución, el día del señor Santiago próxime pasado del dicho y presente año de mil y seiscientos veynte y nueve, a la tarde, yéndose el dicho don Juan de Luna a recoger a su posada por la calle que está a las puertas vulgarmente dichas de Contamina y de don Juan Agustín, que va azia la calle de los Agugeros a la que estuvo cerca de la entrada del calliço llamado de la trayción, que está azia dicho puesto y calle, el

⁹ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-65 (1).

dicho *Pedro del Chau*, en compañía de otros sus cómplices, emprendieron a cuchilladas al dicho don Juan de Luna al qual lo llevaban de seguida y espiado y por detrás, a trayción y malamente, le dieron él o el otro dellos dio al dicho don Juan de Luna una estocada y herida que le atravesó el cuerpo, ya grande efusión de sangre, se fueron y huyeron quedando como quedó el dicho don Juan de Luna muy mal y mortalmente herido y lo sobredicho es verdad y los dichos Micer Arpayón y Mariana Pérez de Urzanqui e o el otro dellos lo han dicho y confessado ante personas fidedignas y tal dello ha sido y es la voz común y fama pública en la presente ciudad, la qual es verdadera y no fingida y por tal tenida, los crimines y delictos en lo sobredicho y otros dello resultantes cometiendo y cometer, no temiendo en menosprecio de la justicia notable daño y escándalo.

Item dize, que el dicho don Juan de Luna, de la dicha estocada y herida, murió en el día treynta y uno de julio próximo pasado del dicho y presente año de mil y seiscientos veynte y nueve y fue, era y es muerto y enterrado y por tal tenido, nombrado y reputado y tal dello ha sido y es la voz común en la presente ciudad.

6. «DEMANDA CONTRA MICER ARPAYÓN Y SU MUGER»¹⁰

Siguiendo el cauce del proceso penal de la época, al «apellido» siguió la demanda que interpuso también el «astricto» contra Francisco de Arpayón y su esposa Mariana Pérez de Urzanqui desvelándose las relaciones existentes entre este matrimonio, el difunto y terceros implicados directa o indirectamente en los hechos, entre ellos, los que habrían sido los autores materiales del homicidio, Matías de la Plana, Baltasar Madrid, Francisco Berdejo y Domingo Pérez, con la intermediación de Andres del Pon y Pedro del Chau, personas estas de la máxima confianza del matrimonio Arpayón Urzanqui:

Item dize, que los dichos Micer Francisco de Arpayón y Mariana Pérez de Urzanqui, de más de ocho años a esta parte, han sido y son marido y mujer, legítimos cónyuges y el dicho Urzanqui hermano de dicha Mariana Pérez de Urzanqui y por tales, como marido y mujer y hermanos respectivo, entre sí se han tratado y tratan y comunican y son tenidos de otros quantos los conocen y dello ha sido, fue, era y es la voz común y fama pública en la presente ciudad de Zaragoza y otras partes y así es verdad.

Item dize, que a instancia de Gerónimo García de Arista, el año próximo pasado de 1629 se dio una denuncia contra el Doctor Juan Sanz de Armora, Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón, la qual ordenó y fue abogado en ella dicho Doctor Arpayón y en ella se mostró muy apasionado y hizo grandes diligencias para privar a dicho Lugarteniente.

Item dize, que dicho Gerónimo García de Arista ha sido casado con una hermana de dicha Mariana Pérez de Urzanqui y ha sido cuñado de dicho Doctor Francisco Arpayón y, a más de esto, muy grande amigo suyo y enemigo de dicho Doctor Juan Sanz; por todo lo qual dicho Doctor Arpayón procuraba con grande eficacia el privar a dicho Doctor Juan Sanz y más por el interés que por abogado de dicha causa le resultaba y esto es verdad y consta y constará por verdaderas y legítimas probanças, etc.

¹⁰ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-65 (3).

Item dize dicho Proc. que Don Juan de Luna era caballero noble y como tal sorteo Iudicante en de dicha denuncia al qual dicho Doctor Arpayón hizo venir del lugar donde vivía a la presente ciudad y por ser, como era, amigo suyo se lo traxo a su casa y le dio de comer y le regaló en muchas y diversas ocasiones entre tanto que duró dicha causa de denunciaciones y esto es verdad.

Item dize, que dicho Doctor Francisco Arpayón y Mariana Pérez, por lo que interesaban en dicha denuncia, como está dicho, persuadieron y rogaron muchas y diversas veces a dicho don Juan de Luna que votase contra dicho Lugarteniente, haziéndole grande instancia y poniéndole grandes miedos y, fianda por la amistad que con él tenía, que había de hazer lo que ellos le rogaban y pidían y dello dichos Doctor Arpayón y Mariana Pérez se jactaron ante muchas y fidedignas personas, como dello ha sido, fue, era y es la voz común y fama pública en la presente ciudad, &c.

Item dize dicho Procurador que, habiendo llegado el tiempo de votar dicha denuncia, el dicho don Juan de Luna, descargando su conciencia, cumpliendo con la obligación de su oficio, votó absolviendo a dicho Doctor Juan Sanz y dello constó por aver sido todos los votos conformes y averlo dicho así y confessado el dicho don Juan de Luna y assi es verdad y dello consta y constará por verdaderas y legítimas provanças.

Item dize dicho Procurador que a noticia de dicho Doctor Arpayón y Mariana Pérez de Urçanqui, por las razones dichas, supieron como el dicho don Juan de Luna avía votado en favor de dicho Lugarteniente y que dello se avía jactado por lo qual le concibieron grande odio, rencor y mala voluntad y dichos acusados le enviaron a decir que no les entrasse en su quarto, ni les comunicasse pues que les avía faltado en votar lo que le avían rogado y pedido; y en tanto es verdad lo dicho que, entrando después dicho don Juan de Luna en el estudio de dicho Doctor Arpayón y saludándole y preguntándole cómo estaba con mucha cortesía, dicho Doctor Arpayón no le quiso responder, antes bien, volviéndole la cara sin quitársele el sombrero lo dexó estar. Y en otra ocasión, baxando el dicho don Juan de Luna del quarto de la casa del Marqués de Camarasa donde habitaba dicho doctor Arpayón y, estando en una rexa del patio de dicha casa dicha Mariana Pérez de Urçanqui, saludándola el dicho don Juan con mucha cortesía, le cerró las aventanas y dio con ella un ventanaço y querellándose el dicho don Juan de Luna de esto, volviendo a abrir ella dicha ventana y pasaron algunas razones por las cuales declaró dicha Mariana Pérez de Urçanqui el enojo que ella y su marido tenían por lo que avía votado dicho don Juan de Luna y le juró al fin de ellas que lo avía de hazer matar, con grande cólera y enojo se entró la dicha Mariana Pérez de Urçanqui; y dello es verdad y consta y constará por verdaderas y legítimas provanças y dello ha sido, fue y es la voz común y fama pública en la presente ciudad, &c.

Item dize dicho Procurador que dicho Arpayón, *haviendo sabido los disgustos y razones que dicho don Juan de Luna avía pasado con la dicha su mujer, a más de la enemistad capital que con él tenía por el voto que avía hecho en dicha denuncia, procuró con su dañada intención de hazer matar a dicho D. Juan de Luna* y los dichos doña Mariana Pérez y Doctor Arpayón *deliberaron valerse para esto de Andrés del Pon y Pedro del Chau su criado* y persona mucho de su casa y les dixeron que ellos, en compañía de las personas que les parecieran, matassen lo más pronto que pudiesen a dicho don Juan de Luna, que ellos darían el dinero que ofreciesen y en que se concertasen y los dichos Pedro del Chau y Andrés del Pon les ofrecieron de hacerlo. Y assi es verdad, &c.

Item dize dicho Procurador que, en execución del trato sobredicho, dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau hablaron y pidieron a Mathias de la Plana, Baltasar Madrid, Francisco Berdejo, alias Vililla Yagie y Domingo Pérez, les ofrecieron que sí y preguntaron que quién les avía de pagar a lo qual dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau les dixeron que quién hazía hazer dicha muerte para pagarles y ellos les respondieron que los dichos Doctor Francisco de Arpayón y Marina Pérez y que para

más seguridad de ellos dicho Arpayón se vería con ellos donde quisiesen y concertaron entre todos para un día que señalaron que a la tarde que ellos aguardasen detrás de las tapias de las Monjas de Jerusalén, en la calle frontero de casa de D. Manuel Belbis, que ellos saldrían a hablarles juntamente con el dicho Doctor Arpayón y Martín Pérez de Urçanqui y se asseurarián de la paga y de que era verdad lo que les dezían. Y assi es verdad &c.

Item dize dicho Procurador que, en execución de dicho trato en el presente artículo acordado, en el día señalado por los dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau y los demás, y al puesto sobredicho salieron los dichos Doctor Arpayón y Martín Luys Pérez de Urçanqui y dichos Pon y Chau y en él hallaron ya a los dichos Mathías de la Plana, Baltasar Madrid, Francisco Berdejo, alias *Vililla Yagüe* y Domingo Pérez y todos juntos se saludaron y dicho Andrés del Pon dixo, estando todos juntos, que allí estaban el Doctor Arpayón y Martín Luys Pérez de Urçanqui que venían a asegurarles la paga que tenían acordada por la muerte de dicho D. Juan de Luna, que eran dozientos escudos o otra más cierta cantidad y assi mesmo a decirles cómo se hazía por su orden y *dichos Doctor Arpayón y Martín Luys Pérez de Urçanqui les rogaron a los sobredichos Plana, Berdejo, Madrid y Pérez que hiziesen dicha muerte*, que se les agradecería mucho y a más desso les darían dichos dozientos escudos y dicho Urçanqui les dixo que, quando el dicho Doctor Arpayón les diesse el dinero, que él los daría y assi quedaron acordados entre todos, que dicho Doctor Arpayón avía de entregar dicho dinero a Andrés del Pon y él lo avía de dar a todos y repartirlo entre ellos. Y assi es verdad &c.

Item dize dicho Procurador que, en execución de dicho acuerdo y trato, dicho Doctor Francisco de Arpayón dio y entregó a dicho Andrés del Pon dicho dinero en que avían concertado dicha muerte y los dichos Andrés del Pon y Pedro del Chau concertaron con los dichos La Plana, Pérez, Berdejo, alias *Vililla*, y Madrid que el día de Santiago por la tarde estuviesen en una casa de la presente ciudad juntos, que él les daría allí el dinero y repartiría entre ellos porque lo avía entregado ya el dicho Doctor Arpayón y su mujer y assi se vieron todos juntos en la casa que acordaron y allí llevó dicho Pon la cantidad de dineros en reales de a ocho o otra especie y se la dividieron entre los dichos Pon, Chau y los demás y resolvieron desde allí yr a aguardar al dicho Don Juan de Luna para matarlo y assi, poniéndolo en execución, se fueron al callico o calle que va desde La Raga a los agujeros porque dicho don Juan de Luna acostumbraba a recogerse en casa de doña Francisca de Luna que vive en dicha calle. Y llegados a ella, acordaron que Juan de Cucarón, que yva en compañía de los dichos arriba nombrados reos, le pidiesse limosna a dicho don Juan de Luna quando estuviessen en dicha calle para con esso detenerlo y que el que estuviessen más cerca le diesse y matasse. Y, *llegando dicho don Juan de Luna descuidado, so la protección del Rey nuestro señor, sin poder temer ser ofendido, llegó a él el dicho Juan de Cucarón a pedirle limosna, luego uno de los dichos reos y asesinos, asistiéndoles y guardándoles espaldas dicho Urçanqui, dándose consejo, favor y ayuda, le dieron una puñalada mortal y después se buyeron*. Y assi es verdad y dichos acusados lo han dicho y confessado y dello ha sido y es la voz y fama pública, &c.

Item dize dicho Procurador que dicho don Juan de Luna de dicha herida y puñalada, dentro de pocos días, ha sido y es muerto y enterrado en eclesiástica sepultura y consta y constará por verdaderas y legítimas provanças.

Item dize dicho Procurador que el dicho don Juan de Luna, luego que fue herido y llevado a casa de doña Francisca de Luna, llegaron a él diversas personas a preguntarle si sabía quién le avía herido o hecho herir y *respondió públicamente que quien le avía hecho dar dichas heridas eran dicho Doctor Arpayón y Mariana Pérez de Urçanqui* por razón de la dicha denunciación y por las razones que sabía avían dicha Mariana Pérez de Urçanqui y el Doctor Arpayón y a más de esso, aviéndose confesado y comulgado para morir, según le avían dicho estaba peligroso y pasado algún tiempo o días, avién-

dole preguntado una persona de satisfacción que le dixesse por el passo en que estaba de quién se temía y si avía hecho examen de su vida, le dixo y *respondió que por el Sacramento que había recibido, que solo se temía de dicho Doctor Arpayón y su mujer y que ellos tenía por cierto lo avían hecho matar* y assi es verdad y luego fue voz común y fama pública en la presente ciudad que dicha muerte la avían hecho hazer dichos acusados y consta y constará por verdaderas y legítimas provanças y tal dello ha sido y es la voz común y fama pública, &c.

Item dize dicho Procurador que el dicho don Juan de Luna era un hombre quieto, pacífico y sosegado y que no tenía enemigos ni ofendido a nadie, ni tenía de quien temerse, antes era bien quisto de todos los de la presente ciudad. Y dello consta y constará por verdaderas y legítimas provanças y tal dello ha sido y es la voz común y fama pública, &c.

Item dize dicho Procurador que algunas personas de la presente ciudad tenían noticia y antes de que succediera la dicha herida y muerte de dicho don Juan de Luna que dicho doctor Arpayón y su mujer daban dinero para matar a dicho don Juan de Luna y yvan buscando quien hiziesse por dinero dicha muerte. Y esto es verdad y lo han confessado dichos acusados y dello ha sido la voz común y fama pública.

Item dize dicho Procurador que dicho Doctor Arpayón era amigo de dicho Andrés del Pon y amo del dicho Pedro del Chau y ha muchos años que tiene entrada en su casa y dicho Doctor Arpayón lo ha llevado en su compañía diversas vezes quando ha tenido algunos temores o disgustos para que le guardase la persona y lo ha favorecido y favorece dándole lo que a menester y favoreciéndole las vezes que ha estado presso y assi mismo dicho Pedro del Chau ha sido y es grande amigo del dicho Andrés del Pon yendo juntos muchas y diversas vezes. Y lo dicho es assi verdad y consta y constará por legítimas provanças y tal dello la voz común y fama pública en la presente ciudad.

Item dize dicho Procurador que los dichos Pedro del Chau y Andrés del Pon son hombres facinerosos para hazer y cometer semejantes delictos y por tales han sido y son reputados y tal dello la voz común y fama pública en la presente ciudad.

Item dize, que el Doctor Francisco Arpayón acusado que trató y halló en la calle que está en las espaldas de Hierusalem, como quien va a Santa Engracia con Andrés del Pon, Pedro del Chau, Matías de la Plana, Francisco Berdexo, alias *Vililla* y a Baltasar Madrid y Domingo Pérez y le dexó, encargó y encomendó mataran a Don Juan de Luna y que por ello les daría ducientos y más escudos jaqueses y el Doctor Francisco de Arpayón, que está presso por dicho delicto y el que se mostrará los testigos por esta parte producideros y por tal tenuta de quantos lo vieron y de lo dicho tienen noticia y assi es verdad.

Item dize dicho Procurador que los dichos *Doctor Francisco de Arpayón y Marina Pérez de Urçanqui han sido y son presos* por los sobredichos delictos y con apellido legítimo y foral, debidamente y según fuero.

A esta demanda se unió la siguiente «Adición a la demanda por el Astricto y partes» donde se ofrecen nuevos detalles acerca de la enemistad surgida entre Francisco de Arpayón y el lugarteniente Juan Sanz de Armora que determinó la «denunciación» de que le hizo objeto ante los «Judicantes» y en el curso de la cual Juan de Luna, formando parte del tribunal, junto con el resto de sus integrantes, votó favorablemente a su absolución contraviniendo así los deseos de Francisco de Arpayón:

Item dizen, que el dicho Doctor Francisco de Arpayón en este processo acusado fue y era curador causae dementiae de Don Juan Ximénez Cerdán, señor de Pinseque, nombrado por la Corte

del Señor Justicia de Aragón y como tal asistió en la capitulación matrimonial que se hizo entre Don Juan Ximénez Cerdán menor e hijo de Don Juan Ximénez Cerdán, demente, y Doña Isabel López, hija de Benito López y Doña Isabel Sanz, hermana del Doctor Juan Sanz de Armora, Lugarteniente de la Corte del Señor Justicia de Aragón y assi es verdad y dello ha sido y es la voz común y fama pública en la presente ciudad y otras partes.

Item dizen, que assi por razón y causa de la dicha capitulación matrimonial de los dichos Don Juan Ximénez Cerdán y Doña Isabel López, como por razón y causa de los alimentos que pretendía el dicho Doctor Francisco de Arpayón, por tener en su casa al dicho Don Juan Cerdán demente, hubo algunos pleitos, intereses, diferencias y discordias entre el dicho Doctor Francisco de Arpayón y Don Juan Cerdán menor y el Doctor Juan Sanz de Armora, tío de dicha Doña Isabel López, esposa del dicho Don Juan Ximénez Cerdán menor y assi es verdad y ha sido y es la voz común y fama pública.

Item dizen, que por razón y causa de dichos pleitos, diferencias e intereses, el dicho Doctor Francisco de Arpayón concibió muy grande odio, rencor y mala voluntad contra el Doctor Juan Sanz de Armora y le amenazó y habló mal de su persona con palabras licenciosas y dixo y aseguró que sí podía hazer con qualquiere principal suyo que lo denunciase, lo procuraría y haría quanto pudiesse contra él y assi es verdad y dello ha sido y es la voz común y fama pública en la presente ciudad de Zaragoza y otras partes.

Item dizen, que pareciéndole al dicho Doctor Francisco de Arpayón que el dicho Doctor Juan Sanz de Armora avía hecho algunas pronunciaciones o declaraciones contra Geronymo García de Arista, cuñado suyo, y que por ellas lo podía denunciar, le persuadió lo denunciara él y porque lo hiziesse le prometió pagar todas las costas de la dicha denunciaçion en caso que fuesse absuelto en ella el dicho Doctor Juan Sanz de Armora y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en la presente ciudad de Zaragoza y otras partes.

Item dizen, que dicho Gerónimo García de Arista, debaxo de dicha palabra y promesa que le hizo el dicho Doctor Francisco Arpayón, denunció al dicho Doctor Juan Sanz de Armora, como lo sobredicho ha sido y es público, manifiesto y notorio y dello la voz común y fama pública en dicha ciudad y otras partes.

Item dizen, que por las causas y razones arriba dichas y las demás que se dizen en la demanda en este processo dada por el dicho Procurador Astricto, desseó mucho y procuró dicho Doctor Francisco de Arpayón que fuesse privado y condenado en dicha denunciaçion el dicho Doctor Juan Sanz de Armora y hizo muchas diligencias para ello y particularmente con el dicho Don Juan de Luna por ser, como esta dicho en la dicha demanda, judicante en la dicha denunciaçion y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en la dicha y presente ciudad y otras partes.

Item dizen, que como está dicho en la dicha demanda, el dicho Don Juan de Luna absolvió al dicho Doctor Juan Sanz de Armora en la dicha denunciaçion, condenando en costas dobladas al dicho Gerónimo García de Arista, de lo qual los dichos Doctor Francisco Arpayón y Mariana Pérez se sintieron mucho por el daño que les venía de aver de pagar las costas y daños en que Arista fue condenado y se enojaron con el dicho Don Juan de Luna y todo el odio que tenía con el dicho Doctor Juan Sanz de Armora lo concibieron contra aquel por averle absuelto y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en la presente ciudad.

Item dizen que el dicho Doctor Francisco de Arpayón pagó de su dinero y casa las costas en que fue condenado el dicho Gerónimo García de Arista que fueron más de setecientas libras jaquesas y, por no tenerlas entonces, empeñó una tapicería y una cadena de oro del mismo Doctor Arpayón

en la dicha cantidad que montaron las dichas costas y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en la dicha ciudad y otras partes.

Item dizen, que en tanto es cierto lo sobredicho, que los dichos Doctor Francisco de Arpayón y Mariana Pérez se quexaban de la dicha absolución del dicho Doctor Juan Sanz de Armora y dezían que, a más de aver ganado enemigos y aver tenido trabajo, pagaban dichos dineros y se obligaban a hazer dicho empeño de paños y joyas y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item dizen, que después que sucedió la absolución y sentencia de la denunciación del dicho Doctor Juan Sanz de Armora, los dichos Doctor Arpayón y Mariana Pérez y el otro dellos, *muchas vezes amenazaron al dicho Don Juan de Luna y dixeron que lo avían de hazer matar* y assi ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item dizen, que el dicho Don Juan de Luna, assi la noche que le hirieron, como esta dicho, como después hasta que murió, siempre dixo que lo avían hecho matar los dichos Doctor Francisco Arpayón y Mariana Pérez y no otras personas. Y esto por causa de aver absuelto al dicho Doctor Juan Sanz de Armora, Lugarteniente sobredicho, y por las palabras que avía tenido y pasado con la dicha Mariana Pérez y assi es verdad y dello la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item dizen, que assi mesmo, luego que hirieron y murió el dicho Don Juan de Luna en la presente ciudad, fue y hubo y después acá ha avido y hay voz común y fama pública que los dichos Doctor Francisco de Arpayón y Mariana Pérez lo avían hecho hazer por causa de dicha denunciación y lo demás arriba dicho y assi es verdad.

Item dizen, que en tanto es cierto lo sobredicho, que el Zalmedina y Juez ordinario de la presente ciudad, a ocasión de dicha fama pública originada, luego después del caso, restó en su casa a los dichos Doctor Francisco de Arpayón y Marina Pérez, y aunque después les levantó el resto fue porque los prendiesen con apellido y información bastante, pues entonces la avía de la fama pública.

Item dizen, que después de aver muerto el dicho Don Juan de Luna de la manera que está articulado en la demanda en este processo dada, dichos *Matías de la Plana, Domingo Pérez, Baltasar Madrid, Francisco Berdexo, alias Villilla Yaqüe, aquellos y el otro dellos tuvieron receptados y escondidos en su casa los dichos Doctor Francisco Arpayón y Mariana Pérez, dándoles de comer y recaudo, regalándoles*, los cuales estuvieron juntos y escondidos con el dicho Pedro del Chau en dicha casa del dicho Doctor Arpayón.

Item dizen, que conforme los Fueros del presente Reyno, uso y plática de aquel en qualesquiere procesos criminales que se hacen a instancia del procurador astricto, se ha podido y puede oponer la parte interessada en qualesquiere estado del processo y assi & alias que los dichos principales del dicho Matías de la Rosada, procurador, se pueden oponer y hazer parte en el processo.

Item dizen, que el dicho Mathías de la Rosada, procurador sobredicho, reproduce y haze fee de todo lo articulado, producido y enantado y hecho en este processo por el dicho procurador astricto de la presente ciudad de Çaragoça, si y en quanto, &c. y no de otra manera, &c.

Advierto a V. S. que los testigos mi señora la Condesa de Morata, Doña Marina y Doña Francisca de Luna sobre esta demanda, no se repiten sus deposiciones porque lo que han dicho en el apellido están asertas y porque han de verse estos papeles en diferentes partes y no se vea el animo de su Señoría y mercedes tan efectivo por el parentesco, pues siendo que dixen es de boca de don Juan, del Doctor Liçarçu, de don Rodrigo y doña Esperança y el uno no deposa y los otros dizen lo contrario, si bien lo substancial de sus dichos está introdudo en el discurso siguiente.

7. «SOBRE REVOCACIÓN DE APELLIDO CRIMINAL»¹¹

En la siguiente alegación de 1630, titulada «Memorial del hecho en el processo Procuratoris Astricto, D. Francisca de Luna y otros sobre la muerte de Don Juan de Luna, contra el Doctor Francisco Arpayón y su mujer D. Mariana Pérez de Urçanqui y los discursos en drecho y fuero de inocencia, mostrando que la acusación y testigos es todo falso», los acusados Francisco de Arpayón y su esposa Mariana Pérez de Urzanqui impugnaron todas y cada una de las declaraciones testificales que les comprometían y señalaban como autores intelectuales del asesinato del que fue víctima Juan de Luna:

Este apellido (con la censura gravísima de V. S.) parece está en caso de revocación.

Lo primero, porque en el art. 3 se nos imputa dimos orden a Pedro del Chau y a otros para que matassen a don Juan de Luna y dixе «Que para ello dimos, prometimos y mandamos y ofrecimos dar y pagar algunas cantidades de dineros y aquellos se encargaron de matar al dicho don Juan de Luna». En el qual no se lee que dimos ni prometimos cantidad cierta, ni otra cosa específica y cierta; *no ay testigo alguno de los tres que presentó el procurador astricto sobre ello que hable de promessa de dinero cierto, ni otra cosa*, «neque in genere, vel in specie» y era necesario ex communi ut ex Bald. & aliis Farin. [...]

Lo segundo, que no está articulado que Pedro de Chau aceptó la promessa y convención allegada in genere, sin el qual requisito no ay articulado assessinato, ut ex Bal. Corne. Grama. Carre. [...]

Lo tercero, que la inquisición, acusación o disposición que habla de assassino no se verifica ni puede verificar ni en el mandante simpliciter, sin intervención de dinero o otra cosa cierta, ni tampoco en el mandatario, ut ex Salaycet. & aliis [...] y assi se entendió en la firma que obtuve por don Iusepe Ferrer de Luna con que se impidió la remisión a Madrid hasta que vinieron las letras, según las doctrinas referidas y comunes resoluciones, que pasaron más de quatro meses. Y la razón es porque assassinii qualitas homicidio adiecta novam constituit delicti speciem, Felin. [...] Y assi, no le pueden prender no constando de dicha calidad; o si le prende, se ha de revocar el mandato de capiendo o absolverle, como dize ex communi Rimi. Iun. [...] y condenar en costas al acusante, aunque alias constasse de alguna culpa como dize Tiber. Decian. [...] omnino videndus que aquí no costa.

Lo quarto, porque los testigos solo dizen el primero, *criado de Don Juan* de auditu: «De la manera que se dize en el art. dando para ello orden a uno llamado Pedro del Chau que el artículo nombra». El segundo, que es *su mujer Doña Marina*, dize: «Siempre hay oydo decir dieron orden a uno llamado Pedro del Chau en el artículo nombrado para matar al dicho Juan de Luna de la manera que el artículo lo dize». Y *mi señora la Condesa* solo dize «Que ha oydo decir que dicha muerte la avía hecho hazer dicho Arpayón y su mujer, siquiere aver hecho herir a dicho don Juan de la herida que dize el artículo».

Pues, señor, si *en el artículo no ay cantidad prometida, ni dada, ni hecha convención de cosa cierta, sin la qual no puede aver ni ay calidad del delicto que se nos imputa*, consecuencia cierta es que dicho apellido está en caso de revocación, assi por defecto de articulado, como de provança presentada sobre él, pues testigo alguno no dize de cantidad cierta ni que en virtud della se hizo dicha muerte, ex communi relata per Giurba [...].

Lo quinto, porque con dichos testigos no se ha satisfecho al fuero «Item que los sobredichos Iuges», vers. «E si en los casos &c» título «De appellitu». Porque para proveer apellido es necesario

¹¹ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-65 (1).

uno de tres requisitos, es a saber, «un testimonio de vista o de oyda del acusado o alomenos por dos testimonios deposantes de fama pública, con esto, que los dichos testimonios de fama juren que creen que la dicha fama no es fingida». Y en este apellido no concurren alguno de los tres requisitos.

No testigo de vista, que diessemos orden ni hiziessemos promessa ni convención con Pedro del Chau ni otro.

Ni tampoco consta de confesión nuestra porque ninguno deposa della, cuyas negativas se prueban con la lectura de los testigos.

Ni tampoco consta de la fama pública porque, si bien los tres testigos dizen, el primero «Y ha visto el deposante que lo dicho es público y notorio en la dicha y presente ciudad y voz común y fama pública, la qual tiene este testigo por verdadera y no fingida». Y Doña Marina, «Y que dello ha visto ser y que ha sido la voz común y fama pública en ella, la qual fama tiene este testigo por verdadera y no fingida». Y mi señora la Condesa dize «Y que ha sido voz común y fama pública y que la deposante por las razones dichas y por no saber otra ocasión al dicho don Juan de Luna, tiene dicha voz por verdadera y no fingida». Pero, ni de por sí, *ni juntos estos testigos prueban dicha fama* por lo siguiente:

Primero, porque el Fuero dize que los testigos sobre la fama digan «que creen que la dicha fama no es fingida el acusado o apellidado aver cometido el dicho crimen», que la palabra «creen» excluye temeridad y es muy substancial palabra. Y aviéndolas puesto el fuero por forma, no se puede satisfacer a él por otras equipolentes. Luego, pues no dizen los testigos «que creen que la fama no es fingida», no se satisfizo a la forma de dicho fuero para proveer el apellido con ellos solo.

Lo otro, que dicho fuero en esta parte de fama es contra drecho común pues se contenta que digan los testigos dichas palabras, aviendo de tener tantos requisitos por él y sin expresar alguno y reducirlos a número de dos, por lo qual no habla de testimonio de mujeres, sino de hombres. Y es la razón que como ella no andan por las calles y plaças en donde consiste la voz común y fama pública, no quiso dicho fuero hablara dellas y assí declara otro estatuto de fama, Carol. Bardelon. [...]

At qui en este apellido contra nosotros solo se han presentado tres testigos y dellos solo uno es varón y los otros son mi señora la Condesa y doña Marina. Y dicho fuero ha de recibir la interposición passiva a iure communi porque dispone y habla per verbum iuris, que es la «fama», Molin. & Portolés. Verb. fori Aragonum».

Luego, *no tiene el Astricto sino un testigo y, consiguientemente, está en caso de revocación.*

Y, *finalmente*, porque con sus dichos sobre la fama no se prueba el delito que se nos imputa de aver dado orden a Pedro del Chau con promessa de dinero y cantidad cierta, o otra cosa que lo sea, sin lo qual no se prueba la calidad de assassinato, ex communi relata per Giurb. [...] y dicho apellido no puede verificársele mandato simpliciter, Farín. [...] Luego, evidencia es que, no constando de dicha calidad aún por fama, no puede formarse de drecho común inquisición, ex Rimi. Tiber. Decia. & aliis [...] ni de fuero captura, porque lo que drecho es ad inquirendum, en el Reyno se platiaca ad captura y no ay crimen de assassinato articulado en que pueda caer dicha fama, qui non entis, nullae sunt qualitates.

Por todo lo qual, parece está en caso claro de revocación, de la qual no he querido tratar hasta tener hecha toda la defensión porque no se presumiera huya la cara a la defensión del cargo, teniendo por de mayor utilidad la vexación y molestia de la cárcel de quatro meses y la hazienda que se ha gastado y perdido en ella, que la menor sospecha que podía caer sobre lo que se me imputa, si bien sugeto todo a la grave censura de V. S.

El Doctor Arpayón presentó, además, un escrito de «defensión» en la alegación titulada «Defensión del Doctor Arpayón y su mujer Doña Marianna Pérez de Urzanqui»¹² en el cual insistió en la falta de prueba de los hechos objeto de acusación y en la falsedad de lo declarado por los testigos, así como en la circunstancia de que los presuntos autores materiales del crimen no se encontraban en Zaragoza el día en que se cometió de lo que tuvo conocimiento, según sus manifestaciones, estando preso en la cárcel común de la ciudad:

Su defensión se reduce a *quatro fundamentos* principales.

El primero es y consiste en la acusación y testigos sobre ella presentados por los acusantes, por la contradicción y repugnancia de los artículos, falsías, contradicciones, variedades e inverosimilitudes que en ellos notoriamente se ven como tengo advertido en el discurso impreso sobre ello.

El segundo, no aver probado los acusantes que hemos prometido ni dado dineros para que le matassen.

El tercero, la condición licenciosa de cosas graves de D. Juan que precedieron a su muerte, como lo depositan don Bernard de Ponz, don Rodrigo de Arellano, doña Esperança Martínez, don Geronymo Virto, Marianna Seran y el Conde de Plasencia sobre el art. 45 de la defensión, cuyos dichos se referirán en el fin deste discurso.

El cuarto, que todos los testigos que se hacen cómplices en el pretense tratado y su execución están convencidos de falsos, con que se califican las falsías de la acusación.

No se contentó Dios piadosísimo con nosotros de mostrarnos a los ojos corporales y de buena razón las falsías y inverosimilitudes de los testigos de los acusantes, sino que permitió, puestos en la cárcel, víspera de las execuciones de los castigados, se nos manifestasen diversos caminos desta falsa acusación y nuestra inocencia que sin su misericordia humano entendimiento no podía hallarlos. Es a saber, que *los pretensos cómplices Juan de Cucarón, Domingo Vililla Yagüe, alias Berejo, Domingo Pérez, alias el Paxaro, Mathías de la Plana, día de Santiago 25 de julio, en que dizen executar el pretense concierto en la persona de D. Juan de Luna, no estaban en esta ciudad*, ni podían naturalmente hallarse por estar en diferentes ciudades y lugares que distan cada uno dellos muchas leguas.

Con lo qual *advierto a V. S. tres cosas* en este fecho ciertas y sin duda:

La una, que Mathías de la Plana y Francisco Verdejo siempre negaron averse hallado en ello, diciendo estaban presos, el uno en Pamplona y el otro estaba en Gomara del Reyno de Castilla.

La otra, que Domingo Pérez, alias el *Paxaro*, assi mesmo negó diciendo estaba en Teruel hasta que le llevaron al fuerte de La Aljafería donde le dieron tormento por ser soldado y allí confessó haziéndose cómplice (aunque también se retrató luego) diciendo moría sin culpa por este caso.

La tercera, que de todos los dichos cómplices contra mí no depositan, sino Baltasar Madrid y dicho Domingo Pérez y este, como tengo advertido en el discurso impreso, sobre la acusación deposita solo de averme visto con ellos pero no oydome palabra alguna de promessa, ni oferta de dinero.

Y si bien las ocho consideraciones que en él a V. S. represento parece excluyen el delicto de mandante que se me imputa, podrían asegurar el ánimo de V. S. sin otra defensión, mas para que no quede ocasión de dudar en la absolución y se asegure el assumpto que vence siempre la verdad cuya fuerza es tanta, que las lenguas de los enemigos trae a su mandar, como dixo Plutarco, referido por Bobadilla en su Política, hago este segundo discurso de defensión hablando con discreción de cada uno de los dichos testigos.

¹² Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-72-103 (5).

Juan de Cucarón de Huesca, el que dize pidió limosna a Don Juan para detenerle y entonces dize le dio Mathías de la Plana la puñalada dicha noche de Santiago 25 de Julio del año 1629. En el artículo 40 de la cédula de defensión se dize que este Juan de Cucarón que se ha hecho cómplice en la efectución del caso, estaba el día de Santiago y Santa Ana de dicho 1629 y antes y después, conducido por criado en casa de Nicolás Lope Royo en la ciudad de Huesca, deposan los testigos siguientes [...].

Seguidamente, tras analizar todas y cada una de las declaraciones de los testigos, Arpayón solicitó su absolución y la de su esposa del crimen que se les imputaba. Y a su escrito de «defensiones» respondió la acusación con la alegación titulada «Réplica del Procurador Astricto y otros con la respuesta a las impugnaciones de la cohartatas por Micer Arpayón», dando respuesta el acusado en un nuevo escrito cuyo contenido se reproduce y en el que se analizan, en concreto, las coartadas facilitadas por aquellos que fueron considerados los autores materiales de la muerte de don Juan de Luna, es decir, Matías de la Plana, Francisco Yagüe Berdejo y Domingo Pérez, Juan de Cucarón y Baltasar Madrid y que, finalmente, fueron condenados a muerte por este y otros delitos¹³:

En el art. 14 de la réplica dan principio los acusantes impugnando la cohartata de Mathias de la Plana a quien imputan dio la puñalada a D. Juan de Luna por aver nosotros probado con testigos y processo que se le hizo en la Ciudad de Pamplona que el día de Santiago y Santa Ana y mucho tiempo antes y después estaba presso en las cárceles della, contra lo qual dizen lo siguiente:

Contra la cohartata de Mathias de la Plana. En el dicho art. 14 dizen que Mathias de la Plana estuvo en la presente ciudad dicho día de Santiago, 25 de julio, 1629.

Respuesta. No ay testigo, ultra de los que han deposado en la acusación los quales tienen las falsías, variedades y inverosimilitudes representadas por lo qual no hacen grado de provança que lo día. En el artículo 5 dizen que los testigos de la plica de Pamplona no concluyen que el que estaba allí preso y el que justificó la Real Audiencia era uno mismo, sino diverso, porque el que estuvo allí presso avía sido casado y vivía su mujer y tenía hijos y era de oficio de dibujador. Y el Mathías de la Plana que se justificó en esta ciudad fue y era hombre moço, libre y por casar, de oficio albañil.

Respuesta. Lo uno, que no ay testigo que depose era hombre horro y sin casar y assi con la enunciativa que resulta de la captura del y de Salvadora de Andúzar, su mujer, que dice el Iusticia de la villa de Funes, satisfazemos de la qual deposa Martín de Undiés, testigo ex adverso, por lo qual contra producentem probat Rota Romana per Farina. *Lo otro,* que la misma Salvadora de Andúzar con su hija, ha estado en la presente ciudad en casa del Aguazil Bellido detenidas para deposasen contra mí y por ello le han pagado a razón de dos reales cada día de la hazienda de su Magestad por averlas dado de comer; como parece por apoca en 14 de mayo testificada por Juan Geronymo Navarro y assi mismo por otra apoca della misma por 13 días que ha sido detenida por la misma causa, 48 sueldos en cuyos día y tiempo ha hecho relación a los señores Regente Marta y Doctor Augustín Salaberte, de cómo era su mujer e hija, de la prisión y sentencia de Pamplona y que salió de la cárcel por agosto o vendimias y es cierto que si fuera lo contrario, hubiera deposado contra nosotros. *Lo otro,* que está probado con testigos en Zaragoza que era dibujador de su confesión del, de dos días antes no le prendiesen, lo deposa Pedro Amatrien, cirujano, sobre el artículo 17 de las defensiones y después de preso lo confesó al Conde de Plasencia. *Lo otro,* que quando años antes o de pre-

¹³ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-72-103.

sente, fuesse albañil no es incompatible con el oficio de dibujador y assi lo sobredicho no induce diversidad de persona, pues el uno y otro oficio pueden concurrir habitu & actu en una misma y un mismo tiempo.

En el artículo 16 dizen que Mathias presso en las cárceles de Pamplona, no se llamó ni llamaba Mathias de la Plana, sino Mathias de la Llana, como consta por diversos memoriales hechos por el mismo en el processo.

Respuesta. Que el sobrenombre de Llana no induce diversa persona de Mathias de la Plana en aquel processo, porque a él le prendieron por la muerte que hizo a Juan de la Calle de la villa de Funes y todas las diligencias de la acusación, tormento, sentencias de vista y revista y el perdón del señor Virrey son por dicha muerte y porque Mathias de la Plana lo confessó en el tormento y aceptó las sentencias y mercedes de la comutación de galeras en destierro y assi, aunque él, en diversos memoriales se llamasse Llana, sería por parecerle término más cortesano y no es assi porque en Castilla no dizen Llana, sino Plana, y assi usavan del por parte del fiscal y alcaldes y el señor Virrey y la variación en el sobrenombre, si alias, ay dos demostraciones, no induce persona diferente, sino la misma, de manera, Señor, que en aquel processo de Pamplona no induce diversidad de persona de Mathias de la Plana, porque en su nombre y en el libro de la entrada de la cárcel se assentasse con Llana, pues con dichos actos processales y de justicia se tuvo él por uno mismo y por presso, por aver muerto a Juan de la Calle de Funes, de cuyo fin solo tratamos particularmente quando es equipolente.

En el artículo 17 dize que es tanto verdad que en muchas partes del libro y processo, donde dezía Llana, buscaron traças para hazer de la primera L. P. de que se debe inferir, que en todas las partes donde se hallare escrito desta manera, está alterado y falsificado.

Respuesta. Gerónimo Martínez, procurador astricto substituydo y de las partes que acusan, testigo presentado por ellos, satisfaze y responde por nosotros diciendo que, llegado a Pamplona, habló con Juan de Sabalça, alcaide de la cárcel &c. «Y el deposante le pidió que le enseñasse dicho libro y se lo dio y, en presencia del dicho Alcaide, vio y halló que dezía en dos de abril de 1618 Juan Ruyz Matheu, Justicia de la villa de Funes, traxo pressas a las personas de Mathias de la Llana, natural de la villa de Ellín, del Reyno de Murcia y Salvadora de Andújar, su mujer, y de otras personas que allí nombraba y declarava y dello sacó una memoria el deposante, de la misma manera tuvo que estaba en dicho libro para remitirla a la presente ciudad, como lo hizo, y tuvo particular advertencia de ver, como vio, que estaba escrito y assentado Mathias de la Llana, con dos Ll y después vio el dicho libro en casa de Garralda, secretario, que se avía llevado para sacar un tanto del y allí, volviéndolo a ver y reconocer, halló y vio que habían alterado la primera L de las dos primeras de Llana y hecho la P y se querelló dello, advirtiéndolo y le respondieron que el aver puesto Llana en el libro avía sido yerro del escribano».

Pues, Señor, si el Alcalde y Secretario dizen que fue error del escribano quando assentó Llana en el libro y ellos lo reconocen por tal, por qué se nos ha de imputar la alteración a nosotros? Y siendo testigo presentado ex adverso, probada queda con él nuestra inmunidad y excluyda toda sospecha.

Y para que vea quan cierto es la inmunidad en esto que se hizo artículo particular en la cédula de defensiones, que Mathias de la Llana y Mathías de la Plana era una misma persona y no diversa porque se entendía que avía algunos memoriales presentados en su nombre con sobrenombre de Llana en dicho processo. Y se quita todo género de duda con que él confessó que avía estado presso en Pamplona en la ocasión de la muerte de Don Juan lo qual dezía, si tuviera tiempo para probarlo, como lo prueba con muchos testigos sobre el artículo 17 de la defensión. Y se califica con

las deposiciones del Capitán Sozgay y Martín de Guete, cirujano, de averle visto en la horca y ser el mismo que en dicha ocasión estaba preso en Pamplona, añadiendo señales de cuerpo, pelo y su confesión y otras, de quibus testatur Sessé [...]. Y desto resulta que, aunque en la plica que se ha llevado a Pamplona depositan 6 testigos que allí se llamaba Mathias de la Llana, también depositaron allí en la que se despachó por mi parte, que se llamaba Mathias de la Plana y *con dicho sobrenombre de Llana y Plana se entendía del mismo y no de otro*, como se prueba con la petición contra él del Fiscal, tormento, respuesta y confesión del delito cometido en la persona de Juan de la Calle, sentencia de los Alcaldes y perdón del señor Obispo en el cargo de Virrey, concedido en 17 de julio de 1629 y la librança para salir de la cárcel que se le concedió en 17 de agosto de dicho año, en los quales no ay señal ni vestigio de alteración.

Y que con esto se asegura que en *la alteración del libro de la cárcel* y las dos que se hallan en el principio del processo, que relata dicho testigo, y sobre que se ha hecho la visura de la plica, no hubo dolo en el escribano, sino error, como lo atestan el Alcayde y Secretario y confessan los acusantes, pues dicho testigo lo deposita de relación de ellos a los quales tocaba y toca la conservación de la fidelidad y verdad de los libros y processo. Y con la limpieça y entereça de la palabra Plana en lo substancial del processo, como está dicho, se asegura la verdad que fue error del escribano decir Llana en lo precedente [...].

Y, avendo confessado él, como Mathias de la Plana, que avía estado preso en Pamplona en el mismo tiempo que dizen sucedió el caso en Zaragoza y avendo tan poca diferencia de Llana a Plana y respecto del, ninguna porque él mismo se entendía active & passive, con los dos sobrenombres queda bien probada que es una misma persona y no diversa. Y los acusantes nos confessan la identidad porque avendo propuesto en la cédula de defensiones desde el artículo 17 hasta el artículo 25, que Mathias de la Plana, justiciado, nombrado en la acusación pretensio cómplice y el que dizen le dio la puñalada, estaba preso en la dicha ciudad de Pamplona en dicho tiempo y assi que era imposible averse hallado en la presente ciudad en el mismo tiempo, dizen los dichos acusantes en la réplica, en el artículo 14 «Y por quanto el dicho Mathias de la Plana, justiciado por esta Real Audiencia, estaba y estuvo y se halló presente en la dicha y presente ciudad de Zaragoza en el día y fiesta del señor Santiago».

De manera que hacen el artículo directamente contrario sobre la misma persona que hemos dicho estaba en Pamplona. Que para hazer diversa persona no avían de hablar con palabra relativa al Mathias de la Plana justiciado de que se avía hablado en la defensión que avía estado en Zaragoza, sino allegar solo la diversidad de la persona. Y, aunque después en el artículo 16 alegan la diversidad della, con que el que estaba preso en Pamplona, se llama Llana y no Plana.

Esto, Señor, no induce diversidad de persona, avendo replicado primero que el dicho Mathias de la Plana justiciado y de quien se había hablado en la defensión, que estaba preso en Pamplona, no estaba allí sino en Zaragoza y solo obrara que el mismo se llamaba Plana, por su probança y por la nuestra, que se llamava también Plana, y assi usaba de los dos apellidos promiscuamente a semejança de si se hallara obligado en dos escrituras diversas, que en la una se llamaba Llana y en la otra Plana, a favor de diversas personas y el no negar a ninguno, ser persona diversa por ello. Y assi, avendo tres testigos de vista que son el Capitán Sozga y Martín de Guete, y el cirujano, sobre el 17, que le vieron en la horca del mercado y era el mismo que estaba preso en Pamplona, con tantas circunstancias de su persona, pelo, vigote, confesión del mismo, antes no le prendiesen y después de preso, como resulta del processo estatutario, la fama pública en Pamplona, que le avían justiciado en Zaragoza, parece que *assienta bien que el dicho Mathias de la Plana o Llana estaba en Pamplona y que*

la cohartata del no está deshecha, sino que queda válida y eficaz para que Baltasar Madrid, Domingo Pérez y los muchachos sean falsos en averle imputado la complicidad y dado la puñalada a Don Juan.

Contra la cohartata de Francisco Yagüe de Berdejo. En los artículos 19, 20 y 21 de la réplica dicen los acusantes que estuvo en Zaragoza y se halló en el caso y que no es de consideración la probanza de Gomara que estuvo allí porque los testigos no concluyen y que las diligencias no se han hecho conforme a Fuero y Derecho. Y porque algunos días antes estuvo en la presente ciudad, viniendo por nuestra Señora de la Sierra, por diversos lugares de este Reyno, sobre lo qual depositan los testigos siguientes.

Ana María Gutiérrez, mujer moça, natural y habitante en la presente ciudad de Zaragoza, de edad de más de 20 años, memoria de más de 8, sobre lo contenido en el artículo 21 de la dicha réplica, siéndole leydo, respondió y dixo «Que la depositante conoció a Francisco Berdejo, alias *Villilla Yagüe*, de vista y plática que con él tuvo por algunos años antes que le justiciasen y que lo que sabe y puede decir acerca de lo contenido en el artículo es que la depositante tuvo particular trato y conocimiento con el dicho Francisco Berdejo, alias *Villilla Yagüe*, el qual llevaba a la depositante en su compañía porque le avía ofrecido que se casaría con ella, el qual dicho Francisco Berdejo sabe que algunos días antes del día de Santiago del año proximo pasado de mil seiscientos veynte y nueve, el mismo día de Santiago y algunos días después estuvo en la presente ciudad [...]».

Respuesta. Lo primero, treynta testigos son los que los acusantes han presentado contra la cohartata de Francisco Berdejo y los 29 (quitada Anna Gutiérrez, su manceba) no excluyen los testigos que se examinaron en la villa de Gomara, con citación de partes y presente su procurador, que le vieron el día de Santiago y Santa Ana en ella, pues los que más estrechan el tiempo son los testigos 6 y 7 de Monçalbarba que depositan aver visto allí un hombre cinco o seys días antes del de Santiago y Santa Ana, si bien no por Francisco Yagüe Berdexo, y así quando fuera él y hubiera estado allí segando dos o tres días, le quedó tiempo en el qual pudo yr a dicha villa, pues solo dista desta ciudad 22 leguas y segadores que andan de noche y de día puede muy bien hallarse, por lo qual queda dicha cohartata respecto destes testigos nuestros, que hablan de solo dichos día de Santiago y Santa Ana, válida y eficaz, sin quedar por estos testigos, no solo vencida, pero desacreditada, ni vulnerada según drecho.

Lo otro, que estos dos testigos no solo son inciertos respecto de conocerle entonces por Francisco Yagüe, pero también respecto del tiempo, porque el 6 dize «que le parece 5 o 6 días antes» por lo qual no se afirma en él ni tampoco es demostración de ser Francisco Yagüe por aver visto una mujer que yva con él, quando ha deposta porque no la nombran por nombre y sobrenombre, nam ignotum per ignotius non demonstratur, dixo el Filósofo, y assi, siendo tan inciertos como se muestra por su inspección el tiempo, por la palabra «paresce» en las personas, por la palabra «que después han entendido se llamaba Berdejo» no prueban cosa alguna y mucho menos contra tantos testigos, sin excepción, examinados en dicha villa de Gomara y así no depositan verdad, pues son inciertos en tiempo y persona.

Y, considerando, Señor mío, el itinerario que el alguacil Bellido con Anna Gutiérrez ha hecho por tantos lugares hasta la villa de Ylueca, que dista de la de Gomara diez o doze leguas lo sumo y no haver hecho allí provanza contraria a la nuestra, aviendo estado preso por su causa Francisco Yagüe, con que podrá seguramente probar quando avía sido su asistencia allí, gran verosimilitud resulta desta omisión, que nuestros testigos han depositado la verdad y que los adversarios son afectados y procurados por ellos, aunque no los vencen. Particularmente, confesando ella en el artículo 39 de la réplica «Que es verdad que muchos días antes de Santiago avía estado el año pasado en Gomara Francisco Yagüe». Y la palabra «muchos», ternario numero contenta est [...] y assi sete

Testigo presentado ex adverso concuerda en estas palabras con los otros nuestros que le vieron el día de la Madalena, a más del día de Santiago y Santa Ana, que en lo demás contra nosotros es testigo falso, ex infra dicendis.

Y repare V. S. en que esta mujer no dize qué día llegó a Çaragoça y si bien dize que el día de Santiago se fue ella a Torres y lo dexó en Çaragoça, no dando otro día será esse el que llegaron y assi se sigue a favor nuestro una consecuencia exclusiva del delicto que se nos imputa, «Que antes de Santiago no se halló en los presentes tratados sobre el caso» ni él pudo decir a Domingo Pérez las palabras que él relata, le dixo tras de Ierusalem.

Demás que dicha Ana Gutiérrez deposa falso en decir «Que al otro día de Santiago volvió a Zaragoza y topó a Francisco Berdejo junto al mesón de Francisco Gascón». Porque los testigos de Madrid y muchachos dizen que se fueron a Villamayor porque no los prendiesen y estuvieron allí este día y confrieron sobre el caso y el testigo que dize «El día siguiente» se entiende de todo el día [...]. Y se asegura el aver depositado falso en lo que dize contra nosotros por ser mujer tan vil y manceba de tantos años con dicho Berdejo, que él dixo y confessó que no sabía del caso y murió con esto. Que ha ydo con el alguacil Bellido solicitando por los lugares de su itinerario y sustentándola 22 días en su casa y dándole de comer. Y porque, aviendo depositado por el fiscal contra Dionisio Antón, dixo lo contrario de lo que en esta deposición y Dionisio ha negado lo que ella dize le dixo. Que ha casado con otro criminoso preso en la cárcel de los manifestados con esperanças que ha de alcançar libertad por medio de los acusantes.

Y, *finalmente*, se convence de falsa con las deposiciones de los testigos sobre las cohartatas de dicho Berdejo y de Domingo Pérez que teniendo todos estos defectos que resultan del processo, no puede hazer grado de provança. A más que se ha de quitar lo que toca al delicto porque no es de réplica, sino de la acusación. Y porque la dición «antes» de que usan dichos testigos ex adverso es de la misma naturaleza que la dición «después», ut docet at e Tiraqu. [...] La qual non certum tempus, sed ambiguum significat [...] y así, aunque sea diez, ni quinze días antes dirán verdad, que es ocho días antes y no son contrarios porque «de maior suma, in minori continetur» [...] y para conciliar testigos particularmente, maxime siendo propia esta interpretación debe así entenderse.

Si bien no parece necesaria sino para el testigo 3 que le vio cinco días antes de la Madalena; y el 6 seys días antes de Santiago, que respecto de los otros que le vieron el día de la Madalena, que son tres días antes de Santiago, no ay contradicción. Y mucho menos para los otros que depositan de solo día de Santiago y Santa Ana y se aseguran con que no dizen que estuvieron allí continuamente desde que le vieron y pudo ser en dos veces aver ydo a Gomara porque el testigo 31, ex adverso de Brea, dize que le vio allí ocho o diez días antes de Santiago, que dista de Gomara algunas 8 leguas y como acto reiterable se ha de entender que llegó allí y se volvió a Brea, pues la distancia es poca.

Por todo lo qual queda dicha cohartata de Berdejo cierta y segura y, consiguientemente, que no se halló ni en los tratados con los otros pretensos cómplices, ni en la execución del caso porque dicho día no estaba en Zaragoza, sino en la villa de Gomara y que son falsos Madrid, Pérez y los muchachos y también Ana Gutiérrez pues gente tan criminoso no haze grado alguno de provança contra tantos testigos calificados y sin excepción, pues quando fuera dudosa, por ser de acusador, avía de prevalecer contra ella.

Contra la cohartata de Domingo Pérez, alias el Paxaro. En el artículo 22 de la réplica dizen que el dicho Domingo Pérez el día de Santiago y Santa Ana imediate siguiente, se halló personalmente en la presente ciudad y por la muerte de dicho don Juan en que se halló e hizo se fue a recoger a una casa porque no le prendiesen en su fragancia en la qual dicha casa asistió y estuvo por algunos días.

Gerónimo Calbo, sobre lo contenido en el artículo 22 de la dicha cédula de réplica respondió y dixo: «Que en un día del mes de julio de año proximo pasado de mil seiscientos veynte y nueve que saber a catorze o quinze días antes del Señor Santiago, que se acuerda bien que no pasaron más días porque el día de Santiago oyó Missa en el lugar de Herrera de la comunidad de Daroca, y vio que por ser día del Señor Santiago guardavan la fiesta y dicho día catorze o quinze antes del Señor Santiago, en un lugar que se llama Perales, junto a Visiedo, encontró este deposante al dicho Domingo Pérez, alias el *Pájaro*, al qual conocía muy bien y a su amigo y, por ser también de Calatayud como el deposante, el qual le preguntó al dicho Domingo Pérez que de dónde venía, aquel le respondió que venía de Zaragoza y que avía de volver luego a dicha ciudad de Zaragoza a cierto recaudo que tenía que hazer [...]».

Veynte testigos son los que la parte contraria ha presentado en los quales se ha de advertir lo siguiente.

Primo, que Ana Gutiérrez que deposa de auditu de Francisco Berdejo y de vista en Zaragoza dos o tres días después del de Santiago, no prueba por lo que tengo advertido della en la respuesta a la cohartata de Gomara y porque el 1 testigo dize le vio en Maynar pasados tres días al quarto por la mañana.

Lo segundo, que Mossén Requena no ha sido citado ni jurado y assi no prueba cosa alguna, aunque sea clérigo, y suplico a V. S. repare en esta cautela.

Lo tercero, que María la Fuente y su marido Juan de Vinaqua (a más de ser testigos de potencia y no de verdad) como los otros dos, no concluyen porque dizen de vista dos días antes de Santa Ana en Zaragoza y pudieron verle muchos antes y es verdad que es dos días antes, si bien él dize lo vio día de Santa Ana pues el número menor se comprehende en el mayor y para evitar contradicción y repugnancia se ha de hazer esta interpretación, aunque sea impropria y en favor de los acusados, mayormente teniendo 14 testigos de vista en Teruel día de Santiago y Santa Ana y assi por esto, como porque no dan razón eficaz, no concluyen ni hacen probança y menos contra tanto número de testigos, como está dicho.

Los otros *testigos de Teruel* no excluyen nuestra probança porque nuestros testigos han estrechado el averle visto, unos jugando en casa de Sancho el día de Santiago a la «polla», otros segundo día de la Madalena y se compadesce aver estado en ellos algunas vezes en el mes de Julio, sin averle visto unos, ni otros. Y los oficiales que reconocían los mesones, aunque dizen que «con frecuencia», no nombran día cierto y en el día o días que no los visitaron que fueron los expressados, lo vieron los nuestros y él procuraría encausarse pues andaban por desterrarle la mugercilla deshonesta que tenía y así en estos actos reiterables y aviendo distancia de treynta leguas desta ciudad, era necesario concluyeran con más estrecheça de tiempo y lugar, que no podía estar en Teruel.

Y assi queda nuestra probança que *estaba en Teruel dicho día de Santiago*, válida y eficaz y no venciada con la contraria. Y esto aunque los quatro testigos que pretenden ser directo contrarios, que no lo son, no tuviesen defectos por ser los nuestros más en número, más calificados y conformes a lo que dixo y confessó antes de morir, ante testigos tan fidedignos, aver negado con juramento no conocía a D. Juan de Luna, ni sabía del caso en el procesillo estatutario exhibido en este, ut plenissime per Pacian. [...]

Y averse retratado de lo que avía confessado y dicho en el tormento, como lo deposa *Juan Antonio Molina*, Notario Real, testigo ex adverso producido sobre el artículo 26 de la réplica, ibi: «Que el día siguiente a lo que le pusieron en el tormento le oyó decir y confessar que aquella noche avía oydo o por imaginación le avía pasado una ilusión, en que le dizía que lo que avía dicho en el tormento lo llevaba al infierno porque era todo falso y que condenava su alma &c». Y *Domingo*

Forcada, Secretario de la Inquisición, en el artículo 25 presentado también ex adverso, dize: «Que la noche que el señor Doctor Salaára fue a ratificarle en compañía del señor Doctor Salaberte, este deposante se halló presente y vio y oyó le leyeron la deposición que avía hecho en poder de dicho señor Doctor Salaberte, que le avían sacado del tormento y le oyó el deposante a dicho Domingo Pérez andar vario en su deposición, queriéndose apartar de lo que avía dicho». Y esto mismo resulta del acto del tormento, como está advertido. Y assi, señor, con estas circunstancias bien se asegura el ánimo de V. S. que es más eficaz nuestra provança que estaba en Teruel, que la contraria que estaba en Zaragoza.

Y el decir algunos testigos «que tienen por cierto no estaba en Teruel en dichos tiempos» no le excluyen porque como se refieren a las razones dichas y estas no concluyen per necesse, no obran verdad cierta decir «que tienen por cierto» ex pluribus, Farin. [...] y porque dichos testigos depositan in genere del mes de Julio y los nuestros in specie del día de Santiago, Santa Ana y la Madalena y assi prevalecen.

En el artículo 23 de la réplica dizen que *no fue el que vieron en Ternel el que justificaron en Zaragoza* por poder ser, como fue y era otro diverso y diferente, que en tierra de Calatayud avía y ay llamado Domingo Pérez, alias *el Pájaro*.

Respuesta. Lo uno, no consta en este processo por testigo alguno que fuesse otro diverso ni que lo aya y que lo pueda aver no basta, sino que era necesario probarlo. Lo otro, que los testigos de la réplica ex adverso confessan que era este Domingo Pérez el Pájaro, agramador, y el que posava en los mesones de Lucía y Sancho y los adversarios sobre este mismo han replicado directe que no estaba en Teruel, sino en Çaragoça y assi es ociosidad dudar de la identidad de su persona.

En el 25 confessó aver hecho dicha muerte, antes no lo justificasen.

Respuesta. Lo contrario está probado plenamente. *Lo uno*, porque los acusantes mismos en diversos artículos dizen que negaron. Lo otro, que en el procesillo fiscal, mediante juramento, respondió que no conocía a don Juan de Luna y negó el caso y le condenaron a muerte sin averlo confessado. Lo otro, que la confesión del tormento no es de consideración pues la hizo en él y por él y assi lo dixo, como consta del mismo acto y assi no fue voluntario, fácil, ni fuera del tormento. *Lo otro*, que Molina, el Notario y Forcada, presentados ex adverso, lo atestan y assi no es de consideración la confesión metu & causa torturae, ni se está a ella.

En el artículo 26 que si alguna vez dixo y confessó que no se avía hallado, ni era verdad lo que avía dicho contra Micer Arpayón aquello fue porque *a su instancia se hizieron diligencias mediante un religioso de San Francisco* el qual le persuadió no dixesse cosa alguna contra él, aunque fuesse verdad y por ello se desdixo.

Respuesta. Cierito, señor, que los acusantes me dizen otro testimonio falso en esto.

Lo uno, porque la noche que le prendieron y dieron la demanda, respondió mediante juramento quando yo no estaba presso, que no sabía del caso, ni conocía a Don Juan.

Lo otro, que los acusantes confessan en esta réplica que al principio negaron todos.

Lo otro, que yo estaba recluydo quando no me permitieron a un criado para que me diera de comer.

Lo otro, que en la Inquisición donde hizo las retractaciones solo estaba el Padre Álvarez de la Compañía, confessor de su Excelencia, el qual dirá lo que pasó, que en la cárcel vieja, con los otros, como era al principio negaba delante los testigos averse hallado sobre que han depositado muchos testigos y assi vuelvo a decir que ese falso testimonio y que no consta.

Y que todo lo que dixo fue por tormento, consta plenamente con mis testigos y por los presentados ex adverso.

En el 28 que estando apartados convinieron en lo principal.

Respuesta. No es assi, porque Domingo Pérez no deposa que me oyó tras Jerusalén, sino que se lo dixo Francisco Berdejo. Y lo substancial era que me oyó la pretensa promessa y conducción y assi no convinieron, ni juntos, ni apartados, Madrid y él y assi es falso. Y si es imposible o no el poder contestar sino siendo verdad, no sé por dónde sea imposible pues antes pudo aver concierto sobre el embuste o entonces como avía muchos notarios, escrivanos, alguaziles y otros, como resulta de muchos testigos y assi lo remito a la prudencia de V. S. que a mí no me toca sino averiguar que Domingo Pérez no se halló en Zaragoza y que ha deposado falso por todo lo dicho.

En el 29 representan otro imposible los acusantes de la conformidad de Madrid, Pérez, Cucarón, Oliván y Casabat.

Respuesta. Esta conformidad, Señor mío, no habla contra nosotros porque estos tres muchachos hablan de la execución del caso día de Santiago y lo que a nosotros se nos imputa es de la pretensa promesa y conducción de algunos días antes, de la qual no hablan ellos y assi no son illaciones aplicables pues ellos, o otros, sin orden nuestra pudieron cometer la muerte, como se cometió, y resulta del processo notoriamente pudiéndose assi mismos confesando perjudicar, pero no a nosotros. De todo lo qual resulta que el dicho Domingo Pérez estaba en la ciudad de Teruel y que ha deposado falso en lo que dize contra nosotros.

Contra la cohartata de Juan Cucarón de Huesca.

En el artículo 30, dizen que estuvo en esta ciudad dicho día y tiempo en camarada con dichos delinquentes.

En el artículo 32, que los testigos que deposan estuvo en la ciudad de Huesca en dicho tiempo, en servicio de Nicolás Lope Royo que son efectuados a esta parte y que trae poca verosimilitud y verdad porque, si bien estuvo en su servicio del dicho Royo, pero que ha 3 años poco más o menos, siendo muy muchacho.

Respuesta. Lo uno, que no ay testigo presentado de nuevo que le vio en Zaragoza, fuera de los prestensos cómplices, y assi como falsos no pruevan. Lo segundo, que no ay testigo le aya visto en servicio de dicho Nicolás antes del año pasado de 1629 y deposan seys testigos sin excepción desta verdad con el dicho Nicolás Lope Royo y entre ellos dos tíos suyos y porque la deposición de Nicolás se ha tenido por importante por su virtud, para calificación de los ocho testigos de vista, se insiere aquí [...].

Baltasar Madrid.

Del artículo 33 hasta el 39 de su réplica quieren defender la deposición deste testigo y no pueden.

Porque si bien contra él no hemos hallado cohartata, como contra los demás, para probar que este es falso. Tenemos mayor favor y beneficio por los mismos acusantes que es confesarnos en el artículo 34 que la primera vez negó en la primera deposición que hizo con que le hacen perjuero en la segunda, nombrándonos a nosotros como pretensos mandantes y la primera deposición es la que está en el processo estatutario donde negó el trato y conocimiento de Pon y Chau hasta el día de Santiago a las 6 de la tarde por cuyo medio dize que se hizo.

Y no es asegurarle su dicho la presunción que se allega que no fuera assi, no se culpara y imputara dicha muerte. Porque se responde. *Lo uno*, que en dicho processo estatutario confessó la muerte de Liosa y que fue partícipe della y los muchachos le convencen que se halló con los otros en otras quatro muertes, por lo qual cessa dicha presunción. *Lo otro*, que está llena la Iurisprudencia que unas vezes para librarse, otras por tener quien los ampare, otras por soborno, o vengarse, imputar a otros semejantes delitos y hacerlos partícipes sin serlo. Lo otro, que también se jactó se

avía hallado en la muerte de Garro y preguntándole cuánto avía, respondió que dos o tres meses, como lo deposa Diego Gerónimo de Vera y assi la pretensa complicidad está falsamente imputada y que la negación que hizo la primera vez y en aquella deposición dixo la verdad, que no conocía ni sabía de ninguno de nosotros.

Y el desengaño que tuvo que avía de morir le obligó a la retractación de la segunda deposición contra nosotros por medio del Padre Lupercio, su confessor y mande V. S. advertir que el Padre Lupercio no dice que le prometieron ni su Excelencia ni otro que le perdonarían, sino que él tuvo esperanças que le alargarian la vida y esto ya lo vio cumplido pues fue el último que justificaron y assi dicha retractación nació de ser Christiano y en descargo de su conciencia por no aver reposado verdad contra nosotros. Y no se subsiguio otra confesión en que se apartasse de dicha retractación, ni con el Padre Lupercio, ni con otro, antes al punto de morir, instándole si tenía que hazer algún descargo, respondió que ya lo tenía hecho con su confessor el P. Lupercio. Y estando su segunda deposición con tantas falsías, como está advertido en los demás discursos, bien asienta, señor, que la disculpa que dio fue por ser cierto avía deposado falso contra nosotros por descargo de su conciencia y no por persuasión de persona alguna.

Del artículo 39 hasta el 47 nos imputan que las cohartatas han sido fingidas e inventadas y que por medio del llavero de la cárcel vieja, el qual rogó y persuadió a Ana María Gutiérrez y Catalina Fuenterrabía, alias *Iacinta*, mancebas de Berdejo y Pérez, pressas en ella, que dixessen que la una avía estado en la villa de Gomara y la otra en Teruel, día de Santiago del año 1629 y que aquellas dixeran y ofrecieron que lo dirían y declararían, como luego lo començaron a decir y declarar a diferentes personas. Cierito, señor, que los acusantes no están en el fecho, ni en el tiempo, o lo disimulan, para que todo quanto digan contra nosotros sea falso.

Si a nosotros nos prendieron sábado a 19 por la mañana y el domingo inmediato, después de comer, justificaron a Mathias de la Plana y Berdejo, mancebo de la Gutiérrez y Domingo Pérez se llevó a la Aljafería, que lo era de la otra, los quales en la Torre negaban dicha muerte que les imputaban diciendo que avían estado en Pamplona, Gomara y Teruel respectivamente, como lo deposan los testigos presentados en la defensión y en la réplica el señor de Pradilla y Zalmedina y don Juan Marín de Villanueva y nosotros encerrados sin poder saber qué delicto se nos imputaba ni quiénes eran, no es claro, que no tuvieron las cohartatas principio otro que el averse ellos mismos manifestado donde estaban para quedar inmunes deste delicto.

El llavero no ha deposado que yo le aya hablado, ni dándole un maravedí para dichas mujeres, antes en el processo fiscalis contra él ha negado y así es otro embuste. Y si de nuestra messa se les llevaba algún plato, fue por carnestolendas y así, pasados muchos días, que como sobraba algo como es constumbre y él estaba presente, se le dezía lo dicesse a los probres necesitados, como lo deposan el P. Ministro de la Trinidad y su compañero y él lo daba y distribuía entre quien él quería y lo mismo era respecto de algunos dineros que Mariana Pérez le daba a el que le yba con recados de los presos necesitados que los daba y distribuía como quería, por limosna, que assi lo deposa María Madalena Colás sobre el art. 41 testigo ex adverso.

Y es engaño decir que, queriéndolas desterrar la Real Audiencia, las manifestaron con orden mía, porque no hay provança aún semiplena, demás que no fuera delicto. Pero, Señor, como dizen que antes las desterraban y después que han deposado por los acusantes les han dado libertad sin averlas desterrado, este es misterio que no le alcanço, quitado la Gutiérrez que ha hecho el itinerario con el alguazil Bellido para traer a la memoria los andares de Francisco Yagüe con ello por los lugares de Illueca, Gotor, Morata, Brea y Almonacir y otros. Y si con la manifestación se han detenido

y no desterrádola y han depositado por los acusantes porque me dicen injurias, debiéndome dar gracias quien se presume, señor, que las han manifestado y hecho lo demás, son quién se vale dellas.

Y por lo semejante es engaño decir que con sabiduría mía se citaron para que depositasen en nuestra defensión porque es cierto que deseando publicar el processo y, preguntando a los solicitadores a los testigos que faltaba, me nombraron seys o siete presos y entre ellos a ellas dixé que no quería que unos ni otros depositasen porque en mi defensión no avía de aver, aunque fuesen de importancia, testigos criminosos, ni de mala fama, y así lo deposita Don Diego Serra. Por lo qual al punto imbié un recado al señor Doctor Salaberte suplicándole que solo se examinasse a Donapetri, que estaba preso por causa civil y no otros presos.

Y, Señor, si estas mujeres no han depositado sino en la réplica por los acusantes y yo las avía de traer en la defensión antes para las cohartatas como ellos dicen a quien dixeron entonces que no podían depositar lo que se les pedía por mi parte? Para que el no aver depositado aya sido por esto y no porque yo no quise que gente criminoso y de mala vida depositasse en mi defensión. Por ventura ay algún testigo en todo el processo que deposite, ni ellas que no querían depositar en nuestro favor porque sabían lo contrario de lo que yo les pedía y que lo embiaron a decir de palabra, o por escrito luego siguiessse con evidencia notoria que, por mi parte, no se les pidió depositasen contra la verdad, ni se ha procurado se ocultassen.

Y bien se comprueba todo esto con las deposiciones que hizieron primero en el processo, durante la defensión contra Dionisio Antón, llavero, diciendo que la pregunta que él les hizo primero fue «que en qué lugares fuera de Zaragoza podían decir que avían estado sus hombres, diciendo por Francisco Yagüe y Domingo Pérez, juntamente con ella, por el tiempo de la siega, en los días de Santiago y Santa Ana del año pasado 1629. Y la dicha Catalian respondió que ella podía decir que en Celda y en Teruel, como en otro año avían estado en las fronteras de Castilla, particularmente en la villa de Gomara, dixo que ella diría que dicho Francisco y ella avían estado en la dicha villa de Gomara el día de Santiago y Santa Ana deste año 1629 y que dirían esto por hazer el bien que pudiessen a dicho Arpayón.

Y después en otras ocasiones el dicho Dionisio le instó y persuadió una y muchas vezes a la depositante, estuviessse siempre firme en lo que a él le avía dicho y que no se daxasse persuadir de lo contrario porque el dicho Arpayón les haría mucho bien y les ayudaría para casarlas y acomodarlas». En las quales no ay palabra de inducción a decir ni depositar contra la verdad, porque las palabras «en qué lugares podían decir avían estado» se entiende «con verdad» porque *id postumus quod iure & ratione possumus* y lo que les era lícito y lo que no es contra buenas costumbres y verdad [...] y ellas sobre la misma palabra respondieron «lo que podía decir era &c.» que es la verdad y lo que les era lícito.

Y así todo lo que es contrario a estas deposiciones son testigos falsos sobornados por los adversarios con la libertad que les han procurado intereses que les han dado. Y assi, como testigos perjuros y falsos, a más de ser gente vil, no hacen grado de provança alguna de sobornación. Demás que Dionisio no ha depositado y ha negado en su acusación la tercería que le imputan.

Y desto resulta que los testigos Geronymo Ruyz, Cardona, Segura y otros que depositan de confesión de ellas, estando manifestadas, no tienen más crédito y autoridad que ellas, mayormente que son los que con algunos de los acusantes han concurrido en la inducción y entre todos se han fraguado sus falsas deposiciones. Y he probado con muchos testigos de Gomara del Reyno de Castilla la cohartata de Francisco Berdejo y la de Domingo Pérez con muchos de Teruel y todos de vista, todo conforme a lo que ellas respondieron a Dionisio y depositaron en el processo fiscalis contra él, que podían decir dello, por lo qual cessa también todo género de sospecha. Y aunque han querido

desacreditarlas con su itinerario la Gutiérrez y Bellido no lo ha permitido Dios quedando válidas y eficaces y con las demás de los otros pretensos cómplices, convencidos de falsos. Y remitiéndome en los demás, quanto a todos estos testigos, lo que V. S. sabe dellos y el crédito que puede dárselos por ser gente tan vil, infame, embustera y falsa.

Contradicción de los acusantes en la provança de Teruel. Nueve testigos han presentado contra los quinze nuestros de Teruel y solo hablan de Alonso Arraniaga con algún desacrédito en tiempos pasados y, aunque también hablan contra Negrete, Sancho el mesonero, Mossén Bengochea y Mossén Martín y no contra otros pero contra estos no dizen cosa considerable que por ella se les disminuya de la fee y crédito que debe dárselos, particularmente depositando lo mismo que ellos depositan los otros de que no hablan, que con ellos se suple qualquiera defecto de la persona.

Contradictorio en la provança de Huesca. Contra Don Juan de Torrellas y Bardaxi, testigo, dizen que, antes de depositar, confessó que no conocía a Juan de Cucarón en presencia del Conde de Castelflorit y después depositó que lo conocía por lo qual no prueba de cuyas palabras deponen el Conde y un criado suyo.

Respuesta. No aviendo visto a Juan de Cucarón muy posible fue el decir que no lo conocía sin verlo, aunque le diese del muchas señales y no comprehendería el Conde la palabra sin verlo; pero aviendolo visto muy bien lo conoció y assi, mediante juramento, dize lo que no fue entonces con él y assi ha de estarse a este segundo dicho judicial. Y si quiere que no pruebe por aver dicho lo contrario extrajudicialmente, con esto quedan convencidos los testigos de los acusantes pues en la cédula de réplica en muchos artículos no confessan, que es verdad que Domingo Pérez y Madrid negaron el caso hasta que se vieron condenados; luego, no prueba lo que dixerón después y esto con ventaja conocida porque el uno y otro negaron con juramento; Madrid, en el estatutario y Pérez, en el Fiscal y ambos con juramento lo que no es así en Don Juan porque la primera vez dixo que no lo conocía, sin juramento; y en la segunda con él, dixo después de averlo visto.

También dizen que Lorenço Mavilla tenía un hermano, gran amigo y camarada de Pedro del Chau, y que por esso es valedor de Chau, assi lo depositan Lorenço Nicolás de Abio, sobre el 2 contrad. porque dize «Que ha entendido por dicha ocasión es valedor» y no concluye y en solo y en este processo no está Pedro de Chau, ni fue citado, ni traído de Huesca a su instancia, sino de la mía y es solicitador del Astricto y, al fin, no depositando como es valedor, no es de consideración y, aviendo tantos testigos que dizen lo mismo, no queda infecto, ut late dixi supra.

No ay, Señor, contra los testigos de Huesca otro género de provança y assi queda dicha cohartata eficaz para ser falsos todos los testigos que dizen que Cucarón se halló en el caso en razón de todo lo que depositan.

En el artículo 54, dizen que *valedores nuestros han procurado persuadir a los testigos que avían depositado contra nosotros que se retractasen,* sobre lo qual depositan Oliván, Cucarón y Casabat que el Vicario de San Gil se los dixo y persuadió.

Respuesta. *Lo uno,* que ellos dirán y depositarán todo lo que quisieren que digan, contra toda verdad. *Lo otro,* que del Vicario de San Gil no ha de creerse tal cosa, sino que les aconsejaría lo lícito y permitido. *Lo otro,* que estos tres testigos no depositaron cosa alguna contra nosotros en la acusación, pues solo hablaron de la execución del caso el qual no se nos imputa, sino de un pretense tratado precedente y assi no avía de que retratarse y se infiere que solo lo han articulado para desacrédito y injuriarnos.

Y es de advertir que sobre este artículo 54 han depositado también el *Padre Oliván y Domingo Merique,* calcetero, vezino de Fraga y, no aviendo depositado en la acusación y hablando el artículo de testigos solo que avían depositado, pues nos imputan retractación dellos, depositan de si mismos,

es depositar fuera de lo articulado que no hacen provança alguna y no es creyble que las personas que nombran les dixessen cosa illicita, ni a mí me ha de imputar, ni con ellos se prueba persuasión, retractación, ni amenazas, máxime aviendo probado con siete u ocho testigos que estaba allí su hijo día de Santiago y Santa Ana.

Pero, Señor, suplico a V. S. para asegurar su ánimo que de mi parte, ni con orden mía, con ellos se ha podido hazer diligencia prohibida, mande considerar que la cohartata de Iusepe Oliván, su hijo, se ha allegado y probado en nuestro contradictorio y en el suyo no podían los acusantes traer testigos, que no avía estado en Fraga contra ella porque no es materia de contradictorio para ellos pues en él solo se permite allegar objectos de testigos y escrituras que avían depositado ya en la defensión. (Y assi se han de quitar y borrar sus dichos de los artículos señalados donde lo depositan). Luego, si no es teniéndonos por inconsiderados y del todo ignorantes y dexados de toda Christiandad, no es creyble, imo, que depositan falso: testigos de pontencia, señor mío, como los demás presentados en las contra cohartatas y acusación: Dios y V. S. volverán por la verdad y nuestra inocencia.

Réplica y contradictorio del Doctor Francisco Arpayón y su Muger.

En los artículos 2.3 y otros se escribe contra los acusantes no se admita y que se quite de su réplica dellos, todo lo que allegan y deducen que era de la acusación y demanda y lo que les competía allegarlo en ella porque de otra manera quedaríamos los acusados indefensos, de lo que los testigos de los acusantes en dicha réplica depositasen y sería admitir testigos super eisdem articulis, vel directo contrariis, después de aver publicado contra todo derecho y razón porque se presumen sobornados por la parte que los exhibe super eisdem, vel directo contrarios como es cierto en este caso que lo son.

Por lo qual todos los artículos y testigos en ellos de dicha su réplica que dizen lo mismo que dixeron en la acusación o les competía allegarlo y así, entre otros, que los pretensos cómplices estaban en la ciudad de Zaragoza y que confessaron avían hecho la dicha muerte y los demás que señalaran, parece debe V. S. mandarlos quitar, quod prosequitur late Farina [...] y es el estilo y práctica inconcusa.

Y los restantes artículos son las respuestas que están advertidas en su réplica para asegurar y confirmar lo allegado y propuesto en nuestra defensión, exceptado el artículo 38 sobre la negación de los justiciados, que no sabían de la muerte de D. Juan de Luna y que morían sin culpa en que depositan D. Francisco Lanaja y D. Juan Marín de Villanueva.

En el contradictorio *hemos articulado y probado que son falsos los otros testigos y en el artículo 9 particularmente que Iusepe Martín Oliván es testigo falso porque el día de Santiago y Santa Ana estaba en la villa de Fraga que dista más de 16 leguas de la ciudad de Zaragoza.* Y porque quando depositó no tenía sino onze años y no cumplidos y esto con el libro de la Cura y él ha depositado que tenía catorze, si bien en la segunda deposición ha variado esta verdad diciendo que tenía 12 años y para que V. S. mande considerar quan inverosímil es lo que dize, ultra de estar convencido de falso, dize «Que conocía a Mathias de la Plano y Francisco Berdejo de vista y plática que con ellos tuvo de tiempo de tres años poco más o menos» de manera que de ocho años andaba con ellos quan aún apenas sabía vestirse y a los otros los conocía de más de ocho meses, quando no avía salido aún de casa de sus padres, pues su Padre dize que se salió de su casa por el mes de mayo de 1629. Cierta, señor, que son dignas estas cosas de su grave censura de V. S. para que assiente la verdad de nuestra inocencia.

Iusepe Martín Oliván, estaba en la villa de Fraga los días de Santiago y S. Ana del año pasado 1629.

Juan Martínez, este solo depone de la mitad de setiembre que su padre llegó a hablar a un cuñado suyo religioso y pedirle trujera en su compañía a dicho Jusepe Oliván, su hijo, y que lo acomodara en Zaragoza.

Mossen Antonio García dize: «Que conoce a Iusepe Oliván, hijo de Francisco Oliván, sastre, y con esto dize que este testigo en el mes de mayo, junio y julio del año pasado de 1629 dio lición a los muchachos de dicha villa de Fraga que yban a leer, por ausencia del Maestro, que era primo hermano del deposante y vio a Iusepe Oliván que acudió al estudio como los demás muchachos de la dicha villa dicho tiempo y que le dio lición assi mesmo como a los otros. Y también dize que el día de Santa Ana delante la processión que haze la dicha villa a la Ermita de Santa Ana, vio yr en día al dicho Iusepe Oliván al qual dicho su padre lo remitió a la presente ciudad de Zaragoza y antes ni después no lo ha visto ni hablado este deposante y el aver dicho en la dicha primera su deposición lo que en ella se dize, fue por avérselo persuadido algunas personas en la dicha villa de Fraga y esto es lo que sabe &c.».

Suplico a V. S. en esta corrección o retractación mande considerar lo siguiente.

Primero, con quán diferente modo, lenguaje y voluntad se ha escrito y adaptado que la deposición precedente y lo demás que haze en mi favor.

Segundo, que del mismo se colige que es falsa la retractación o inverosímil porque si lo ha dicho por avérsele persuadido algunas personas en Fraga, como dize primero «Que ha recorrido su memoria» con que atribuye a ser solo olvido o error.

Tercero, que no dize que le persuadieron deposasse falso pues es verdad y se prueba con siete testigos sin excepción, que estaba dicho día en Fraga.

Quarto, y es lo misterioso, que este testigo es de edad de doze años y lo que él agora publica en Fraga que ha pasado es que depositó primero y que lo llevaron a casa de Pedro López, solicitador del Astricto, en casa del Arçobispo donde lo ha tenido encerrado algunos días y que después le ha dado ocho reales y así, señor, diciendo «Que ha recorrido su memoria» que presupone intervalo de tiempo, aviendo estado en casa de la parte contraria. Juzgue V. S. qual de las dos partes de la deposición es verdadera [...].

Pese a todos sus argumentos y a la impugnación que hizo de todas y cada una de las declaraciones testimoniales a instancia de la acusación, no obstante la continua referencia a haber sido objeto de graves calumnias con el único fin de desacreditarlo, el doctor Francisco de Arpayón fue condenado como cooperador de la muerte de Juan de Luna a la pena de destierro perpetuo del reino. Sin embargo, debió ser absuelto en vía de apelación o, en su caso, indultado porque lo cierto es que continuó ejerciendo su profesión de abogado durante muchos años más ante los tribunales aragoneses.

8. «IN PROCESSU PROCURATORIS ASTRICTI CIVITATIS OSCAE»¹⁴

El texto que seguidamente se reproduce contiene la defensa que hizo el abogado Juan Francisco Romeo de Domingo Escolano frente a la acusación formulada por el «astricto» de Huesca imputándole la muerte violenta de Bernardino de Arza, vecino de Bolea, en enero

¹⁴ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G- 74-5.

de 1629, que le habría causado a traición y de una estocada en presencia de un hijo de catorce años. Además, fue también acusado de la sustracción de un albarán del que era titular Jorge Cid y del robo que cometió, siendo comisario del baile general, de bienes mostrencos, en concreto, de cinco reses.

En lo relativo al asesinato, la defensa argumentó que no podía proseguirse proceso alguno en Huesca por cuanto ya se había incoado otro en Bolea por los mismos hechos añadiendo a ello la falta de prueba acerca de la autoría del delito. Tampoco consideró el abogado defensor que estuviera acreditada la sustracción del albarán por cuanto tampoco llegó a probarse, según su criterio, que no fuera del propio acusado. Y, por último, consideró que no podía calificarse de hurto la ocupación que de las reses hizo Domingo Escolano porque habría actuado en el ejercicio de sus funciones y, aunque se tuviera por cierto que había sido cesado en estas, aquellas estaban abandonadas y carecían de dueño:

El astricto de Huesca acusa a Domingo Escolano y en el segundo de la demanda, que contra él dio, articula: que en un día del mes de Enero de 1629, en la villa de Volea, dio a Bernardino de Arza a trayción una estocada o herida de la qual murió. En el sexto, que hurtó un albarán mercantibo de cantidad de setenta libras a Jorge Cid, vecino de dicha ciudad. Y en el doze que, como Comissario del Bayle General, tomó cinco reses a título que eran bienes mostrencos: esto es en efecto lo que dicha demanda contiene y si bien se ha querido esforçar a probarlo, pero entiendo no lo ha hecho, ni es de consideración alguna, como constará ex sequentibus.

Y quanto a lo *primero*, que es el *homicidio*, para su defensa propuse a V. S. en las informaciones quatro diferentes medios, de los quales el primero fue que en *este proceso y causa no era proseguible por quanto deste mesmo delicto le acusan en la villa de Volea*, como consta de las letras narrativas en processo exhibidas, y que assi obsta la excepción de litis pendencia, según las doctrinas de los textos in l. Quid crimine 9 C de accusat. in l. Senatus de accusationibus, ubi Bartolus de Gómez, tom. 3 var. Ca. 1 n° 35 del Fuero Por quanto, tit. de Proc. Astrict. del Fuero Attendentes in principio, tit. de usuris de Molino, verbo Exceptio [...].

El *segundo*, que no consta el cuerpo del delito.

El *tercero*, que quando constara no se prueba que lo cometió Escolano.

El *quarto*, que quando lo hubiera cometido, fue con causa y ocasión legítima y obligado y así no puede ser punible, ut tradit Caball. in tractat. de omni genere homi n. 92 y que quando hubiera duda (que, a mí ver, no la ay) en si fue el agresor o no, en esse caso se avía de creer lo fue el herido o muerto. Y aunque qualquier destes medios es muy eficaz, como procuré mostrar, con todo, por no cansar a V. S. dexaré de repetirlos, contentándome con aver hecho memoria dellos.

Y volviendo solo a ponderar el segundo, por ser el más poderoso y más urgente y así supongo que según las dotrinas recibidas de todos los DD, ay ciertos delictos que unos les llaman «facti permanentes», y otros les dizen «delictos in quibus ex post facto remanent vestigia» y que el presente de que aquí se trata es de los «remanent vestigia» y, por consiguiente, «est facti permanentes». Lo segundo supongo que, aunque «de corpore delicti debet liquide constare» según el Texto vulgar de la ley [...], ha de ser liquidissimas en superlativo grado, como expresamente refiere Farinaceo [...] y según el mismo en la dicha question 2 n. 6 vers. «liquide autem», entonces, se dize constar «liquide & plene, si per testes, vel per rei evidentiam constet». Y, aún según Iulio Claro lib. 5 f. fi. Q 45 num. 17. Parece que no bastaba en el caso presente que el cuerpo del delito se provasse con testigos, sino que avía de ser «per rei evidentiam», como consta de dicho lugar de Iulio Claro, ibi, «aut est delictum

factis permanentes, quod oculis subiicit possit, ut est homicidium etc. Et tunc nisi per inspectionem non probatur», de donde pondero que, como la palabra «nisi» es taxativa y induce forma y condición, parece que del cuerpo deste delicto avía de constar, como dize Iulio Claro; pero siguiendo la doctrina referida de Farinacio, parece que en este caso, *ni consta del cuerpo del delicto «per rei evidentiam», ni por testigos*, del primer modo es cierto, ni del segundo puede constar, ex sequentibus.

Lo *primero*, porque aunque confesemos que aquí ay un testigo bueno y legítimo y fama bien probada, aún no se puede decir que es probanza líquida y plena ad effectum, que conste del cuerpo deste delicto [...].

Lo *segundo*, porque no se puede decir que ay un testigo porque le produce el Astricto es Iusepe de Arza, 7, sobre el 2 de dicha demanda, el qual es *hijo del muerto*, como consta por su deposición; y este, aunque producido por el Astricto, pretendo mostrar que ni de drecho, ni de fuero, es idóneo, abil ni legítimo testigo, conforme a drecho, es llano según la doctrina de Farinacio, q. 54 per totam, ni conforme a fuero, porque es hijo y por consiguiente enemigo y menor de edad y no dar razón de su dicho. *Por ser hijo*, conforme al fuero Pater, tit. de probation, fol. 96, está prohibido expresamente y, aunque se dudó tal vez si la palabra testificarii de dicho fuero, se ha de entender del testificar instrumentos; pero en esta Real Audiencia está discedido que se ha de referir ad testimonii probationem, como se declaró el año 1596 die ultima Ianuarii in processu Michaelis Tauenca, según refiere latamente Monter decis. 33 n. 11. Y esto mismo se prueba in observ. si aponantur [...]. *Por ser enemigo del acusado*, debe de ser repelido y que lo sea es llano; porque según la observancia, item nota de probationibus, fol. 8 los consanguíneos del interfecto, «non recipiuntur intestes, cum agitur de norte eius, quia tales inimici reputantur de foro», de lo qual pondero. Lo primero, que si a qualquier consanguíneo dieron el fuero y observancia por sospechoso, con quanta mayor razón a de proceder esto en el hijo. Lo otro, que si la observancia habla generalmente, diciendo «cum agitur de norte eius», que es hablar impersonalmenete, parece que «sive agatur por parte del Astricto, sive pro qualibet parte legítima», en qualquier destes casos se verifican las palabras «cum agitur». Y assi querer decir que «quando agi» el Astricto, no tiene lugar la observancia, sería restringirla. Confirma este una razón a mi parecer inevitable, porque si como el Astricto trae por testigo a este hijo, traxera un enemigo capital y lo probará legítimamente, claro está que V. S. no le admitiera, como es notorio de drecho y de fuero: sed sic est que el dicho hijo o el consanguíneo, eo ipso que lo es, se reputa por enemigo, ex de obser; luego non debet in testem admitti. Y no es de encuentro que el fuero y observancia no dizen que son enemigos, sino que se reputan y presumen; porque, aunque el fuero hable desse modo, no por esso dexó tener el intento, porque pues esta enemistad está considerada por el fuero y decretada, hemos de decir una de dos cosas: o que la hemos de juzgar por enemistad verdadera y darle efecto de tal, o sino, aunque se diga que es presumpta, es fuerça que el testigo con ella sea repelido porque qué importa que le llamemos enemistad presumpta, si con ella se contengó el fuero y quiso que solo por la enemistad presumpta, no se admitiesse por testigo el consanguíneo, ni se le diesse crédito.

Confirmase también porque si el Astricto produciesse testigos en qualquier causa que sea, inhábiles y que tengan tales defectos, que conforme a fuero o drecho no sean admisible, claro está que no probará con ellos; y assi si este defecto de ser hijo lo es conforme a fuero, parece que con él no ha de probar o hemos de decir que el Astricto habilita los testigos que de suyo son inhábiles; en lo qual sería más privilegiado que todos los acusadores del mundo, aviendo de ser lo menos, especialmente en este Reyno, en donde su oficio odiosíssimo, como repugnante a las reglas forales, nempe prohibitioni inquisitionis & accusationis, nisi ad instantiam illius qui principaliter interest, ut tradit Sesse decis. 432 n. 65.

Por ser menor de edad también es inhábil [...] y este lo era porque ha depositado este año de 1635 y dize que es de edad de veynete años; y el caso, según el Astricto articula, sucedió el mes de enero de 1629 y haciendo la cuenta ha depuesto de lo que sucedió en tiempo que aun no tenía catorce años, puese desde el enero de 29 hasta el de 35 passaron seys años.

Por no dar razón de su dicho también es defectuoso, «quia testes in criminalibus, etiam non interrogari, tenentur reddere causam scientia, alias non probant» [...]. Y este aunque dize que murió su padre por causa de la herida que dizen le dio Escolano y da por razón que antes de la herida estaba bueno; esta no es concluyente porque no se sigue necesario, que por la herida se siguió la muerte porque pudo no ser mortal y assi no concluye per necesse, sino per possibile, y esso no basta ut pater; demás que aviendo estado muchos días enfermo Arza antes que muriera, como consta de los testigos producidos por esta parte sobre el art. 6 de las defensiones, con menos razón pudo arrojarse a decir que murió de la herida, porque aviendo pasado muchos días no le era fácil de entender y más siendo de tan poca edad y esa credulidad podía caer en caso que dentro de pocos días hubiera muerto y según opinión de graves DD «pauci diez dicuntur dos o tres ut probatur elegant». Ex conf. Ioannis Annanie 45 [...]. Y aquí no fueron dos o tres solos sino más de quinze, como deponen los testigos sobre el dicho art. 6 de las defensiones y assi no da razón legítima de su dicho & dictum regulatur a ratione ipsius [...].

De lo dicho se infiere que, como tengo dicho, *para probar el cuerpo del delicto, no ay ningún testigo porque, teniendo este tan notorios defectos, es como sino fuera*, quia ut tradit Sess. dec. 393 n 120 «probatio diminuta ad nihilum reducitur»; y siendo esto assi, no quedan sino los que hablan de fama pública; y esta, a más de no tener requisito alguno de los que los DD consideran, y a más de que non est deterior testis ut multis comprobatur Farin. q. 47 n. 7 por lo menos está debilitado con la buena fama del acusado probada, saltim in genere idem Farin. d.q. 47 n. 195, a más que contra ella ay dos testigos que son el 3 y 5 sobre el art. 5 de las defensiones, qui saltim de auditu deponen, que el mismo Arza se avía herido de lo qual resulta quan desecha está la probança que el Astricto pretendía tener y quan lejos está de ser plena, líquida y concluyente, ni que merezca tal nombre.

Y assi no es de encuentro decir que V. S. tiene recibido, que con un testigo y fama se prueba el cuerpo del delicto porque esso será siendo legítimo y la fama no debilitada pero teniendo tantos y tales defectos y excepciones como he representado, no entiendo que V. S. aya juzgado estar bien probado el cuerpo de semejante delicto.

En quanto al cargo que se le haze de albarán, también parece debe ser absuelto.

Lo *primero*, porque para que haya hurto es menester que haya albarán y obligación de Pedro Thomás y aquí no parece que la ay, porque para esso es fuerça que conste que está escrito, o subscrito de mano y letra de Pedro Thomas obligado en el, ex Foro único, título de las albalas de los mercaderes; y esto no consta porque de cinco testigos que produce el Astricto, los más apretados son el tercero sobre el art. 4 y este es María Cortada, mujer de Cid, y el mismo Jorge Cid, testigo 24 sobre el 4 y ambos dizen que saben que la letra es de Pedro Thomas, porque estos son parte interessada porque pretende Cid que es suyo el albarán y assi es testigo in causa propria; porque causa propria se dize aquella en la qual tiene uno interesse o comodidad de qualquier modo [...] aunque el interesse sea secundario & in consequentia es cierto que entonces repellitur, aunque sit in consequentia y así pues Cid tiene interesse cierto en esta ausación, parece llano no se le debe dar crédito.

Lo *segundo*, que para que el Astricto acuse, por lo menos, es necesario que pruebe que la cosa hurtada no es del acusado; ita Dr. Sesse decis. 105 num. 16 y pues en este caso el Astricto no prueba que no era de Escolano, luego no tiene el intento que pretende y el *Astricto no prueba que no era del*

acusado, porque para esto avía de probar alguna causa y ocasión por la qual no podía ser suya; pero eo ipso que un albarán mercantivo se halla en poder de qualquiere, se presume suyo por la cláusula De a quiene vos etc; luego, aunque concedamos que el albarán de que se trata hubiesse sido de Jorge Cid (lo qual no se prueba sino con el mismo Jorge) no por esso hemos de decir que lo hurtó Escolano y más que *no es incompatible que huviesse sido de Jorge Cid y después de Escolano*. Y assi aunque como ya he dicho concedamos que este albarán fue de Jorge Cid, no se infiere de esso que no es de Domingo Escolano, porque por tener la dicha cláusula puede ser de muchos en breve espacio y se presume serlo de qualquier en cuyo poder se halla.

Lo *tercero*, porque no consta de la identidad porque, como el Astricto mismo dize en el 9 de la demanda, puede considerarse quatro albaranes; uno otorgado por Pedro Thomas, otro que pudo estar en poder de Jorge Cid, otro que estuvo en poder de Escolano y otro en poder del Justicia de Huesca y esta identidad la avía de aver probado el Astricto, Abbas [...] y Zabarela [...] donde dixo que la identidad in criminalib. se prueba con grande dificultad & non praesumitur, Mascard. concl. 497 n. 6 y los testigos que sobre dicho art. 9 trae el Astricto, no saben leer, ni escribir, como consta por sus deposiciones y así como pueden hazer juyzio de la letra dellos.

Finalmente, quanto al cargo que se le haze en el art. 12 en razón de las cinco ovejas que a título de ser Comisario del Bayle General le imputan que tomó, parece cosa cierta no aver sido hurto, ni tal título se le puede dar. Lo *primero*, porque al Bayle General y a sus oficiales toca recoger qualesquiera ganados que se hallaren sin dueño Molin. verb. Bayulus [...]. Lo mismo dize con muchos Doctores Don Geronymo Ximénez de Aragües [...]. Y assi aunque Escolano hubiera tomado dichas reses, no fue delicto sin que obste decir que quando las tomó tenía revocada la comisión, porque quando ello sea así, no consta en processo que essa revocación se la hubieran intimado, y assi pudo muy bien tomarlas; demás que aunque esto no fuera así, tiene otro título que es ser arrendador de los bienes mostrencos, como lo confieffa el Astricto en el art. 10 de la réplica. Lo *segundo*, porque, ut traddit Sesse dec. 105 num. 3 «furtum non facit qui rem pro derelicto relictam occupat». Y pues las cinco reses las tomó hallándolas, así que no fue hurto. Lo *tercero*, porque bienes vacantes se dizen los que no tienen de facto poseedor, Egidius Belamera cons. 23 [...] y qualquiere persona que hallare bienes mostrencos tiene obligación de darlos al Bayle General, Don Geronymo Ximénez loco citato n. 31 y los tales bienes «possunt propria auctoritate occupari» [...] para mostrarlos al Bayle y por esto se dixeron mostrencos, a mostrando Ximénez ubi supra. Y assi pues consta que *las reses que tomó fue por creer que eran bienes mostrencos porque nadie los poseya*, saltim de facto, y al pastor de quien pudo sospechar que era, preguntándosele no hizo caso, como consta por deposición de Matheo Besco sobre el 12, parece pudo ocuparlas y más siendo esto en presencia del Justicia del lugar donde las halló: y si «quelibet causa, etiam iniusta & iniqua, excusat» [...], con quanta mayor razón se puede excusar a este acusado pues tubo tantas como he representado. Salvo Juan Francisco Romeu.

9. «POR JUAN DE PAÚL CONTRA JUSEPE GIL ANTE EL JUSTICIA DE SARIÑENA»¹⁵

El «astricto» de Cariñena dedujo apellido criminal ante el justicia de dicha villa el 24 de julio de 1632 contra el notario Jusepe Gil habiendo intervenido como acusador privado Juan de Paúl, acusándole ambos de un delito de «fracción de manifestación» que habría

¹⁵ Archivo Diputación Provincial de Zaragoza. Sig. 10080/5/34.

consistido en la sustracción de una escritura «manifestada» ante la autoridad judicial, en concreto, un testamento en el que el causante, Nicolás Paúl, designaba como tutor de sus hijos al referido notario. Una vez preso, Jusepe Gil huyó de la cárcel de manera que fue también acusado de «fracción de cárcel» por el «astricto». En esta alegación el abogado del acusador privado, Martín Díaz de Altarriba, argumentó que Juan Paúl estaba plenamente legitimado para formular acusación por el primero de los citados delitos, precisamente, por ser el principal interesado en que la escritura fuera debidamente manifestada ante el juez, solicitando la pena de muerte para el reo:

Ante el Justicia de la villa de Cariñena en 24 de julio de 1632, se dio un apellido criminal a instancia de Juan Paúl contra Iusepe Gil por los delitos contenidos en la demanda. Y si bien esta demanda se ha dado por parte de Juan Paúl y del Procurador Astricto de la villa de Sariñena y de Bartholomé de la Cueva, justicia que entonces era, solo trataré del interés de Juan de Paúl.

El delito consiste en lo articulado en el art. 3 de la demanda. Que es decir, que *Juan Paúl dio un apellido de manifestación de escrituras ante el Justicia de Cariñena & servatis servandis*, se executó en la persona de Iusepe Gil el qual fue interrogado mediante acto, si tenía y avía testificado los actos y escrituras de que se le interrogava en fuerza de dicho apellido, a lo qual respondió que los avía testificado y, satisfaciendo, *entregó la minuta de un testamento que se le pidía y la recibió en su poder el Justicia y otorgó apoca de ella* y después de voluntad de las partes *se señaló ha hazer visura en casa el Justicia y, entrando aquel a otro aposento para sacar papel donde se continuara la visura, el dicho Jusepe Gil de encima de la mesa se tomó las escrituras manifestadas y ya entregadas en poder del Justicia y aquellos se llevó consigo, cometiendo delito de fractor de manifestación.*

Que el Justicia in sequendo y en conservación de su manifestación salió tras él gritándole que volviera la escritura manifestada que la llevaba hurtada, ita in art. 4. Pruévase con los actos de dicho processo y con los testigos 1, 2 y 3 traydos por Juan Paúl. Art. 5, que la minuta manifestada y que entregó al Justicia y que la hurtó y se llevó es una misma. Pruévase con 6 testigos.

Dio segunda adición Juan Paúl y en ella en el art. 1 se dize que Jusepe Gil es Notario práctico y no ignora que el delito que cometió es grave y merecía grande castigo.

Deponen los testigos 1, 2, 3, 4 y 5 supónese que en este testamento que se le manifestaba, quedaba tutor de los hijos de Nicolás Paúl este Notario y, muertos los niños, quedaban patronos de la capellanía, pero con condición que, si en poder del dicho Jusepe Gil, los patronos imbentariaban los bienes, quedaba patrón dicho Jusepe Gil con los demás tutores.

Supónese también que consta en processo que Jusepe Gil fue fractor de la cárcel en que estaba preso por dicho delito de fractor de manifestación. Pruébese con los artículos 1, 2 y 3 del memorial y la provança de testigos sobre ellos.

Este discurso se divide en *dos partes*.

ARTÍCULO PRIMERO

La primera en verificar que Juan Paúl es parte legítima para acusar a Jusepe Gil por fractor de manifestación. Para fundar esto se supone el Fuero «Ordenamos» 22. Tit. «De Aprehens». Fol. 89 ibi «los bienes muebles serán por la Cort manifestados, si estando en poder de la Cort» etc. «Y luego, o en otra manera le será devidament notificado la cosa seyer aprehensa a manos de la Cort o manifestada por fuerza ocupará o la possessión de aquella turbará violentement». Este fuero equipara y haze una misma disposición en el delito de fracción de manifestación que en el de aprehensión y assi lo ha dispuesto por costumbre y plática del Reyno quanto a ser parte legítima para acusar en él un delito, procede en el otro, «quia in purificatis uniformis est dispositio» [...] y en el delito de

fractor de aprehensión cometido por alguna de las partes litigantes es también parte legítima para acusar el colitigante [...].

Lo segundo, es parte legítima para acusar del delito de fracción de manifestación, por lo dispuesto en el fuero contra oficiales delinquentes, donde está dispuesto contra el Juez que violara o quebrantara la manifestación de persona que pueda ser acusado a instancia de la parte cuyo es el principal interés. Y así de la parte que obtuvo la manifestación, como a principal interesada, porque esta es la que se llama el lenguaje de nuestros fueros el principal interesado, a diferencia del acusador público, ut ex multis foris comprobatur, ut in For. Por Quanto, tit. de Procuratoribus Astrictos et in For. Único del poder y facultad de denunciar a los Lugartenientes. Pues lo dispuesto en el fuero de acusationibus contra oficiales delinquentes, en el Juez que es quebrantador de manifestación de persona. Esso mismo procede para poder acusar la parte principalmente interessada contra el Notario fractor de manifestación porque milita la misma razón y mayor que contra el Juez, ex for. 2 tit. de emparamentis et ex foro único tit. fori aditi apud Exeam, Molin. in verb. fori Aragonum extenduntur et in vers. et in foro habet locum argumentum a multo magis.

Lo otro, porque todas las cosas «sunt in Aragonia ad instancias partis cui principaliter interest» y esta es Juan Paúl en este caso que, para que no se le pudiera furgifiscar la minuta del testamento, la manifestó, que es el intento del fuero. En la manifestación de escrituras «ne possint furgificari & alterari»; y así él es el principalmente interesado en acusar a Jusepe Gil en aver rapado la nota manifestada de poder del Juez, ex regul. text. in l principaliter, C. de liberari causa.

ARTÍCULO SEGUNDO

Jusepe Gil ha cometido delito de fractor de manifestación porque quando tomó la minuta manifestada ya estaba en poder de la Corte del Justicia y Juez de la manifestación, como consta del processo «unde dicitur fractor manus regiae & illius inhibitionis», porque por la manifestación se saca del Notario manifestado el protocolo, no porque no quede señor del, quanto al dominio, «sed quia resultat inhibitio legalis per quam interdicitur Not. ne utatur nota manifesta sine licencia iudicis» y por tiempo de 20 días ha de estar en poder del Juez, si la parte manifestante no consiente lo contrario; pues aviéndose llevado la Nota manifestada Jusepe Gil fue fractor de la manifestación y de su inhibición foral [...]. Y esta manu regia assiste en la manifestación preservando que los Notarios no falsifiquen ni alteren las escrituras porque, como dixo el mesmo Rebuso, poco antes del lugar alegado, securitatem litigantium praefiet & timentibus offendi l. praesenti pº sane C. de his qui ad Ecclesias confugiunt.

Y si este delito se comete por fuerza incurre en pena de muerte natural, iusta dicho Fuero «Ordenamos» 22. Y si bien Portol. in verb. «fractor» num. 2 & 3 in vers. 2 «requiritur quo ista fractio cum violentia & dolo fiat», dando a entender que no basta dolo, sino que es menester violencia para que se verifique la pena del fuero. Respondí con la distinción de Bartolo [...] Ni obsta que el fuero dixo con fuerza ocupará y luego o con violencia tomará la possessión etc. y que así la palabra violentament requiere quod fiat in persona, ex Paulo de Castro, Cons. 205 n. 2 p. 2. Respondí que el fuero habló de dos delitos; uno de fracción de aprehensión; otro de fracción de manifestación y que dicho fuero habló discretivamente del delito cometido con fuerza al delito cometido con violencia, que si entrambos requisitos quisiera non fuisset discretive locutus del delito cometido a fuerza y del cometido con violencia. Y así Portolés quando habló de los dos requisitos de dolo y violencia, puso el exemplo en el fractor de aprehensión, ibi «Quo ad siquis sine vi & dolo» etc; no en el fractor de manifestación, porque a esse corresponde la calidad del delito cometido con fuerza; y esta no es menester «quod fiat in personam» como la violencia. Que el fuero en la parte que habló del que ocupara la possessión violentamente, se entienda del fractor de aprehensión, díxolo maravillosamente Iosephus Cumia in Ritus Magna Curiae Siciliae [...].

La fuerza ablativa es «in rebus mobilibus» y por esta «competit actio vio bonorum raptorum». La diferencia consiste en que en la parte que el estatuto pide la calidad de violencia, «debet fieri in personam, quia alias non est propria violencia», ut viene Castr. en Conf. 27. Lib. I. Y por esto dixo Pablo de Castro «quod non infertur violencia per intransentem in possessionem absentis» [...]. Pero para la fuerza «non requiritur persona», ut bene Corneus 207, num. 18, vers. venio nunc ad tertium, lib. 2 [...].

Uterius se pondera la fracción de la cárcel con lo qual es visto aver confessado el delicto de aver tomado con ánimo de hurtar y llevar contra voluntad del manifestante y del Juez, la minuta manifestada.

Y quando no estuviéramos en la pena del Fuero Ordenamos 22 mucho más digno de castigo es, el Notario que después de aver entregado en poder del Juez la Nota, se la quita del poder del (sin aver satisfecho a la manifestación a la qual no queda satisfecho, ni enteramente executada dicha provisión, hasta que se ha hecho visura y ha quedado copia) que el Notario que niega aver testificado un acto y con todo esso al Notario que negó se le dio la pena refiere el Señor Sessé decis. 419 in motivo, mucho mayor merece el fractor de manifestación, ut bene Porol. in verb. «fractor manifestationis», hablando del Juez fractor de manifestación donde se remite a lo que dexava dicho «in verbo appellitus de toli fortiam, quia non caret dolo qui imperio magistratus non obtemperat» [...]. Y así en el núm. 12, 13, 14 & 15 refiere de la manera que este delicto de fractor de aprehensión en algunos casos se ha costumbreado castigar [...].

Defiéndose este Reo diciendo art. 14 que, aunque el Justicia otorgó apoca de la minuta manifestada, no cometió delicto porque no estaba perficionada la manifestación por no estar cerrada y sellada. Pero la respuesta es fácil; lo primero, porque desde el punto que el Juez otorgó apoca della, est verum dicere, que ya estaba en poder del, no obstante que no estuviera cerrada. Lo segundo, quando fuera assi, aun en esse caso cometiera delicto, ex late traditis a Portol. in dict. verbo appellitus de toli fortiam num. 20, 21, 22 & in verb. resistencia num. 25. Salva etc. Martín Díaz Altarriba.

10. «EN LA PRIVILEGIADA CONTRA FRANCISCO JUAN»¹⁶

El día 22 de agosto de 1634, sobre las cinco o seis de la mañana, en Épila, un oficial del conde de Aranda detuvo a Francisco Juan «en fragancia de aver dado una puñalada a Pedro del Pueyo y por aver hallado en el mesón de la villa una yegua que dizen la traya hurtada». El día 30 del mismo mes, entre las tres y cuatro de la tarde, el «procurador astricto» de la villa presentó contra él demanda por aquellos hechos, dándose la circunstancia de que el reo había sido condenado en su día por la Real Audiencia a la pena de destierro perpetuo del reino.

El acusado solicitó del tribunal la aplicación de la «privilegiada» basándose en tres puntos: *a)* que no había cuerpo del delicto; *b)* que la demanda del «astricto» fue interpuesta fuera de plazo; y *c)* que, aunque se hubiera dado dentro de plazo, se interpuso por la tarde, fuera de la hora acostumbrada para celebrar «corte»:

¹⁶ Biblioteca de la Diputación de Zaragoza. Sig. 10080/5 (31).

Porque el astricto no probando el cuerpo del delicto, «non dicitur versari in casu fori, ut non detur liberatio privilegiata competens reo», luego con mucha razón espera Francisco Juan que V. S. le ha de librar por la privilegiada, pues *el astricto no ha probado que el hurto de que le acusan no ha sido cometido ultra de que quando hubiera probado el hurto tampoco era parte el astricto, por averse cometido extra Regnum* y ser Francisco Juan natural del Reyno, como lo entendió la Audiencia in Processu Procuratoris Astricti Civitatis Darocae, contra Andrés Plano.

Puntualizó el abogado defensor que «los días de la Privilegiada se han de contar de momento ad momentum» y que si la parte contraria pretendía «que los días se han de contar de modo que en ellos aya seys curias, respondo que eso resiste a la letra de los fueros», no habiéndose probado además que el justicia de Épila tuviera tal estilo en su corte. Además, la demanda tenía que haber sido presentada por la mañana, no por la tarde como se hizo, no constando prórroga alguna, de manera que ha de tenerse por no interpuesta. Pero, aun en el supuesto de que se entendiera que cuando se detiene a un «fractor de exilio» no es preciso interponer demanda, lo cierto es que a Francisco Juan se le detuvo como autor de un hurto y un homicidio, delitos que exigían la presentación de demanda dentro del plazo.

Veamos ahora el escrito aportado por Martín Díaz de Altarriba que defendía los intereses del «procurador astricto»:

Fue condenado por la Audiencia en processo de presencia foral Francisco Juan a destierro perpetuo del Reyno con cominación de muerte. Intimose la sentencia, librole la Audiencia para que saliera al destierro «patendo sententiae & sic ex hac causa» salió del Reyno. Y, abiendo comenzado a obedecer, quebrantó el destierro & «sic incidit in cominationem».

Entró en territorio de Épila con una yegua hurtada y con essa fragancia y de una cuchillada fue presso en 22 de agosto a las 5 o 6 de la mañana. El Astricto le puso demanda en Audiencia por la tarde die 30 de agosto.

Prende privilegiada ante V. S. ex eo tantum capite porque no se le dio la demanda dentro de tiempo ni a la hora que se acostumbra tener Audiencia. En estos dos fundamentos funda solamente su privilegiada ante V. S.

Ante el Justicia de Épila llevó otro rumbo porque excibió de ser Juez incompetente para tenerle presso y solo tenía por jueces a V. S. y a la Audiencia y que el Astricto de Épila no era parte legítima y en verificación desto le hizo fee en 3 de setiembre de las decisorias, requiriéndole lo librase por la privilegiada, juntando también no averse dado la demanda, intra tempus, y que la Audiencia en que se dio no se tuvo legítimamente porque fue contra el estilo el tenerla por la tarde.

Pero en este caso *no procede la privilegiada ex multiplice capite.*

Lo primero, porque fue presso en fragancias legítimas y así de la cuchillada, como del aver sido hallado con la yegua hurtada; las cuales se justifican bastantemente con los testigos que por esta parte deponen de existencia illarum, saltim ad capiendum, ex Port. in tract. liberation [...]. Y esta captura fue a 22 de agosto luego de mañana y contando desde esse día la demanda se dio a 30 de agosto en Audiencia y assi se dio intra 6 dies por el hurto. Porque S. Bartholomé fue a 24, 28 fue domingo, 29 la Degollación de San Juan feriado y así solo quedaron 6 días jurídicos.

Replicó V. S. que se dice fuera del tiempo porque se han de contar de momento ad momentum y assi ab hora captionis ex Pitolés in tract. de liber. [...]

Respondetur, que por esso mismo, aviéndola dado el día 30 en Audiencia por la tarde, se dio «intra tempus ab hora captionis», de «momento ad momentum computandum», porque han

de ser todos días naturales, pero jurídicos. Sed sic est, que todas las horas de los tres días que se corresponden a las fiestas colendas y feriado, no son horas de días naturales jurídicos; luego estas se han de descontar porque, si bien todas son horas de días naturales, pero no de días jurídicos, consequentemente sobra tiempo, intra quod se pudo dar la demanda.

Lo otro porque siendo la oblación de la demanda acto de tal solemnidad que la parte no pueda darla sino en juyzio & iudice pro tribunal sedente [...] no se dirá para quanto al acto de dar la demanda esse día jurídico, ante qual Iudex Audienciam celebret, cum extra illam petitio dari, citra nullitatem possit y esto es la práctica.

Ni obsta decir que se debía aver adelantado el Astricto a darla, pues veía que la hora se cumplía antes de tener Audiencia el día 30. Respondí que sería obligarle a que dicesse la demanda al 5 día, dándole de tiempo el fuero 6 días hábiles y jurídicos. Pero por ser aquel acto de tal calidad que no puede exercitarse sino en la Audiencia y así a hora de ella, essa hora en se tiene la Audiencia será la hora en que se cumple la de dar la demanda [...].

Lo otro, porque quando no se le hubiera dado demanda. Pero pues mi parte intra tempus quo legitime a iudice detinebatur (porque al día siguiente se opuso) y haciendo fee de su poder y del acto de la sentencia de la Audiencia verificó la fragancia de fractor y pidió le tuviera por recomendado por la Audiencia y el Justicia lo hubo por recomendado aunque después por la fragancia de ladrón no se le hubiera dado demanda, pudiera V. S. librarlo de la primera captura, pero no de la reencomienda que esa parte hizo en el tiempo que legítimamente estaba presso, apud iudicem, no le puede librar V. S. Esta cuestión fue altercada en esta Corte en lo antiguo, ut refert Port. [...] Y entendieron que si no se avía dado demanda por el delicto de la captura, que la recomendación hecha intra tempus a darla se extingüía y que avía de ser librado non obstantibus quibusbis recommendationibus [...].

Pero lo contrario procede, ut bene Port. [...] Y como en este caso, porque se le reencomendó la persona de Francisco Juan, no hay obligación de dar demanda, porque sin nuevo processu se executa la sentencia de cominación, aunque no se hubiera dado la demanda por la primera cautura, no dañarán a la recomendación que esta parte hizo in tempore habili a darla pro fragancia & ita declarat Sess. [...]

Lo otro, porque lo mismo que el reo articula en sus requestas que hizo al Justicia, no procedía el librarlo porque excibiendo por la privilegiada que era Infançon y que no era su Juez y que solo estaba sugeto a esta Corte y Audiencia y verificándolo con la executoria que le presentó en 3 de setiembre al Justicia, no se compadecía pedirle, que lo librasse por la privilegiada, porque él pudo prenderlo en la fragancia no obstante que fuesse hidalgo, Port. [...] Lo que este reo puede pretender es que el Justicia tuvo obligación de remitirlo y no detenerlo presso. Pero no privilegiada, apud Iustitiam de Épila aunque no se le hubiera dado demanda.

Luego pues el Justicia por el impedimento que él le opuso, no pudiera librarlo, «minus recte ea a V. S. a denegata liberatione Iudicis ordinarii» de Épila, para que lo libre, porque oy no puede librarlo, sino mandarlo remitir a la Audiencia que previno antes por las reencomiendas; y así se resolvió apud Port. n. 29, 30, 31, 32 y 33 porque verifica negligencia en él que es el caso en que se tiene recurso a V. S. ex For. Forma de la privilegiada, pues no se le puede imputar al Justicia, que no lo libró, «dum opposita exceptione», de ser Hijodalgo no pudiera. Y si la parte no lo hubiera reencomendado luego al día siguiente con la sentencia de la Audiencia y el Justicia no se hubiera dado por él, recomendado de su persona por la sentencia de la Audiencia propter pravenit in remissione Regia Audiencia y después con sus letras tuviera V. S. remitírselo a se mesmo Port. num.

34, 35 y 36 y ahora lo remite V. S por la prevención a la Audiencia, ex traddit a Sessé de inhib. Pero no mandarlo librar por la privilegiada ut ex Port. ubi sup.

Lo otro, no procede la privilegiada porque este es uno de los casos en que el Justicia de Épila pudiera de oficio prenderle sin fragancia, ni apellido porque estaba condenado por la Audiencia y era fractor del destierro, ut ex Aven. Resp. 40 y quando el Juez puede prender de oficio, no se atiende a que aya fragancia o apellido y assi a que se de demanda o no y por esso dixo el Fuero fin. De litib. Abrevian. hablando de capción por delicto, no por causa civil, declarando la regla de que no dando demanda dentro del tiempo, ha de ser librado por la privilegiada, in vers. E queremos que si alguno etc. añade a la regla la fallencia, si es caso en el qual se le aya de dar demanda. Porque si de oficio puede prender en un caso el Juez, nihil refert, que no aya apellido ni fragancia y assi ni demanda para que no proceda la privilegiada, ut per Portol [...]» ut praeter numeratos a Molin. ver. Officium Iudicis alii sunt casus in quibus ex officio puede prender, ut sensit Port. antea num. 7,1 y este es uno dellos, ex Avendaño sup.

Ni obsta decir que el Justicia no dixo en la relación que prendía a Francisco Juan por fractor de destierro, sino en fragancia de la cuchillada y hurto, cum tamen in relatione specifice dicere debeat porque prende, Portol. [...] y que assi ex hac causa fractionis no se puede justificar la captura, «ad l. habebat, ff de institor actione». Porque se le haze un dilema a la parte contraria que, o hubo fragancia como el Justicia dize en su relación, y si hubo fragancia estuvo bien preso, «quo ad iudicem», y así bien recomendado el día siguiente a la captura porque duraba el tiempo a dar demanda por la cuchillada y por el hurto y esso basta aunque después no se diera demanda, ex Port. supra.

Si no hubo fragancia, sino que fue color para prenderlo, como lo articula en la cédula de su privilegiada in praesenti artic. 10 queda en términos de que confessa le prendió de oficio, pues admítelo esta parte; porque estando condenado y siendo fractor de destierro de oficio puedo prenderlo y así no ay privilegiada, ex Port. supra.

Lo otro, porque quando no se le hubiera dado demanda, no extinguiera la recomendación hecha por la parte, en fuerça de la sentencia de la Audiencia y después con las requisitorias della, para que lo tuviera por recomendado, iuxta el fuer. «Como cerca la punición» el 1 y 2 de homici. vers. «e aql. Presso». Porque de la manera que si pendiendo la causa criminal en la Audiencia indecissa, le diera a capleta por toda España y volviendo a Aragón en Épila delinquiera, y por no averle dado demanda pidiera la privilegiada, aviéndose allegado la capleta de la Audiencia, no pudiera V. S. librarlo, no obstante la reencomienda de la Audiencia hecha en virtud de la capleta, porque quanto a la Audiencia siempre estaba prevenida por la persona del, antes que delinquiera en Épila, porque pretende privilegiada, imo debía mandársele remitir [...].

Señaladamente, quando la prevención está por mayor Tribunal, glos. in d. qui exhibendí, ver. quod ante admissum, ad l. contra pupillum fin. ff. de re iudi. quae locum habet in criminalibus, ex glos. ibi verb. non recipiuntur ver. nisi forte.

Assi en este caso, aviéndole condenado a destierro perpetuo y en pena de quebrantarlo a muerte, mientras esta segunda parte de la sentencia no esté executada, «semper dicitur, quod pendet lis in Regia Audientia ratione cuius praeventionis dicitur esse sub coertione Regiae Audientia, tex. singularis est & pro tali habitus in competentia D. Ioseph Ferrer in s. fera ibi: Quidquid autem coeperis, eo usque tuum esse intelligitur, donec tua custodia coerctur institutio de rer. Divi».

Replicó V. S. que Francisco Juan, «nactus fuit suam naturalem libertatem», luego que la Audiencia le libró, «ex eod. S. fera, ver. cum vero tuam esta ferit» y que así la Audiencia perdió la prevención que tenía en Francisco Juan.

Respondo que la Audiencia le libró «ut pareret sententiae» porque no librándole no podía cumplir la sentencia de destierro. Pero siempre fue reteniendo en sí la coerción para en caso que entrara en su territorio para ejecutar la cominación. «Ergo semper retinetur sub coertione Regiae Audientiae, ibi: Eo usque tuum esse intelligitur donec sua custodia coeretur».

Señor, quien detenía a Francisco Juan la entrada en este territorio del reyno, sino la sentencia de la Audiencia. Luego entrando en Aragon, «reddit in coertionem Regiae Audientiae, non ex nova causa, sed ex antiqua sententia y contravinendo ipse te huic poena subditi, l. Imperatores ff de iure fisci», no puede sacarle de la coerción de la Audiencia, el delicto que después ha cometido porque pretende la privilegiada. Sino fuesse esto, «sua contumacia esset, sibi proficua, quod est ab Audien. Dixo la add. A Bar. In l II. Servor. 10 ff de poenis, per tex. ibi».

Porque la libertad que le dio la Audiencia a Francisco Juan, fue «ut pareret sententiae», y assi libertad para salir del Reyno, no para que pudiera volver a entrar en él y por eso no puede alegarse la privilegiada que por los delitos de Épila pretende, contra la sentencia de la Audiencia: porque no fue libre para que volviera, imo para que nunca volviera; ut in fortioribus terminis resuelve Azebedo [...], que si el Juez da licencia a un preso «eundi ad Ecclesiam, ad audiendam rem sacram», que si después reusasse salir della, que pueden sacarle de la Iglesia porque la licencia no fue absoluta, sino limitada «ad audiendam rem divinam», siempre le retenía el Juez preso y así pudo sacarlo de la Iglesia. Assi aquí la Audiencia no lo libró, «ut posset redire in territorium, a quo exulatus fuit: sino ut numquam reverteretur in conspectum Audientiae»; y assi no fue libertad absoluta, sino condicional: «si non ingrederetur hic». Pues volviendo resume la persona «sub sua coertione». Luego, la privilegiada que pretende non officit a esta sentencia y fora [ilegible] de V. S. el motivo de esta privilegiada.

Finalmente, se acoge Francisco Juan a decir que la audiencia se acostumbra tener de mañana y que sí de tarde. Et aviendo precedido prorrogación, consequentemente que no se dio en juyzio y que así es como no averse dado, ex Portoles supra.

Respóndese que por fuero no tienen horas señaladas los Juezes ordinarios, si solo V. S. y la Audiencia, for. I de insti. admi. Y así se ha de estar al estylo y Francisco Juan que alega estylo de tenerla por la mañana y sí de tarde con prorrogación no lo prueba, porque Falces testigo, es su procurador.

Lo otro, la prorrogación se practica quando ya por la mañana tuvo corte el Justicia y que el continuarla ha de ser mediante prorrogación y esso es lo que dizen los testigos.

Otro caso medio es quando no la tuvo por la mañana o porque no quiso, o no pudo. En este caso, pregonándola para que venga a noticia de los interesados, puede tenerla de tarde; porque el tenerla de mañana no es obligación de fuero y assi el tenerla de tarde (suposita praeconicatione) aunque fuera costumbre el tenerla de mañana, «esset omissio leuis preiuditi & sin con viciaret oblationem petitionis», júntase a esto, que también quando de mañana la tiene se pregoná, es argumento que no tiene hora cierta la celebración de la audiencia, sea de mañana o de tarde, pues siempre se pregoná y quando fuera esse el estylo (data praeconicatione) no dañará quia nullum erat considerabile praeiudicium partis [...]. Ex quibus videtur non esse locum liberationi supplicatae ex adverso. Salva & c. Martín Días Altarriba.

Finalmente, el día 30 de mayo de 1634 Francisco Juan fue liberado «per viam privilegiatam».

11. «IN PROCESSU PROCURATORIS ASTRICTI CONTRA ANGELAM SOLORZANO»¹⁷

Ya se ha hablado con cierta extensión del proceso seguido contra Ángela Solorzano, acusada primero y condenada después, como autora de la muerte de su esposo el notario zaragozano Lorenzo Calvo el 19 de mayo de 1634. Aquí se transcribe íntegramente el escrito presentado y unido a la causa por el abogado del «astricto», Gerónimo Castellet, enumerando todos los indicios que, a su juicio, justificaban la acusación formulada contra aquella, siendo uno de ellos el adulterio del que también la creía culpable a la vista de la relación que mantenía con Pedro Matías de Anzano que, como ya se dijo, fue absuelto en el proceso que contra él se siguió por dicha muerte:

El cargo de este processo es el delicto más atroz, la atrocidad más impía, la impiedad más alevosa y la alevosía más inhumanas que pudo caber en pechos, no solamente humanos, sino de las más fieras tigres que en los incultos montes puso la naturaleza.

Lorenço Calvo, hijodalgo, notario causídico desta ciudad y persona de estimación y buenas partes, casó con Ángela Solorçano. Amábala tiernamente y lo mostraba con obras, cumpliendo y aún excediendo a la obligación pero ella faltando a la suya como áspid que se embravece contra el halago del encantador al passo que él la estimaba, començó a aborrecerle. Y rompiendo con la fe debida al matrimonio, a su honestidad y a la honra de su marido, se amancebó con Pedro Matías Arzano; con gran desenvoltura y podo recato, que causó escándalo en la vecindad y llegó a noticia de muchos desta ciudad y aun a la del que siempre es el último en tenerla de su ofensa.

El aborrecimiento con su marido y la lascivia con su amigo crecían en ella más de cada día; y así movida destos afectos y recelando que su marido sabía y su deshonra y que justamente podía temer su castigo, determinó de matarle. Y valiéndose de Pedro Matías Ançano su amigo y una noche de 19 de mayo, en el mayor ocio de la metad della, estando acostado y durmiendo en su cama Lorenço Calvo, en el puesto, ocasión y tiempo de su mayor descuydo y de la mayor seguridad de su persona, le dieron diversas puñaladas penetrantes, de que murió al punto, sin confesión, ni poder hazer obras de cristiano, sino que el mismo instante en que se despertó, fue el en que dio el último aliento de la vida y se halló trasladado a la otra.

La provança de los delinquentes no es de testigos de vista porque, ni el tiempo, ni la hora, ni el puesto y lugar donde sucedió lo dan a que los hubiesse, pero por muchos e indubitados indicios, y cosas que están probadas en este processo, resulta, que los acusados cometieron este atrocissimo crimen. Más como los acusados son dos y ambos en un processo y debaxo de una probança y testigos. Y por otra parte el cargo que resulta contra ella y él no es uniforme en todo, sino antes bien, específico, particular y diverso en muchas cosas e indicios: ponderar con distinción los que resultan contra cada uno de los acusados, haziéndose el cargo de por sí; para que con el fundamento que es justo se pueda hazer juyzio para la sentencia.

Y en primero lugar hablaré contra Ángela Solorçano.

¹⁷ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-73-4 (64).

CARGO CONTRA ÁNGELA SOLORÇANO.

PRIMER INDICIO

El primer indicio que tiene contra sí Ángela Solorçano, es el *aver sucedido este caso de noche y dentro de casa*, con lo qual resulta indicio contra los moradores della [...]. Pero particularmente es mayor este indicio contra Ángela Solorzano por ser muyger del interfecto y señora de la casa.

SEGUNDO INDICIO

El segundo indicio es que amando y estimando Lorenzo Calvo a su mujer y dándole, no solamente lo necesario, sino todos quantos dineros ganaba y llegaban a sus manos, de su hazienda, como sobre el art. 5 deponen los test. 12, 15, 16, 17, 20 y 22. Y sobre el art. 6 los test. 6, 13, 22 deponen averle dado pocos días antes de la muerte dozientas libras que saco de ubas y unos reales de a ocho que le habían dado de un negocio. Y de otras demostraciones, regalos y excessos de amor deponen sobre el art. 8 los test. 6, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 25 y resulta contestadissimamente de otros muchos testigos producidos sobre otros artículos de la demanda.

Sin embargo de todo esto, la dicha *Ángela Solorçano aborrecía a su marido y tenía contra él concebido grandissimo odio, rencor y mala voluntad* [...]. Y el testigo 15 sobre el art. 30 depone aver oydo decir a la Solorzano que no podía ver a su marido y que «en verle se le figuraban mil demonios en él». De lo qual y de otras cosas y palabras, dignas de toda ponderación, que resultan de las deposiciones de los testigos arriba acotados, que por escusar prolixidad no las pondero y porque se adviertieron en las informaciones en voz, resulta este indicio de enemistad y aborrecimiento el qual los Doctores tienen por gravissimo [...]. Y particularmente en delicto de difícil probanza como este, es bastante solo este indicio para tortura como con Julio Claro y Hipólito Riminaldo. Y en términos de que este aborrecimiento del un cónyuge con el otro haga presunción de homicidio lo dijo Giurba [...].

TERCER INDICIO

Creció tanto el aborrecimiento de la Solorzano contra su marido, ponderado en el indicio precedente, que perdiendo el respeto a Dios y a las gentes, *llegó a amenazarle y decirle que lo avía de matar*, como se descubre en particular de la deposición del testigo 14 sobre el 7, que depone aver dicho la Solorzano «no hallaría yo algun hechizera o diablo que lo matasse». Y el testigo 6 sobre el 22 depone aver dicho la Solorzano estando con Calvo, en un disgusto que tuvieron, «amenazando con la cabeça, en algo ha de parar esto». Y más digno de ponderación que todos el testigo 15 sobre el art. 46 porque depone de amenazas tan próximas al homicidio, que fueron la misma noche que mataron a Calvo, a cosa de las siete y entre otras palabras que dize el testigo le dixo la Solorzano, son: «Que no podía sufrir aquella vida y que no avía de parar en esso y que siempre que sintiesen ruydo, pasassen allá, mostrando en las razones muy grandes quejas de Calvo».

Y que destas amenazas resulte grave indicio contra la acusada, docet cum multis Gandinus [...]. Y lindamente Bertaz. [...] dize que destas amenazas y palabras, «quod ostendunt animum delinquere volentis». Y aunque algunos que refiere ubi supr. Farin. En el num. 9 dixeron que este indicio es de consideración, «quandominans solitus est minas exequi». Pero como quiera que sea, quando las amenazas están admniculadas y con ellas concurre algún otro indicio, entonces es cierto y sin contradicción, que el indicio de las amenazas, «etiam quod minans, non sit solitus minus exequi», es fortissimo y suficiente para tortura, con solo probar causa para las amenazas.

Ni obsta decir que las amenazas referidas, solo están probadas con testigos singulares. Porque se responde que las amenazas se prueban con testigos singulares, «ita ut licet non sint contestes, circa eadem verba minarum, sufficit esse contestes circa eadem verba minarum» [...]. Y la razón

destos Dotores es que como no se va a probar estas o aquellas palabras es individuo, sino las amenazas in genere, hinc est, que etiam con diversidad de palabras los testigos se dicen contestes; de tal suerte que, aunque no esté contestada esta, o aquella amenaza in specie, se dirá que están contestadas las amenazas in gener por la doctrina de Bald. [...]. Y para eso suele traerse el exemplo de los instrumentos músicos en los cuales de diversas cuerdas se forma un accento y armonía igual y el del cuerpo humano en que de muchos miembros diferentes resulta un compuesto integral.

QUARTO INDICIO

El quarto indicio, Señor, es *el adulterio y amancebamiento que se le prueba a dicha Ángela Solorzano con Pedro Mathias Ançano*. Y quanto a la probança deste adulterio y amancebamiento, no ay duda porque es cierta y constante proposición que el adulterio es dificultoso de probar y que por esse se da por bien probado con presunciones, coniecturas y indicios [...] y muchos otros que cita Giurba, Dec. 37, numero 12, en donde se hallarán páginas enteras de Dotores para esto; y assi no me detengo en alegación porque no es mi costumbre gastar tiempo en ella para brocárdicos o proposiciones corrientes y assentadas.

Y que en el caso presente concurren tales indicios que hacen provança concluyente, es también certissimo. Y lo digo con esta seguridad porque, aunque en materia judicial, queda en arbitrio del juez quales indicios son suficientes, pero ya los Dotores in individuo non enseñan serlo a los que refieren calificándolos por suficiente probança a algunos de por sí y en nuestro caso concurren casi todos.

Primo, el galantear Ançano a la Solorzano y embiarse el uno al otro recaudos y billetes [...]. Y que esto sea indicio de adulterio lo dicen muchos que refiere Farinacio De delictis carnis [...].

Segundo, el aver sido visto entrar y salir Ançano muchas vezes en casa de la Solorzano con grandissima frecuencia, no estando Calvo en casa, y passear la calle y hazerle señas a la Solorzano o la Martínez para si era hora de entrar, o no recatándose de que los viesen, como lo dicen los testigos [...]. Y se prueba también que si en estas ocasiones venía Lorenzo Calvo, baxava Ançano por una escalerilla secreta o lo tenían escondido hasta que se volvía a yr Calvo y entonces salía. Y también consta que mientras Ançano estaba dentro de casa, solía estar siempre en la venta la Martínez, acechando y mirando si venía Calvo. Y que el entrar en dicha casa fuesse también de noche. Y para esto se entendían con una seña de silbatillo. Todo lo qual arguye y prueba el adulterio, como dicen muchos que refiere Farin. [...] Ripa y La Rota, que las entradas y conversaciones de tempore nocturno son urgentissima presunción de adulterio.

Y no se deshaze esto con decir que, a ocasión de aver vivido Ançano en casa de Montaner, cerca de la de los padres de la Solorzano, avían tenido comunicación y así la iva a ver. Evasión verdaderamente sin subsistencia pues solo la tuviera en caso que se le hiziera cargo de una o dos visitas. Pero yr tantas vezes, con tanta frecuencia, con señas, con recados, con recato y rezelos, a oras que no estaba Calvo; y si venía, encubrirse siempre del, baxarse por el caracolillo o esperar que se saliesse, con nota de la vecindad y las demás circunstancias que se han ponderado, era yr a visitarla con buen fin? Y teníanlo en las visitas y entradas, que por la ventana de la sala baxa hazía de noche?

Tercero, el aver salido Ángela Solorzano azia Jesús con Juan de Binós, su escudero, y allí aver esperado a Ançano y ydose con él a solas por el camino del Molino de las armas, luziendo quedar al escudero cerca de Jesús; y tardando en volver tres horas, como lo depone el mismo escudero, testigo de vista quanto a lo dicho y es el primero sobre el 26 y de auditu sobre el 23, los testigos 5, 6 y 22, Y assi mesmo, en otra ocasión salió dicha Solorzano azia los Descalços, acompañadas del escudero y Francisca Martínez y, llegando Ançano, hizieron quedar al escudero y se fueron a la

huerta de Villalpando y no volvieron hasta muy tarde, como se prueba contestadamente con los testigos 1 y 2, sobre el art. 24 & de auditu los testigos 5, 6 y 22. De todo esto resulta fortissima presunción del adulterio, porque irse por el campo y huertas y estar solos, la una vez tres horas y la otra, una, «ex loci solitudine & diversitate sexuu, arguitur copula» [...]. Y si se mira el núm. 154 donde dize que no basta esta sola presunción, sino ajuntada con otras, non nos encuentra, porque en nuestro caso sobran muchas demás, que en el num. 164 con la autoridad de Immol. [...] dize que basta dicha presunción, «etiam aliis non concurrentibus». Y con lo dicho se ajunte que, aviéndose ido Calvo a Utebo, la Solorzano fue con María Bonasón al callizo del agua, a casa de la Martínez (porque esto fue onze días antes de la muerte de Calvo, quando ya no estaba en su servicio) y hizo que le llamase a Anzano, el qual vino y con la Solorzano y la Bonasón se fueron a Santa Catalina y desde allí, diciendo a la Bonasón que los aguardasse se fueron Anzano y la Solorzano y pasó mucho rato hasta que volvieron, como lo depusan de vista en lo que a cada una toca, los testigos 2 y 3 sobre el artículo 80 & de auditu los testigos 4, 6 y 7 sobre dicho artículo.

Quarto, el ser Anzano joven y la Solorzano también y de buen parecer [...]. Y aviendo estado solos tantas vezes, como en este processo se prueba, asi entrando Anzano en casa de la Solorzano, como fuera della, queda probado el adulterio, ex traditis [...].

Quinto, la publicidad con que se llegó a juzgar y crecer el adulterio de que depone el testigo 15 sobre el artículo 15 en tanto grado, que este mismo testigo la llegó a reprehender, cara a cara, como lo dize sobre el art. 30 que es Madalena Escartín, viuda, testigo sin excepción. Y se pondera, Señor, que quando llegaban a dezírselo a ella misma y a reprehenderla, no solamente obligaría la verdad, sino la publicidad. Y de su credibilidad y averlo tenido por cierto, por las razones que dan, lo dize el testigo 6 sobre los art. 13, 16 y 30 y el testigo 27 sobre el 16 y se vea también el 22 sobre el 30. «Testes autem de credulitate adulterium & copulam carnalem» [...].

Sexto, ser estos testigos del mismo varrio y vecindad donde vivía Calvo y assi su dicho de mayor consideración en esta materia [...].

Séptimo, se confirma el adulterio y su publicidad con aver llegado a noticia de Calvo y para esso examinó al criado, ut super art. 26, 27 y 28, test. 1, 5, 6, 20. Y assi el aver llegado esto a noticia de Calvo supone saberlo ya todos, si el refrán común es verdadero.

Octavo, aver llegado casi a confessar este amancebamiento el mismo Anzano y la Solorzano, como del lo dize el test. 12 sobre el 16 y della el test. 15 al 30.

Novo, la deposición que haze Francisca Martínez sobre el art. 75 diciendo: «Que en el tiempo que sirvió a Calvo, vio que algunas noches, estando ya acostado y durmiendo y sintiendo la deposante en la calle la seña que hacía Anzano, con la orden que le tenía dada la Solorzano, le baxó a abrir unas noches la ventana de la sala baxa y otras, las puertas y vio que aquel entraba por ellas y subía con la deposante por el caracol y entraban en el aposento que está más adentro de donde dormía Calvo y lo conocía muy bien porque la veyá con la luz que allí avía. Y luego, la deposante avisaba a su dueña como avía llegado Anzano y vio que la Solorzano se levantaba del lado de su marido, estando aquel durmiendo, y entraba al aposento de la deposante donde estaba dicho Anzano y la deposante se salía con la luz a la sala y los dexaba solos y a oscuras. Y así cree que no yría dicho Anzano ni se metería en tan grande peligro sino para hazer lo que dize el artículo. Y después de aver estado juntos, vio que la Solorzano salía a llamar a la deposante y entraba y volvía a sacar a dicho Anzano por donde avía entrado y la deposante volvía a cerrar la ventana quando salía por ella y quando por la puerta, la puerta y la Solorzano se volvía a acostar con su marido».

Y si bien contra esta deposición se objectan dos cosas. La una, que es singular. Y la otra, que padece algunas tachas y objeciones. Pero ninguna obsta. No la primera de la singularidad porque el

adulterio y cópula carnal se prueba cum único teste de visu, iunctis aliis adminiculo, Mars. [...] A más de que en este caso, no es singular pues su deposición en quanto dize que la seña para abrir la puerta o ventana a las noches la Solorzano o la Martínez, era el silvatillo, lo dize el test. 6 sobre el 18. Y que se tocase el silbatillo lo dizen los test. 9, 10, 11, 15 y 18, sobre el art. 19, de los quales el 15 dize que preguntando a los vecinos quien silvava «dezían era el galán de la Solorzano».

Y para lo demás del adulterio, haze también buena consonancia con el dicho de la Martínez, el del testigo 6 sobre el 16, que en una ocasión vio «Que la Solorzano cerró tras si la puerta de su aposento y volviéndola a abrir el ayre, vio un hombre que se escondía atrás de la cama». Y el testigo 1 sobre el 17 dize «Que en una de las vezes que entró Anzano no estando Calvo, lo encerró la Martínez y que luego que lo supo la Solorzano, embió de la casa al depositante». Y pondere V. S. lo que sobre este artículo cuenta, de averlo embiado a casa de Vila y averlo hecho esperar hasta las doze. Ni obstan los objectos contra la Martínez. Porque está bastantemente abonada con los testigos 3, 4, 5 y 6 sobre el artículo 11 del contradictorio desta parte. Y sobre el art. 12 está probado con los test. 4 y 6 que sirvió en casa de Miguel Vicente Roso más de siete u ocho años que me parece no es poco abono en estos tiempos la continuación de servir tanto tiempo en una casa.

Fuera de que no puede la Solorzano impugnar ni contradecir la persona de dicha Francisca Martínez, pues resulta deste processo lo mucho que la ha querido y amado y tenídola por buen servicio y esto no solo consta por el dicho de la Martínez, sino por otros muchos y assi se la llevó en casándose, para que la sirviesse, como sobre el art. 12 dizen los test. 2, 6, 7, 10 y 11 y, no solo esso, sino que después, quando la despidió Calvo, tuvo grande sentimiento la Solorzano y llegó a disgustarse por ello con su marido, como sobre el art. 45 lo deponen los test. 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 los quales in individuo dizen averle oydo palabras tan ponderativas de enfado, como indignas de referirse y entre otras «Que sino la volvía a casa, no avía de buscar otra criada, no adereçar la comida, ni hazer cosa alguna en casa». Y también «Que no tenía otro consuelo sino a la Martínez y que pues la avía echado de casa, también ella se querría yr». Y no contenta con esso, embio a la dicha Martínez para que la tuviesen por su cuenta en casa de una vezina, como resulta de las deposiciones de los sobredichos test. Y después se la llevó Anzano y la tuvo en su casa por su cuenta, como dize el test. 20 sobre el 44.

Y assi, Señor, que objectos son los que puede hazer la Solorzano, a quien tanto ha abonado toda la vida? Ninguno, sino ver que por su medio permite Dios se descubran sus faltas. Y quando procedieran los objectos contra la Martínez, no le quitaban la fe ad probationem adulterii [...].

De todo lo qual resulta que el adulterio y amancebamiento está bien probado, porque aunque algunas de las cosas dichas no fueran bastantes de por sí, pero juntas lo son y en esta materia procede la regla de que sin non prosunt singula, multa collecta iuvant [...]. Probado pues el adulterio, resulta del un fortissimo indicio contra Ángela Solorzano en la muerte de su marido, porque como dixo Cicerón [...] las mujeres deshonestas y adúlteras, desean y procuran luego la muerte de sus maridos y matarlos con veneno o como pueda, y da la razón a nuestro propósito elegantissimamente [...].

Qué lugar, Señor, puede venir más al justo para el caso presente? Pues vemos que la Solorzano, después de aver dado su cuerpo a la torpeza, fue fuerça temer a su marido, y más siendo hombre de honra y aviendo llegado a su noticia, el mal procedimiento de su mujer, como queda advertido, y aún a la della misma llegó, que su marido lo sabía, como lo depone el test. 15 sobre el 30 y ella misma, aunque dize era testimonio, confiesa que llegó a noticia de su marido, en la respuesta a los art. 26, 27 y 28. Temiendo pues la Solorzano, como es cierto temió a su marido, nació del temor (como

dize Cicerón) la resolución de matarle [...]. Y de aquí nace que por solo el adulterio se presume la mujer sabidora de la muerte del marido [...].

INDICIO QUINTO

Este indicio consiste en la *venenación con que la Solorzano intentó matar a su marido*. Y, aunque es delito de difícil probanza, y más en este caso por no aver tragado el veneno Calvo, y aver vertido luego la bebida. Y por eso se admiten coniecturas y presunciones y son habidas por bastante prueba para condenar [...]. Pero en nuestro caso concurren tantas cosas para prueba de la venenación que dexan la materia sin disputa.

Primo, porque en tomando la bebida Calvo en la boca, de solo un poco que pasó, le causó grandes ansias y congoxas, como lo dize el test. 2 sobre el 38 y los test. 6 y 7 sobre el 36. De tal suerte, que por los malos efectos que vieron hizo, dixe el dicho test. 6 sobre el 38, que tiene por cierto avía veneno, porque de solo haverla tomado en la boca, le vio tan afligido y ansioso que le parece avía de espirar. Y el 7 sobre el 30 dixe también lo tiene por cierto. Y assi Calvo comenzó a gritar luego y decir que avían dado veneno, como lo dizen dichos testigos y también el 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 22 sobre los art. 36 y 37.

Secundo, se prueba esta venenación con los test. 16 y 17 que son el Médico y Cirujano los quales dizen. El primero, que tiene por cierto y el segundo, que coligió echaron veneno en la bebida y el test. 22 de audito del Médico. Y son de mucha consideración estas deposiciones, nam in crimine veneni standum est iudicio peritorum, Foll. [...] Ni obsta la evación que se da a esto, dixiendo que de una redomilla donde avía quinta esencia de salvia, caería alguna gota con la miel rosada porque si la tuviera en tan poca cantidad, no pudiera aver obrado tales efectos y si echaron mucha, ella sola servía de veneno y podía matar, como deponen los peritos y sería sin duda con cuidado para que el olor fuerte y sabido del salvia, disimulasse lo demás.

Tercero, que estando Calvo con las ansias, congoxas y malos efectos que le causó la bebida, la Solorzano se estaba sentada en un banquillo de ventana, mofándose y burlándose de su marido, como lo dize el test. 16 sobre el 36 y el 17 sobre el 41, que añade, se le representó la mujer que pinta el Espiritusanto en los Proverbios [...]. Y si el no poner cuidado y diligencia en la curación del veneno, haze indicio por solo el poco cuidado, como lo dixo Farina [...], claro está que lo será mayor, no solo no aver acudido a consolar su marido, ni acercándosele, sino aun mofándose del, cosa que ponderó también Farina [...].

Quarto, el aver mandado la Solorzano luego a la Martínez que derramase lo que avía quedado, como lo dize el test. 2 que es a quien lo mandó, y el test. 6 sobre el 38, dize que se derramó. Y assi no se pudo averiguar lo que era con el Médico y Cirujano, como lo depositan ellos mismos. Y si el no guardar el vómito de aquel a quien se dize averse dado veneno, es indicio contra el que no lo guardó & «Médico ostendere illum non curavit», como dize Farina [...] con Paulo de Castro, Decian y Geron. Laurencio, mayor lo será el aver puesto cuidado en que se derramasse. Y más con lo que se dize el test. 16 sobre el 39, que lo derramó con mucha presteza. Y mucho mayor lo es aver mandado barrer donde había caydo el vómito, para lo qual se vea el test. 2 sobre el 39.

Quinto, el aver pedido Calvo, en tomando la bebida, con las vascas, una azeytera a grande prissa y no avérsela querido dar, como dize el test. 15 sobre el 37.

Sexto, el mendacio de la Martínez, cómplice en este delito, pues pidiendo el Cirujano la escudilla, depone el test. 7 sobre el 37, que dixo la avía echado en el librilla y, pidiendo el librilla, dixo, lo avía echado en la luna y que avía lavado la escudilla y librilla. Y el test. 6 sobre el 38 dize lo avía echado en un conquillo.

Séptimo, que aviéndose sospechado Calvo, en esto de la Martínez, de tal manera que ella sobre el 44 confiesa que la aborrecía Calvo después de esta bebida, sin embargo de todo, quiso la Solorçano continuar en tenerla, como dize el test. 16 sobre el 39 y el 18 sobre el 44 y aun después que la despidió Calvo la embió a acomodar por su cuenta y mostró mucho disgusto como se dixo en el indicio precedente.

Octavo, aver dicho la Martínez al test. 8 sobre el 36 preguntándole que avía sido lo de la bebida, exala le hubiera asido bien.

Novo, el aborrecimiento que la Solorçano tenía a Calvo como se dixo en el tercer indicio; de lo qual resulta también presunción contra la acusada en la venenación [...].

Déximo, y último y mayor indicio desta venenación contra la acusada, es el adulterio de que se habló en el indicio precedente [...]. Y particularmente aviendo llegado a entender la Solorçano los zelos y rezelos de su marido [...]. Y assi precedente adulterio y añadiéndose las demás cosas que resultan de processo y quedan ponderadas, parece está probado el atentado de la venenación, por el qual etiam effectu non secuto, se le debía dar la pena a la acusación, ex traditis lata manu per Farina [...]. Y assi mucho más servirá por indicio de la violenta muerte que después sucedió.

INDICIO SEXTO

Como no le salió bien a la Solorçano el dar muerte a Calvo con el veneno, determinó de executar lo por el camino que pudiesse y para esto *se previno, sacando de casa a donde le fue bien visto, algunas alajas, ropa blanca y cantidad de dinero*. Y la provança que en esto ay es el test. 6 sobre el art. 71 de auditu de algunas personas, que pocos días antes de la muerte de Calvo, avía pasado la Solorçano a casa de Isabel de España dos talegos de moneda y que después los avía vuelto a cobrar. Y el test. 7 dixe, tiene por cierto lo contenido en el art. Y da la razón porque no se hallaron en las arcas sino 145 reales y dos o tres toballas. Y el testigo 9 deponen de vista in facto proprio, averle traído la Solorçano un fardel o emboltorio y que Isabel de España, dueña de la casa, no quiso quedasse allí. Y el testigo 15 de auditu de lo que contiene el art. Y el 22 sobre el 77 contesta con el test. 9

Y porque en esto no se ponga duda, advierto, que sobre el art. 6 se probó como Calvo le avía dado a una parte 200 libras y a otra unos reales de a ocho; y haciendo inventario luego después de sucedido el caso, no se hallaron sino hasta 150 reales y cosas de muy poca consideración, como lo deponen dos testigos que son el 7 sobre el 72 y el 26 sobre el 73. Y respecto del dinero que se halló, lo confiesa ella en su interrogatorio. Y assi pues, consta de la entrada y no de la salida, siendo ella señora de todo, bien se infiere por necessaria consecuencia, que lo avía sacado de casa. Y quan fuerte indicio sea contra la acusada esta prevención, parece que necesita de poca ponderación.

INDICIO SÉPTIMO

Este indicio consiste en que, *teniendo Calvo dos perros muy leales, para que mejor se pudiera executar el caso, sin que gritaran al entrar Ançano, para ayudar a la Solorçano, a cometer el caso, no estuvieron en casa, ni se sintieron ladrar quando sucedió* y assi se ve que fue acción de persona propia, que tuvo mano para echarlos fuera. En tal manera que los testigos 4, 6 y 7 sobre el artículo 10 deponen «No aver oydo ladrar en dicha ocasión los perros, siendo assi que en otras a qualquier ruydo ladraban y alborotaban la casa». Y por esta razón los dichos test. 6 y 7 sobre el art. 1 de la primera adición concluyen que los perros no estuvieron en casa quando sucedió el caso. Y el test. 4 añade «Que reconoció toda la casa y no los vio y que no pudieran estar en ella, que él no los viera &C».

Y no obsta si se pretendiere contradicción entre lo articulado por esta parte en el 50 de la demanda y el 1 de la primera adición. Porque se responde que en el 50 se articuló alternativamente

que escondió los perros abaxo o los hizo echar de casa. Y en el 1 de la primera adición se aseguró el actor en la segunda parte de la alternativa que los avían echado de casa; y assi no ay contradicción.

Ni tampoco obsta el test. 4 sobre el 50 que producido por nuestra parte, dixo, que a la una de la noche «Oyó gritar el uno y que se arremetió a un hombre que pasó en compañía de unas vezinas». Porque esto fue ya después de la muerte de Calvo, sin que antes se hubiesen sentido, como el mismo testigo dize, y quien tuvo prevención y mano para sacarlos de casa, la tendría también para que los entretuviesen cerca della, hasta sucedido el caso.

Particularmente, que siendo assi que la Solorzano aborrecía estos perros y les daba de palos; con todo resuelta a lo que después executó pocos días antes de la muerte «Los acariciaba y daba todo el pan que querrian» como lo uno y lo otro deponen contestemente los test. 6 y 7 sobre el artículo 1 de la primera adición. Y es cierto que todo lo insólito haze indicio y más quando por alguna consideración se puede proporcionar al delicto.

INDICIO OCTAVO

El octavo indicio es que *Calvo tenía el sueño muy pesado y particularmente el primero*, como sobre el art. 47 lo deponen los test. 2, 6, 12 y 16. Y siendo así, que nadie podía tener desto mejor experiencia que la Solorzano, por ser su mujer (con que se vee que de que si lo sabía o no, no es menester prueba) eligió esta hora y tiempo por esta razón, que como fundada en conocimiento del sueño pesado de Calvo, haze indicio contra la persona más propria.

INDICIO NONO

Calvo, la noche de su muerte, cerró las puertas de la calle, vio dar de comer al quartago y se subió a acostar como lo dize de vista el test. 6 sobre el 49. Y después de él acostado, una casera llamada María Pérez cerró la puerta de la sala, en compañía de una hija suya y dexaron las llaves sobre un bufete, como contestemente lo depositan ambas, que son los testigos tercero y quarto, sobre el artículo 53 y se entraron a acostar, dexando a la Solorzano vestida.

Siendo pues esto assi y aviéndose hallado después abierta las puertas de la sala, es fuerza que se huviesse abierto por la misma Solorzano, pues quedaron las llaves sobre el bufete. Y se confirma, con que es cierto las abrió persona de adentro porque si con rotura y violencia se abrieran por la parte de a fuera, era fuerza despertar los de adentro, a más de que no está probada rotura y, como cosa de hecho no se presume. Y si se dixere que con llave maestra pudieron abrir por afuera, se responden dos cosas. La una, que no podía venir tan ajustada la llave, que si gente estraña abriera por afuera, no se hiziera ruydo y lo sintieran y más no siendo mucha la distancia de la puerta a la cama. Lo segundo, que aún en esso mismo resulta indicio contra la Solorzano, porque el tener llave contrahecha de las puertas, arguye ser de casa o tener cómplices en ella y en la muerte de Calvo, nadie lo pudo ser de casa sino su mujer.

INDICIO DÉCIMO

Consiste este indicio en que dexó acostar a todos y *ella se quedó sin acostar ni acabarse de desnudar*, como lo dize el test. 4 sobre el 34 que todo era hazer hora para la execución del caso; pues aquella noche el yr a la cama de su marido, solo fue para matarle quando se executó el caso.

INDICIO UNDÉCIMO

No solo se quedó sin acostar la Solorzano, sino que acostumbrando a desnudarse y detenerse otras noches en el aposento de más adentro, donde dormía María Pérez *la noche del caso se detuvo muy poco*, como lo dize el test. 4 sobre el art. 1 de la primera adición, y assi se ve que deseaba que se quietasen todos y que la sacó la prissa y oportunidad de la execución del caso.

INDICIO DUODÉCIMO

Por el mismo intento y causa, preguntándose María Pérez y viendo que la luz se acababa, si saldría por aceyte, *no la dexó salir la Solorzano*, diciendo que es corriente la crisolilla, que harto había para acostarse, que se vee fue también cautela para que no hubiesse luz.

INDICIO DECIMOTERTIO

Consiste este indicio en que *la Solorzano sacó del aposento de adentro una camisa limpia*, diciendo se quería mudar, como lo dize el test. 4 sobre el art. 1 de la segunda adición, que no se la mudó, ni al otro día tenía camisa limpia y assi se vee que el averla sacado fue prevención y cautela por si en la execución el caso se teñía con sangre, poderse mudar.

INDICIO DECIMOQUARTO

Depone el test. 9 sobre el art. 56 que *preguntándole a la Solorzano luego después de sucedido el caso, que donde estaba ella, dixo que en la cama y que no avía sentido nada*. Pues Señor, si el caso se hubiera hecho por gente de afuera, aviendo quedado cerradas las puertas, cómo era posible que hizieran tan poco ruydo, que no se sintiera el abrirlas, ni el llegar a la cama? No parece verosímil sino que la Solorzano abrió las puertas y con tiento, como persona de casa guió a Anzano, que era quien también tenía tanta noticia de la casa, como resulta de lo que queda dicho en este papel. Auméntase lo dicho, con que la casa está dispuesta de tal suerte y son tales los pasos y puertas que se avían de passar para llegar a la cama de Calvo, que no parece posible averse podido executar el caso sin intervención de la Solorzano y Anzano, que tan conocida tenían la casa, como formalmente con estas palabras lo dize el test. 6 sobre el 62 y se le ajunta el 15 sobre el mismo art. dize tiene por cierto no pudo executarla sino persona, que tenía muy conocidos los passos.

INDICIO DECIMOQUINTO

Convéncese la acusada con *decir que estaba en la cama con su marido quando le dieron de puñaladas*, porque la cama era angosta, como lo dize el test. 6 sobre el 63 y no lo niega ella en su respuesta. Y assi, de su mismo dicho y confesión nace el quedar convencida y por muchas razones.

La primera, porque si estuviera al lado de su marido en cama angosta, corría mucho riesgo executando el caso gente de afuera, alcanzarle algún golpe.

Lo segundo, que por lo menos era fuerça, quando nunca antes se hubiera despertado, que al dar de puñaladas a quien está a su lado se despertara y decir que no oyó ni vio nada, bien se dexa entender quan inverosímil en particularmente que se vio tenía muchas puñaladas y en diferentes partes del cuerpo y assi hubo de ser mayor la detención.

Lo tercero, porque en cama angosta parece era fuerça le hubiera alcanzado, quando no algún golpe, por lo menos la sangre de su marido y se halló sin sangre alguna, como lo dize el test. 23 que es el Zalmedina, sobre el art. 2 de la segunda addición.

INDICIO DECIMOSEXTO

Descúbrese más el *aver sido la acusada y persona muy propria de casa con ella quien executó la muerte de Lorenzo Calvo*, pues pudieron tener tiento y oportunidad para abraonarle con la misma ropa de la cama y por encima della darle todas las heridas sobre el cuerpo, como lo dize el test. 17 sobre el 65 que vio «Que en la colcha, manta y sábana avía siete agujeros los quales avían dado teniendo la ropa Calvo sobre su cuerpo» que sin duda se hizo con cuidado y de industria para que no salpicara la sangre y si fuera gente estraña y de afuera, no pudieran tener esse tiento, antes parece fuera más cierto degollarlo.

INDICIO DECIMOSÉPTIMO

Si la acusada no fuera culpada en este delito, *fuera natural acción en viendo a su marido de aquella suerte, llegarse a abraçar del, como lo hizo su hijo en viéndole*, pero no assi la Solorçano, sino que estuvo sin llegarle a su marido viéndolo de aquella suerte, como lo dize el tes. 7 sobre el 36.

INDICIO DECIMO OCTAVO

Assi mesmo, si la Solorzano no fuera culpada, ni tuviera parte en el caso, *cómo era posible que, viendo un successo tan borrendo, no gritara, ni diera voces, exclamando por la trayción y pidiendo justicia al Cielo*. Parece verdaderamente no solo inverosímil, sino casi imposible averle dexado de hazer amovida del natural humano quando no le juntemos el de mujer, a no ser cómplice en el delito. Y tamen el test. 4 sobre el 57 y 66 y los test. 9, 10 y 11 sobre dicho art. 66 deponen que ni gritó, ni dio voces. A más de que el mismo miedo por guardar su misma vida la obligara a dar voces, incierta de si podía temer otro tanto de si o si eran ladrones, o qué era aquella desgracia en que se veía. Y no es evasión deste cargo decir que fue al aposento de María Pérez y la llamó y que después que ella y el hijo de Calvo acudieron al aposento, llamó al criado, como se colige de los test. 4 y 6 sobre el 56. Porque ya se vee que esto no deshace nuestra ponderación, ni es incompatible con el cargo que se le haze de no aver dado voces, ni gritado.

INDICIO DECIMONONO

Es indicio fortissimo el *no averle visto echar ni una tan sola lágryma en la muerte de su marido*, siendo assi que obligava a muchas del modo della, aunque se viera en un estraño. Y es indicio este que en términos le pondera Foller. [...] Y es de advertir que habla allí del marido que no lloró en la muerte de la mujer, con ser assi, que en los hombres no es tan natural el llorar, como en las mujeres, de las quales suele decirse que las llevan en la manga. Y este mismo indicio de no aver llorado ponderan Mennochio [...]. Y no se diga que el mismo sentimiento suele impedir a veces las lágrymas y que es mayor dolor quando no se llora. Porque a esto se responde, con que no solamente no lloró, sino que ni aun hizo demostración de sentimiento alguno, como lo dizen los test. 4, 7, 9 y 15 sobre el 57 y el test. 6 sobre el 57 [...].

INDICIO VIGÉSIMO

Ajúntese a esto que *diciendo el hijo, en viendo al padre «Ay padre mío» y lastimándose con él, como era justo, le dixo la Solorçano «Déxalo estar, qué le has de hazer, que ya es muerto»*, como lo dizen los test. 6 y 7 sobre el art. 57 y ayuda el test. 4 sobre el mismo art. Palabras verdaderamente de tanto consuelo y desapego, que si se carga la consideración en ellas, se hallará que en la muerte del más estraño del mundo, no los dixera el corazón más duro y diamantino de los criados. Porque quando fuera assi que ya hubiera espirado Calvo, no era causa bastante para que persuadiera al hijo, no hiziera acciones de sentimiento y tan justas demostraciones; antes era ocasión aquella para que le pareciera que primero se les avía de acabar la vida al uno y al otro, que vieran término de su aflicción y tristeza, ni saliera para ellos el sol alegre. Pero el ser ella autora del caso, ocasionó todo esto y lo permitió sin duda assi Nuestro Señor, con particular providencia, porque a no ser assi, aunque fuera fingiéndolo, era lance forçoso de dar muestras de algún sentimiento, si quiera por el buen parecer.

INDICIO VIGESIMOPRIMO

Que vea, Señor, la Solorçano un tan enorme crimen, como el executado y *que no diese orden que se avisasse a la justicia, ni bablasse palabra desto*; antes bien, dize que el test. 7 que es el hijo del interfecto, sobre el 67 «Que hizo instancia para que llamaran un sacerdote, que les tuviera compañía y hubiera

ocasión de avisar a la justicia porque la Solorçano no lo hacía». Y el test. 6 sobre dicho art. depone que por orden del hijo fue a llamar un sacerdote y también avisó al Zalmedina. Ni se diga, Señor, que se halló la Solorçano turbada y afligida y que con eso no advirtió en estas cosas porque, antes bien, se descubre no aver estado turbada, quien con tanto sosiego tuvo aliño para yr al aposento de la criada, llamar al criado, tratar de consolar al hijo y baxar abaxo, como luego se dirá en el siguiente indicio.

INDICIO VIGÉSIMO SEGUNDO

Haziendo instancia el hijo del interfecto para que llamasen al confesor, no se atrevió la casera, ni el criado a baxar a abrir las puertas por el miedo que era fuerça causar aquel successo pero no se lo causó a la Solorzano (con ser así que en ella avía más causa para tenerle que en los demás) sino que *con mucho ánimo baxó a abrir las puertas*, como lo dixe el test. 4 sobre el 58 en esta forma y así viendo que no baxavan les dixo la dicha Solorçano si tenían miedo y la deposante respondió que sí y la dicha Solorçano con mucho ánimo tomó una luz y baxó a abrirlas con Francisco, criado» y el test. 7 contesta «En que la Solorçano con mucho ánimo cogió una luz y salió delante de dicho criado y abrió las puertas». Y el test. 9 sobre el mismo art. y el 15 sobre el 61 lo deponen de confesión de la Solorçano y ella misma en su interrogatorio en la respuesta al 15 confiessa que, no osando baxar el criado de temor, la respondiente baxó con él.

Ora pues, Señor, como se pueden enquadrar tanta turbación y tan poco ánimo para no dar un grito, ni exclamar en tan funesto suceso y por otra parte tanto ánimo en lo que a todos les faltaba. Indicio evidente de que, como era ella la culpada y cómplice en el caso, sabía bien lo que pasaba y que no le habían de hazer a ella mal alguno los delinquentes. Y assi baxó con el ánimo que dizen los testigos porque, sino estando aún el caso tan fresco, que se acababa de executar entonces, era fuerça tener que se estuviesen aún escondidos los malhechores o que no huviesen podido tener escape y que, encontrando con ellos recibirá algún daño. Y más podía temer esto la Solorçano, por mujer del herido y que contra ella tendrían también rencor o por ser la más propia del que acababan de matar o porque no los descubriesse. Pero es assi que aviéndose hecho con su orden, cessaban todos los temores sobredichos.

INDICIO VIGÉSIMO TERCIO

Dize el Zalmedina test. 23 sobre el art. 69 que *quando fue a prenderla estaba con unas enaguas y jubón y harto bien puesta de cabeza*. Y el test. 4 sobre el 70, dize que para yr a la cárcel la Solorçano, vio «Se puso sobre unas enaguas que llevaba una basquiña y también vio se puso moño y ella confiessa la del moño» en su respuesta al art. 69. Y si Integriolo [...], Giurba [...] dizen que el no ponerse vestidos lúgubres haze indicio contra la mujer en el homicidio del marido, quanto mayor indicio será el ponerse enaguas y jaulilla en ocasión que sin haver podido decir «Jesús» avían muerto a su marido a puñaladas y la lleva a ella presa. Y si se dixere que no tenía entonces vestidos que mudar, se replica que siempre queda sin respuesta el ponerse la jaulilla. Y advierto más, que para que no se pueda decir que la Solorçano no hizo las demostraciones de sentimiento y demás cosas, de que en los precedentes indicios le avemos hecho cargo, por hallarse turbada, se debe ponderar el acuerdo con que estaba en la ocasión referida del Zalmedina, pues se puso una basquiña sobre las enaguas y entró a adornarse con la jaulilla para ponerse el manto. Y con todo esso en essa misma ocasión aún no se le avía quitado la turbación, ni le avía sobrevenido acuerdo para hazer demostración alguna de sentimiento, sino que, antes bien, dize el mismo Zalmedina, test. 23 sobre el 69, «Que viéndola tan acoslada le preguntó de quién temía &C». De manera, Señor, que no fue efecto de la turbación

el no aver llorado, ni hecho sentimiento alguno en la muerte de su marido, pues se continuó, hasta quando mostró bien estar advertida para otras cosas.

INDICIO VIGÉSIMO CUARTO

Y se descubre bien la prevención con que la Solorzano avía dispuesto la execución deste delicto, pues diziéndola el Zalmedina antes de llevarla presa «Que si tenía algo que recoger o guardar, que lo hiciesse» y le respondió «*Que no tenía que prevenir*», como lo confiesa ella misma en su respuesta al art. 71. Que, Señor, si este suceso la hubiera cogido repentinamente y sin ser sabidora del, se alegrara mucho de que le dieran aquel lugar y respondiera agradeciéndolo.

INDICIO VIGÉSIMO QUINTO

Es *la fama pública de que la Solorzano y Anzano cometieron esta muerte*, de la qual depositan los test. 7, 26, 27 sobre el art. 55 y el test. 22 sobre el art. 74. La qual fama, Señor, en delicto de difícil probança, como el nuestro, concurriendo otros adminículos y indicios, haze plena probança, etiam in criminalibus, como expresamente dixo Farin. [...] Y Julio Claro [...] tratando de si la fama sola, sin otro adminículo alguno, basta para tortura, añade «*Posset etiam esse delictum adeo difficilis probationis, ut sola fama sufficeret, ut quandoque etiam vidi servari*». Y Grato, hablando de la fama de un delicto nocturno, concluye que «*In his quae sunt difficilis probationis, publica vox & fama facit probationem*» [...] Y en Aragón procede esto más apretadamente por la disposición del Derecho Canónico in cap. illud. de praesum. que dixo «*Quod fama delicti probat semiplene*» [...]. Y el Regente Sesse, refiriendo esto en la Dec. 476, num. 5 añade estas palabras: «*Ubi autem datur aliud inditium est sine dubio quod sufficit, ut per eos*».

INDICIO ÚLTIMO

Consiste este indicio en *algunas contradicciones y mendacios* que resultan de la respuesta de la Solorzano en su interrogatorio.

Interrogada sobre el art. 7, sobre el aborrecimiento y muestras de enfado con su marido, lo niega. Convénçenla los test. [...] al sobredicho art. 7 y los demás arriba ponderados en el segundo indicio.

Al 11, 13 y 14, interrogada, si Francisca Martínez le avía llevado y traído recaudos o billetes y dado avisos de Ançano, lo niega. Convénçenla los test. [...] sobre el 44 y sobre el 1 de la primera adición los test. 7 y 15.

Interrogada sobre el 15, si avía hecho señas a Ançano desde la ventana, lo niega. Convénçenla los testigos [...] sobre dicho art.

Interrogada al 17, sobre las entradas de Ançano en su casa de día, niega haberlo sabido, sino de una vez, que llevó un testamento. Convénçenla todos los testigos ponderados en esta alegación y es mendacio grave porque las entradas fueron muy frequentes.

Interrogada al 18, sobre las entradas de Ançano en su casa de noche, lo niega. Convénçenla los testigos [...].

Interrogada al 20, responde que jamás tuvo abierta la puerta del caracol. Contradízele el test. 2 sobre dicho art. Y ayudan los test. [...] que dizen, en entrando Calvo, se salía Ançano o se quedaba hasta que Calvo se avía ydo. Y assi parece que la baxada y la detención serían por la escalera secreta, pues es cierto no lo vería Calvo.

Interrogada al 21, sobre el aborrecimiento con su marido y demostraciones que daba dello, vuelve a negarlo. Convénçenla los testigos [...].

Interrogada al 22, sobre que avía amenazado a su marido, lo niega. Convéncela los testigos [...].

Interrogada al 23, sobre la salida que hizo a Rabal o camino del Molino de las Armas, la niega. Convéncela un testigo de vista, que es el 1, sobre el 26 y de auditu sobre el 23 los test. 5, 6, 22.

Interrogada al 24, sobre la salida de azia los Descalços, se calla aver hablado a Ançano y niega haber ydo con él a huerto alguno. Convéncela en quanto aver hablado a Ançano allí los testigos [...] que son de vista y el mismo Ançano en la respuesta a su interrogación confieffa averla hablado allí. Y quanto a aver ydo a la huerta los test. [...]

Interrogada al 25, sobre que llegando Ançano en dicha ocasión hizo quedar al Escudero y se fueron ella, Ançano y la Martínez, lo niega. Convéncela el test. [...]

Interrogada al 38, sobre que mandó derramar a la Martínez lo que quedó en la escudilla del veneno, niega la calidad de averlo mandado. Contradízela el test. 2 sobre dicho art.

Interrogada al 43, sobre que teniendo Calvo congoxas después de la miel rosada, o veneno, la Solorçano llevaba donayre dello, lo niega. Convéncela expresamente los test. [...] que son el Médico y Cirujano.

Interrogada al 45, sobre el pesar que mostró por aver despedido Calvo a la Martínez, lo niega. Convéncela los test. [...]

Interrogada al 53, dize que la noche de la muerte de su marido, solo le dixo María Pérez que se acostasse presto, que no avía azeyte. Contradícele la misma María Perez en que le dixo a la Solorzano si quería saliesse por azeyte y que respondió escorriese la crisolilla, que harto avía para acostarse.

Interrogada al 54, dize que ella y María Pérez se acostar a un tiempo. Convéncela la misma María Pérez, test. 4 sobre el mismo art. diciendo se la dexó sin acabarse de desnudar en enaguas y corpiño. Y la hija de María Pérez test. 3 que sobre el 52 dice que después de acostada ella y su madre, entró la Solorzano a su aposento.

Interrogada al 57, sobre las circunstancias que pasaron después de la muerte de Calvo y, señaladamente, que lastimándose el hijo le dixo «déjalo estar, no grites, que es muerto», lo niega. Y reinterrogada sobre estas mismas palabras el 2 de la addición, lo vuelve a negar. Convéncela los testigos [...].

Interrogada al 67, dize fue la que hizo instancia en que traxessen confessor. Descúbrese lo contrario por las deposiciones de los testigos [...].

Interrogada al 68, dize que por no querer yr el criado a avisar a la justicia, lo encargó al sacerdote de Santa Cruz. Contradízela el test. 6 sobre el 67 que es el mismo criado y dize avisó a la justicia.

Interrogada al 69, dize que no se puso más vestidos para yr a la cárcel de los que tenía quando llegó el Zalmedina. Convéncela el test. 4 sobre dicho art. que dice que para ir a la cárcel se puso sobre las enaguas una basquiña. Y el Zalmedina, test. 23, sobre el 69, dize la halló en enaguas y jubón.

Interrogada al 72, sobre que antes de la muerte de Calvo sacó de casa dinero, ropa blanca y otras cosas, lo niega. Convéncela expresamente los testigos ponderados en el 6 indicio.

Interrogada al 75, sobre el levantarse del lado de su marido y entrarse con Anzano al aposento de adentro, lo niega.

Interrogada el 80, sobre la salida que hizo con María Bonason a S. Catalina y que se fue con Anzano, lo niega todo. Convéncela los testigos 2 y 3 que son de vista sobre dicho art. & de auditu

los test. 4, 6 y 7. Y el mismo Anzano en la respuesta de su interrogatorio, al mismo art. 80, confiesa que hablaron en Santa Catalina.

Interrogada al 3 de la 1 adición, sobre que los días antes de matar a Calvo, la Martínez le traxo una cestilla de huvas de Anzano y ella le dio un billete para él, lo niega. Convéncela el test. 2 sobre dicho art. que es la misma Martínez. Y el test. 7 de auditu de María Bonason que le dixo lo avía visto.

Interrogada al 1 de la 2 adición, sobre que la noche de la muerte de Calvo sacó camisa limpia, diciendo se quería mudar, lo niega. Contradízele el test. 4 sobre dicho art. que dize sacó camisa. Verdad es que, si se atiende a la respuesta de la Solorzano, no niega absolutamente que no sacó camisa, sino que dicha noche no sacó camisa para mudarse.

CARGO CONTRA PEDRO MATÍAS ANZANO

Por no menos culpado tengo a Anzano que a la Solorzano en la muerte de Calvo. Pero seré más breve en hacerle el cargo y representar los indicios que resultan contra él porque, como coinciden en las mismas ponderaciones y doctrinas, que arriba se han puesto ya contra la Solorzano, no haré más que remitirme a ellas, para que V. S. las pondere contra ambos.

INDICIO PRIMERO

El mayor, más urgente y apretado indicio contra Anzano es *el amancebamiento que se le ha probado con la Solorzano* del qual se habló ya en este papel en el indicio 4. Porque, Señor, assi como se presume contra la mujer adúltera en el homicidio del marido, por tantas consideraciones y autoridades como diximos en el dicho indicio 4 y 5. Assi también se presume contra el amigo y persona con quien adulteraba. Y proceden contra él todas las dichas consideraciones y autoridades porque son personajes correlativos en esta presunción y cargo y lo que se dize del uno, comprehendo al otro [...].

En nuestro caso, que ya Anzano era amigo de la Solorzano y la muerte no ha sido de venenación (que essa no tuvo efecto) sino a puñaladas en que era menester hombre y ayuda; no será cierto aver sido Anzano el executor? Y se confirma la presunción, con que los que tienen estos amores impúdicos, no son libres [...] y por la muger que aman no repararán en cometer homicidios y atrocidades, porque están como furiosos y sin deliberación ni entendimiento [...]. Y suplico, Señor, encarecidísimamente a V. S. se haga reparo en que este caso no lo executó sola la Solorzano y que fue fuerza valerse de otri y que es cierto concurrieron cómplices. Y siendo esto assi, diremos que se descubrió con quien tenía tratado y que se fió de quien no tenía conocido? Y que dexó a Anzano que es de quien más podía fiar y cuyos amores y liviandad la obligaban a tener de su marido y matarle?

Lo cierto es, Señor, que *ella y él lo determinaron y ella y él lo executaron*. Ella abrió las puertas y introduxo a Anzano y de su mano le llevó a la cama; en la execución le ayudó y para acabarla le exortó, como a Titia, a quien junto con el adulterio, «*simul etiam maius & atrocius parricidii crimen obyciibatur, quasi cadis mariti particeps fuerit & conscia*», dixo Anneo Roberto [...].

INDICIO SEGUNDO

No solo es presunción violenta lo que queda dicho de que la Solorzano *no se valdría de otri que de Anzano para la execucion de la muerte de su marido*, sino confesión suya propia, «Que no tenía otra persona que la amparara, sino Anzano», como lo dize el test. 15 sobre el 30. Y es de notar que esto lo dixo en ocasión en que también dixo «Que no podía ver a su marido y que en verlo se le figuraban

mil demonios». Con que se vee quan encadenada andaba en la mente de la Solorzano, en la mayor ira contra su marido, la memoria de Ançano, como amparo suyo.

INDICIO TERCERO

Que *la Solorzano y Ançano es gente de igual porte para casamiento* y de los testigos 12 sobre el artículo 10 y 2 sobre el 11 resulta que, antes de casarse con Calvo, tuvieron intentos de casamiento; lo qual y el adulterio subseguido darían sin duda alientos para nuevo desseo de que embiudasse.

INDICIO CUARTO

Quando Lorenzo Calvo despidió a la Martínez por la venenación que se ponderó contra la Solorzano, dize el test. 20 sobre el 44 que *Ançano se llevó a la Martínez de allí a dos o tres días a una casa donde la tuvo un día* y de allí la sacó a casa Diego Gerónimo Montaner, donde estuvo 15 días. Y assi, Señor, se vee quan participante sería Ançano del delicto de la Solorzano en la resolución de dar veneno a su marido, pues receptatu después, a quien por sospecha de cómplice en esse crimen estaba despedida. Y aunque assi a solas, considerando esto en qualquier otro de Zaragoza, no fuera indicio el aver recibido esta criada, aliis non concurrentibus, pero en Ançano, que concurren tantas otras cosas, haze consonancia con ellas.

INDICIO QUINTO

Quando no hubiera el amancebamiento que se prueba entre la Solorzano y Ançano, *solo el estar probada frecuente conversación y trato con Ançano, con dicha Solorzano*, haze indicio contra Ançano, teniendo a la Solorzano (como debe tenerse) por delincente. Porque solo el aver sido visto uno conversar cum principali delincente, «facit contra ipsum praeesumptionem & indicium participationis & scientiae illius delicti», ut es Aymón [...]. Y particularmente aviendo sido tan frecuente la conversación de Ançano y la Solorzano y en lugares secretos; que lo pondera también Farina [...]. Y en el num. 92 dize que se haze más fuerte este indicio quando con él concurren otros, como en nuestro caso.

Y se pondera en esto muy particularmente que consta en processo con los test. 2, 3, 4, 6 y 7 sobre el art. 80 que a 8 de mayo día de San Miguel y, por consiguiente, a los 12 días antes de la Calvo, la Solorzano fue a buscar a Ançano en la salida de Santa Catalina y tuvieron grandes pláticas. Y se deben ponderar tanto estas cosas en materias de difícil prueba que dixo Farina [...]. Y también se debe ponderar más que el yr la Martínez con las huvas y darle la Solorzano un billete para Ançano (como se dirá abaxo) fue dos días antes de la muerte de Calvo, commo se colige de los testigos 7 y 15 sobre el art. 3 de la primera adición.

INDICIO SEXTO

Consiste este indicio en que Lorenzo Calvo, prudente o imprudente (que es lo más cierto) quando andaba con las sospechas y rezelos de que su mujer le ofendía sin estar asegurado de con quien ella habló a Ançano después de sucedida la pendencia de Marquina y entre otras cosas le dixo «Que si supiera que avía en el mundo persona que le passasse por la imaginación el ofenderle en su reputación, lo haría pedaços, y se lo comería a bocados». Y en esta ocasión Ançano procuró salirse lo mejor que pudo, respondiendo a Calvo, que a él todos le avían de servir, como de confesión de Calvo, depone el test. 20 que es Martín de Ochoa, sobre el art. 27. Y Ançano, en sus defensiones art. 8, confessa averle contado Calvo la pendencia. Supuesto lo qual, Señor, se debe considerar, que pues nadie mejor que Ançano sabía la ofensa que hazía a Calvo, y por ser con la publicidad que se ha probado en processo, pudo tener por cierto que llegaría a su noticia, pues ya rezeloso andava preguntando y haciendo averiguaciones; y avía visto de su cólera y enojo lo que podía temer del. Y

assi, se saca indicio y argumento de que le ayudó esto a la determinación de matarle con la ayuda, consejo y asistencia que le daba y dio la Solorzano.

INDICIO SÉPTIMO

Corrobórase más el cargo contra Anzano, con que al amancebamiento y las demás cosas ponderadas, se le ajunta *aver amenazado de matar a Calvo*, como lo depone el test. 1, sobre el 46, diciendo, que hablando con Anzano le amenazó diciendo «Que votando a Dios no era menester mucho para darle de puñaladas a Calvo» y esto dize el test. Que se lo dixo en tres ocasiones. De la qual germinación se descubre más la enixa voluntad y determinación, rencor y afecto de Anzano para matar a Calvo a puñaladas. Y es sumamente digno de reparo que las amenazas que Anzano hizo corresponden individualmente al modo con que se executó la muerte de Calvo. De suerte que se debe reparar que, no solo amenazó de matarlo, «Sino de darle de puñaladas». Y siendo assi, que su muerte fue a puñaladas, parece Señor que nos está diciendo claramente el executor por confesión suya propia. Y, aunque parece que es un testigo solo, represento a V. S. que los Doctores [...] defieren mucho a la autoridad de un testigo para cosas de difícil probança. Y quanto a la fuerça del indicio de las amenazas se vea lo que tengo dicho arriba en el indicio 3 contra la Solorzano.

INDICIO OCTAVO

Estava acostumbrado a yr de noche Anzano a casa de Calvo y frequentaba el lugar del comisso delicto y no se sabe de otro alguno que le aya frequentado ni ydo a él de noche. Y assi desto se saca indicio contra Anzano, ad tradita per Farin. [...] donde alega muchos en confirmación desto. Y si se dixere que transitus seu deambulatorio per locum commissi delicti, facit inditium quando es concomitante o próximo al tiempo de suceder el caso. Se responde que esso procede al tiempo de suceder el caso. Se responde que esso procede in simplici transitu, seu deambulatione, nos vero in hoc 8 inditio loquimur de frequentatione, quae ertiam si non probetur próxima ad homicidium, debet facere inditium.

INDICIO NONO

La costumbre que tenía Anzano, no solo de salir de casa de noche y yr a la de Calvo, sino volverse della a media noche y, por consiguiente, a la misma hora, poco más en que sucedió el caso, haze mucho indicio contra él. Y que saliese de casa de noche, fuesse a la de Calvo y se bolviesse della a media noche lo más ordinario, lo dize el test. 2 sobre el art. 7 de la 1 adición, fol. 177. Y el testigo 6 que le encontró en la calle de Calvo muchas noches a horas extraordinarias. Y el test. 24 sobre el mismo art. 7 depone haberle visto salir a Anzano de su casa de noche a horas extraordinarias, unas veces por la puerta principal, y otras por la de un corral. Y los test. 10 y 11 dizen oían silvar en la calle de Calvo entre diez y onze y a las doze y la una; y que después de muerto Calvo no lo han oydo, con que se apoya era Anzano; y también con lo que dizen los test. 13 y 27 sobre dicho art. 7 y los test. 2, 6, 9, 10, 11, 15 y 18, sobre el art. 19.

INDICIO DÉCIMO

Por confesión de la Solorzano en la respuesta al art. 56 y lo que dize, consta, que *después de sucedido el caso se ballaron las puertas de la calle cerradas y abierta la ventana de la sala bassa, que sale a la calle* y lo confirma el test. 25 sobre el 61. Y assi resulta que quien entró a cometer el caso entró por la dicha ventana. De lo qual se saca indicio contra Anzano, pues acostumbraba a entrar y avía entrado otras veces por aquella parte, como dize el test. 2 sobre el 18 y 75.

INDICIO DECIMOPRIMO

Son tantas las puertas y pasos que se huvieron de pasar para llegar a la cama de Calvo, que *no se pudo executar la muerte ayudando a la Solorzano, sino por Anzano*, que tan conocidos tenía los pasos de la casa, como lo depositan los test. 6 y 15, sobre el 62, que se ponderaron ya en el indicio 14 contra la Solorzano, vers. aumentase los dicho.

INDICIO DECIMOSEGUNDO

El mismo indicio que se hizo contra la Solorzano de que *su marido tenía el sueño pesado*, ut deponunt testes 2, 6, 12 y 16 super art. 47, y que por esso, como quien bien lo sabía, *eligió aquella hora y modo de executar el caso*, se haze contra Anzano porque también él tenía experiencia del sueño pesado de Calvo pues sabía y veía que se levantaba la Solorzano de su lado y se entraba a tratar con él, como dize el test. 2 sobre el art. 75.

INDICIO DECIMOTERTIO

Este indicio, Señor, es fortíssimo y tal que, ajuntado con el amancebamiento a solas, pudiera dar cuidado a Anzano, quanto más aviendo tantos otros indicios. Consiste pues en que el mismo día que prendieron a Anzano, aviendo ydo el Zalmedina a hablarle a la cárcel, y estando allí Matías de Aquilue, como Notario de la causa, le dixo Anzano, «Le hiziesse placer de estar advertido en lo que respondía Ángela Solorzano y le bolviesse respuesta antes de yrse» como lo confiesa el mismo Anzano en su interrogatorio en la respuesta al art. 78.

Ora pues, Señor, valga razón si este hombre se hallaba inocente en la muerte de Calvo, para que era menester cuidado en saber lo que respondía la Solorzano, ni tener essa prevención para enquadernarlo con lo que él avía de decir. Esto no se vee que haze fortíssimo argumento y apretadissima presunción contra Anzano y que lo permitió Dios, para dar más luz en delicto tan oculto y de tan difícil probança. Bien se puede creer que la Solorzano y Anzano estarían con mucho acuerdo, confacilitados antes de hacer el caso, sobre las negativas y respuestas que avían de hazer a la justicia, si acaso los prendían. Pero quiso Dios que con todo esso temiesse Anzano de la fragilidad de la Solorzano, no confessasse o lo descubriesse para que así el temor de su pregunta nos descubriesse su culpa.

INDICIO DECIMOQUARTO

Fortificanse todos estos indicios con *no averse sabido después de la muerte de Calvo, que tuviesse enemigo alguno, ni se ha sospechado ni atribuydo la muerte a otro que a la Solorzano y Anzano*. Y, aunque en el art. 7 de las defensiones de Anzano se alega una pendencia de Calvo con Marquina y que, ofendido Marquina, con grande cólera y enojo, y con juramentos dixo que, aunque lo pusiesen en la horca, lo avía de matar o hazer matar. Pero ninguno de los testigos que depositan sobre dicho art. dizen cosa alguna tocante a tales amenazas. Y assi su misma alegata los convence.

Y se echa de ver mejos quan sin enemigos (excepto los acusados) estaba Calvo que, preguntado el Zalmedina a la misma Ángela Solorzano, luego después de sucedido el caso, que de quién temía, dixo que no sospechaba sino de los negociantes y, particularmente, por las denunciaciones y que en algunas ocasiones se entraban a la casa, como lo dize el test. 23 sobre el 69. Pero esta razón ya se vee quan frívola es y ridícula y assi se lo pareció al Zalmedina y por esso añade en su deposición que, como no le agradaron aquellas razones, concibió sospecha contra ella.

Y si todavía los adversarios o los que los defienden representaren que Calvo era hombre terrible y que por zelos había desatinos sin causa, respondo que, pues ya V. S. le conoció, no necesita

que volvamos por él. Solo digo que ponerle ahora achaques, es no contentarse con averle quitado la vida, sino perseguirle después de muerto [...].

INDICIO DECIMOQUINTO

Es la *fama pública*, provada en processo contra Anzano, de aver cometido con la Solorzano este delito de lo qual deosan los test. [...] que son los mismos que deponen también de dicha fama contra la Solorzano y se acotaron arriba en el indicio de fama contra ella. Y todas las ponderaciones que allí hize con doctrinas para la gravedad y fuerça grande de ese indicio, se tengan por repetidas contra Anzano.

INDICIO DECIMOSEXTO

Consiste este indicio en los *mendacios y contradiciones* que resultan de la respuesta de Anzano en su interrogatorio que se ponderarán brevemente.

Interrogado al 11, dize que por el nombre no conoce a Francisca Martínez. Convéncense, lo uno, porque teniéndola tan tratada como resulta de las cosas ponderadas en el 4 indicio contra la Solorzano y, aviendo sido la continua tercera de su amancebamiento, parece del todo inverosímil no saberle el nombre. Lo otro, con la deposición del test. 20 sobre el art. 44 que dize que, cuando Calvo despidió a la Francisca Martínez, se la llevó Anzano a una casa, donde estuvo un día y de allí la llevó a casa Diego Gerónimo Montaner, que en su misma casa donde estaba Anzano y estuvo 14 días, véase pues si le sabría el nombre.

Interrogado al 12 y 14, sobre el festejo de la Solorzano y tercería de la Martínez, lo excluye con la respuesta que haze. Convéncesele con la provança de dichos art. que se acotó arriba para el mismo mendacio de la Solorzano.

Interrogado al 15, sobre que la Solorzano le hazía señas desde la ventana, lo niega.

Interrogado al 16, sobre el amancebamiento y trato deshonesto con la Solorzano, lo niega.

Interrogado al 18, sobre si entrava en casa de Calvo de noche, lo niega.

Interrogado al 19, sobre si tañía el silbatillo en la calle de Calvo, lo niega.

Interrogado al 29, sobre que si llegaba Calvo estando él, se baxava por el caracolillo, dize lo ignora.

Interrogado al 21, sobre que la Solorzano no tenía amor a su marido, dize lo ignora. Contradízele el test. 12 sobre el 16 que depone que, preguntándole Anzano si estaba contenta la Solorzano después de casada con Calvo, le respondió que sí lo debía estar, pues se avía casado por amores y que Anzano «A modo de escarnio y mofa le dixo por amores? Si por cierto, tanto lo quiere a él como al Gran Turco».

Interrogado al 23, sobre la salida que hizo azia Rabal con la Solorzano, lo niega.

Interrogado al 24, sobre la salida de los Descalços, niega aver ydo a huerto alguno.

Interrogado al 25, sobre que en dicha ocasión hizieron quedar al escudero y se fueron él y la Solorzano y la Martínez, lo niega.

Interrogado al 44, sobre el aver despedido Calvo la criada, responde absolute que lo ignora. Convéncese con el test. 4 sobre dicho artículo y con aver sido tan público entre los que los conocían el aver despedido la criada; y con que el mismo Anzano en el 20 de sus deensiones articula que Francisca Martínez, por más de 20 días antes de la muerte de Calvo, estuvo fuera de su casa y servicio.

Interrogado al 47, sobre que Calvo tenía el sueño muy pesado, dize que lo ignora. Contradízele el test. 2, sobre el 75, cuya deposición descubre que Anzano tenía buena noticia desto.

Interrogado al 75, sobre levantarse la Solorzano del lado de su marido y entrarse a tratar con él, lo niega.

Interrogado al 3 de la 1 adición, sobre que los días antes de la muerte de Calvo embió a la Solorzano una cestilla de uvas con la Martínez y que esta le llevó un billete, lo niega.

Interrogado al 7 de la 1 adición, niega haber salido de noche, sino por las puertas principales. Contradízele el test. 24 que dize le ha visto salir, unas veces por las puertas principales y otras por las de un corral.

Interrogado al 8 de la 1 adición, sobre que avía amenazado a Calvo, diciendo no era menester mucho para coserle de puñaladas, lo niega.

Y se advierta finalmente que estaba Anzano tan industriado a negar en su interrogación, que aún en los artículos en que solo se articulan cosas de la Solorzano, sin mezclarlo a él (y solo fue interrogado por estar ambos en una demanda) en los cuales solo podía decir que los ignorava pero no negar que no fuesen assi; sin embargo, de esso responde a dichos artículos, negándolos, como se ve entre otros en los art. 1, 2, 3 y 4 de la 2 adición. Y de la demanda, los art. 46, 48, 51, 58, 60, 61, 62 y 76. Y si en lo de Bonilla se hizo tanto caso de los mendacios ex Farin. [...] aquí que concurren tantos y coadiuvados con tantos indicios, bien pidimos a V. S. satisfacción a la justicia.

INDICIO ÚLTIMO

Defiéndose Ançano principalmente con una *coartata que alega en processo*, desde el art. 10, queriendo excluir el averse podido hallar en la execución del caso, por averse estado en su casa. Pero, a mi ver, uno de los mayores indicios de que tiene contra sí Ançano en este processo es esta coartata que alega y la provança que sobre ella ha hecho. Y assi la pongo entre los indicios que le aumentan el cargo.

El astricto en la demanda, art. 55, articula este caso «A media noche, poco más o menos». Ançano, en los art. 10 y 11, averse estado en casa «desde las 10 de la noche hasta las 4 de la mañana» y para esto se vale de dos medios. El uno, de probança de testigos. Y el otro, de decir que a las diez de la noche se cerraron las puertas y se subió la llave a Montaner.

Respecto de los testigos, produze 8 que son una criada, un escribano de Montaner, el cochero de casa, un page, su cuñado y hermana, una prima hermana y una sobrina de su cuñado. Pero ninguno de este le prueba la coartata del tiempo que ha menester. Porque los test. 5 y 13, que son el escribano y page y, por consiguiente, los de menos afección para Anzano, solo deposan hasta las 11 y media y esto per verbum «A su parecer», que no concluyen. Y desde essa hora dizen se entraron en sus aposentos y se acostaron, sin salir hasta la mañana. De suerte que estos dos testigo son de consideración para el tiempo de coartata que ha menester Anzano.

Los testigos 4, 12, 18, 19 y 20 que son su hermana, su prima, el cuñado y su sobrina y la criada de casa, todos estos hablan hasta las 12 solamente, que oyeron tocar a maitines, lo qual tampoco relieva por dos razones. La primera, porque no dize que oyesen el relox, ni de las 11 ni de las 13, sino tan solamente califican su dicho, con la costumbre de la hora del cenar; argumento tan falaz, como se vee y también con aver oydo tocar a maitines, que también es falaz; así porque todos tenemos experiencia de la poca certidumbre que ay en esso y que muchas veces se adelantan a tocar maitines en los conventos y, aun tal vez sucede tocar a las once, como porque pudo ser la campana y toques para hazer señal a otra cosa y los eposantes atribuirlos a maitines, con la gana que tenían por ventura de acostarse.

Porque, Señor, no puedo dexar de decir que parece mucho se acostasen todos tan tarde, que oyeron tocar a maitines y, particularmente, ponder esto en un moço de campo que al amanecer (que en aquel tiempo sería de allí a poco más de tres horas) se avía de levantar y se levantó, se esperase

a acostar a las doze, siendo notorio que para esta gente en siendo media hora de noche les parece que los destroncan y ravían por acostarse.

Et ulterius, se note, que en donde dizen oyeron tocar a maitines fue en San Francisco, que se gobiernan por el reloj mayor, el qual suele yr media hora adelantado algunas vezes. Y como quiera que sea, quando no fuera sino en esto de los relojes, pudo aver mucho más y menos. Y el Astricto no se restriñe a reloj, sino a «media noche poco más o menos» que tiene mucha latitud.

Pero quando sin estos achaques diessemos por bien provada con estos testigos la quartata de Anzano hasta las doze, no relieva. Porque el Astricto, como se ha dicho, articula «a media noche, poco más o menos». Y se debe considerar que tienen más latitud las dichas palabras, que si hubiera dicho «A las doze, poco más o menos». Y se debe considerar que tienen más latitud las dichas palabras que si hubiera dicho «A las doze, poco más o menos». Porque, aunque regularmente por media noche se entienden siempre las doze, por ser así, que ora sea grande, ora pequeña la noche, la metad della viene a ser la hora de las doze; pero en quien dize a las doze, poco más o menos, aquella palabra, poco más, comprehenderá hasta las doze y media. At vero, en estas palabras «A media noche, poco más» se comprehende hasta la una de la noche y aún a la una y media [...]. Por manera que según esto, quando la noche es de ocho horas como en Mayo, la palabra «a media noche, poco más» comprehenderá hasta la una, y esto tomando en todo rigor la palabra «a media noche» por la metad della y sin hazer cómputo de toda.

Sed praeterea, quando dexemos de valernos de esto, adhuc sin opinión alguna, está sin coartata Anzano, porque si los testigos solamente dan hasta las doze, pudo muy bien después salir y yr a casa de Calvo y executar el caso (particularmente teniendo ya hecha prevención con la Solorzano) y sería «a media noche, poco más».

Y assi, Señor, estos testigos no excluyen, per possibile, la execución del caso, como es necesario en coartatas. Que bien fresca tenemos la que alegó Bonilla y por esta misma razón no le valió. Y lo mismo ahora más frescamente en Bernard de Yrache que traya quatro testigos para su coartata y con estar muy lexos del pueblo el puesto donde se cometió el delicto, porque se dava que per possibile podía ver ido y vuelto, no se hizo caso.

Resta tan solo el test. 23 que es Miguel Juan Montaner, el qual le da cera de una hora más que los otros porque, assi que se recogió a la misma hora que todos, pero añade que, después de acostado, se acordó quedaba abierta la celosia y se levantó a cerrarla y que entonces sintió un ruydo que le pareció era en el aposento de Anzano y, abriendo la puerta, se aseguró y vió era el cochero que le pidía luz. Y que vio el deposante la avía en el aposento de Anzano. Pero menos le ayuda esta deposición, por muchas cosas. La primera y principal, porque en los tres quartos que él mismo dize pasó desde que hizo subir a su sobrina y se recogieron hasta que se levantó por acordarse de cerrar la celogia, y oyó el ruydo del aposento de Anzano y que el cochero le pidió la luz, pudo muy bien Anzano aver ydo, executado el caso y vuelto y aún es cierto que no avía menester tanto tiempo, porque la ida y la vuelta en semejante caso y hora, V. S. puede considerar con la priessa que se harían.

Et augetur, porque si Anzano, a las doze, estaba acostado, como dizen los test. Para qué fue el reservar luz hasta la una, como depone su cuñado? Harta más cadencia trae que pues en los tres quartos tuvo tiempo Anzano, como se ha dicho, para executar el caso, el ruydo que dize Montaner oyó, sería el que hizo Anzano quando volvía de cometer tan nefario crimen, que la priessa no le daría lugar a entrar con tiento.

Y fuera de todo esto, se advierta que no es de consideración alguna esta deposición porque, a más de ser singular, está contradicha por el cochero a quien cita en lo referido; el qual ha depuesto en este processo y no solamente no conforma con Montaner sino que, antes bien, dize que, en

oyendo tocar a maitines, se despidió de Anzano y se entró en su aposento y no salió del hasta las quatro y assi queda deshecha y contradicha notoriamente la deposición de Montaner con el que se cita in contestem.

Tienen también otras muchas contradicciones los test. desta coartata. Y señaladamente, el test. 13 dize «Que desde las ocho hasta las diez estuvo Anzano trabajando con Montaner en el estudio». Y el mismo Montaner y su mujer dizen que vinieron a las nueve. Véase pues, Señor, quien en esto se engaña de una hora, si puede presumirse aver sido engaño en la hora de las doze, en que con afección yvan a exonerar a Anzano.

El test. 18 dize, «Estava Anzano en el estudio quando vinieron fuera de casa». El 19 y 23, que después entró en el estudio. El test. 12 dize que «Anzano baxó con candil». Los otros dizen que con candelero. El 13 que es el muchacho dize «Que a cosa de las once le dio Anzano los calçones para que se los diesse a Madalena Montaner y que subiéndolos, la encontró que baxaba ya». Y el test. 4 dize que, después de aver oydo tocar a maitines, daba Anzano los calçones al muchacho para que los subiera a Madalena y que entonces baxaba ella. Por manera que va también una hora de diferencia en esto.

El test. 11 dize que «Anzano se baxó después de aver cenado los criados». Y los test. 18 y 19 dizen también que se estuvo arriba en conversación después de la cena. Montaner dize que se baxó en cenando. El test. 12 es interlocutor con Anzano hasta las doze, sin que estuviere Madalena Montaner. Y el test. 5 y 13 dizen estaba ya con ella a las once y media.

Y, finalmente, ay tantas otras contradicciones entre ellos mismos, que sería prolixo referirlas. A V. S. suplico las considere. Y añado, finalmente, que son testigos consanguíneos affines y domésticos, que no le pueden ayudar según derecho. Porque, aunque tal vez se admiten, pero es deponiendo del caso principal en la casa donde se cometió, non vero de cosa estraña como una coartata [...]. Y es muy de notar que el admitirse testigos inhábiles y que se dispensen las provanças en delitos cometidos de noche & intus aliquam domum, procede contra los delinquentes, por la afectación que se presume de averlos cometido con essa cautela, pero respecto dellos, pleniore requiruntur, ut inquit Polid. Ripa [...].

Y assi esta coartata sirve de mayor cargo contra Anzano como he dicho. Porque, en rigor, estriba toda en un testigo singular y aún esse no la salva. Y el aver de más a más tantas contradicciones, haze argumento contra el acusado.

Y para que se vea el poco caso que se debe hazer de defensa de coartatas, acuérdesse V. S. de que a 27 de março de 1602, fue condenado a muerte Bartolomé Roca de Caspe, aunque provo coartata con 11 testigos de vista que concluyan. Y el decir que le subieron a Montaner las llaves de la puerta no relicua, porque no está articulado, que no pudiesse salir por otra puerta, y más en casa que tiene puerta de corral, quando no digamos que tenía otra llave. Defiéndose también Anzano con que pudo dexar de yr a la cárcel y lo llevó su cuñado por estar sin culpa. Pero respóndese que ya es treta vieja de los que entienden no se les puede probar. Bonilla también pudo escapar y se iba con tanto espacio, que denotava estar sin culpa y no le valió. Y Royo esperó que la justicia volviera segunda vez a prenderlo y aunque tenía culpa, no se fue. Y assi queda respondido a esto.

CONCLUSIÓN

De todos los quales indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes al homicidio de Lorenzo Calvo resulta, Señor, que *deven ser condenados los dichos Ángela Solorzano y Pedro Matías de Anzano, a la pena ordinaria y con las circunstancias que la atrocidad del caso requiere*. Pues en Aragón, que no hay tormento, se condena por indicios. Portol. ad Molin. verb. inditium & R. Pueyo inter dec. Sessé

Decis. 111, núm. 6 y después se ha platicado señaladamente en el caso de Martín de Santa Engracia, Juan Gerony. Gasco. Juan de Bonilla y otros muchos.

Y porque veo que se replicará que muchos de los indicios ponderados, así contra la Solorzano, como contra Anzano, están solamente probados con un testigo y que para juntarse los indicios ha de ser cada uno perfecto en su género, esto es, probado con dos testigos.

Respondo lo primero que, aunque es verdad que algunos indicios están solo con un testigo, pero ay otros muchos con suficiente provança que con ellos solamente se puede condenar a los acusados. Lo segundo, que en caso de tan difícil probança, como el nuestro, por aver sucedido dentro de casa y de noche, está de tal suerte dispensado por Derecho el rigor de las provanças que etiam las imperfectas coniuguntur & admittuntur, como dixo Polidoro Ripa, de nocturno tempore [...]. Y es tan cierto que se halla dispensado el rigor de las provanças y que se admiten las que alias según Derecho están reprobadas, que dixo Gagliardo [...]. Y Igneo [...] hablando en términos de un marido que mató a su mujer, presente solo su hijo infante, dize se admitió y fue condenado in Senatu Rotomagensi. Y Boerio [...] después de haber referido el caso de Hipólito de Marsi que fue de un marido que echó a su mujer en el poço, presentes dos infantes suyos [...]. Con lo qual, de passo queda respondido a la obiección que se haze contra la deposición de Lorenço Calvo menor, por ser hijo del interfecto, y de otros testigos, por amigos suyos, y semejantes excepciones. Y todo esto sin valernos de que, acusando el Astricto, son todos buenos. «Et tamen, quod in delictis noctu, seu intus aliquam domum commissis, praesumptiones leviores admittantur» [...]. Y se advierta que los Doctores hablan en delictos cometidos de noche, vel intus aliquam domum, y en nuestro caso, que concurren ambas calidades, ser de noche y dentro de casa, major procederá el quedar dispensado todo el rigor de las provanças.

En suma, Señor, yo suplico a V. S. considere atentamente todo lo que se ha ponderado en este papel, y verá como ex omnibus indiciis simul iunctis, le quedará persuadido el ánimo de tal suerte que non possit verti in contrarium sententiam, en primero lugar, a que la Solorzano fue la delinquente en la muerte de su marido, de la qual, laviéndose hecho a su lado y con tales circunstancias, dize no supo, ni vio, ni entendió nada. Y, en segundo lugar, quedará también persuadido V. S. a que el cómplice y executor de quien se valió fue Pedro Matías Anzano, su amigo y único amparo.

Y siendo esto assí, suplico también a V. S. que pues el caso es tan público y de tan mal exemplo, sea también pública la pena para que sirva de escarmiento a otros y quede satisfecha la justicia. Salvo &c. Miguel Gerónimo Castellot, advogado del astricto.

12. «POR ÁNGELA SOLORZANO EN SU ACUSACIÓN»¹⁸

Esta alegación la presentó en 1635 Juan Cristóbal de Suelves, en su calidad de abogado defensor de Ángela Solorzano a la que el «astricto» acusaba de haber cooperado con el autor material del homicidio de su marido, Pedro Matías de Anzano, tratando de llevar al ánimo del tribunal la inexistencia de pruebas que justificaran la condena de su defendida, impugnando todos y cada uno de los indicios que para la acusación resultaban determinantes de cara a su condena, especialmente, el relativo a su relación adúltera con aquel.

¹⁸ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-75-102 (39).

Aclama el pueblo la atrocidad del caso sucedido en la persona de Lorenzo Calvo y enfurece contra los delinquentes, creyendo que son Ángela Solorzano, mi parte y Pedro Matías Anzano. Pero su juicio es iniquo de ordinario.

Y si el acusador encareciere el delito, que es homicidio del marido y assi parricidio. Y que es más que matar a la madre [...]. «Imo sunt duo in carne una imo unum corpus». Y por esto, quando se contraya matrimonio entre los romanos, se entregava la mujer con agua y fuego, porque en el agua y fuego se significaban todas las cosas necesarias para la vida humana [...]. Y con circunstancias que concurren aquí, de aber sido el homicidio de noche; prodicional; en su casa que suele ser el refugio del dueño; en la cama, que es el lugar del descanso y durmiendo, no dando lugar a que cuydara de su salvación y despertando solo para morir [...].

Reconocemos la atrocidad del caso, pero *negamos que la rea lo haya cometido*. Y supongo que en este processo no ay contra mi parte testigo alguno de vista o confesión y assi esto se reduce a varios indicios. Y advierto que en términos de Derecho es grave cuestión, si el reo, por varios indicios graves e indubitados, puede ser condenado a pena ordinaria. Y la verdadera ya comunissima opinión es que no [...].

En Aragón ay Obser. expressa que dispone lo mismo, es la I De probation. Ibi «Tamen ubi solum probatur per coniecturas, vel inditia, non potest sequi poena mortis corporalis, nec mutilationis membri» & notat Molin. ver. Inditiun & verb. Furtum. Pero ya en este Reyno, por el bien de la justicia, ne delicta maneant impunita [...] por no aver tormento [...] se condena a muerte con indicios, notat Portoles Dec. 103, num. 18 & Dec. 218, num. 16.

En el caso presente ay algunos indicios leves y de poca consideración, los quales se ponderarán y se les responderá siggillatim ut constabit ex dicendis.

El primer indicio es que, queriendo y estimando a la rea Lorenzo Calbo su marido, como se articula al 5 de la demanda y prueba con los testigos 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22. Tanto, que le daba quanto ganaba y lo fiaba de su custodia, como demás del artículo 5 se prueba en el 6 con los testigos 6, 12, 13, 15, 20 y 22 [...].

Con todo el amor, pues, que Lorenzo Calbo le tenía a Ángela Solorzano y caricias que le hacía y finezas con que procedía, aquella, según el artículo 7 de la demanda, no solo usaba enfados y desdenes con él, sino que también le tenía particular odio y aborrecimiento, con los testigos 6, 13, 15, 16, 17, 21, 22 y al 31, 13 al 22, 20 al 30 y al 33 que deponen unos de vista, otros de quejas de Calbo y algunos de entrambas cosas. Y con el 14 de auditu della que dixo «Que no hallaría una hechizera o un diablo que lo massese». De suerte que, según el art. 8 y testigos 6, 12, 15, 20, 21 (y al 33) 25, al paso que ella le daba disgustos, él la amaba y obligaba por todos caminos a que lo quisiesse, procediendo ella peor. Y que vino a tal extremo, según el artículo 21, que llegó a declarar su odio y mala voluntad diciendo que no podía ver a su marido y otras cosas y, en particular, que se quería apartar; con los test. 2 (y al 32), 7, 8, 9, 10, 14, 15 al 30. De auditu della que en ver a Calbo se le figuraban mil demonios, 22 al 8. Y al art. 79 que estando entrambos en la cama, ella huya del y se maldecía, testigo 2. Que dormía al cantico de la cama y test. 7 de auditu a Calbo, su padre.

Y que este odio o enemistad sea indicio, es cierto [...] particularmente, no a provechando tantos alagos [...]. Pero respóndese, suponiendo, quod quilibet, ex nobili iuris praesumptione, bonus praesumitur [...]. Y mucho mejor se presumirá lo dicho si ay buena naturaleza y nobleza [...]. Y Ángela Solorzano es Infançona, como se prueba en sus defensiones, desde el art. 3 hasta el 6. Et pro persona ingenua valde praesumimtur [...]. Pues el hidalgo y viene nacido huye de hacer cosa que le prive de la honra que tiene heredada de sus mayores. Demás que está probado abonatorio calificado al 7 de la defensa con los test. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 16.

Y en especie, Ángela Solorzano se casó con Lorenço Calvo manifestándose y a disgusto de sus padres, como lo articula el adstricto al 9 de su demanda. Y se dize al 9 de la defensión; lo qual no pudo ser sino a fuerça de mucho amor. Pues siendo tan precisa la reverencia y obediencia a los padres [...] tanto que es pecado mortal el casarse los hijos a disgusto de los padres sin muy justa causa [...] atropelló la rea con todo por el mucho amor. Y si bien «matrimonia inter amore excecatos contracta plerumq; infelices existus habere solent», ut observant Menoch. [...] «Esse es inter amore excecatos» que casan con notable desigualdad de edad, hazienda o calidad. Pero aquí avía igualdad en todo.

Y assi después de casados se quisieron mucho y lo dezía Calvo públicamente a todos. Y el parecer a algunas personas, que ella no hacía demostraciones en público con su marido, aquello era por ser de su condición encogida y recatada, como consta en el art. 9 de la defensa con los testigos 1, 3, 4, 5, 6 (y al 7) 7, 9, 10 (y al 19), 13, 15 y 16. Y lo significa el testigo 10, ibi «Si bien la dicha Solorzano con algún recato y vergüenza, mostrando en sí tener algún encogimiento». Por lo qual, según el artículo 19 y test. 13 y 15 al 9 consta que ella le tenía dicho a Calbo que delante otras personas no le hiziesse alagos que era fuera de quien era y parecía mal y era solo para entre los dos y lo dixo diversas vezes.

Este recato y vergüença (que es la misma cantidad o a lo menos su guarda y defensa. Accursus [...] quiere la parte contraria convertirla el odio y desamor. Absit. Ni obstan algunas palabras que suponían poco amor y aun odio; como decir que no lo podía ver, que quería divorciarse y apartarse; que veyá mil diablos en verlo, que no auría alguna hechizera o diablo que lo matasse. Porque demás, que son testigos singulares & indicium quodlibet (dummodo non sit proximum delicto) duobus testibus probari debet [...] Lorenzo Calbo, con el soplo del escudero, se inquietó y dio en darle a entender a su mujer que estaba zeloso (como se dirá en su lugar) y esto exaspera mucho las mujeres, como es de ver ex traditís a Tiraquell [...]. Y assi ofendida que mucho que con la ira y su calor dixera algunas razones? Quae non sunt trahenda in consequentiam [...].

Y en quanto se dize que la rea dormía al cantico de la cama. Es cierto que Lorenzo Calbo era hombre grueso. Y la cama era muy agosta, como se articula por el adstrito al 63 de la demanda. Y assi para que se pondera cosa semejante? Y las quexas de Calbo que refiere el tes. 6 al 79 de la demanda (demás de ser un testigo solo) suponen grande imprudencia en Calbo y ningún delicto en su mujer.

El segundo indicio es las amenazas. De la Solorzano articuladas al art. 22 de la demanda. Y solo ay un testigo que es el 6 dize que reprehendiéndola Calbo, ella amenazándolo con la cabeça dixo, en algo ha de parar esto. Ay otro testigo que es el 15 al art. 46 y dize que la misma noche que mataron a Calbo, a las 7 de la noche, estuvo en su casa y la rea estaba muy quexosa de su marido, diciendo, tan bueno hacen a Lorenzo Calvo, miren que bondad, que ha ydo a casa el padre de los Huérfanos y llevado a Francisca Martínez, amenazándola que sino dezía la verdad, la haría açotar y ella no podía sufrir aquella vida y que no avía de parar en esso. Y que siempre que sintiesen algo de noche, que passassen alla. De Anzano, se articula al 8 de la primera addición que en varias ocasiones amenazó avía de matar a Calvo. Y solo es el testigo 1 al 46 de la demanda, que dize le dixo Anzano en tres ocasiones, que votando a Dios, no era menester mucho para darle de puñaladas a Calbo [...]

Pero *respóndese.* Y respecto de Ángela Solorzano, el test. 6 dize que ella dixo, meneando la cabeça, «En algo ha de parar esto». Y estas no entiendo que son amenazas, sino rezelos. Porque en un hombre terrible, como Lorenzo Calvo (según se articula al 35 de las defensiones y prueba con los test. 7, 8, 7 al 37 y en el art. 38 con el test. 11) avía peligro de que los zelos le hiziesse hazer algún grande desatino aunque sin causa. Porque dixo Tiraque. [...] «Quin & viri nonnunquam hoc zelo-

tipiae furore perciti, leguntur immerentes suas uxores interemisse» y lo conforma en los números siguientes con varios exemplos. A esto alude el decir ella que quería divorciarse. Y a esto mismo tira lo que dixo al test. 15 al 46. Pues le previno que si sentía algo en su casa, passassen alla. Y el delincente nunca previene testigos del delito. Por lo qual, parece cierto que fue prevenir ayuda y defensa para algún rigor que quisiera usar con ella su marido. Demás que las amenazas hacen indicio quando el que las haze es de mala vida y las suele executar, ex aliis Giurba [...]. Y quando son palabras equívocas, «in dubio in bonam partem accipenda sunt», Farina. [...] cum aliis allegatis a Giurba [...], como las que concurren aquí [...].

Respecto de Anzano se dize, lo primero, que las palabras que dize el testigo le dixo, que no era menester mucho para darle a Calbo de puñaladas, no induzen amenaza. Lo segundo, que no costa, que solitus sit minas exequi ex dictis. Antes, consta del dicho del mismo testigo, que es hombre que había huydo de unos muchachos. Et in eo probat plene contra producentem [...]. Lo tercero, que es solo un testigo, mina vero ad minus per duos testes probandae sunt [...]. Que el dicho testigo es Juan de Vinós, çapatero de viejo, remendón, miserable y hombre que muchas vezes se embriaga y habla desatinos y es cornudo paciente & como se prueba al art. 4 del contradictorio con lo stest. 7, 8, 9, 12, 14 y 17, que dizen cosas muy particulares de su vileza. Y assi non est danda ei fides [...]. Y parece que a este le hemos de abreviar el acento de su nombre para que se pueda decir «conveniunt rebus nominæ saepe suis».

El tercer indicio es el presunto adulterio entre Ángela Solorzano y Pedro Matías Anzano, suponiendo para él quod adulterium gravissimum est delictum, ut varie prosequuntur [...]. Y que es indicio del viricidio, «ut dicetur inditio sequenti».

Suponiendo más, «quod adulterium est difficilis probationis» [...]. Esto supuesto, *se articulan algunos indicios de adulterio*. Y son los siguientes. Art. 11, que casado Calbo (dexando los amores antecedentes), por medio de Francisca Martínez, criada antigua de los padres de la acusada, con billetes y recaudos, se festejaban Anzano y la Solorzano, test. 2 al 13 y al 14 y test. 21 al 44. A la qual criada llamó para esse ministerio, art. 12, test. 2, 6 y 7. Y quando Calvo la despidió, tuvo muy grande sentimiento y lo significó, art. 45 y test. 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 que dize, le dixo la misma criada, que era el pesar porque le faltaba quien llevase los recaudos a Anzano. Y esto hizo la misma criada después de despedida, art. 3 de la 1 adición y test. 2, 7, 9, 10 y 15. Y que la acusada se ponía a la ventana y señaba a Anzano quando había de entrar o no en casa de Calbo, art. 15, test. 2, 10 y 11. El qual entró muchas vezes, assi de día como de noche [...]. La fama y voz común de que Anzano era su galán, test. 15 al 15 [...]. Hazerlo baxar a Anzano por un caracolillo, quando venía Calbo, para irse, al art. 25, test. 2 de facto propio [...]. La seña del silbatillo de Anzano para entrar, art. 59 y test. 2, 9, 10, 15, 18 y test. 6 al 18 y 20. Y al art. 7 de la 1 adición con los test. 6, 10, 11, 15, 24 y 27. Salir en una ocasión con él a Campaña hazía Rabal, art. 23, test. 1 al 26. Que se estuvieran tres horas solos. Lo mismo otro día hazía los Descalços, art. 2, test. 1, 2 y 6. Y otro día, ido Calbo a Utebo, fue ella al callizo del agua a casa Francisca Martínez y aquella llamó a Anzano y vino y con la Bonason se fueron a S. Catalina y, dexando allí a la mochacha y diziéndole que la aguardasse allí, se fue con él y estuvo mucho rato y en aquella ocasión le dixo a la Martínez que, aunque tuviesse al verdugo delante, no hablasse palabra, art. 80, test. 2, 3, 4 y 6 [...]. Añádase a lo dicho el avisarse por medio del escudero a Calbo y quejarse a los deudos della, esto es, a Ochoa de Quílez y a su mujer, llevarla a confessar y congraciarse con Calbo, art. 26 hasta el 35 inclusive. Y son los test. 1 al 27, 2 al 26, 5 al 23, 6 al mismo y al 27; 2 al 32; 6 al 31. Y los test. 20 y 21 en los artículos referidos. Y el quitarle Calbo el adreço de escribir de un escritorillo, según el art. 4 de la 1 add. Y test. 6 al 76 de la demanda.

Pero *respóndese*, al festearse Anzano y la Solorzano, antes de casarse ella, solo ay dos testigos, al art. 10. El 2, que es Francisca Martínez. Y de su dicho no se ha de haber razón porque, según se prueba al art. 5 del contradictorio desta parte, con los test. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13. Es falta de juyzio, embriaga, embustera y mentirosa y muy aparejada para levantar qualquier testimonio. Y se suplica se vean dichos testigos. Y assi se puede este testigo enquadernara con el 1 del qual se dixo al indicio segundo. El segundo testigo es el 12, Juan Antonio Domínguez y solo depone de auditu en general, que no relieva. Demás que al art. 8 del contradictorio desta parte y test. 18, 20 y 21 se prueba que es enemigo de Anzano y se ha jactado que había de hacerle qualquier mal en todas ocasiones. Y padece otros gravissimos defectos que los testigos dichos refieren. Al art. 10 de festearse después de casada la acusada con billetes y recaudos solo ay dos testigos, la Martínez que padece los objetos dichos y el test. 21 de auditu de la Martínez & «plus copiae, quam originali, credendum non est» [...]. Al recibir la criada, ella misma dize al art. 12 que, sirviendo en la cedacería, la llamó la Solorzano para que la sirviera viendo que ya no estaba en casa de sus padres. Y al despedirla Calbo, el sentimiento de su mujer fue porque no despedía el criado también, según los test. 20 y 21 al dicho art. 45 que prueban plene contra producentem.

Si algunas vezes entró Anzano en casa de Calbo, no fue con mal fin, sino que con ocasión que las casas de Miguel Juan Montaner, cuñado de Anzano, y donde él vivía estaban muy vezinas de las de los padres de la acusada, había mucha comunicación entre las personas de entrambas y con esta familiaridad comunicaba Anzano a la Solorzano, según el art. 12 de la defensión y test. 1, 3, 4, 5, 7 y 16. Y assi, el entrar de día, sería con essa buena correspondencia [...] porque del entrar de noche, solo depone la criada a quien no debe darse crédito, ut dictis. Y si entraba con recato, era por la malicia destes tiempos, particularmente en gente de tienda, que luego echan las cosas a la mala parte y por el mismo Calbo que, como hombre terrible y zeloso, podía hazer algún desaire, como lo hizo con García de Marquina sin ocasión alguna, según lo dize el test. 8 al 35 de las defensiones.

Del entrar de noche y subir por el caracolillo y entrar en el aposento más adentro de donde dormía Calbo y del baxarlo por el mismo, quando estando allí llegaba Calbo, solo ay por testigo la dicha Martínez. La voz común de que Anzano era galán de la acusada, no creeré jamás que la hubiese en Zaragoza y solo lo dize una mujer, test. 35 al 15. Y qualquiera indicio debe probarse concluyentemente con dos testigos, abunde Farin. [...]

De la salida a Rabal solo consta del test. 1 al 26. Y es Juan de Vinós de quien ya se ha dicho. La otra salida de los Descalços solo la contestan el dicho Vinós, test. 1, y Francisca Martínez, la qual dize que entraron en una huerta y que allí no vio cosa mala. Y el 6, de auditu de Vinós. Y Vinós y la Martínez no prueban por lo dicho arriba. La otra salida a Santa Catalina se prueba con los test. 2 y 3 que son, el 2 Francisca Martínez, con las tachas referidas; y el 3, que es María Bonasón de nueve años, como consta en su dicho y así incapaz para depositar. Y, si bien hay otros dos testigos 4 y 6, deponen de auditu de la Bonasón y assi repulso authore quedan ellos repelidos.

El rezelarse Calbo, hablar a Ochoa de Quílez y a su mujer, fue imprudencia causada de zelos. El ir a confesarse, antes arguye buena disposición. Y el test. 20 al 30, que es el dicho Ochoa, dize que jamás ha creydo que la acusada hiziesse mala fe a su marido. Y producido por la otra parte, prueba plene contra ella, etiam per verbum credita, Farin. [...]

El quarto indicio es la venenación. Y puede ponderarse lo que ponderó Tiraquell. [...] Esto es, que *están muy próximas y casi conexos el adulterio y venenación en la mujer* [...].

Articúlase pues desde el 26 y siguientes; esto es, que le echó veneno en una miel rosada que había de tomar Calbo y, al punto que empeçó a tomalla, tuvo grandes vascas y congojas y trocó, diciendo lo avía abrasado y asido a las entrañas. Y llamado el médico, dixo que olía lo trocada a

quinta esencia de salvia y que si no lo trocara, lo hubiera muerto. Y que lo que quedó en la escudilla, lo mandó ella derramar porque no se descubriese y que hizo que la criada barriese lo trocado por lo mismo. Y que el médico halló a Calbo con gran desasosiego y dixo le avían dado veneno y fueron en casa del boticario y aquel dixo que avían llevado de lo contenido en la receta, que vieron y gustándolo Calbo dixo que aquella era suave y la otra no la podían beber los diablos del infierno. Al 36, test. 3, 6 y al 38 y añade que tiene por cierto era veneno y al 40, test. 7 y 8 que añade que dixo la criada, «Oxala le hubiera asido bien» y al 38; y los test. 10, 11, 14, 15, 16 y 17. Pero esto no es relevante. Porque pudo caer algo de la quinta esencia de la salvia que tenía Calbo para echar en el yodo por la sordez o tener dispuestos los humores para aquella revolución y conmoción. Y la escudilla se vertió en una bacina y lo trocado era limpieza barrerlo. Y el quejarse Calbo era por la salvia que es caliente [...].

El quinto indicio es que sabía la acusada que Calbo tenía el sueño muy pesado y, particularmente, el primero. Al art. 47, test. 2, que sabe que Calbo dormía bien y, particularmente el primer sueño; test. 12, que tenía el sueño muy pesado, ya porque se lo dixo Calbo, ya porque lo vio, pero no sabe si tenía noticia desto la Solorzano. Y assi no se prueba lo articulado & nihil allegare vel allegatum non probare, paria sunt [...].

El sexto indicio es que Calbo, la noche del caso, cerró las puertas de la calle, vio dar de comer al quartago y subió a acostarse; art. 49, test. 6, que lo acompañó para lo dicho. Y que la rea hizo dexar las puertas y ventana de la sala baxa abiertas; art. 48. No ay probança. Y que por lo mismo hizo dexar abiertas las puertas del recibidor y sala alta; art. 51. No ay probança. Y que, advirtiéndole una criada que se cerrassen dichas dos puertas, dixo la rea que entrasse a acostarse, que no importaba que quedassen abiertas; art. 52. Pruébase lo contrario con los test. 3 y 4 pues contestan cerró la criada la puerta de la sala con llave y dexó las llaves sobre un bufete. Y lo mismo test. 4 dize al 53, que estaba la puerta de la sala abierta, después del caso, habiéndola dexado cerrada. Luego no consta deste indicio, imo de lo contrario.

El séptimo indicio es que, teniendo Calbo dos perros muy leales, la rea los hizo echar del quarto y baxarlos abaxo para que no gritassen, art. 50 y el 1 de la 1 adición. Que los perros, al tiempo de la muerte, no estuvieron en casa, ni pudieran aver estado, que no los hubieran oydo, porque en otras ocasiones a poco ruydo gritaban y ladraban y entonces, con haber mucho ruydo, no se sintieron y se vee fue acción de persona propia. En el art. 50 ay los test. 4 que no los oyó gritar aquella noche hasta la una hora que se arremetían a un hombre que passo a ver a Calvo muerto; test. 6 que no los oyó gritar y en otras ocasiones gritaban; test. 7 que tiene por cierto que echaron los perros porque en otras ocasiones alborotaban la casa y entonces no los oyó; y el 1 de la adición, test. 6, que no los vio, ni sintió, ni pudiera dexar de verlos y sentirlos, si estuvieran, test. 4 que no los sintió. *Respóndese* que en él un artículo alega el acusador, que baxaron los perros al patio. Y en la adición que los echaron de casa. Allegans vero contraria non auditur [...]. Y más, porque el test. 4 al 50 dize los oyó a la una hora de la noche y, producido por el acusador, prueba plene contra él [...]. Y más que, demás deste testigo 4 al 50. En el art. 26 se prueba con los test. 2 y 13 que Calbo hazía baxar los perros al patio porque uno roncaba mucho y la noche del caso fueron sentidos ladrar.

El indicio octavo es, que diciendo la criada si quería truxesse azeyte para una luz, respondió la acusada que no, que barta luz había para acostarse, art. 53 y test. 4. Es un testigo solo. Y no veo que el aorrar azeyte sea indicio. Y era superflua otra luz pues en el apostente donde dormían los hijos de Calvo, a ocasión de estar su hija muy enferma, ardía toda la noche luz de una lamparilla, como consta del mismo testigo 4 al 55 y 56 y del 7 al 55.

El indicio nono es que la casera se entró a acostar y ella quedó vestida y en disposición de hacerse el caso, art. 54 y test. 4 que dize que, cuando se acostó el testigo, vio se quedaba la acusada sin acabarse de acostar con unas enaguas. Es testigo único y no parece esto cosa relevante.

El indicio décimo es que, habiendo sucedido el caso y quando Calvo gritó «a traydores» y quando el hijo salió con la luz y se abrazó de su padre, no gritó, ni llamó, ni dio señal de dolor, antes de complacencia, art. 57. Y los testigos que ay son el 4 al 55, y dize que, a cosa de media noche, poco más o menos, estando acostada, sintió como entre sueños ruydo como de una persona que se ahogaba y al punto oyó que la acusada le dixo «A, María, levántate y ve por luz, que no se que tiene Lorenzo Calvo» y fue por luz con la deposante. Al art. 57, que viendo a su marido muerto, lo miraba sin dar muestras ni hazer acciones de sentimiento y no salió a la ventana a dar gritos, nin voces, sino solo llamar dando golpes en una pared a unas vecinas, test. 6 al 53. Que a cosa de media noche, poco más o menos, le gritaron la acusada y el hijo de Calvo. Y el 57, que no vio en ella lágrimas ni señal de sentimiento, test. 7 al 16 y 57, que no había sentimiento y al mismo 57, test. 15. Y el testigo 23 al 69. Y al art. 66 se articula que no gritó la acusada y si fuera sin su orden, aunque se hubiera holgado, fuera imposible dexar de gritar, si quiera de espanto y miedo, que no le dieran a ella. Y son los test. 4, que no vio gritasse; test. 9 al 57, estaba sin llorar, ni hazer sentimiento; test. 10 al 66, que no gritó porque no lo sintió; test. 11, lo mismo; art. 57, que diciendo su hijo fuesen por un confessor y llorando, dixo la acusada «Déxalo, qué has de hazer, ya es muerto», test. 4, 6 y 7. Y el test. 6 al 67, que no hizo demostración ni diligencia; art. 68, que después de abiertas las puertas se volvió la acusada arriba y se echó sobre la cama sin muestras de pesar, test. 4 y 7 al 2 de la primera adición, uno en una arca, otro a los pies de la cama. Reconozco, Señor, respondiendo a este indicio, lo que dixo Interigliol. Dec. 40, num. 78 «Tertium inditium est quia tempore mortis viri dicta Agatha non lacrimabatur» [...] pero en proceso halló salida llana a él.

Porque si se articula que no gritó ni llamó, el test. 4 al 55 dize que la llamó y el test. 6 dize lo mismo y dio golpes con un ladrillo para llamar las vezinas, siguió a la criada para ver lo que pasaba. El no salir a gritar a la ventana fue turbación y así se articula al 48 de las defensiones y el test. 15, que es María Pérez, al art. 28, dize que vio que la Solorzano estaba muy apesurada y afligida de ver muerto a Calvo su marido y, lamentándose el hijo, oyó que ella dixo muy afligida y con mucho sentimiento «Déxame estar, no me aflijas ni atormentes, que harto afligida me estoy yo», y estas palabras las contesta el test. 9 del cargo al art. 57 de la demanda. Y el mismo test. 15 de la defensión, al art. 18, dize que vio en aquella ocasión a la acusada que estaba muy afligida y acongojada y casi sin sentido porque a las personas que estaban hablando no les respondía y por dos veces le pidió a la deposante de beber, porque se desmayaba. Y diciendo el hijo de Calvo que fueran por un confessor, siendo ya muerto Calvo, no sé que sea mala respuesta «Para qué, pues es muerto». Y últimamente, recostarse la acusada o sobre un arca, o en la cama, es efecto de descaecimiento y en una mujer afligida y con un caso tal y preñada, parecía forçosa essa acción. Y con esto quedan convencidos los testigos que dizen no vieron señal de sentimiento pues plus creditur testibus affirmantibus, quam negantibus [...].

El indicio onze es que, diciendo el hijo de Calvo fuesen a llamar un confessor, la criada de temor no osaba baxar y la rea, con mucho ánimo, como quien sabía el caso, baxó a abrir las puertas de la calle. Art. 57 y test. 4 y 7. Que quando baxó a lo dicho con la casera, se sintió ruydo de los cómplices que salieron por la ventana de la sala baxa y dieron a huyr por la calle abaxo. Art. 66 y testigo 4 que sintió ruydo azia el mirado. Y el test. 7 al 55 dize que luego que sucedió el caso, encendiendo la luz, sintió el ruydo en la ventana de la sala baxa y correr la calle abaxo. Respóndese que baxar no induce indicio pues baxaba con compañía y hecho un caso tan atroz, era dislate pensar que los delinquentes avían de aguardar

más. Y el sentirse ruydo, quid interest, para que ella concurriese en el delicto. Y quando dize el hijo de Calbo que se sintió el ruydo de salir por la ventana baxa, no fue entonces, sino luego, quando gritó la acusada y la criada pidía luz.

El indicio duodécimo es, que se hallaron abiertas las puertas del recibidor y sala alta y baxa y la ventana que sale della a la calle, art. 61 y test. 4 de vista de la puerta de la sala alta y de auditu de la ventana baxa y de auditu de la acusada de la puerta de la sala. Y que se ve ella y Anzano hixieron el caso, pues aviendo tantos passos y puertas, avía de tener noticia de la casa, particularmente entrando por la ventana en casa de Calvo otras vezes, art. 62 y test. 6 y 15 que deponen, que lo creen. *Respóndese*, que si bien se prueba que Calbo cerró la puerta de la calle con el test. 6 (como ya se dixo) pero no consta que cerrasse a ventana baxa y quedando abierta fue muy fácil entrar por allí y subir por un caracolillo adonde dormía Calbo, y hazer el caso (y del caracolillo consta por la allegación del Adstricto al 20 de la demanda). O encerrarse en casa y hazer lo mismo. Y el aver concurrido Anzano, es ageno de verdad, pues prueba su coarctata tan calificadamente, ad tradita a Farina [...]. De donde queda enervada y deshecha la credulidad también contra la rea.

El indicio treze es que la cama era muy angosta y que avía notable peligro de darle a ella y que assi todos han juzgado que ella tenía culpa, viendo la cama; art. 63, test. 6. Y que, siendo la cama tan estrecha, no podía nadie sin luz hazer el homicidio que no se despertara la acusada, art. 64, test. 6. *Y se responde* que, aunque la cama era angosta, ya se sabe, que el marido duerme al lado de afuera y para tocarlo y sancarse sí era él, no era menester mucho y sin despertarse él, pues el mismo Adstricto articula que tenía el sueño muy pesado, art. 47 y siguiente; y ella, luego que oyó que Calbo se quexava, gritó y llamó a la casera, como se dixo arriba.

El indicio catorze es la fama pública de que la acusada y Anzano mataron a Calbo, art. 55 y test. 7, el hijo de Lorenzo Calbo; test. 26 Gerónimo de Naya; Gregorio Calvete y test. 22 al 74. *Respóndese* que la fama es una vana voz del pueblo y assi no haze probança plena o semiplena, praecipue in criminalibus, copiose Ceballos [...]. Ni obsta que la fama adminiculada con otros indicios de consideración [...]. Y se ve, han depositado con afecto pues otros testigos no se han atrevido, interrogados en ello, a deponer de fama pública.

El indicio quinze es que para ir a la cárcel se puso enaguas y moño, art. 70, test. 4; demás que solo es un testigo, no es indicio de homicidio ni de poco sentimiento. Pues es tan connatural al sexo femineo, el culto y adorno de su persona, que aun muriendo no lo dexan, como con muchos exemplos, lo advierte Tiraquell. [...]

El indicio diez y seys es que pocos días antes del caso sacó dinero y ropa a una casa del barrio y otras, art. 71, test. 6 de auditu a algunas personas, test. 7, lo tiene por cierto, test. 9, que traxo un fardel de ropa a su casa y que la dueña de la casa no lo quiso guardar, ni que quedara allí, test. 22 y al 77 de la criada. Y que, aviéndole Calbo entregado muchas cantidades de dinero, no se halló en su casa, sino hasta cien reales, art. 73, test. 26. *Respóndese*, que el test. 9 dize sucedió lo del fardel quando Calbo riñó con García de Marquina. Y es el caso que, viendo los desatinos que hazía Calbo con los zelos, trató ella de divorciarse y, para este efecto, recaudaría vestidos. Y del divorcio lo dizen los testigos contrarios, como se ha dicho ya. Y el no aver dinero, sino fue por lo mesmo, sería por averse dado al casero de Utebo para cuidar las viñas. Y al artículo 31 de las defensiones. El test. 6 dize que se dieron diez libras y 30 o 40 reales al alfardero. Y en casa de recién casados, con los gastos de la boda y sin haber recibido dote, no es mucho faltar dinero.

En indicio diez y siete, «sunt praetensi mali mores accusatae», art. 77, test. 6 que la tiene por mujer libre y ha visto reputar por tal a sus deudos. Y dizese que solo entre tantos testigos se atrevió a decir tal, un mochacho inconsiderado. Y está muy abonada en el art. 7 de la defensión.

El indicio diez y ocho es que otras noches, antes de la del caso, estaba desnuda mucho rato en el aposento de más dentro donde dormía y aquella no se detuvo, sino que, en tomando una camisa limpia, salió luego adonde dormía; art. 1 de la 2 edición y test. 4. Y que la camisa limpia no la vistió, art. 2 de dicha adición. Y últimamente, que en la cama, en la parte donde dormía ella, no hallaron rastra de sangre, ni heridas y en la parte donde Calbo estaba acostado, avía sangre fresca y 8 o 9 puñaladas que atravesaban la ropa de encima; memorial de 21 de junio de 1634 y test. 26. Respóndese que el detenerse algo más otras noches que aquella fue por mudarse y no consta que no se mudasse camisa. Y el no aver sangre donde no hubo heridas, que maravilla? Como no lo es averla en la parte que hirieron a Calbo.

Y assi parece que se da salida a todos los indicios propuestos. *Y si bien se condena en Aragón por indicios a pena ordinaria, como se dixo al principio, esso es, quando son muchos e indubitados. De otra suerte no. Y assi dixo Bardaxi, De off. Gubernation. in criminal, cap. II, núm. 15 y 19 «Vix tamen ex his indiciis poteste inferri ad poenam ordinariam, nec corporis afflictivam (aviendo puesto todos los indicios que traen Carrerio y Bossio) solet tamen in Regno, quando probatio non est plena, fieri condemnatio ad exilium perpetuum, cum comminatione mortis».* Y en las decisiones 125 de León y 17 de Peguera concurrieron indicios más urgentes y mejor probados, como también en la decisión 40 de Intrigliolo, que es un caso de homicidio de marido. Pero ay en ella tantos más y más apretados indicios, que no ay comparación entre esta causa y aquella, como se dexara entender, pasando los ojos por el dicho autor.

Y últimamente, Señor, suplico se considere que en esta tragedia de Lorenço Calbo, los primeros papeles son Juan de Vinós y Francisca Martínez, con tantos objetos advertidos ya, que esto solo puedo poner grima a jueces tan christianos para condenar del todo. Particularmente, aviendo dado testimonio de su inocencia la rea, pues en la fracción de la cárcel, no solo no se fue, pudiendo hacerlo, sino que dio noticia para el remedio. Y así esperamos mucha piedad y benignidad de V. S. que se contentará con pena extraordinaria y leve. Salva V. S. integérrima censura 28 de marzo de 1635. Juan Cristóbal Suelves.

13. «ALLEGATIO IURIS ET FACTI IN PROCESSU FRAGRANTIAE PETRI BAPTISTA POR EL ASTRICTO DE LA CIUDAD DE ÇARAGOÇA Y ANA MARÍA ESPINOSA»¹⁹

El «astricto» de Zaragoza formuló acusación contra Pedro Baptista acusándole de haber dado muerte a su esposa Catalina Espinosa, embarazada de seis meses, en la mañana del día 10 de septiembre de 1639, cuando disparó el arma con la que estaba trabajando encontrándose ella a escasos metros y sentada en el patio de la casa, estando ausentes los criados en ese preciso momento.

En esta alegación fechada el 8 de mayo de 1640, el abogado de la acusación pública, Jerónimo Carrillo Zapata, expuso todos y cada uno de los indicios que señalaban al reo como autor del homicidio, entre los que destacaba una tentativa de envenenamiento de que fue víctima Ana María en julio del mismo año y pretendió llevar al tribunal al convencimiento de que la pretensión de la parte contraria queriendo minimizar la gravedad del delito mediante

¹⁹ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-73-4.

la deshonra de la memoria de la difunta imputándole una relación ilícita con Juan Germán de Auvisón que, de haber existido, no debía librar al reo de la pena de muerte:

Es tan grande el delito de uxoricidio que todos los Doctores lo compararon al del parricidio y assi el marido que mata a su mujer, tenetur poena parricidii [...]. Pero téngole aún por mayor el matar al padre ni a la madre [...] y lo será más o menos conforme a las circunstancias que en él concurran.

Deste delito acusa el Astricto a Pedro Batista y para que se vea más claro y patente yré discurrendo por lo articulado y probado contra él. Y assi mismo responderé a sus defensiones que es tanta y tan clara la probança que con facilidad quedara convencido [...] estaba preñada de seys meses, y matando a dicha su mujer, mató a la criatura inocente, privando aquella alma de la bienaventurança y gloria eterna.

Para más declaración, dividiré *esta información en dos partes*. En la primera trataré del cargo y en la segunda responderé a las defensiones traídas por su parte; para que quede más convencido su delito.

PRIMERA PARTE

Començando pues por el cargo hecho es como sigue. Después de aver articulado Catalina Espinosa ser mujer honrada y cuidadosa de su marido y familia y estar probado con los testigos 1, 2, 5, y 7 en el art. 2 y averlo confessado el reo en su interrogatorio, en una ocasión le dio veneno en unas sopas y después de haber comido la mitad dellas, sintiéndose con grandes náuseas, diciendo que se moría, le hizieron tomar una escudilla de azeyte y agua con la cual trocó y después le quedaron unas llagas en la garganta del arcenique de que estuvo enferma, curándola médicos. Que dicho arcenique se lo dieron en unas sopas las quales hizo Úrsula Pastor, madre de Pedro Batista, y después de escudilladas, las llevó a la mesa Pedro Batista. Y, al tiempo de él comerlas, estando oscura la sala, diciendo los que comían se abrieran las ventanas o se encendiera la luz, Pedro Batista jamás lo consintió y al tiempo que trocaba dicha Espinosa, Batista hizo echar tierra en lo que trocaba y con los pies lo pisaba. Que antes de esto precedieron algunas sevicias que dicha Espinosa, desde entonces, anduvo con mucho cuidado y se confesaba a menudo, temiendo su marido la había de matar y hizo testamento.

Que viendo dicho Pedro Batista no había podido salir con su intención matándola con el veneno a 10 de septiembre del año 1639, la mató con un arcabuzazo, tirándole dándole por el pecho, de la qual murió sin recibir Sacramentos. Que quando la mató estaba preñada de seys meses y murió también la criatura sin recibir agua de baptismo.

Que esta chispa con que la mató era una que le traxeron de casa un cerragero para echar una caja y se la traxeron sin piedra, ni vara, y sin cargar y que esa fue con la que mató a dicha su mujer.

Este es todo el hecho de la acusación.

Que Pedro Batista mató a Catalina Espinosa del arcabuzazo que le tiró, lo deposita el test. 1 en el art. 10 el qual dize «Que el día recitado en el artículo, estaba trabajando en una chispa y teniéndola a exugar al fuego, bajó por ella y luego oyó que el dicho Baptista le dixo a una muchacha que estaba abaxo le fuesse por un poco de agua y, a lo que la moça subía ya por la escalera, oyó un ruido de arcabuzazo en el patio, en donde no abia dexado a otro, sino a dicha Espinosa trabajando a la puerta del banco a la parte de adentro y a su amo a la otra parte, de espaldas a la calle. Y así como sintió el ruydo, baxó y halló al dicho Baptista la tenía por las espaldas y estaba sin sentido y le vio una herida en el pecho de arcabuzazo y fue a buscar al Rector de Santa Cruz y quando volvieron,

vio estaba ya muerta de dicha herida. Y después vio en fragancia de la muerte lo llevaron preso. Y en la cárcel le preguntó al depositante qué decía la criada y que la escopeta del cerrajero era la que se había disparado y muerto a su mujer y que bien podía decir se la habían traído cargada para echarle caja. Y el depositante le respondió cómo podía decirlo si la habían traído descargada y sin piedra y que por la mañana vio este testigo dicha chispa en el banco donde trabajaba su amo, la punta hacia la parte donde trabajaba la dicha Espinosa cuando sucedió el caso. Y que, aunque su amo trabajaba escopetas, ninguna tenía cerraja sino esta».

El testigo 2 deposita lo mismo que el primero, y dice «Subió por el agua y se quedaron solos la Espinosa y Batista, oyó el arcabuzazo a lo que acabó de subir las escaleras, bajó y la halló muerta y herida en el pecho y se echaba de ver era de arcabuzazo».

El testigo 5 deposita de voz común y fama pública. El testigo 6 dice «Que, habiendo estado el día que sucedió el caso a las cuatro de la mañana a solicitar una chispa, y vio sobre el banco una chispa [...] carga que tenía una cruz de Comendador y otras labores negras; y estaba con el gatillo levantado y este testigo lo levantó y puso en el punto y advirtió mirasen no estuviese cargada y después, volviendo a las once, la volvió a ver y tenía la culata hacia la puerta y llevándose la chispa que había llevado, se la dieron sin piedra, aviéndola llevado él con piedra».

El testigo 7, «Que estuvo tres veces en casa el acusado y la última un cuarto antes que sucediera el caso, vio estaba Catalina Espinosa asentada en una sillita y que el pecho de daba a la punta del banco donde trabajaba Batista por la parte de adentro».

Fuerza ha sido causar a V. S. con relatar estas deposiciones porque de ellas y lo que se iba notando, se ha de colegir claro la mató dicho Batista y así es cierto que cuando en una casa se halla alguno muerto, el dueño de ella es quien le mató [...]. Y en términos de cuando se halla muerta en casa la mujer, se presume la mató el marido [...]. Y en nuestro caso está más apretado pues depositan los testigos, *al tiempo que sucedió la muerte y dispararse el arcabuzazo, no había en la botiga más de Batista y la Espinosa*. Y es grandísimo indicio que no lo pudo hacer otro y que se halló luego allí en el lugar donde sucedido el delito y esto al tiempo se cometió, lo cual hace indicio contra él [...]. Y mucho más cuando está en lugar contiguo y propinquo [...] que más propinquo y contiguo que nuestro caso, pues estaban solos, y cuando basan ya lo hallaron que tenía por las espaldas a la difunta.

Ni obsta lo que responde el acusado en la interrogación que estando trabajando cayó una chispa que estaba colgada y pegó en la otra que se disparó. Porque, cuando eso pudiera suceder, cuando cayera no pudiera hacer disparar la chispa tan derecha al pecho de la difunta que estaba hacia la puerta del banco, como lo dicen los testigos. A más, el testigo 1 en el 10 dice «Cuando bajó al ruido del arcabuzazo y halló muerta a su dueña, vio la chispa del cerrajero estaba en el suelo al pie del banco». Si, al tiempo que cayó disparó y estaba en el suelo, no podía parece pegarle en el pecho y que cayese él lo confiesa. A más que es presunción clara él le tiró con el indicio de aver visto la chispa toda la mañana en el banco donde trabajaba Batista, encarada hacia el puesto donde estaba la Espinosa trabajando cuando sucedió el caso, como lo depositan el testigo 1, 2 y el 6 en el diez y dan razón de la chispa pues dicen «tenía unas rayas negras y una cruz de Comendador» de donde se colige claro tenía prevenida la chispa, aguardando la ocasión para hacer la muerte.

Paso a averiguar que la chispa con que mató a Catalina Espinosa fue una que Domingo Naguelva, cerrajero, le había llevado para echar una caja, porque de aquí se han de sacar algunos indicios contra el acusado y que es la misma que dicen los testigos traídos arriba porque, aviéndose inventariado por orden del señor Calmedina, se llevó esta chispa y no se halló otra con cerraja y piedra, enseñada a los testigos, dice el test. 1 en el 21 «Que la chispa con que mató a su mujer y traxo el cerrajero y la que se le ha enseñado, es una misma». Y este testigo dice en el 10 «Que la

chispa con que mató a su mujer la vio en el suelo al pie del banco quando baxo al ruydo» luego tenía ciencia desta y assi diciendo en el 22 «Es la misma que truxo el cerragero la con que le mató y le ha sido enseñada, es una misma» concluye de la identidad de la chispa.

El test. 6 en el 22 dize que «La chispa que le ha sido mostrada y la que estaba en el banco en las ocasiones que tiene depositado en el 10 es una misma». El testigo 1 dize «Era la del cerragero». Luego, con ella fueron la que mató a la Espinosa. Y añadiendo a esto lo que el mismo test. 1 deposita en el 10, «Que estando en la cárcel con Batista le dixo que la chispa del cerragero era la que avía muerto a su mujer y que bien podía decir se la avían traído cargada». De que se colige fue esta con que la mató y assi de tantos adminículos y precedentes a la muerte, como tener allí la chispa encima del banco sin trabajar en ella (porque consta trabajaba en otras), tenerla siempre de punta y encarada hazia donde estaba su mujer, el probarla por la mañana, como esta probado con el test. 2 en el 10 y el 2 en el 14 y 15, se echa bien de ver la mató dicho Batista, quia ex praeteritis futura ia dicamur & metimur, ut eleganter Menoch. [...]

De aquí colijo un indicio vehemente de mendacio pues, siendo preguntado por el señor Çalmedina cómo avía sucedido aquella desgracia, respondió «Que esas desgracias sucedían por traerles las chispas cargadas» como lo depositan los test. 12 y 13 en el 24 y dixo al test. 1 como está dicho, la chispa del cerragero era la que avía muerto a su mujer; esto está probado con el test. 1 en el 19 que la truxeron sin piedra. Y los test. 3 y 9 que la truxeron sin cargar, sin piedra y sin vara. Luego, claro está el mendacio & ex consequenti, el indicio que resulta del & maximam orire praesumptionem dixit Bart. [...] ex mendacio enim praesumitur dolus [...].

Después de ponderado el delito principal de donde se siguió la muerte de la dicha, ponderaré (para que se eche de ver hizo Batista la muerte) otro antecedente que fue darle veneno a la dicha Catalina Espinosa, como está articulado en el 6, deposita el test. 2 «Que el día recitado en el art. que aurá dos o tres meses, poco más o menos, comían juntos Juan Germán de Auvison y Úrsula Pastor en casa Pedro Batista con el dicho y Catalina Espinosa y esta depositante vio cortó las sopas Úrsula Pastor y Batista las llevó a la mesa y oyó Úrsula Pastor dixo abriesen y la Espinosa dixo baxassen luz y no quiso la baxassen y, a lo que avía comido dla mitad de las sopas, dixo la Espinosa qué polvos le avían echado, y Úrsula Pastor tomó las que quedaron y se las comió y la dicha Espinosa se entró en un aposento con grandes vascas y gana de trocar, diciendo se moría, y Auvison le dixo, como vio insistía en que se moría, que tomasse azeyte con agua caliente y la depositante lo subió a calentar y lo baxó para que lo tomasse y no quiso tomar sino un trago y lo volvió a subir a calentar y después Auvisón le dixo si no tomava azeyte se moriría y bolvió a subir por él y no halló y entró en un aposento donde estaba Úrsula Pastor y la halló trocando y, preguntándole por el azeyte que avía dexado, le respondió ella lo avía tomado para unas flemas y baxó y fue por otro azeyte y lo calentó y lo tomó y luego comenzó a trocar y, subiendo Batista de la botiga a donde se avía baxado, le dixo echasse tierra y la Espinosa dixo no echasse hasta que hubiesse acabado de trocar y él, no obstante esso, hizo echar tierra. Y la depositante tomó la escudilla y la miró y la halló con unos polvos amarillos y miró las otras y vio no avía polvos en ellas. Y la Pastor le dixo no dixesse nada y después bolvió a ver la escudilla y la halló limpia y en un hoyo boyco vio estaban aún los polvos amarillos. Y después de algunos días, estando en la cama, oyó le dezía la Espinosa a su marido le dixesse qué tenía con ella porque le avía echado arcenique y le respondió lo dexasse estar y, replicándole se lo dixesse, le dixo no le pesava sino no aver salido con su intención».

El test. 5 deposita todo el caso, como el test. 2, y dize sería por el mes de julio pasado y el matarla sucedió en septiembre, excepto el aver tomado azeyte Úrsula Pastor, y que vio avía arcenique en la

escudilla, que por tener noticia del lo conoció y que pisaba lo que trocaba Catalina Espinosa Batista con gran cuidado.

El test. 4 depone de confesión de Batista él se lo había dado el arcenique y no Úrsula Pastor, su madre. El 7 depone que, «Diziéndole por qué la trataba mal a su mujer siendo honrada, le respondió que lo era y que, pues no avía salido con su intento (entendiéndolo el deposante por el arcenique) ya se le avía pasado y que con no hablar con sus padres, se remediaba».

Esta probança resulta Pedro Batista le dio veneno pues es cierto, si la suegra lo hubiera echado, no comiera lo restante de las sopas. A más que el test. 4 en el 7 dize Batista le dixo en tanto era verdad, su madre no le avía echado el arcenique, que instó abriesen las ventanas. Esto, ayudándolo con lo que la moça le oyó le dixo a su mujer diziéndole por qué le avía echado arcenique, le respondió no le pesaba sino no aver salido con su intención. Y lo mismo el test. 7 diziéndole por qué le trataba mal, le respondió lo mismo, induze suficiente probança y, en particular, en un delicto tan difícil de probar y en averla querido matar en otra ocasión tan próxima al delicto y homicidio, pues no pasaron aún tres meses, es indicio de aver cometido este delicto y averla muerto, Albanus [...] sic etiam infertur iudicium ex consuetudine delinquendo, hoc est quod accusatus consueberti committete similia delicta [...] & praecipue si committat offensam in personam iam ab ipso offensam praesumitur contra eum [...].

Otro indicio resulta contra el acusado que son *las sevicias juntamente con las amenazas de que si iba a casa de su padre, la avía de matar*; el test. 1 en el 5 depone una noche le tiró una çauela y la hirió. El 2 lo mesmo y la amenaza si iba a casa sus padres. Y contestan en lo mismo el test. 4 y 7 [...]. Y es de ponderar estas amenazas eran por tratar con sus padres, pues no puede aver cosa más inhumana que prohibir a una hija el tratar con sus padres, no aviendo causa para ello, como no la avía, ni esta está probado, y el tirarle la çauela y herirla fue quatro meses antes del homicidio, test. 2 en el 5. Y en esta parte y por conclusión della se considere el temor que tuvo dicha Espinosa la avía de matar su marido, yendo tan prevenida ella que se confesaban muy a menudo y hizo testamento diciendo lo hazía porque tenía por cierto la avía de matar; porque desde el día que le dio el arcenique siempre lo tuvo por cierto y lo temía, como depone los test. 2, 4, 7, y 11 en el art. 9 y esta confesión y aserción del ofendido es indicio muy grande [...].

Todos los indicios referidos (a más del caso quando sucedió la muerte) están probados y contestados, como se ha mostrado, y así estamos fuera de la duda de si se pueden los indicios probar con testigos singulares. Y quando estuviéramos en esse caso, lo común es en estos delictos atrozos se prueba ut latissime, Farín. [...] a más que *estos indicios se traen ex abundantia estando como está tan probado el homicidio & ex consequenti el cuerpo del delicto*.

SEGUNDA PARTE DE LA ALEGACIÓN

En esta segunda parte *trataré del modo de la defensa de Pedro Batista y que, acumulando delictos a delictos, se quiere valer de un medio tan malo para ella y, no contentándose con aver quitádole la vida (o justo dolor) quiere quitarle la honra*, que es mayor sentimiento, y yqual delicto, quia honor non solum est aequalis vitae, verum excedit [...].

Procura, pues, Pedro Batista defenderse con decir que su mujer era adúltera y estaba amancebada con Juan Germán de Anvison y que assi non teneantur poena ordinaria puniri, sed extraordinaria, quia iustus dolor quem difficile est temperare exusat eum a poena [...]. Pero esta parte pretende y ante todas cosas dize que en ninguna manera está probado el adulterio, ni assomo dello: y caso que fuera así, debebat eam occidere repertam in adulterio & non ex intervallo [...] y los Doctores que dizen puede matar la mujer el marido, hablan quando mulier deprehensa est in adulterio, vel convicta, equiparando estos dos cosas, ut tradit Caballo [...] sed non ex interallo, ut in nostro casu.

Pero, antes de pasar a probar esto y dexarlo más corroborado, es bien quede ponderado, como Catalina Espinosa de ninguna manera ha cometido adulterio, sino que, antes bien, era muy honrada. Primeramente, como apunté al principio, en la demanda está articulado en el art. 3, que Catalina Espinosa era mujer honrada y virtuosa y cuidadosa de su casa y está probado con los test. 1, 2, 5 y 7 y el reo interrogado confesso lo era & non adest melior probatio quam propria confessio [...].

Supuesto esto, veamos después que en sus defensiones, revocando la confesión hecha, y diciendo era adúltera (con la qual confessa averla muerto porque diciendo era adúltera dize si la maté, esta es la causa) esta revocación de confesion y delicto de adulterio, como lo prueba, toda la provança consiste en dos testigos, que son el 4 y 7 que dizen «Que veyan entrar a Juan Germán de Auvisón en casa Pedro Batista, con mucha continuidad, y que de ello sospecharon tenía ilícita amistad con la Espinosa: y el uno que entraba assi, estando su marido, como no estando; y que por una ventanica que salía al patio, se assomaba la dicha Espinosa y se le reya y hazía señas y que subía arriba Auvisón y que entonces veyan embiavan la moça de casa».

Los testigos 7 y 9 que cada uno «En diferentes ocasiones la vieron salir de casa el Marqués de Navarrés donde vivía Auvisón, atapada, con una mujer de la mano, y que no conocieron a la otra, pero a la Espinosa sí en el andar y los vestidos. Y el test. 4, a más de lo que arriba dize, añade «Que un día, hablando con Francisco Escarcilla, criado de casa, le dixo que tenía malas sospechas de que Auvisón entraba allí y de lo que veyan y Escarcilla respondió, «No sé, allá se las aya, que también yo las tengo de lo que veo». Y, habiendo depositado Francisco Escarcilla en la demanda, no lo han producido para que depusiera en las defensiones. Otro testigo, que es el 8, está producido por el acusado para probar estuvo un día en casa el Marqués de Navarrés con Auvisón y que le llevaban recados y deposa contra él y a favor de la Espinosa diciendo «Era honrada y que nunca le llevó recados que pudiera colegir dellos cosa ruyn y que el entrar allí Auvisón era que, a ocasión de no tener criada, le guisaban y que si alguna vez le llevó recados, era con ciencia y sabiduría de Pedro Batista. Y en la ocasión que dize estuvieron en casa Auvisón dize que yendo a casa su madre de la difunta, siendo algo tarde, entraron a pedir a Auvisón una vela y, hallando las puertas del quarto abiertas, se entraron y se quedó la criada en la sala primera, entró en el segundo aposento la Espinosa diciendo le avía de llevar algo para escarmentarlo no se dexara abierto otra vez y esto estando todo abierto y dentro de medio quarto, llegó Pedro Batista y, diciendo quién está ahí, salió la Espinosa y contó lo dicho a su marido y los dos dieron voces y llamaron a Auvisón y baxó de arriba diciendo, Vs. Ms. son, cierto me avía alterado y que avía subido que me avía dado una desgana y les dio una vela y se fueron con mucha paz, que Auvisón o avía estado allí hasta que marido y mujer lo llamaron y baxó».

Esta es la probança y, aunque el adulterio, por ser delicto que después de cometido nulla remanent vestigia, se prueba con presumpciones, indicios y conjeturas [...]. Pero no hallo puedan ser presumpciones suficientes para probar el adulterio, el verle entrar, si avía causa para estas entradas que era a comer y, como vezino, con voluntad del mismo Pedro Batista, como deposa el test. 8 producido por el acusado. Y menos puede ser presunción de adulterio el reyrse y hacerle alguna seña a persona que era tan de casa, estas son más temeridades de testigos, que verdades del caso, en particular contra una mujer tan acreditada de honrada, pues los testigos que dizen la vieron en dos ocasiones diferentes, cada uno a solas, salir de casa el Marqués de Navarrés donde vivía Auvisón, que dizen era ella, y la conocieron en el andar y los vestidos, depositan temerariamente; pues, aunque más conocida la tuvieran, podía engañarse a la vista y podía parecerle otra, así en el andar, como en los vestidos.

Y, aunque el test. 8 diga estuvo medio cuarto de hora en el aposento de adentro, estuvieron siempre las puertas abiertas, que esto quita toda sospecha [...]. De donde colige que este adulterio se avía de probar con testigos de vista o con indicios próximos o vehementes, probados con fama pública, ut tradit Mascardo [...] para que moviera a V. S. el ánimo a creer la Espinosa adulteraba y parece que de ninguna manera está probado, que siendo esto así, estamos fuera de toda duda.

Y, aunque es verdad que se prueba el adulterio con diversos actos, de los cuales se infiere el adulterio, hechos en diversos lugares y tiempos; pero esto se ha de entender sí, sobre cada acto haya contestada probança con dos testigos, porque de otra manera no es visto estar probado el adulterio [...]. Y assi, nullatenus poteste dici probatum esse adulterium. Y en el decir los testigos sospechaban mal, muestran su iniqua y depravada intención y, queriendo desdorar a una mujer y creer era mala de actos tan diferentes como era el ver entrar allí a Auvisón, pudiendo ser bueno, pues Craveta, en el Consejo 205, num. 21, dixo que, aunque una mujer tuviera un varón joven en su aposento, cerrada la puerta & esset despectoratus & caligis dissolutus & negaret iuvenem ibi esse, non sequitur ergo talis iuvenis veneris opus implevit; si hubieran leydo esta doctrina y lo que Dios enseña, no creyeran de cosa tan leve cometía adulterio, no formaran un juyzio tan temerario.

Pero sin perjuyzio de la verdad, que tan assentada y calificada queda, le osta al reo un necesario adminículo para que pudiera librarse de la pena ordinaria por razón del adulterio, a más de otros fundamentos que se traerán y es que, quando *algún reo ha cometido alguno delicto y para excusa de la pena por ley impuesta, por él alega alguna cosa, ha de probar la ciencia, como en nuestro caso alega el adulterio de su mujer con Juan Germán de Auvisón, debe probar tuvo ciencia del y por essa causa y ocasión la mató [...]* lo qual no ha probado el acusado porque alias no se puede saber lo hizo por esso, ni tuvo ciencia para que esta fuera la causa.

Y quando estuviera muy probado, aún en este caso, no pudo Pedro Batista matar a Catalina Espinosa, su mujer, y librarse de la pena ordinaria. Lo primero, porque Batista no la halló quando la mató actualmente in actu venéreo y adulterando, quod necessarium est in uxore ut supra dix & probatur in l. Grachus [...] los quales textos hablan quando el marido halla a la mujer adulterando & «non ex intervalo, quia in hoc casu maritus ut homicida punitur» ut probat Anton. Gómez [...] «ubi dicit quod ab hac opinione deiure non est recedendum & in num. 16 quod si licitum esset uxorem ex intervallo occidere, sequitur etiam quod si quis occiderit aliquem post annum in quo antea iam vulnerabera, ut atroces ei intulerit iniurias, ex quibus eius honor maxime fuerit lessus, non ordinaria, sed extraordinaria poena puniretur, quod quam absurdussit (inquit) practica contraria quae magistraterum optime docet» [...] & Farín. [...] «quando quando est licitum vim vi repellere, respondit, quod tunc licitum est durante dolore & ita causato ex offensione, ut non divertat ad extraneos actus quia si provocatus offendisset post rixam & ex intervalo postquam cessavit dolor & ira ipseque ad extraneos divertat actus, in hoc casu inquit Farín. Ridiculum esset dicere, quod a poena ordinaria esset recedendum & dat rationem, quia esset aperire viam hominibus viciscendi se propria autoritate inimicique occidendi & postea ad evadendum mortem, quam alter intulerunt dicere fuisse provocatus fui iniuriatus, fui offensus & sic homicida Semper remaneret impunita cum nullum fere committatur homicidium, quod praecedente provocationis causa non habeat & quod non possit maritus occidere uxorem, nisi actualiter deprehensa in adulterio & quod tunc est quando est iustus dolor», Ceballo [...].

Ni obstan los consejos 433 y 434 de Bertazol. Secundum Baiardum ad Clarum [...] «ubi ait, sed de dictis consiliis iudicio meo non est multum considendum ex quibus omnibus constat, quod maritus non poteste interficere uxorem, nisi reperiatur in adulterio & non ex intervalo & omnes DD qui locuntur in hoc caso intelligendi sunt de muliere reperta in adulterio & non ex intervalo ut docet Anton. Gómez».

O hablan del padre y no del marido, porque el padre tiene gran potestad y coerción en la hija y el padre por esso, aunque la causa y ofensa sea pasada, puede castigar la hija, y le es lícito el matarla; y, aunque exceda en el modo «nec tenetur, nec punitur poena ordinaria, sed mitiori, ita intelligentus» [...]. La segunda razón por la qual Pedro Batista debe ser condenado a pena ordinaria, ni se le escusará aún quando estuviera muy probado el adulterio, es aver muerto a Catalina Espinosa, preñada de seys meses, quando iam foetus erat animatus & habebat animam insusam, secundam doctrina text. [...] Que estuviessse preñada al tiempo quando la mató de seys meses, está articulado en el art. 11 y lo depositan los test. 1, 2, 8 y 10 y que murió la criatura sin agua de bautismo, lo dizen en el 12 los testigos 1, 2 y 10 y el reo, interrogado en el 22, responde sabía estaba preñada de quatro o cinco meses.

Que deste tiempo tenga ya alma insusa el foetus es claro, pues según opinión del text. [...] en el varón se infunde el alma a quarenta días y en la mujer ochenta días & Farin. [...] «quod anima infunditur & foetus dicitur animatus post quadraginta dies», secundum doctrina glo. [...] «quamvis in foemina DD. no fixerunt pedes», ut ait Farin. [...] & «qui magis dixit fuit post 90 dies» pero quando lo entendiéramos a este tiempo en nuestro caso, assi por la confesión del reo, como por la deposición de los testigos, ya estaba infundida el ánima, pues de quatro meses como confessa y de seys meses como está probado, ya excede los noventa días & «non solum erat animatus, sed etiam formatus, ut expressa dicti idem tex.» [...]. Esto parece está fundado en un argumento fuerte, si una mujer está condenada a muerte por delicto y está preñada, se difiere la execución hasta que ha parido ut est tex. [...] & non solum procedit hoc in poena ultimi supplicii, sed in alia quacumque poena corporali & «sic referit Clarus in d. loco, quod quedam mulier fuit condemnata ad fustigandum & cum reperta esset gravid, fuit iusu Senatus in pace dimissa». Del mismo modo, el marido, estando preñada, debet expectare partum. Y quien en proprios términos disputó y difinió esto, fuit Molin. [...] y por ser palabras tan a propósito del caso, aunque sea cansar a V. S. las pondré aquí, sic ait, «Dubium est, utrum marito impune licet interficere uxorem in adulterio deprehensam, etiam si illa pregnans sit maritusque, id oprime noverit Anton. Gomez l. 80 Tauri [...] affirmanter respondet ducuntur, quoniam impetus & calor cum excusat & quoniam quodadmodo provocatus videtur in facere insuam defensionem. Ego autem non dubito eam sententiam falsam esse, talemq; maritum puniendum esse poena ordinaria homicidio, aut etiam parricidii, si sciebat uxorem ita esse pragnantem, ut foetus esset iam anima rationali animatus. Est vero is maritus tunc poena ordinaria puniendus non quidem, quia interficit mulierem adulteram, sed quia simul iniuste ut illam interficiat, una cum illa interficiat innocentem, quem illa in utero gerit eumque privat sempiterna beatitudine, ad quam fuit conditus, atque si esa mulier ez tali marito fuit pregnans parricidium committit interficiendo suum proprium filium innocentem, ut matris puniat adulterium, sicut autem si is idem maritus ut uxorem interficeret adulteram simul sciens & prudens interficeret adultum alium innocentem qui ante adulteram esset & quo se adultera protegeret puniendus esset poena homicidio propter interfectionem talis adulti innocentis, quem iura eum occ [...] alioquim ad altera evasur a esset manus eius, ita puniendus erit ob interfectionem talis infantis innocentis una cum matre, quoniam iura ei non permittunt interficere infantem innocentem, ut interficiat matrem, neque id impune efficere permittere illi potuerunt. Unde sicut potestatis ipsa publica interficere ni possunt adulteram pragnantem aut qua quodcumque alium delictum commissit, ne ita illam puniendo innocentem interficiat, quod eum iure naturali pugnans, sed partum illius tenentur expectare antequam morte illam puniant, sin ceque marito ad id impune licite possunt permittere, neque sunt censenda id illi permittere quare continere se, tunc omnino debet maritus nihil impediendo suo dolore, ac máxima indignatione ex tanta iniuria & ignominia sibi illata ne innocentem simul interficiat,

ac privet vita aeterna, praecipue si ille sit sus proprius filius, alioquin poena homicidio ordinaria, aut etiam parricidii erit puniendus».

Palabras son que quitan toda duda en nuestro caso [...]. Y así señor, constando como consta de la muerte y de que estaba preñada & foetus animatus & formatus y que la defensa ha sido malicia de verse convencido del delito, para que no se cometan semejantes a este y sea exemplo de otros, debe ser condenado a pena ordinaria. Salva in omnibus tanti Senatus gravissima censura. A 8 de mayo de 1640. Jerónimo Carrillo & Çapata I.V.D & liberalium Artium Magister.

14. «POR PEDRO BATISTA CONTRA LA PRETENSIÓN DEL PROCURADOR ASTRICTO, QUE LE ACUSA DE HOMICIDIO DE SU MUGER, PREÑADA DE QUATRO MESES»²⁰

En esta alegación se desarrolla la defensa de Pedro Batista frente a la acusación de haber dado muerte a su esposa, Ana María Espinosa, interviniendo como abogado Francisco González de León que, como se verá, pretendió suscitar ante el tribunal la duda acerca de su honestidad exponiendo hechos que, a su juicio, constituían indicios bastantes para creerla adúltera de manera que el homicidio lo habría cometido el reo llevado por la desesperación y la vergüenza, y esto era motivo suficiente para no ser condenado a la pena de muerte porque como concluyó el letrado «aunque el caso es grave, fue gravissima la causa del incentivo, tal que merece toda benignidad»:

Introduce el Astricto los méritos de su querrela desde el art. 3 de su demanda. Y en él dize que Catalina Espinosa, interfecta, por toda su vida hasta el successo de su muerte, era mujer honrada. Hay prueba de abonatorio. Y el reo confiessa en su respuesta que era honrada. En el 5 dize que el acusado, sin ocasión alguna, la maltrataba de obra y de palabra, prohibiéndole que no hablase con sus padres ni deudos, amenazándola que la mataría.

De los test. 1, 2, 4 y 5 resulta que el acusado y su mujer tuvieron algunos pesares, sobre que él no quería que ella fuesse a casa de sus padres. Y el 1 dize de vista que en una ocasión le tiró un plato y la hirió en la cabeça y él mismo fue a traer quien la curasse.

En el 6 se articula que Batista en una ocasión, sin causa alguna, le echó veneno en las sopas y que, aviendo comido parte dellas, lo conoció, se levantó de la mesa diciendo se moría y tomó azeyte y vomitó.

Los test. 2 y 5 contestan de vista que Úrsula Pastor, madre del acusado, hizo las sopas. Que Batista las puso en la mesa y, aviendo comido parte della Catalina Espinosa, dio que abriesen las ventanas y Batista no quiso diciendo había mucho calor y ella pidió encendiesen luz y Batista dixo que no la encendiesen. Que ella se levantó diciendo se moría. Que le dieron agua caliente y azeyte y trocó unas cosas amarillas que Batista decían eran flemas, como se enfriaba con la niña. Y que Batista dixo a la criada (que es el test. 2) que echasse tierra y se la hizo echar en lo que trocaba. Y el 2 añade que pasados algunos días, su ama pidió a su marido le dicesse por qué estaba enfadado con ella y por qué le avía dado los polvos. Y él le respondió le dexasse estar, que solo le pesaba no haver salido con su intento.

²⁰ Biblioteca de los Padres Escolapios de Valencia. Sig. XVII/1218 (20).

El test. 4 (hermana de la muerta) de confesión de Batista que él le avía dado el arcenich. Y el 7 se encamina a lo mismo. En el art. 10 se dize que, continuando Bastista su mal intento, en 10 de septiembre de 1639, caso acordado y alevosamente, le disparó una escopeta que para ello tenía prevenida, cargada y cebada y con el tiro la hirió de muerte y que luego murió. El reo confiesa que estaba trabajando sobre el tablero una de las escopetas que sobre él había, se disparó y mató a su mujer y niega lo demás. Que es decir, sucedió acaso praeter intentionem.

En el 11 se articula que la muerta estaba preñada y con ella murió la criatura. Consta que lo estaba de 4 o 5 meses y que la criatura murió.

La probança sobre el diez, que es el suceso de la muerte, es el siguiente. Los testigos 1 y 2, que son los criados, contestan en que el criado subió al quarto alto con ocasión de una caja que tenía al fuego y que Batista le dixo a la criada que le diesse agua y subió por la cantarilla y que, estando los dos arriba, oyeron el tiro: baxaron y hallaron a su dueña herida y que murió luego. Y el criado añade que Batista, estando presso, le dixo que la escopeta del cerragero era la que se avía disparado y que bien podía decir que la habían traído a echarle caja cargada y él le respondió que como lo podía decir si sabía que la habían traído descargada. Nótese que es solo este testigo.

Dexando lo demás deducido por el Astricto y la probança sobre esto hecha para después. Y, tomando los términos de la prueba que resulta de los dos criados, en el successo de la muerte, parece esta la justicia por parte del reo. Porque, aunque el homicidio se presume cometido ánimo & dolo [...] «ita ut homicida teneatur probare non occidenti animo percussisse, Mar. Giur.» [...] Tiene falencia esta regla en las personas entre quien hay vínculo que produce amor y benevolencia, «quod excluditur occidenti praesumptio, ut inter affines dixerunt» [...] *Dos grandes vínculos (o los mayores) inductivos de amor y benevolencia se hallaban entre Pedro Batista y Catalina Espinosa.* El del matrimonio, que a solas excluye la presunción de dolo, como en términos de una mujer muerta con tiro de escopeta disparada en las manos del marido lo advierte Farin. [...] Y el de hallarse preñada de 4 o 5 meses para que no se presuma averse cometido la muerte de la madre y el vientre ex propósito, sino a caso disparándose la escopeta por descuydo. Cosa tan acontingente y aun los más advertidos de los que manejan estas armas han experimentado muchas desdichas.

Era Batista padre de la criatura (ya animada) desde el instante de su concepción como lo advierte Aut. Fab. [...] referidos por Carranza De human. Partu. [...] Y el amor de padre (que los vence a todos) reputa al hijo por su alma misma [...] Que es la razón porque el derecho dio mayor permisión al padre que al marido en la muerte de la hija adulterante, fiando de su amor la templança del castigo, como lo explica Ulpiano [...] «Igitur ex hac naturali in superabiliq. affectione omnino animus occidenti excluditur» [...] & aceptándole (por ahora) la confesión al Astricto en quanto dize que Catalina Espinosa era mujer honrada y que cumplía con las obligaciones de su casa y que temía a su marido y que la maltrataba y le quitó la vida sin causa alguna. Iuntando lo que advierte Farin. De inditiis [...], que para condenar a quesion de tormento al marido que mató a su mujer, son menester grandes indicios; mayormente, quando el caso no fue clandestino, sino patente como este, que sucedió al medio día en lugar tan público como la tienda del oficio.

Succede pues ahora (prosiguiendo lo articulado y probado por el Astricto) averiguar qué circunstancias resultan de la prueba que vençan esta vehemente presunción exclusiva del dolo.

En el art. 13 de la demanda se dice que poco antes que Batista cometiese el delito, fue visto por diversas personas cargar y cebar la escopeta. Y no ay probança, porque solo depone el testigo primero y dize «Que tiene por cierto que la cargó porque no hubo otro que la pudiesse cargar». Que, a más de ser singular, «deponit de credulitate, ut nec fidem faciat, nec testis n omen mereatur abunde», Farin. [...] «quia ut probet testis necesse est, ut de veritate facti per sensum corporem de-

ponat [...]. Nec ratio credulitatis relevat», ibi «Porque no hubo otro que la pudiesse cargar», puesto que pudo cargarla otro de los que consta llegaron a la tienda donde trabajaba Batista, no viéndolo el testigo, como no vio que la cargasse Batista & «non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse».

Sobre el art. 19 se esfuerça el Astricto a probar, que al tiempo que Domingo Nogueta (dueño de la escopeta) la entregó a Batista para que le echasse caxa, estaba sin cargar. Sobre esta negativa deponen el criado y el dueño de la escopeta diciendo no estaba cargada. Y, aunque parece dar razón de su dicho, no se sigue que la cargó Batista.

De lo dicho resulta que, considerada la prueba de la parte acusante (abstraída la defensa del reo), *no hay méritos para averle condenado a pena de muerte*. Porque, teniendo el marido por sí la presunción exclusiva del dolo y propósito de matar a su mujer, ya por el vínculo del matrimonio, ya por el amor de la criatura de que estaba preñada, como queda fundado. Solo se halla contra la presunción dicha que con enojo una vez le tiró Batista a su mujer un plato y le hirió en la cabeça y él mismo fue a buscar quien la curasse. Y después desto la prueba que se ha referido de los polvos en las sopas. De lo qual solo resulta indicio y presunción de mala voluntad y sospecha que con ella disparó la escopeta.

Y no es bastante para darlo por homicida y condenarlo como tal, aunque se junten todas las circunstancias que se quieran ponderar de la probança del Astricto en prueba de que se ha de ver el cons. 43 de Giurba cuya inscripción es: «Uxor an a viro occissa praesumatur nullis in domo existentibus & maxime si male prius ab eo tractaretur», caso en que concurren grandes indicios y, particularmente, el haber intentado el marido por tres veces matar a su mujer, como se advierte del num. 17, vers. «Eamque ter occidere tentavit vir».

El aver encerrado a una criada que sola podía defender la interfecta y que del puesto donde estaba encerrada sintió dar voces la mujer contra su marido y, saliendo luego de allí, la halló ahogada; fuga del marido sin aver hecho demostración alguna de sentimiento, ni ponerse luto y con todas estas circunstancias solo fue condenado a cinco años de cárcel.

La razón es que *los indicios, aunque sean indubitados, no bastan para pena de muerte*, como lo advierte el mismo Giurb. [...] con quien conviene la práctica deste reyno referida por Bardaxi, De off. Gubernator. [...] ibi «Vix tamen ex his indiciis potest inferri ad penam ordinariam, nec corporis afflictivam, solet tamen in Regno quando probatio non est plena fieri condemnatio ad exilium perpetuum cum comminatione mortis». Y, tomándolo más riguroso, quod inferri possit ad poenam ordinariam cum uni teste de visu & duobus de fama publica probato simula lio iudicio, Bar. [...] No ay en este caso tal género de probança, particularmente, el testigo de vista, que es lo más importante della, y consiguientemente, la pena de muerte no es para este caso.

Pero quando diessesemos (sin perjuzio de la verdad) que Pedro Batista cometió el homicidio de propósito, *tiene justicia conocida para librarse de la pena ordinaria y para moderar mucho el arbitrio en el destierro*, ex seqq.

En el 8 de las defensiones se articula que Catalina Espinosa por muchos meses hasta su muerte, olvidada de la fe que debía a su marido, *tuvo amistad lasciva y deshonesta con Juan Germán de Aubisón*, estando amancebada con él, conociéndose los dos carnalmente, yendo ella a la casa donde vivía Aubisón las veces que podía y, con frecuencia, inviándole diversos recados con una criada suya, llamada Isabel de Santa María, avisándole de las horas y tiempos en que se había de ver juntos. Y la probança es la siguiente.

Test. 1, de oydas a la madre de Batista y otras personas que viniéndose de confessar la criada dixo lo contenido en el artículo a dicha madre.

Test. 2, que, entrando en la casa de Aubisón por espacio de dos meses, vio muchas veces que la criada de Catalina Espinosa pasaba a dicha casa, unas veces estando él en ella y otras no estando. Y en algunas ocasiones vio que, cuando Aubisón llegaba a la puerta o entraba en el patio, la Espinosa se assomaba a una ventanica y le hacía señas a dicho Aubisón y se le reía y luego él se subía arriba, de que sospechó el testigo que tenían amistad ilícita. Y que para certificarse habló con Francisco, criado de Batista, diziéndole la sospecha que tenía y el criado le espondió, «No sé, por Dios, yo también tengo la misma sospecha según las cosas que he visto».

Test. 5, de oydas de algunas personas después de la muerte de la Espinosa.

Test. 7, que a ocasión de ser vezino vio que Aubisón entraba con mucha frecuencia estando Batista en casa y no estando y «que en algunas ocasiones vio inviaban fuera de casa a la criada, quedándose solos Aubisón y la Espinosa» de que sospechó el testigo tenían ilícita amistad y lo mismo se murmuraba en la vecindad.

Test. 9, que de seys meses a esta parte ha oydo decir estaban amancebados y no le dio crédito hasta que (auría tres meses) vio salir de las casas del Marqués de Navarrés, donde vivía Aubisón, a la Espinosa a las doze del día y entonces tuvo por cierto lo que se decía. Con este testigo, en quanto dize que la vio salir a las 12 del día de la casa del Marqués donde vivía Aubisón, se ha de juntar el test. 1 sobre el 9 de las defensiones, el qual dice que en dos ocasiones la vio salir tapada de casa del Marqués viviendo en ella Aubisón y que la conoció muy bien por el vestido y otras señales de que le nació la sospecha que tenían correspondencia ilícita. Antes de lo dicho depone que vio que la Espinosa enviaba recados con la criada a casa de Aubisón, quando vivía enfrente de la de Batista y volvía a hablar con su dueña en voz baxa que no se podía entender. Y que algunas vezes, pasando el testigo a casa de Batista, halló en el patio a su mujer y a Aubisón y, assi como llegaba, echaba de ver que mudaban de plática.

Artic. 10, que Batista, *recelándose del mal trato de su mujer y que con ocasión de ir a casa de sus padres se iba a ver con Aubisón, le mandó que no saliese de casa sin la madre de dicho Batista.*

Test. 1 de auditu de la madre de Batista, de un criado llamado Francisco y de la mujer del testigo. Test. 8, que en dos ocasiones oyó que le mandó no saliese de casa sin su madre y que no fuesse a casa de sus padres, ni ellos viniesen a la suya y que, preguntándole la Espinosa la causa de mandarle lo dicho, respondía Batista que él se la sabía.

Art. 12, que en una ocasión, llegando Batista a su casa y no hallando en ella a su mujer, recelándose estaría con Aubisón, fue a las casas del Marqués y se entró en los entresuelos donde vivía dicho Aubisón y en la segunda pieça halló a la criada y preguntándole por su dueña, alterada y alçando la voz, dixo que estaba más adentro con Aubisón y que, abriendo las puertas que estaban cerradas, halló a su mujer sola y sintió que Aubisón se subía por un caracol y disimulando dixo a su mujer que qué hacía allí y de allí a poco baxó Aubisón emboçado con una capa y debaxo de ella embaraçadas las manos, como quien traía armas de fuego. Y con esto se fueron dicho Batista y su mujer.

Test. 3, que un mes antes de la muerte de la Espinosa, habló Batista al testigo y, con ocasión de ser amigos, con mucho sentimiento le dixo que su mujer estaba amancebada con Aubisón y, preguntándole cómo lo sabía, le contó lo del artículo y dixo andaba buscando ocasión para hazer su hecho disimulando, sin darse por entendido, y que no podía hallar la ocasión que buscaba.

Test. 8 (es la criada), cuenta el caso de haberlas hallado en casa de Aubisón.

Es el adulterio delicto occulto en que bastan indicios y presunciones, aunque no sean de ley, sino de hombre, como lo prueba Farin. [...] y con infinitos Mar. Giurb. [...] «ita ut quando que sufficient ad condemnandum Giurb. Ubi nuperrime, vers. ut sufficient». Y assi de la probança dicha resulta la notoria defensa desta parte. Porque, como se trata de probar aldulterio, «no ad condenandum, sed ad

rei defensionem», es más llano admitirse presunciones aún menos eficaces, Farin. [...] «licet enim in criminalibus ad condenandum plena requiratur probatio, ad rei defensionem, dubia sufficit & possibilis relevat ex originali doctrina Bart.» [...]

En este caso *concurrer varios indicios y vehementes presunciones de la ilícita amistad desta desdichada mujer y Aubisón.*

Primo, las entradas en su casa no estando el marido; hacerle ella señas por la ventanica; mostrársele agradable y risueña y, tras esas señas, subirse él donde ella estaba y enviar la criada fuera de casa, quedándose los dos solos. De la risa, dándola por presunción de adulterio habló Farin. [...]. De la locución «a solas», num. 113; De la entrada y salida a hora sospechosa (éralo aquí quando no estaba el marido), num. 118. Y cuál, Señor, será el más atentado en las malas presunciones que, viendo a esta mujer por la ventanica mostrársele a Aubisón risueña y alegre, hacerle señas que no podían encaminarse a otro fin que a darle a entender no estaba su marido, como lo mostraba el efecto de subirse luego a donde ella estaba y el desembaraçarse de la criada para quedar solos, qué no sospecha con justa causa su mal trato? Y assi se verá que el testigo que depone estas señas, risa y entradas dize que sospechó mal y lo dixo al criado el qual le respondió «No sé, por Dios, yo también lo sospecho por las cosas que he visto». Esta sospecha o credulidad del testigo, por nacer de actos externos, se debe admitir [...].

Secundo, es fuerte presunción averla visto salir un testigo dos veces tapada y otro, otra vez de casa del marqués donde vivía Aubisón, ponderando que esta mujer no tiene negocio, ni otro género de causa que la llevase tapada y recatada a la dicha casa, juntando aquí la otra vez que su marido la halló en ella, la criada en la pieça primera y ella más adentro al anochecer, Farin. [...].

Tertio, sospechando el marido que, con ocasión de ir a casa de sus padres, se iba a ver con Aubisón, le mandó que fuesse a casa de sus padres y ella, contra el mandato, salió de su casa con la criada y la niña y, sin ir a casa de sus padres, se entró en casa de Aubisón. De que nace vehemente sospecha, ya porque «aliud agebat & aliud simulabat», que induce malicia y dolo; ya porque, advertida por el marido, insistía en salir de casa, no obedeciendo [...].

Dos cosas ponderan para esta presunción. *La una, que amonestada por el marido no le obedece. La segnda, que era verdad que a título de ir a casa de sus padres, se iba a casa del amigo* y que era justa la sospecha del marido y el mandato que no fuesse a casa de sus padres, porque el desdichado procuraba atajar los medios de su deshonor. Siendo así que no había, ni se descubre, otra causa para prohibirle la ida a ver sus padres. Tanto, que quando ella le preguntó que por qué se lo mandaba y qué causa tenía, le respondió que él se lo sabía. Señal clara que era su afrenta. Porque si fuera enemistad o encuentro con los suegros, no temiera explicarla y dezírsela.

Quarto, el enviar tantos recados a Aubisón con la criada y traerle las respuestas de secreto, Farin. [...]

Quinto, y es de mucha ponderación, que la criada, que es el test. 8 sobre el 12 de las defensiones, quando cuenta el successo de haberla hallado el marido en cada de Aubisón dize que ella se quedó en la primera pieça y su ama entró dentro y que dentro de medio quarto llegó Batista. Pregunto: en medio quarto de hora, qué hizo dentro esta mujer? Y para qué entró sola dexándose fuera la criada? Y si estaba solo el quarto y Aubisón arriba (de donde baxó quando llegó Batista) no hubo tiempo en medio quarto para que ella llamasse y la oyesse Aubisón? La verdad se descubre fácilmente, que es lo que el reo articula en el 12, esto es, que llegando a entrar Batista sintió que Aubisón se subía por el caracol. Y el baxar después fingiendo la desgana, fue la deshecha de aver estado juntos. Y no presumió mal Batista del modo de baxar Aubisón emboçado, como que traía ocupadas las manos debaxo la capa, que baxaba prevenido con armas de fuego [...].

Y, juntando todas las circunstancias referidas, *parece está probado el adulterio por ser difícil su averiguación y más particularmente porque no se trata del «ad condemnationem, sed ad rei defensionem, ex supra allegatis».*

Accedat que en el 14 de las defensiones articula el reo que Catalina Espinosa, temiendo a su marido por reconocerlo honrado y fingiendo que su confessor se lo aconsejaba, *trató con la criada de matar al marido y a la suegra con veneno.* Y, aunque el test. 8 que es la criada, no lo dize. Sobre el 15 de las mismas defensiones la misma criada depone que su dueña le dixo le fuesse a comprar seys dineros de soliman sin decirle para qué lo quería y que, sabiendo la ira y enojo que tenía con su suegra y sospechando se lo quería dar, no lo quiso comprar y bolvió diziéndole a su dueña que no se lo habían querido dar.

La misma criada, sobre el 16 defens. dize assi mismo que «Un día de ayuno le hizo un platillo de sopas a su suegra y al tiempo de escudillar vio sobre ellas unos polvos negros y quitó aquellas sopas y hizo otras pareciéndole que eran aquellos polvos sospechosos. Y que en otra ocasión, estando la suegra enferma, le hizo sopas para que comiesse y que, en presencia suya, la dicha Catalina Espinosa echó polvos en la escudilla de las sopas que avía de comer la suegra, semejantes a los que tiene dicho y le dixo que aquellos polvos los había echado para detener en la cama dos o tres días más a la dicha Úrsula Pastor (que era la suegra) para tener ocasión de ir a ver a sus padres, pero que no eran los polvos que la podían matar. Y que la deposante lo tuvo por cierto porque en una ocasión, antes de lo arriba dicho, le vio a la dicha su dueña tomar los mismos polvos y, pareciéndole a ella mal que los tomasse, le dixo, «calla boba, que no tengo de tomar cosa que me aya de matar». De la deposición de este testigo se descubre que *Catalina Espinosa intentó matar la suegra con veneno.* Y a lo menos (tomando su misma confesión) que le quiso ocasionar algún accidente que la detuviesse algunos días en la cama para poder salir sin ella de su casa, contra el precepto del marido, que le avía mandado no saliesse della sin su madre, ni fuesse a casa de sus padres, que era la ocasión que tomaba para ir a casa de Aubisón.

En el 17 de las defensiones articula el reo que Catalina Espinosa puso el veneno y los polvos en una jarrilla en que solía baxar vino para el marido y suegra. Y el mismo test. 8 dize que la suegra le dixo que en la jarrilla donde acostumbraban beber, avía hallado unos polvos y se los mostró a la deposante y vio eran semejantes a los polvos que arriba tiene dicho. Sobre el 19 defensiones, dize la misma criada que, estando enferma en casa de sus amos, pagó Aubisón las medecinas en que pretende el reo lo hazía porque la criada era tercera en gratificación de los buenos oficios.

Replicábase que los testigos que se ponderan por esta parte son singulares y no contestes que regularmente no prueban y tiene dos eficaces respuestas: Una, que para la defensa del reo se admite sin dificultad la axioma «singula quae no possunt, multa collecta iubant» ex allegatis a Farin. [...] «ubi praesertim locum habere dicitur in his quae sunt difficilis probationes & Cons. 38, num. 8». Y en probanza de adulterio y vida inhonesta, quod sufficiant testes singulares pluribus, comprobatur idem Farin. [...] quia in actu reiterabili ut est adulterium singulares testes admituntur, fuse D. Sesse, Dec. 166 [...] y en prueba de vida inhonesta de una mugger, Alex. [...] No obsta que Batista en la interrogación responde que su mujer era honrada, cuya confesión parece ha de vencer qualquiera probança, Farin. [...] «ubi facit conclusionem, quod si testes contradicant confessioni partis, attenditur potius confessio, quam testium depositio».

Porque se responde que al reo se le debe admitir la prueba de su defensa, «etiam adversus propriam confessionem», porque la puedo hazer por error, por miedo, «seu aliis de causis». Y esta es práctica admitida en todo el mundo, «ne forte contingat innocentem condemnari. Ideo que speonte confessus potest suam confessionem revocare in prima, seu in alia instantia. Quod etiam in confesso & convicto admititur, qui per alias probationes & alia indicia contrarium probat

potest», videndus ad praedicta Farin. Cons. 16, a num. 15 ad 17 y en el 18 da razón concluyente, es a saber, que como la defensa es de derecho natural, nadie se la puede quitar al reo, hanse de leer las addiciones lit. A, B & C donde largamente se comprueba el valor de la probança contra la confessión in criminalibus y la facultad del reo de poderla revocar, como lo hizo esta parte en el 8 de sus defensiones. Plenísimo omnium Giurb. Cons. 16, num. 5 y en el 6 funda que el error de la confessión se prueba por conjeturas.

No le faltó causa a Batista para no declarar la torpeça de su mujer en la confessión. Antes lo fue bastante el no manifestar su deshonra, hasta ver la probança del Astricto y si lo necesitaba a propalar su descrédito, amparando la vida. Y assi se ha de juzgar por la verdad de la defensa, no por lo errado de la confessión. Quando veo que en el caso de la L. Codicillum. [...] aquel testador que quiso excluyr de la herencia a un hermano de su mujer, explicando la causa dixo «Scis unum fratrem tuum filium nostrum occidisse, dum ei rapinam faceret, sed & alia mihi deteriora fecit»; donde explican los Doctores que había adulterado con otra mujer del testador y se advierte que aún tuvo vergüenza de nombrar claramente este género de agravio, quia no es para traerle la boca el ofendido.

Supuesto lo dicho, *quando constasse que Pedro Batista dio la muerte a su mujer ex propósito. Tiene grande dificultad, «ut liberetur, sin non a toto, saltim a tanto» y para que el arbitrio le favorezca mucho en la pena de destierro.*

Es el adulterio gravíssimo delicto [...] y por tal se acrimina por los Doctores [...].

Al desdichado marido le sucede en la infidelidad de su mujer la causa del mayor sentimiento. «Et libentius audit uxorem interfici quam polui, ut scribit Hieronym. In Amos» [...]. Más lo exaspera que las graves heridas con que fuesse ofendido, Faber [...]. Adelantándose su dolor a el de la muerte violenta de sus propios hijos, como se advierte del texto in D. L. codicillis [...] in verbis iterum repetendis «filium nostrum occidisse & alia mihi deteriora fecit» que comúnmente (como ya se dixo) está entendido en el adulterio en prueba de que se ha de ver, Palac. Rub. in rubri. De donat. Ubi dixit «Uxorism adulterium gravius est in mente viri, quam occissio filii & homicidium filii non reputat pater aqvale adulterio uxoris» [...] «Nec ommitendus locus Sacrae paginae Genesis», cap. 49, donde, hablando Job con Rubén, su hijo primogénito, le dize «Tu fortitudo mea & principium doloris mei quod exponitur id est, licet multos alios dolores substiniui, nullus tamen ita durus, sicut iste quem tu intulisti, eocundo cum uxore mea», refert Abulens. [...]

Iusto fue (según esto) el dolor de Pedro Batista en la cogitación de la liviandad de su mujer y con grave causa se incitó a procurar su muerte y a quitarse de delante de sus ojos la causa de su deshonra, L. Graccus [...] ibi «Quia nox & dolor iustus factum eius relevant cum sit difficilium in huiusmodi casu iustum temperare dolorem», Sánchez [...] Tanto que, aunque el homicidio de la adulterante se cometa ex intervalo, «liberatur maritus a poena ordinaria homicidio», L. Divus Adrianus [...] que habla expresamente del padre que dio la muerte a su hijo, no hallándole en el acto venéreo con su mujer, sino después caçando en los montes & «tamen non mortis (propter iustum dolorem) sed deportationis poenam imponit». Assi lo entiende Decian. [...] y otros que refiere Bertaz. [...] y Carrer [...] haze conclusión que el justo dolor disminuye la pena, «etiam in occidente ex intervalo». Videndus ad praedicta Farin. Cons. 66, num. 5. Y, aunque en el caso de aquel consejo (en que la hija, temeroso de la fuerza y estupro que le procuraba su mismo padre, se confederó con la madre y otros dos hermanos, a darle muerte mediante un assassino interviniente pecunia) fueron todos condenados a muerte, excepto un ex fratribus propter minorem aetatem. La razón fue (según se advierte en el fin del consejo) por ser el delicto tan horrible e inaudito que tres hijos y la mujer se hubiesen conspirado contra su padre y marido y quitándole la vida por assassino. Donde también advierte Farinaceo que

si la hija hubiera probado el atentado del padre con el estupro, se esperaba que la pena se hubiera moderado y que padeció por no haberlo probado. Otra razón se pudo allí considerar, esto es, que la hija se pudo librar de la detestable resolución del padre, dexando su trato y compañía, comunicando el caso a la justicia, procurando siempre estar acompañada con su madre o hermanos y por otros caminos, quando assi libre su virginidad y ella sin defere dito.

Pero en el adulterio (y aun en las premissas y señales que en este dieron ocasión a la sospecha de los vecinos y otras personas), una vez sucedido, es irreparable la deshonor y continua y perpetua causa del justo dolor y de la ira permanente. De tal suerte que, en la consideración del marido en su ofensa, no ay intervalo; antes, se le representa siempre presente, estándolo la causa de su desdicha, que es la mujer. Y assi se debe excluir la pena ordinaria por la ira que concurre al exceso. «Ira omnem dolum excludit, Farin. Cons. 67, num. 2 & impedit deliberationem ad eo, ut homo intenso dolore praebentus, mentis non habeat plenitudinem». [...] Experimentolo este pobre hombre, tan gravemente ofendido, pues en los medios de su satisfacción, aún no acertó a escoger de los más ocultos, efectos todos del desassosiego y turbación del juyzio, «quia furore ire accensus de facile, tunc discernere non potuit» [...] sequitur ergo, que *en este homicidio no intervino dolo* [...]. Y para prueba de que el homicidio cometido con intervalo por el injuriado gravemente no merece pena ordinaria, se ha de ver Giurba, Cons. 86, per tot.

Tuvo Pedro Batista ciencia de la liviandad de su mujer y esta lo provocó. Adviértese del test. 8 sobre el 12 de las defensiones, que es la criada, la qual, refiriendo el caso de averlas hallado en el quatro de Aubisón en casa del Marqués, dize sucedió la tarde antes de caso del arcenich. En que se descubre que essa fue la causa de darle veneno en las sopas (si lo dio como el astricto afirma) hecho que se debe atribuyr a averse certificado Batista de su deshonor y a la causa precedente, quando no se descubre otra [...]. Manifiéstase también de que según el test. 3 sobre el 12 defens. Batista le declaró con mucho sentimiento como a su amigo, que su mujer estaba amañebada con Aubisón y que disimulaba aguardando ocasión de hazer su hecho y que no la hallaba, puesto que para justificar la causa y aver sido ella el motivo, basta provança semiplena y conjetual. O que el delincuente lo aya dicho a otros antes del delicto. O que lo declare con juramento.

Sucede en último lugar, satisfacer al homicidio de la criatura contra quien no tenía ni podía tener su padre odio ni causa para tal exceso de quitarle la vida antes de nacer, castigando la mayor inocencia sin culpa. Este successo debe causar mucha compasión, assi por la inocencia, como por averle privado la anticipada muerte de la gracia baptismal. Pero en orden al delicto del padre, no haze que aya intervenido dolo, si el enojo, ira y dolor justo lo excluye como se ha dicho. «Nam etiam si occisus non dederit casusam irae, quae occasionem ad malificium impuserit, minus punitur occidens [...] quidquid dixertat Molina» [...]. Porque habla sin autoridad de Doctor que le assista, ni razón que persuada, pues dize que, con el intervalo pudo el marido templarse en el enojo, quando, siendo tal la causa, la nueva cogitación facit casum y es lo mismo que ver su afrenta para el sentimiento, «est enim difficilium iram continere, quam miracula facere», Bosio [...]. Particularmente, en el marido a quien por ser tan grande la injuria le es más fácil el motivo de la venganza [...]. Y assi dixo Cevallos [...] «quod maritus inveniens uxorem alium osculantem si eam occiderit nulla tenetur poena».

Y de lo que más se descubre quan fuera de sí tenía la pasión y enojo vehemente al reo, es, de no averlo templado viendo a su mujer preñada y que avia de perecer la criatura para que se vea quanto más poderosa es la ira nacida de una causa de tanto sentimiento, que el amor paternal, como ya se ha fundado y aquí se ha experimentado.

Concluyo, Señor, con que, *aunque el caso es grave, fue gravissima la causa del incentivo, tal que merece toda benignidad*. Considerada, también, la larga prisión de tres años quae cum diuturna sit paenam minuit, ut clementius puniatur reus, ex multis Giurb. [...] Y assi, o ya porque la probança del homicidio ex proposito no es bastante, o ya porque la injuria o dolor justo escusa, esperamos favorable successo. Salva &c. González de León.

15. «IN PROCESSU IOANNIS BELTRÁN CAPTI SUPER CRIMINALI»²¹

El «procurador astricto» de Zaragoza formuló acusación contra Juan Beltrán por un delito de robo cometido en la madrugada del día 28 de noviembre de 1652 en el domicilio de Carlos Perilo y por otro que cometió en casa del licenciado Juan Vila en la tarde del 21 de diciembre del mismo año, en fragancia del cual fue detenido y encarcelado. En esta alegación de 1653 el abogado de dicho procurador argumentó lo necesario para que el acusado fuera condenado como autor de los dos robos a la pena de muerte pese a la dificultad que suponía su identificación por haberse cometido aquellos en horas de poca luz:

Aviendo entendido el Procurador Astricto desta ciudad que Juan Beltrán fue uno de los que robaron la casa en que vivía Carlos Perilo en el día 28 de noviembre de 1652, entre las dos y tres de la mañana, si bien la noticia que tuvo desta verdad fue en sazón que no se le podía prender para darle demanda por aver pasado ya el tiempo de la fragancia de dicho delicto; y quando quería dar un apellido criminal contra dicho Beltrán por el caso referido, sucedió que se hizo otro hurto y robo en casa del Licenciado Juan Vila en 21 de deziembre del mismo año, entre y siete y ocho horas de la noche, en fraguancia deste caso, fue preso y se le dio demanda por los dos, con deseo que lleve el castigo que merece, como lo espera esta parte.

Assentado que se hizo este hurto en dichos día y hora, entrando los delinquentes en casa de Mossen Vila, a donde llamaron por hallar la puerta cerrada, con título de que llevaban un recado de parte del Vicario de Santa Engracia, con que se les abrió la puerta sin reparo alguno y, *subiendo todos juntos, cubiertas las caras, con armas de fuego, amenazaron y pusieron miedo a dicho Mossen Vila e hizieron diesse las llaves que tenía de arquimesas y arcas y reconociendo todo se llevaron con fuerça y violencia, contra voluntad de su dueño hasta 212 libras en dinero y otras cosas de plata que montaban cantidad, dexándose al clérigo encerrado en un aposento para que con ruido no descubriesse el caso, moviendo a los vecinos y passaron otros lances que cuentan los testigos 1, 4, 5 y 6 que depositan sobre el artículo segundo de la demanda, con lo qual queda verificado el caso de la fragancia y no se puede dudar del; y también lo confiessa Beltrán en el art. 9 de su defensa.*

Supuesto lo dicho en el art. 3 de la demanda se le haze cargo a Beltrán de *aver entrado en casa de Carlos Perilo a 28 de noviembre del año pasado, entre las dos y tres horas de la mañana, acompañado de otros cómplices, abriendo las puertas; y después las volvieron a cerrar y subieron al aposento donde estaba Carlos con su mujer e hijos acostados en la cama e, intimidándolos con violencia, les hizieron bajar a un caño de dichas casas y, teniendo uno cuenta con ellos, el acusado con sus camaradas reconocieron la casa y, abriendo diversas puertas, hurtaron y robaron muchos bienes, llevándolos a donde les pareció contra voluntad de sus dueños.*

²¹ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-19.

Por ser en tiempo de invierno hacía frío y las noches muy oscuras, andaba poca gente por las calles y los de adentro las casas no pudieron conocer a los ladrones lisamente, con la prevención que llevaban yendo cubiertas las caras, ni pudieron hazer ruido para que pasaran los vecinos a ver dichos casos; con lo qual la prueba de ellos se reduce a indicios y conjeturas.

Propondré los que resultan de processo contra el acusado para representar todo el cargo (aunque no sean necesarios pues parece sobre la prueba con dos que hablan de confesión y uno de vista) fiando de V. S. los ponderara con la prudencia y cordura que acostumbra, dando por asentado que con ellos se puede condenar en toda la pena al delincuente, como advirtió Barbosa [...], sin que pueda disputarse en este Reino la eficacia que tienen e igualdad los indicios con las pruebas de los testigos para castigar en fuerza dellos, con la pena mayor del delito, ex tradditis a Portol. [...]

Que el delito cometido de noche, hora cauta, sea oculto y de dificultosa averiguación lo dixo Ripa, de nocturno tempore, cap. 67, num. 2 con Gratiano y Menoch. que cita allí y es común sentir entre los Doctores; de manera que, quando nec actu, nec habitu, se hallan presentes testigos a la comisión del delito y se imposibilita la prueba, assi por la hora, como por el puesto en donde se comete, es preciso valerse de lo que se puede y permiten las leyes, de tal suerte que entonces se da crédito a testigos inhábiles y que padezcan excepciones, docet Marsil [...] Rolando [...]. Y aviendo sucedido los casos de que se le haze cargo a Beltrán de noche y dentro de casas son de los reservados y requieren esta gracia. Y para que se verifique no poder aver avido testigos habitualmente, basta y se tendrá por imposible lo que, a communiter accidentibus, no sucede pues para este caso dicha presunción de no suceder es como prueba de imposibilidad, ex tradditis a Zasio [...] a quien sigue Riccio [...].

Con los supuestos referidos propondré la prueba que resulta de processo contra Juan Beltrán en averiguación de que es verdad el cargo que se haze en el art. 3 y en primer lugar pondro los dichos de los testigos 1 y 6 que depositan por esta parte, que hablan de confesión del mismo acusado; con lo qual está bastante provado el caso y conocido el delincuente para condenarle en toda la pena, como lo dispone la Observ. Itam de consuetu. Tit. De confess. que dixo: «Item de consuetudine Regni si aliquis confitetur extra iudicium, etiam parte legitima absente, si aliquem occidisse vel aliquod crimen commisisse, quod ex tali confessione iudicialiter probata per testes, vel alias legitime sequitur condemnato», cuya doctrina siguió Molin. Ver. Confessio, vers. Confessio etrajudicialis y explicó Portol. D. ver. Confessio num. 1 quiddid de iure procedeta, ut dicit idem Portol. plures referens num. 2 y, aun quando faltara esta disposición de la observancia en el Reino, se pudiera esforçar por drecho, concurriendo indicios con la confesión, ser bastante prueba para toda la pena con la doctrina de Farin [...] y para que por todos caminos se le cierre la puerta al delincuente, ponderare los que resultan del processo a más de los testigos de confesión.

El test. 2, que es la dueña de lo robado, cuenta el caso largamente y, aunque por ser de noche y andar cubiertas las caras los delinquentes, no pudo asegurarse del todo en el conocimiento de Beltrán, da bastantes muestras del diciendo lo conoció en la estatura y ser rehecho de espaldas y en la mitad de la cara que le vio descubierta y por averle visto el día de antes en su casa con los çapatos que entonces llevaba, cosidos por la empeña, y dize se certificó ser él en la voz, que le oyó hablar y, siendo bastantes dos demostraciones para probar la identidad de la persona y qualquiera otra cosa, como advirtió el Jurisconsulto [...] parece que está bien provado ser Beltrán el delincuente en dicha ocasión.

Foméntase lo dicho con otra consideración que nace de lo que el mismo testigo dize pues cuenta que el día siguiente a la noche del caso fue el mismo Beltrán, entre siete y ocho de la mañana, mudada la capa, con que avía estado antes a darle el pésame del caso y se puede muy bien creer hizo

esto para más disimulación; pues es cierto que en tiempo de invierno era mucho madrugar para quien no tenía ninguna obligación con los derobados ir a mostrar sentimiento; y tampoco se sabe tuviera otra causa Beltrán para aver entendido tan de mañana el caso, sino hallarse a su comisión.

Descubriólo Beltrán con lo que el mismo testigo cuenta aver pasado en la conversación pues, diziéndole si conocería a alguno de los ladrones quando lo viesse, le respondió el testigo que, a no ser tan amigo de Carlos, lo culparía a él porque lo tenía por uno, «en la estatura, en el pelo, la cara, el ser cargado de espaldas y en el hablar» y entonces dize vio se turbó Beltrán en el hablar y se le mudó el color y esto no fue por pena que él tuviera de que se le acumulava hecho en que no se avía hallado, pues calló y pasó por ello, sino sentimiento de que lo hubiera conocido el testigo y que podría decir lo mismo llegado el caso en que estamos, assi lo arguyó Cicerón pro Milone [...].

También es de considerar lo que pasó el día siguiente que ya no avía fraguancia, llegando muy contento Beltrán a casa de este testigo comiendo confietes, con que dio a entender que el caso referido le servía de gusto y también se puede creer lo hizo para dar muestras de lo que contó a los testigos 1 y 6 diziéndoles que no era tanta la cantidad robada como decía Perilo pues la empleaba en aquella niñería, pero esto no le ha de aprovechar para descargo pues consta por los testigos 2 y 3 que valía lo robado más de 800 libras.

Sácase otro argumento de lo que el mismo testigo cuenta le pasó con Beltrán en la ocasión referida que, viendo tenía unas sortijas en las manos, le preguntó si las tenía puestas en la sazón del caso y respondiéndole que sí dixo se burlaba y esto sería pareciéndole avía sido mucha falta suya no aver reparado en ellas quando llevó lo demás y dio consuelo a la robada aquella dextera para que no hiziesse caso de lo que le faltó por el robo, procurando por todos los caminos escusar el cargo que se le ha hecho y lo consiguió; supuesto que por parte de los derobados no se le ha acusado y ellos callaran a no aver tomado por su cuenta el Astricto la acusación de que se trata en este processo.

De lo dicho resulta manifiestamente que le sobra la prueba a esta parte pues, siendo así que bastan dos testigos de confesión para condenar a toda la pena al delincente, como queda advertido, parece que es por demás la ponderación del de vista si bien no le puede estar mal para conseguir el castigo que pretende tener la prueba sobrada, pues con ella asegura más su intento como dixo el Jurisconsulto [...]. Y quando faltara algunno de los de oída, el otro se podía juntar con el de vista y harían entera provança; y la razón es clara: porque si dos de vista o de oída la hacen entera qualquiera dellos, basta para la semiplena [...].

Júntase a lo dicho el indicio que nace de la negativa tal lisa con que respondió interrogado sobre todos los artículos; de manera que, hallándose convencido de lo contrario, sin duda podía ser supuesto a tortura como dixo Bartulo [...] Giurba [...]. Y si bien es verdad que algunos Doctores distinguen si el mendacio es sobre el hecho principal del delicto o circunstancias para que haya lugar la tortura, me conformo con los que dexan a arbitrio del Juez la censura del mendacio y lo dexo en manos de V. S. con la doctrina de Menoch., Jul. Clar., Tusch. Y otros que cita el mismo Giurba ubi supra & cons. 87, num. 28, mayormente siendo tan repetido este mendacio que todo lo niega, de que se arguye mayor malicia, iuxta notata in l. Ballista [...]. Últimamente se junta a lo sobredicho las condiciones que se prueba tener Juan Beltrán con los testigos 1 y 6 sobre el art. 5 de que se arguye con razón y se haze más cierto se hallaría al caso referido, ut cum Mascard. Menoch. & aliis tradit idem Farin. [...].

Hallándose convencido el acusado con la prueba referida «confugit ad argutias»; y negando con generalidad el hecho pretende escapar de la pena que merece, achacándoles algunas faltas a los testigos que no se les prueba; y, quando se les provara, no le avían de aprovechar para el intento con el supuesto de arriba quibus adde Anton. Gómez, Variar. Resol. [...] & alios quos refert Farina. Q. 62, num. 50.

En el art. 3 abona su persona con fama pública, large y en él deposan ocho testigos conformándose con su dicho; pero quán poco le pueda aprovechar esta escusa aviendo algunos indicios lo dixo citando a muchos Farin. Quaes. 47 à num. 187, que será pues a donde concurre la prueba referida?

En el art. 6 quiere probar una negativa diciendo que lo huvieran conocido aunque fuera disfraçado si hubiera estado en el caso. Y sobre esto deposa el test. 6 y no dize cosa que lo disculpe, sino que se conforma con lo que depuso por esta parte y assi no le ayuda nada para el descargo que pretende, antes bien, fomenta mi intento siendo la negativa mal provada indicio contra el reo y del modo de probarla, ita ut removeat actum a sensu hablaron Alex. [...] Roland.[...] Farin. [...]

En el art. 11 quiere también acusar de falso al test. 6 producido por mi parte por aver dicho sobre el art. 5 del cargo entre otras cosas que oyó decir se halló Beltrán a un robo que se hizo a Domingo La Borra en el camino del Burgo y sobre esto deposan los testigos 7, 8 y 9 y, aunque vengo bien en lo que el 8, que es Domingo, dize no averle robado a él en el camino del Burgo, pero cuenta que se han hecho dos robos de hacienda suya en diferentes puestos y, aunque no se hallara él presente en los casos, no por esso se ha de decir que no se le robó a él; y assegurados los casos, que se errara en el puesto es circunstancia de poca calidad y no se ha de hazer reparo en ello y mucho menos en el dicho del testigo que quiere deshacer, hablando de oída, porque según cuenta el test. 7, producido por parte del acusado, él mismo en diferentes ocasiones antes del robo de Perilo (y assi antes que hubiera declarado por la deposición mi testigo lo que avia entendido y no consta lo dixera en otra ocasión) preguntó a Domingo si le avían robado en el camino del Burgo; y no halló otra causa para preguntarlo dicho testigo sino averlo entendido en alguna conversación y en la misma pudo oírlo el testigo desta parte; y siendo assi que se habló dello, se confirma ser verdad el dicho del test. 6 y éste, aunque único producido por el acusado, probat plene contra eum, ut cum Aymon, Gabriel [...] & alios docet Farin. [...]

Con deseo de disminuir el crédito de dicho testigo 6, alega en el art. 13 que es su enemigo capital y para esto cuenta lo que pasó en una ocasión pidiendo a Loras una caravina que le prestó por San Juan de junio de 52 y dize que, llegando a pídirselo por el mes de octubre del mismo año, con muy buen modo respondió no la tenía y entonces pasaron palabras de enfado entre los dos y amenazó al testigo diciendo le rompería la cabeça y daría muchos palos si no le volvía la caravina, por lo qual desde dicha ocasión, dize, le ha tenido rencor y mala voluntad.

Sobre esto deposan los testigos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y todos hablan con variedad del puesto y modo y, siendo assi que Beltrán dize fueron en el mes de octubre las palabras que pasaron de pesadumbre y enfado, el testigo primero cuenta que desde el mes de agosto ya no se hazían cortesías. Y que preguntándole a Beltrán la causa, dixo que porque le avía amenazado diciendo le rompería la cabeça y daría muchos palos si no le volvía la caravina que le tenía presentada y los demás dizen que pasó este caso por el mes de setiembre. De manera que se contradicen con el artículo y así no prueban nada y, quando probaran, la materia no era de calidad que induzca enemistad grande como era menester para estorvar el crédito que merece dicho testigo 6 y yo lo dexo en manos de V. S. con la doctrina de Romano, Felino, Marsil, Gramático, Conrado, Antonio Gómez, Julio Claro, Menochio y otros que cita Farina. De indiciis & tortura, quaest. 49, num. 86.

En los artículos 15 y 18 infama Beltrán a dichos testigos 1 y 6 por gente de poca verdad y otras faltas que les achaca y sobre ello deposan los testigos 2, 4, 5, 7 y 9 que no pruevan cosa alguna y, quando les provaran algo, importava muy poco pues, como queda advertido, en casos de esta calidad se admite qualquiera prueba a más de ya esta parte los tiene bien abonados a entrambos y a los demás con 11 testigos que deposan sobre el art. 3 del contradictorio; de que se descubre la

poca excusa de Beltrán para escaparse del cargo y aún pretende esta parte disminuir su descargo probando en el art. 4 del contradictorio aver estado ausente Loras de la ciudad por todo el verano y no haber vuelto hasta la entrada del invierno; con que se verifica no poder aver pasado los casos de enfado que cuentan sus testigos variamente, como tengo referido. Y aunque por falta de fuerças no ha traído los testigos que pudieran decir lo vieron con toda su casa fuera de Zaragoza en dicho tiempo. Parece que está bien provado con los que hablan deste caso que son los 2, 3, 4, 5 y 6 sobre dicho art. 4.

Del dicho del testigo 6 se descubre bien esta verdad pues dize sabe que Loras estuvo ausente de Zaragoza desde el mes de julio con toda su casa, porque le encomendó las llaves della, dexándola cerrada, y las tuvo en su poder hasta la entrada del invierno que se las bolvió quando vino. Y lo mismo cuenta el test. 3 que vive frontero la casa de Loras; y el 5 dize le fue a buscar algunas vezes a su casa en dicho tiempo y hallaba la puerta cerrada; los 2 y 4 ayudan también a la prueba desta verdad aunque no concluyen del todo. Y para escusar prolijidades él mismo confiesa en el art. 2 del contradictorio que Loras y su mujer se ausentaron de Zaragoza desde los primeros del mes de agosto hasta dos o tres días antes de San Andrés pero que vino y estuvo en muchas ocasiones Loras en la ciudad en dicho tiempo. Y siendo assi que él funda su razón y argumento en los casos que cuenta le pasaron con Loras es precisamente necesario pruebe que bolvió a Zaragoza porque siempre se presume ausencia contra él y, si no lo probare, quedará su cargo más asegurado. Veamos pues como lo prueba.

Sobre este artículo desposan los testigos 1, 2, 3, 7, 9, 10 y 11 de los quales el primero no dize nada; el segundo ayuda a mi intento pues, estando en Zaragoza todo el tiempo, no dize viera acá a Loras; el 3 dize lo vio y no se acuerda si fue en julio, agosto o setiembre, solo que era en la fuerça del contagio, de manera que tampoco prueba; el 7 dize lo vio al principio de las vendimias y no sabe si fue en agosto o setiembre; el 10 dize lo vio en algunas ocasiones en agosto, setiembre, octubre y noviembre y le habló y no dize en dónde; de manera que se puede creer sería fuera de la ciudad en el puesto a donde fue Loras con su casa; el 11 cuenta le habló en agosto y setiembre en Zaragoza, de manera que se ve claramente la poca prueba que trae para esta circunstancia de asistir Loras en Zaragoza y mucho menos en el mes de octubre que fue quando pasaron las palabras, como dice.

Y assi no quiere ser demasiado cansado en ponderar la razón que tiene esta parte en pedir a V. S. sea servido condenar a toda la pena a esta delincente dexando los demás reparados del processo en manos de V. S. asegurado considerará lo que merece este delicto por lo que tiene de malignidad y aborrecimiento; de manera que el Penitenciario Romano [...] llamó al ladrón «membrum diaboli» y la ley permite que se le puede matar [...].

Y que denominara este delicto por excelencia a la horca como a quien más de drecho se le debe lo dixo Andres Kinichen, De iure territor. Cap. 3, num. 416. Y assi espero lo mandará resolver V. S. Salva Semper &c.

16. «IN PROCESSU PROCURATORIS ASTRICTI COMITATUS RIPACURTIAE ET PHILIPPI PERICON SUPER STUPRU ET RAPTU»²²

A modo de ejemplo de la intervención del «astricto» en los lugares de señorío, traemos a colación un proceso en el que formularon acusación el astricto del condado de Ribagorza y Felipe Pericón, padre de María Pericón, contra Tomás de Calasanz, señor de los lugares de Ramastué y El Estall a quien imputaban su rapto además de un delito de estupro basándose en los siguientes hechos:

Que Don Thomás de Calasanz en 27 de octubre del 57, un sábado, escalando la casa de Felipe Pericón, se entró en ella hasta el quarto en que dormía María Pericón y, llegándose a ella, poniéndole un lienço en la boca para que no diera voces, estrupó a María Pericón, doncella virgen y honesta, quitándole el tesoro incomparable de la virginidad ilícitamente [...] que solicitada y persuadida, la robó y sacó de la casa de su padre, la llevó a la suya a donde la tuvo oculta.

Defiéndose mi parte con dos medios. *El uno, que no ha cometido el delito de rapto, ni estupro, ni se le prueba aver entrado, ni aver sacado de la casa de su padre a María Pericón. Y el otro, que quando la hubiera sacado, no pudo caer en ella delito de rapto por ser mujer deshonesta; y en quanto al averla desflorado, responde con averla probado su poco recato y mucha deshonestidad.*

En la alegación que se reproduce, fechada el 11 de mayo de 1658, el abogado Miguel Claramunt trató de acreditar la inocencia del acusado Tomás de Calasanz.

QUE NO CONSTA DEL DELITO DE RAPTO

Con quatro testigos pretenden probar el Astricto y Felipe Pericón el rapto de María Pericón sobre el 4, 5 y 6 que son Isabel Elena Pericón, hermana, Pedro Antonio Torrent, primo hermano, Francisco Pericón, primo hermano. Lo primero, cuando estos testigos probaran lo que quieren los acusantes, son parientes «intra primum & secundum gradum consanguinitatis & in criminalibus, testis consanguineus non solum non probat, verum etiam ad testificandum non admittitur» [...]. Forus 1 «De rapto mulierum», ibi: «Sino excepción de parentesco dentro quarto grado». Et ibi: «O desamistança del acusado». Estas dos excepciones excluyen a los Pericones y Torrent porque la del parentesco en tan próximo grado produce la enemistad y de las dos resulta que no hacen indicio sus deposiciones, late Marius Giurba, Cons. 37, num 33 dando la razón num. 34 «cum testis qui non debuit examinari nec facit indicium si examinetur» pluribus comprobatur Farinac. [...]

La deposición de María Pericón que es la pretensa robada y estrupada tampoco prueba el delito de rapto «nec de iure facit indicium ad torturam», Iason [...] eis que relatis Mario Giurba, Conf. 37, num. 40 porque hablando en propia causa «propter offensam pudicitiam inimica reputatur accusari ut nec indicium faciat ad torturam & si deponeret in articulo mortis constituta prosequitur idem Giurba [...]».

Y no habiendo en el processo otros testigos que depongan del cuerpo del delito del rapto y, padeciendo excepciones tan considerables como deponer en casa de interesse propio, ser hija de acusante y sobrinos, hermana y primos hermanos de la pretensa raptada, no prueban aún para indicios, pues avían de ser testigos mayores de toda excepción, sine nulla prorsus macula, quamvis

²² Biblioteca de la DPZ. Sig. 10080/1 (23). Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. A-65-33.

minima & undique in vulnerabili ex pluribus Farin. De indiciis & tortura, quaest. 37, num. 58 & 59 [...].

Juzgólo este Real Consejo en 29 de octubre de 1608 in processu Astricti contra Michaelem Ramíres, super raptu & strupo, concordi voto, absolviendo al acusado, sin embargo de la deposición de la robada, madre, hermana y otros consanguíneos que es caso bien puntual al nuestro. Y las autoridades que tienen para la decisión de las causas las cosas juzgadas y aprobadas por los Tribunales Supremos, nadie lo ignora, díxolo el Iurisconsulto Paulo [...]. Apóyase esto con nuevos fundamentos discurriendo por *los testigos que depositan del rapto, que todos son parientes y interesados en el suceso de esta sentencia y, por consiguiente, no merecen fe*. Porque en delictos que infaman, nunca a deudos, ni interesados, deben admitirse nam testi non est credendum in hiis quae eius laudem aut vituperium concernunt, Abbas [...].

Confieso ingenuamente que la confesión de la pretensa robada y las de los parientes fueran muy fuertes y contrarias a esta parte si no les pudiéramos oponer, como les oponemos, la excepción tan clara y conocida por los Doctores de ser parte y parientes. Y, aunque V. E. doctamente replicaba que esta excepción no ha lugar para el Astricto, respondo que la parte y los parientes son buenos testigos y así está comúnmente recibido pero esto se ha de entender quando no está opuesto en processo antes de la sentencia; atvero esto no procede quando lo está y son partes formadas en él. Porque en este caso sería deponer en causa propia por la individuad de la sentencia y esto procede sin duda alguna Farin [...]. Y concluye con estas palabras: «Ubi de quaerelante & accusatore sine dubio haec regula non solum communiter recepta est per DD, sed etiam contradictorem non habet», que a la deposición de los parientes no se le da ningún crédito, aunque sea producido por el Astricto, Farin. [...]

No me encuentra la réplica que me hizo inter informandum que en delictos de dificultosa probança los testigos singulares, inhábiles y parientes, prueban, Larrea cum aliis allegat 46, num. 19 & 20 y en donde la verdad ha de perecer y el delicto no se ha de poder averiguar, se contenta la ley con las deposiciones de qualesquiere personas y con menos probança, Larrea allegat, 66, num. 5 todo junto lo dize Farinad. Quaest. 54, num. 103 y responde cómo se han de entender estas doctrinas [...]. De que se infiere que *mi parte no puede ser condenada por las deposiciones de estos testigos parientes por no probar, ni deberse admitir ni examinar*. Ulterius, para que los testigos inhábiles prueben es necesario que se articule, que «ratione loci, nec actu, nec ordinario habitu alius testis ibi, vel adesse potuit, alias si ratione loci alii testes praeter inhábiles, ad furunt quidem nulli, ad esse tamen potuerunt, nocturni testes inhábiles reicinuntur, etiam si aliter veritas haberi non potest deliciose pertrantant» [...]. Este rapto se podía probar con Thomas Parache, criado de Felipe Pericón y Catalina Torrent y una muchacha, los cuales estavan en dicha casa a la sazón que sucedió el caso. Luego, se podía probar este delicto con otros; luego, la deposición de estos testigos ha de ser de ningún efecto, por ser enemigos, interesados y parientes. Lo otro, casi todos estos testigos parientes y en particular Torrente, Isabel, Elena y María depositan con unas mismas palabras; lo qual es suficiente para que no les de crédito en lo que dizen, porque se cree que testificata didicerunt, textus optimus [...]. A más que deponen nimis affectate & verbose y assi no prueban, Farin. [...]

Assi mismo *padecen entre sí sus deposiciones inverosimilitudes*. Francisco Pericón depone sobre el 6 que le dixo Isabel Elena Pericón, que Don Thomás avía estado aquella noche que, teniéndole de la pierna, se le desasió y que sin poderle detener se le avía huido. Y Francisco Pericón dize que sintió pasaron corriendo por su aposento que estaba más afuera del de María Pericón, que este que pasó corriendo era Don Thomás lo asegura Isabel Pericón; parece no se compadece el aver sacado y robado mi parte a María, después que Isabel, su hermana, fue por luz si ya antecedentemente, antes

de ir por luz, está repitiendo se le avía huido Calasanz, haec vero inverosimilitudo multum falsitati accedit, Baldus [...]. Y no es creíble que, después de aver huido y librándose del riesgo, quisiera volverse a él por solo sacar a dicho Pericón.

Convéncese el testimonio de Isabel Elena como falso porque en su deposición dize que, quando fue a buscar la luz, se quedaron en el aposento Don Thomás y María Pericón y que quando bolvió no los halló en él. De la deposición de Francisco Pericón consta que Isabel Elena confessó que, antes de ir a buscar la luz, se le avía huido y que salió corriendo por el aposento de Francisco Pericón. En la misma materia se contradize el uno al otro y assi el uno deshaze el dicho del otro, porque, como dizen los Doctores, unus alteri contradicendo se invicem collidunt, ut ex Baldo, Butrio, Panormitano & aliis, pro regula contradictionem non habente, tradit Farin. Quaest. 65, num. 2. Ulterius, la deposición de Isabel Elena, hermana de María, tiene notable inverosimilitud; dize que, aviendo vuelto con la luz, no halló a mi parte, ni a la Pericona en el aposento do los avía dexado. Que, aviendo reconocido toda la casa con una niña, hasta baxar a las puertas de casa y aviéndolas hallado abiertas, se desengañó avía salido. Que volvió a subir y, asomándose a una ventana, vio se iban los dos calle abaxo y que los conoció bien. Lo primero, no parece creíble que quien lleva una mujer robada y sin resistencia, ande con passos tan tardos y pesados que en tanto espacio de tiempo no hubiera salido de la calle y alejado de sus límites alguna distancia para que nos pudiessen ver, ni conocer; y si era de noche, cómo los conoció? Sabido principio es que el testigo que depone que conoció de noche, ha de dar razón de su dicho, id est, porque hacía luna o porque avía luz y quien no la da, no prueba, nec in civilibus, nec in criminalibus, Giurba con muchos [...] y puede ser acusado de falso, Ripa [...].

Confírmase la falsía de esta deposición con la de Francisco Pericón. Sobre el artículo 6 dize este que Isabel Elena le llevó luz para que se levantara y buscaran a María Pericón. Que se levantó y ambos miraron toda la casa y no los hallaron. Repárese en la deposición antecedente y se hallará que Isabel Pericón reconoció la casa con la chiquilla y, asomándose a la ventana, vio se iban por la calle abaxo a mi parte y a María. Pues qué necesidad tenía de hazer levantar a su primo Francisco para que los dos reconocieran la casa segunda vez? Indicio claro que ni los vio, ni conoció; pues si los hubiera conocido parece infalible no buscara en casa a los que avía visto salir huyendo de ella. Todo esto es inverosímil y assi tiene especie de falsía. Ulterius, la deposición de Isabel Elena, en quanto dize sobre el 4 que conoció a mi parte porque dixo «la correa» en la voz y en el tacto, es falaz. Díxolo elegantemente Giurba [...]. La identidad de la «correa» no está probada por ser única su deposición y debía probarse concluyentemente por el Astricto, por ser fundamento de su intención, in terminis Ludovisius Decs. 195, num. 5 [...] y esta no se prueba sino por algunas demostraciones de la cosa, que dize ser la misma, Craveta, Cons. 112, num. 3 [...] con que parece se sigue no está probada la identidad por este testigo Gratianus Dec. 148, cuyas palabras, por ser muy elegantes, las pondré aquí [...].

Pedro Antonio Torrente es «singular & dictum unius dictum nullius» [...]. *Los testigos de voz común y fama pública no hacen probança porque es falacísima* [...] considero también que en caso que con la fama y voz común se aya de hazer alguna cuenta, han de concurrir muchos requisitos.

Lo primero, que los testigos de fama han de decir que antes de la capción corría ya la fama. Porque, de otra suerte, no haze indicio y en duda se presume que tomó su principio de la capción la qual infama y de la que así nace, se dize, que es vano rumor y no fama [...]. Lo que en nuestro caso no se muestra, ni ay testigo alguno que diga avía tal fama pública antes de la capción y de personas honestas & spectatae vitae [...]. «Per bonas personas Regni aliquis sit reputatus criminosus»: y ha de decir también lo ha oído decir la mayor parte del pueblo.

Segundo requisito es que los testigos de fama, aunque no sean interrogados, han de dar razón suficiente de su ciencia y cómo lo saben, refiriendo in specie las causas verosímiles en que la fama se funda [...].

Y, aunque por abuso no se hace tanto examen de los testigos de fama, siendo en este Reyno mayor el peligro, se suplica a V. Excelencia y a los Magníficos Señores Juezes arriendan mucho y examinen de quién tomó principio la fama; y, siendo de la pretensa ofendida y de parientes en tan próximo grado, como en nuestro caso, la deven desechar y no darles crédito alguno pues la tal no es suficiente para proceder a inquirir como lo advierte Gandino [...].

Assi mesmo los testigos 14 y 21 sobre el 13 de las defensiones, ambos contestan, en que la mesma noche y hora vieron a María Pericón que llamava en casa de Don Thomás y que pidió por él y entró. Luego, no fue sacada ni robada por Don Thomás y al reo le bastan estas deposiciones las quales no padecen achaque alguno para elidir las probanças del Astricto y del acusante. Y esto procede quando fueran menos eficazes las probanças de Don Thomás, Peregrino, Cons. 105, vol. 3, ex Felino & aliis.

El estupro no está probado porque tan solamente deposa María Pericón y esta no prueba. Porque la deposición de la ofendida es de ningún efecto, los demás testigos deponen de auditu de María y así no prueban porque no se ha de dar más fee a la copia que al original. A más que son parientes intra quartum gradum consanguinitatis de la parte y está opuesta la excepción de consanguinidad ante sententiam. Los testigos de la fama son de ninguna monta por lo que tengo ponderado. A más que en el proceso no consta que esta se querellara dentro de 24 horas, ni hasta ahora se ha querellado, de que nace presunción contra sí y de la suerte que, por aver pasado tiempo, se induce que no hubo violencia alguna para poderlo acussar; así también para poder deponer porque como dixo Portolés, verb. violentia, num. 6 «Quod si aliqua puella violenter fuerit ab aliquo deflorata & per unum diem & noctem tacuerit, amplius super ea violentia, audiri non debet; quia ex quo pro istud tempus tacuerit, crimen illud violentia, sibi illata remississe videtur». Suplico se pondere la palabra «audiri non debet» y la otra «remississe videtur».

Queda pues esta probança (salvando la censura de V. Excelencia) muy poco válida pues la confesión de María no le obsta a mi parte, *los demás testigos son hija y sobrinos de Felipe Pericón*, parte formada en processo. Y a más dello son testigos de auditu de ella misma; pero quando esto no fuera assi y hubiera probança concluyente contra mi parte, no parece puede ser condenado Don Thomás, la razón es; porque no ay regla más cierta y repetida en derecho que la pena ha de corresponder al delicto; pues veamos según fuero y derecho qué pena tiene el que estrupa a una mujer.

De Fuero solo he visto el Fuero 1 «De adulterio & estupro» que hable desta materia porque el Fuero 2 y 3 del mismo título hablan en diversos casos, como también los dos Fueros «de raptu mulierum», pues veamos este Fuero 1 en qué casos habló y si estamos en él y assi la pena que da, digo pues que habla en términos de estupro violento y en despoblado, ibi: «Post violentiam dixerit in silva aut heremo ab aliquo desflorata & ibi violentia manifesta». Veamos qué pena le da en este caso (que es más apretado que el nuestro) dízela el mismo Fuero, ibi: «Debet cum ea contrahere si sit par & sipar non fuerit donet ei virum talem &c.». Pues quando estuviéramos en este caso parece se avía de dar la pena del Fuero.

De Derecho está muy controvertida la pena del estupro «de iure canonico, vel strupatam uxorem ducere vel eam congrue dotare», cap. 1 & 2 «De adulteriis», Suelves, con muchos late, Cons. 16, num. 17 in centuria. Y, si bien se hallaran algunos que le dan pena de muerte, pero respóndeles elegantísimamente Matth. Mattei, singulari 99, donde después que han entendido pocos esta materia dize: «Strupans virginem sive viudam honestae viventem, non punitur poena capitali» [...].

Siguió este singular de Matthes. [...] favoreció este entender también Hypólito de Marsilis, sing. 65, donde en términos de un Estatuto, como nuestro Fuero, que condena a muerte a los raptores mulierum honestarum y dize: «Modo pone aliquis capit per vim quamdam virginem & eam postravit in terram». Et ibi: «Eam carnaliter cognovit: an iste sit puniendus poena mortis». Y responde: «Dicat quod non, quia este non rapuit». Y declarando quando es propiamente estrupo dize: «Sed si per vim vigore capiatur & carnaliter cognoscatur & non rapiatur est proprie strupum». Porque si no hay alguna fuerça, no puede ser estrupo saltim punible, Antonio Gómez, l. 80 Tauri, donde, después de aver traído ambas opciones, in vers. sed ultra DD dize: «Que tenetur de strupo» si se prueba fuerça, dolo & cetera & in dubio» se presume quando no consta. Pero si constare del consentimiento de la mujer, entonces no se castiga. Don Juan Vela in tractatu de poenis, cap. 35, num. 3 y haze a mi propósito este entender para todos los Doctores que dizen que la pena del estrupo no es muerte, sino otras, se entienda, que hablan de estrupo violento para deshacer los que hacen distinción, si per vim, sine ea.

Y el mismo Gómez in d. l. 80, num. 5 declara que sea la pena de iure civile y que de iure canonico, haciendo distinción de personas, pero en ninguna le da pena de muerte y en el num. 9 dize: «qué será si es casado y assi no se puede casar y no tiene tampoco bienes para dotarla». Y entonces responde, «dese la pena de derecho civil» que es la misma que él mismo avía dicho, num. 5 que era «in vili persona, cohertio corporalis, cum relegatione» que corresponde al texto in p. item Lex Julia De Adulteriis [...] y lo repitió el mismo Gómez [...] y como común opinión se refiere esta inter comunes opiniones de Gabriel [...] y D. Juan Vela [...] y el mismo Farinaceo Quaest. 96 eiusdem quaestionis dixo: «circa poenam strupi, quidquid dixerint DD poena strupi arbitraria est», alegando a muchos: y que esta pena arbitraria no se puede estender a muerte, es la Decis. De 148 de Thesaur. Num. 2, singularísima para nuestro caso fue pues la especie de esta decisión un estrupo violento y el reo condenado en primera instancia a muerte y se traen las razones por una y otra parte y se reformó la sentencia condenándolo al reo, por ser persona vil, a galeras. Y se responde a los fundamentos contrarios, suplico se vea, nuestro Portolés, toco remissive este delito per vim & in haeremo. *Todo esto procede en una mujer virgen y honesta que violentamente fue forçada pero no en mujer inhonesta como María Pericón*, de su deshonestidad hablamos después [...].

QUE LA PRECEDENTE DESHONESTIDAD DE MARÍA PERICÓN EXCLUYE EL DELICTO DE RAPTO QUE SE LE IMPUTA A MI PARTE.

Disto tanto el estar probado que Don Thomás robó a María que antes no consta del rapto siendo precisa obligación del que acusa mostrar con probanças manifiestas y claras el cuerpo del delito [...]. No obsta el pretender que mi parte festejava a María y que la habló en distintas ocasiones de que se quiere inferir indicio que la sacó de su casa. Lo uno, porque a lo sumo puede obrar algún indicio y no basta para que se diga que consta del cuerpo del delito, del rapto, que se ha de probar con indubitable probança [...]. Lo otro, porque, aunque D. Thomás la festejase y, aunque sin perjuicio de la verdad la hubiera comunicado en su casa, no se sigue averla sacado puesto que pudo salirse voluntariamente como con efecto está probado en el processo uniformemente con dos testigos que la misma noche y a la misma hora entró en casa de Don Thomás.

Y a la verdad Señor, *si esta Pericona fuera una doncellita honesta a quien no se le hubiera conocido liviandad, fuera más fácil de presumir que el primero que la avía festejado era causa de averse aventurado a salirse de la casa de su padre* pero, como antes de este sucesso se le prueba que otros la conocieron carnalmente y su mucha deshonestidad, como probaremos adelante, es mucho más verosímil que su condición liviana y deseo de tratos deshonestos, o por sí sola, o persuadida de otros, la sacaron [...] no siendo

opinión sola la que tenemos contra esta Pericona, sino prueba de que era libiana, andando de día y de noche con unos y otros hombres y atreviéndose a entrar en unas y otras casas de hombres moços y en la de mi parte en diferentes ocasiones para comunicar con ellos lascivamente para que así, no del sucesso de aver saltado de la casa de su padre, sino de su liviana condición, se arguya la causa [...].

Que en vicio de liviandad y sensualidad, radicado en la misma naturaleza, es más vehemente la presunción de la permanencia de una mozuela de poca edad y menos advertida para que así se atribuya a su condición la salida de su casa; y no se presume delito tan grave y detestable como el de raptó en persona de tanta calidad, tan abonada y de buenas costumbres como lo está el acusado, según el processo. Y porque el averse comprado toda esta familia Pericona, deponiendo que la desfloró y robó, y de lo demás que se ha dicho de su liviandad pende de la probança, entro en el medio de la defensa donde se verá claramente.

En el 10 de las defensiones depositan 14 testigos y dicen que, mucho tiempo antes del día 27 de octubre, una y muchas veces avía ido María Pericón a casa de Don Thomás; de que resulta vehementemente presunción contra la Pericona. Y se infiere bien que no avía menester de escalar la casa de Felipe Pericón, mi parte, para hablar a su hija. Y assi mesmo se presume antecedentemente cópula. Y, aun que depongan que en diferentes ocasiones la vieron ir a casa de mi parte, no por esso se les disminuye la fe a sus testimonios [...].

El testigo 14 que es Isabel Andreu, criada de Don Thomás y el 18 que es Catalina Torrent, criada de Felipe Pericón, contestan que una noche del mes de octubre que juzgan feria a 20 o 21, a las 11 horas de la noche, salía con María Pericón y fueron a cozer al horno y, llegando a los lindares de la casa de Don Thomas, María Pericón le dixo que entrasen en ella, que la Pericona le apagó un candil que llevaba la criada, que entró y le dixo se aguardasse allí mientras subía; que le aguardó dos o tres horas, que cansada de esperar la llamó, baxó y se fueron.

La criada de mi parte deposita que vio passar luz por una rexa y vio que por la escalera subió María Pericón y vio que dicha Pericona le dixo que aguardasse allí a su criada y oyó entró en el quarto de Don Thomás porque hizo ruido tropezando en un bufete, que lo hizo retirar. Y luego, con curiosidad, se asomó a una celosía que está en el quarto donde duerme Don Thomás y oyó que cayeron unos çapatos y que le dixo su amo no hiziera ruido y respondió ella: «Qué se me da a mí?».

Conviene en esto mismo, aunque en diferentes ocasiones, los testigos 1, 6, 7, 9 y 13 las entradas y conversación de tempore nocturno, son urgentísima presunción que María Pericón, mucho antes que sucediesse el caso, que dicen se desava conocer carnalmente de mi parte y otros, yéndose a su casa y a la de otros. Depositán 5 testigos sobre el 6 de la tríplica, que son 4, 5, 6 y 13.

El 1 dize que oyó a Pedro de Mur, le dixo tenía a María Pericón a su mandar para entregarla a Don Pedro Villalpando y dize les vio hablar otro día a los dos por el agujero de casa de un vezino. Y en otra ocasión se hablaban por las ventanas y que le dezía dicho Mur si quería el espejo y peyne, que era buena ocasión.

El 4 confirma con su deposición la correspondencia de dicho Mur y María Pericón y dize que Mur pidió una espada para ir a ver a María al horno y que fue y los halló hablando, contesta el 13 en esta correspondencia con Mur y María. Y que por impedir la conversación dixo a dicha Pericón se fuera, que ya le llevaría las coles que le pedía.

Los testigos de credulidad prueban la cópula carnal, dando causa de su credulidad; y por lo menos lo sobredicho es notable deshonestidad [...]. El 5 depone que, al ponerse el sol, encontró a María Pericón con el Licenciado Christóbal Bardaxi a solas, que se alexavan de la villa. De esto

resulta fortissima presunción que este licenciado conoció a la Pericono carnalmente porque irse por el campo y huertas y estarse solos, es muy bellaca señal, ex loci solitudine & diversitate sexum agitur copula [...]. También dize el 5 que, siendo hornero, vio muchas noches que María Pericón iba al horno y le acompañaba el Licenciado Pablo Mongay y Hernando Alegre y se entretenían muchos ratos; y assi mismo dize que algunas noches que no venían dichos licenciados, ella los embiava a buscar con una niña. De esta deposición se infiere su liviana condición y deseo de tratos deshonestos, Suelves, in cent. cons.16, num. 11.

El 6 contesta con el antecedente, que es la hornera, en que muchas noches, entre 11 y 12, venía al horno acompañada con los mismos estudiantes y otras noches con otros. Y que dicha Pericono se reía y jugaba con ellos. Y más dize que les encomendaba la masa a este testigo y se iba con el Licenciado Rami sola y después de grande rato volvía diciendo venía de aqotar a unos licenciados de casa del Justicia. Y que esta deposante le advertía no executasse esas acciones, que no le estaban bien. De estas acciones bien se colige la desemboltura de María Pericón. Y aunque la virginidad, como natural cualidad, se presume [...] esto fallit quando ay contrarias congeturas y señales de corrupción [...] y la deshonestidad se prueba con testigos singulares & in genere.

Y parece notable presunción contra María el irse con un hombre a media noche sola y volver solos después de mucho rato. Y por ser la simple fornicación de dificultosa probança, se prueba por testigos de auditu y por presunciones, congeturas y indicios.

El 19 dice que bailó una noche de Carnestolendas vestida de hombre y con la cara descubierta con diferentes y con este testigo de quien haze estas acciones tan desahogadas, qué se puede esperar? Échese la culpa a sí misma, que si tantas veces se embarga inadvertida, no culpe la borrasca de las calumnias de tantos.

El test. 20, sobre el mismo artículo dize, que de muchos años a esta parte ha visto vivir a María Pericón muy licenciosamente y con poco recato, tratando y comunicando con mucho desenfado y libertad con unos y otros, assi estudiantes, como otros moços, haciendo cara y comunicando a un tiempo a quatro o cinco, que le consta harto bien a este testigo. Y que la noche de Carnestolendas dicha Pericono le llamó y le dixo pidiera un vestido al Licenciado Cosme Lana, lo qual hizo, y se le llevó. Y dicha Pericono le dixo que fuera con ella a casa de Lorenço Lloret, de la qual faltavan los dueños en aquella ocasión y tenía la llave y se fueron los dos y se pusieron en un aposento de dicha casa y dicha Pericono se desnudó sus vestidos y se vistió el de hombre, que este había traído, y le dixo fuera a buscarle un sombrero y a lo que bolvió no la halló y después la vio bailar en la casa del Justicia.

Y en otra ocasión dize que el dicho Lalana le dixo que aquel día se avía de ver con María Pericón en casa de Lorenço Lloret, que así lo avían concertado los dos y por ser este deposante amigo de Lana y pariente de la casa, fue a ella por hallarse en la conversación y que, estando en el patio, oyó un rumor en la bodega y sospechó que Lana y María Pericón estarían dentro y para mayor disimulación, con la libertad de pariente, subió arriba y tomando un jarro dixo que quería baxarse a sacar un poco de vino. Que entró en la bodega y vio que estaban en ella dichos Lana y María Pericón y comunicó un rato con ellos y bebieron dos tragos y con esto dicha Pericón se despidió. Y, estando este testigo solo con Lana, le preguntó le dixesse que hazía allí con María Pericón y le confessó que avía conocido carnalmente a María Pericón. Y assi mismo depona de distintas dádivas que por sus manos se han dado a dicha Pericono. De esta deposición se colige la liviandad y conocida deshonestidad de María Pericón y que Lana la conoció carnalmente en la bodega, como se prueba de las circunstancias del caso, Mascardo [...], Decio [...]. Con que se aumenta la presunción de averse ido la noche 27 de octubre a la casa de Don Thomás voluntariamente o ocasionada de los enfados que tuvo con su hermana, sin que mi parte la sacasse ni levasse.

De toda esta probanza resulta claramente que María Pericón, *mucho antes que sucediese el caso que se imputa a mi parte, vivía públicamente con mucha deshonestidad, dexándose conocer carnalmente*, como parece se presume líquidamente por tantas circunstancias, «ita ut vere meretrix appellari possit, cum meretrix sit, non solum artem meretriciam exercens, verumetiam que ex libidine quaestum no facit, modo palam & pasim & sine delectu se prostituat» [...].

De que se infieren dos cosas. *La primera, que María Pericón estaba desflorada* mucho antes de la noche en que se pretende que Don Thomás la conoció y desfloró en su casa, supuesto que la cópula se prueba con la confesión del mismo, que con ella tuvieron acceso [...].

Y concurren en esta causa tantas circunstancias que persuaden la verdad de estar antes desflorada con que queda convencida de falsía y perjura en quanto depone que Don Thomás la violó la noche 27 de octubre y el delito de raptor sin género de probanza. Segundo se infiere que quando Calasanz la hubiera sacado de su casa no hubiera cometido delito de raptor siendo mujer deshonesto [...]. De que se colige que el raptor de una meretriz o de una mujer deshonesto no incurre en la pena de raptor, Sánchez supra allegatus [...], D. Sesse [...] Contentose Castrense con que antes fuesse estrupada, para excluir el delito de raptor.

Y aunque en este caso se comete raptor por ser hija de familias, pero siendo mujer deshonesto y aviendo salido voluntariamente, la pena ha de ser extraordinaria. Suficiente deshonestidad se halla en esta moçuela pues, como se prueba, estaba expuesta a el apetito de todos provocando ella y brindando luxuria con hechos y palabras, siendo tan fácil el acomodarse para actos deshonestos y dexarse llevar de unos y otros con publicidad, sin género de recato, andando de noche muy tarde en compañía de hombres, aviéndose de presumir que en este género de vida se dexó conocer carnalmente muchas veces. Assi mesmo mulieribus non licet se virgines supponere, sicque homines se ducer quin teneantur de dolo, in terminis Torreblanca De Magia [...]. Y quando la probanza referida no fuera concluyente, bastata resultat indicios, cum agatur de excusatione accusari, Farinaceo, quaest. 144, num. 158.

Últimamente de la respuesta de Don Thomás al art. 5 de la demanda quieren discutir varias inverosimilitudes, como si no fuera muy verosímil, que quien fue en tan repetidas ocasiones a casa de mi parte y a otras aquellas noches, fuesse. Y no solo es verosímil sino que está probado con dos testigos que la noche que refiere el artículo estuvo en casa de Calasanz porque la vieron entrar y, preguntando si estaba en ella, diciendo que sí la criada, se subió. Si la Pericona fue la causa de esta calumnia contra la inocencia de mi parte, para que se quexan? Y para qué han disparado sus saetas con tan poca atención los Pericones? Si de ello salieron abrasados, écheseles la culpa porque al que ocasiona se ha de condenar [...]. No merecía este christiano zelo y honrado proceder de mi parte el castigo severo que está tantos meses ha padeciendo.

De la respuesta al art. 7 infieren que, si estaba inocente, porque se retiraba. A que es fácil la salida. A él le pidieron fuesse a poner en paz a las dos hermanas, fue a terciar y diole sospecha el que lo entraran por la puerta falsa. Y assi mismo el ver allí gente, quando él se persuadía que él únicamente avía de ser el iris de aquellas diferencias y tempestades, retiróse como cuerdo, juzgando no buena intención en los que le llamaron. Y, aunque el Justicia haze relación que se apartó mi parte, pero no consta que invocara la voz del Rey, ni de este se ha de hazer caso alguno porque no ha jurado y era necesario que deposara ante su Lugarteniente.

Ni obsta últimamente la relación de la Madrina que María tiene desflorada la natura porque este examen se hizo catorze días después y parece creíble, según el processo, que mucho antes debía estar gastada y corrupta.

Con esto Señor, no cansando más a V. Excelencia, parece llano que por defecto de prueba y por la deshonestidad de María Pericón, no hay delito de raptor y menos de desfloración. Y finalmente,

Señor, quando resultaran algunos indicios y probanças contra mi parte, que parece no la ay, se le debía absolver por aver padecido por esta indigna acusación tanto tiempo de cárcel que es cierto se ha de cumputar por pena y esta es gravísima [...]. Y así pues consta tan claramente de la inocencia de Don Thomás del poco o ningún crédito que se ha de dar a los testigos de los Pericones, por la inverosimilitud con que deponen de la conocida calumnia con que le acusan de los grandes trabajos que ha padecido en su reputación, persona y hacienda por esta acusación. Espera con mucho ánimo reparo a todos estos daños con la absolución que suplica. Salva tanti Senatus gravissima censura, cui omnia subijcio.

17. «IN PROCESSU PROCURATORIS ASTRICTI CIVITATIS CAESARAUGUSTAE CONTRA JOSEPH JUAN DE LARRALDE POR SU ABSOLUCIÓN»²³

En los artículos 2 a 9 de los contenidos en la demanda el «procurador astricto» de Zaragoza alegó que «Francisco Miranda, vecino de la ciudad de Jaca, de algún tiempo antes del mes de noviembre del año pasado de 1670 tuvo con Pedro Benicia, vecino que fue de dicha ciudad, enemistad, grande odio y mala voluntad. Que en venganza de dicha enemistad y odio que tenía dicho Francisco Miranda con dicho Pedro Benicia, vino dicho Miranda a la presente ciudad de Zaragoza y se valió del dicho Ioseph Larralde y le ofreció dinero y otra cosa estimable para que matase al dicho Pedro Benicia», y basó su acusación en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Que dicho Joseph Larralde aceptó dicho mandato y promesa de dinero y pusiendo en ejecución dicho mandato el día nueve de noviembre del año 1670 por la tarde, entre dos luzes, o en otro más verdadero día, mes y año, saliendo por la puerta de San Onofre de nuestra Señora del Pilar de esta ciudad, Pedro Benicia de rezar en la dicha Iglesia, a lo que estuvo fuera de dicha puerta en la Plaza del Pilar y, junto a dicha puerta, el dicho Ioseph Larralde, de mandamiento del dicho Francisco Miranda, a trayción y malamente con una carabina o otra arma de fuego que llevaba, tiró al dicho Benicia un carabinaço o escopetada y le hizo una grande herida en las espaldas que le passava y salía por la tetilla, hiriéndole mortalmente con grande efusión de sangre.

Que después de herido dicho Benicia de dicho carabinazo, lo entraron en casa de Blas Gómez, que las tiene más abaxo de donde dicho Joseph Larralde tiró y hirió a dicho Benicia.

Que de dicho carabinazo o escopetada que dicho Ioseph Larralde tiró de orden de dicho Miranda al dicho Benicia y de la herida murió el día siguiente por la mañana en las casas de dicho Blas Gómez.

Que por muchos días y tiempo antes de matar al dicho Benicia, el dicho Miranda y Larralde fueron vistos hablar en partes ocultas y después de aver executado dicha muerte, continuaron con mayor amistad, hablándose muy frecuentemente y alabándose dicho Larralde que siempre que le faltaban dineros se los dava dicho Miranda.

²³ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-20.

Que luego que dicho Joseph Larralde executó dicha muerte dicho Miranda lo embió a la ciudad de Huesca a las casas donde vivía el Doctor Miranda, su hermano, en cuya compañía estuvo por algún tiempo dándole lo necesario.

Que por aver cometido dicho delicto dicho Larralde fue apellidado y proveído dicho apellido, preso y hecha relación de su captura y encomienda.

Frente a la acusación formulada por el «astricto», el abogado Francisco Jubillar, en la alegación fechada el 29 de mayo de 1672, trató de restar credibilidad a las declaraciones de los testigos propuestos por aquel, llevando a cabo un pormenorizado análisis de aquellas tratando de acreditar su inverosimilitud y ello por las siguientes razones:

SATISFACCIÓN PRIMERA

La primera, porque da por razón de su dicho que vio al hombre que disparó el carabinazo con la luz que arrojó el fogón y claridad de la tarde y esto no puede ser por no poderse dar naturalmente concurso de luz del día y luz artificial de un fogón de carabina, que las dos a un tiempo en un mismo lugar y en una misma persona sean medio para ver y lo clarifiquen pues la del día vence y ofusca a la otra y si alumbra la artificial que arroja el fogón, no ay día ni luz della por lo preciso de aver obscuridad para que la artificial resplandezca como lo advierte la experiencia [...].

La segunda, porque la luz que arroja el fogón y el humo que sale del, cubre al que tira el carabinazo y quita la vista al que lo mira de modo que, aunque le mire con grande cuidado, no le puede conocer siendo entre dos luces, como se ve con la experiencia.

La tercera, porque la luz que arroja el fogón es tan breve en el tiempo que dura que apenas ay lugar para verla, y así no ay tiempo para aplicar la vista a la luz y para conocer con ella el tamaño y disposición de la persona que tiró el carabinazo, aunque estuviera con toda atención el testigo.

La quarta, porque dize que sintió un ruido de carabinazo y que con la luz que el fogón arrojó vio al hombre que lo disparó y esto es imposible y contra el orden natural de este acto [...].

La quinta, porque como dize dicho testigo el hombre que tiró el carabinazo partió a passo muy acelerado azia el testigo; y que passándole por muy cerca con la claridad de la tarde le vió la cara descubierta y que se aseguró entonces que el que avía tirado era el dicho Ioseph Larralde y que llevaba la capa por encima los brazos; y que reparó al pasar que llevaba baxo la capa como un bulto, lo qual parece imposible por quanto el hombre que tiró, para su defensa, iba a passo muy acelerado y le importava la vida el escapar; y no fue posible que en un tan brevissimo e instantáneo tiempo como le duró el pasarle por el lado a passo muy acelerado, pudiesse el testigo aplicar la vista para poderle ver bien la cara, capa y bulto y quedarle fixas las especies de los lineamentos y señales de la cara para conocer era Ioseph Juan de Larralde [...].

La sexta, porque dize que passándole por muy cerca al testigo con dicha claridad de la tarde y por las demás razones arriba dichas, este testigo le vio la cara descubierta; y se convence por quanto las palabras, por las demás razones arriba dichas, son repetitivas y relativas a razones que tiene expresadas antecedentemente con todas sus calidades [...]. Y siendo esto así y aver dicho antes que le vio porque sintió un ruido de carabinazo y con la luz que arrojó el fogón y claridad de la tarde, se ve que no le pudo ver la cara al pasarle por el lado con la claridad de la tarde y por las demás razones arriba dichas, porque a este tiempo ya estaba muerta la luz que el fogón arrojó y pasado el ruido del carabinazo. Con que falleze del todo el crédito deste testigo pues la inverosimilitud es retrato vivo de la falsedad [...] y el testigo que depone con ella, particularmente tan grandes como las que se han ponderado, que tocan en ser imposible y contra el orden natural, ni tiene ni se le puede dar crédito alguno.

La séptima, porque dize que, estando en las casas de la habitación de Arcis Mariner, llegó Larralde a dichas casas a buscar al testigo y que, aviendo salido de dichas casas, topó en la calle al dicho Larralde el qual le llamó aparte y le apartó de dos o tres hombres con quienes estaba y le dixo: «que por qué se avía dexado de decir que avía hecho dicho Larralde la dicha muerte» y el deposante, por temor de que no le matasse el dicho Larralde, le respondió «que le avían engañado y que no lo avía dicho»; y entonces el dicho Larralde le dixo al deposante: «Este no es puesto, vamos a fuera» y al llegar a la Portaza Larralde le dixo que si como no traía espada el testigo, la truxera, lo mataría; y aviendo llegado Manuel Abadía quietó y atajó al dicho Larralde la intención que mostraba tener y así resulta ser inhábil pues de su dicho consta que es enemigo de Larralde y consiguientemente que no puede hacer fe [...].

Y qualquiera género de injuria inhabilita al testigo para depositar [...]. Y quando la causa de enemistad no fuera tan patente y capital como se ve, no se puede escapar de ser enemigo, al menos presumpto, pues quedó con temor e injuriado por el desafío y intención de Larralde, lo qual para no darle fe es suficiente [...]. Ni obsta decir que cessa la enemistad pues dize que Abadía los reconcilió; porque se responde lo primero, que Abadía no los hizo amigos, sino que quitó y atajó la intención que mostraba Larralde. Lo segundo, que aunque el testigo depusiese de la reconciliación y confessasse que eran ya amigos, no por esso se le crehería o se le restituiría la fe que perdió por aver precedido la enemistad [...].

Ni obsta decir que Manuel Abadía, testigo 1 de que se haze mención arriba n. 18, aunque dize sobre el artículo 4 de la demanda, que vio junto a la Portaza que Joseph Larralde estaba hablando con enojo y cólera con Miguel Martínez, quexándose de que avía dicho que dicho Larralde avía hecho una muerte; pero que también dize que, viendo que se empeñaban dichos Larralde y Martínez, procuró quietarlos y apaciguarlos y que todos tres juntos se fueron a merendar unas lechugas con que quedaron en paz y reconciliados; y assi cessó el motivo de la enemistad y conseqüentemente el impedimento para excluir su crédito.

Porque *se responde*. Lo *primero*, que este testigo es solo y así no prueba [...]. Lo segundo, que no consta hizieran pazes por las quales quedasen asseguradas las amistades [...] Lo tercero, que no consta de la reconciliación, supuesto que solo dize el testigo que procuró quietarlos y apaciguarlos y que se fueron a merendar la ensalada y la enemistad se presume mientras no se prueba notoriamente la reconciliación [...]. Lo cuarto, que en las causas criminales, no obstante qualquiera reconciliación, no es mayor de toda excepción el testigo reconciliado y assi se le disminuye mucho la fe.

Lo *segundo*, con Pedro Romeo, testigo 3, pero este no prueba; lo uno, porque tan solamente dize sobre el art. 4 que estando mirando azia las puertas sintió un ruido de carabinazo y con la luz del fogón que aquel arrojó y con la claridad de la tarde por ser entre dos luces, y porque dicho puesto de la plaza del Pilar es muy desembaraçado y descubre mucha parte de cielo, vio al hombre que disparó dicho carabinazo qu estaba solo &c. y esto es inverosímil e imposible. Lo otro, porque dize que quando vio en la cárcel al dicho Larralde le pareció que era dicho Larralde el que avía tirado dicho carabinazo y herido a Binicia y esto en el talle, modo, disposición de la persona y en la cabellera que tenía y en el modo de andar y todas las señas que reparó en él que vio tirar el carabinazo las vio en la cárcel en el dicho Larralde por lo qual le ha parecido y parece y para sí lo crehe y tiene por cierto que aquel fue el que tiró dicho carabinazo. El testigo por la palabra le parece no prueba. Y aunque añada que lo crehe y tiene por cierto, no por esso prueba. Porque el que crehe, no afirma, antes bien, creher y saber no pueden concurrir en una misma persona [...].

Ni obsta decir que, aunque regularmente el testigo que en su deposición usa de las palabras, le parece, crehe y tiene por cierto no pruebe, pero que esta regla se limita quando da razón de su

credulidad; porque se responde que para que esto tenga lugar es preciso que la razón que da el testigo sea concluyente, como si dixesemos, así me lo parece, creo y tengo por cierto, porque lo he visto [...] y en nuestro caso la que puede considerarse es la de las señas, la qual es falible y común a muchos y para que obre la razón que da el testigo, debe ser concluyente y no dudosa.

Lo *tercero*, con Anna Baños, testigo 10 la qual sobre el artículo 4 depone de confesión del acusado y antes de tratar de la confesión probada con esta mujer supongo un lugar de Fontan. Tomo I. Decis. 258 n. 31 [...]. Esto supuesto, entiendo lo primero que sin ponderar muchos atamos de la confesión, que dize la deposante hizo mi Parte, verá V. S. el poco crédito que se le debe, quanto a ella, porque a la confesión inverosímil no se le debe fe ninguna.

La *inverosimilitud* de esta consta.

Lo *primero*, del modo que dize se la hizo, contándole todas las circunstancias que dize en la deposición y esto passa más allá de lo inverosímil porque estas confesiones extrajudiciales ninguno las haze con estas circunstancias, contando el caso desde el principio hasta el fin [...]. Pues si ninguno en estas confesiones extrajudiciales cuenta el caso desde el principio al fin, cómo se ha de creer que Joseph Juan de Larralde lo confesó? Bien se ve que no es verosímil pues el argumento, a communiter accidentibus, en esta materia de confesiones extrajudiciales vale y se debe seguir. La segunda inverosimilitud se saca del argumento a communiter accidentibus que es válido, como está dicho en esta materia [...]. Pues qué cosa ay más común que negar los delinquentes y procurar con todas veras encubrir el delito [...]. Porque como dize el mismo en el num. 20 fuera locura que un delito se fiara de otros y esto afirma en el num. 21 que es evidentemente inverosímil y así es digno de la ponderación cuerda de V. S. para que no suceda lo que Fontanela dize se debe evitar.

Lo *segundo*, que esta confesión no perjudica al acusado porque las confesiones extrajudiciales se deven probar con testigos o testigo mayor de toda excepción [...]. Y para que un testigo haga semiplena probança se requiere que sea mayor de toda excepción. La mujer es inhábil para depolar en las causas criminales de Drecho Canónico [...]. Y en Aragón se observa este en defecto de los Fueros, según el Proemio del Señor Rey Don Jayme. Luego en este Reyno la muger es testigo inhábil para depolar en causas criminales. Y aunque de drecho civil las mugeres se admitan a depolar in criminalibus pero no se tienen por testigos mayores de toda excepción como prueba con muchos Farinat. [...] Y así ahora se atiende al Drecho Canónico, ahora al Civil, no es testigo hábil la mujer para probar la confesión extrajudicial porque según aquel no se admite y según este no es mayor de toda excepción.

Ni es de consideración decir que sobre el art. 5 del contradictorio se prueba por el Acusador público que al dicho de Anna Baños se le da fe y crédito; y que así ha de ser testigo hábil; porque se responde que, aunque sobre dicho artículo deponen los testigos 18, 25, 27, 28 y 35. Empero tan solamente el testigo 32 dize que a su dicho y deposición se debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él & dictum unius est dictum nullius, ut es probatum n. 23. Y los testigos 27 y 28 dicen que la han visto tener y reputar por mujer de verdad y crédito pero no dizen que a su deposición se deva dar fe en juicio y fuera de él; y así se ha de decir que se le ha de dar la fe que de drecho mereciere, supuesto, que la deposición del testigo se ha de entender el Farin. [...] y quando no fuera más que dudosa se ha de interpretar contra el acusador público que la ha producido. Los testigos 18 y 25 con los demás deponen que es mujer de buena fama y honrada pero esto no la haze testigo hábil porque ya se presume de drecho.

Y no obsta decir que la inhabilidad de la deposante se ha de suplir por estar adminiculada su deposición porque se responde. Lo primero, que como resultará de lo que se ponderará no esta adminiculada. Lo segundo, que en las causas criminales la inhabilidad del testigo no se suple con

admiculos. De menor consideración es decir que en práctica está admitido que se admitan las mujeres ha depositar; porque se responde que, aunque sea esto así, no por eso se les ha de dar fe entera, ni se tienen por testigos mayores de toda excepción.

Lo *tercero*, porque quando este testigo fuera mayor de toda excepción (que no lo es) aun en dicho caso no daña ni perjudica al acusado la confesión que dize le hizo, por no averle el testigo preguntado ni expresado el nombre y sobrenombre de el muerto, ni confessado Larralde individualmente que avía muerto a Benicia, sino generalmente a un mercader de Jaca, el qual, como dize el testigo, en el tiempo que confessó Larralde, no avía oído decir se llamasse Benicia, aunque después lo ha oído decir a algunas personas.

Y no obsta decir que el testigo le preguntó a Larralde que avía hecho en la Plaça de Nuestra Señora del Pilar una muerte de un mercader de Jaca; y que le respondió, Sí que la he hecho? Y que así no aviéndose probado por el acusado que se han muerto dos mercaderes de Jaca, se ha de entender que confessó con aver dicho que mató un mercader de Jaca, que mató a Benicia. Porque se responde que para evitar el delicto y la pena de este se presume de drecho pluralidad de muertes de mercaderes de Jaca.

Lo *quarto*, porque esta confesión, según resulta de las palabras sí que la he hecho? Fue por burlarse y así no es de perjuicio y se halla roborada con todas las circunstancias que pondera Fontanela citado núm. 28 para que no se haga caso de ella.

Lo *quinto*, porque a esta confesión, como hecha con facilidad de ánimo, no se debe dar crédito. Y esta facilidad y jactancia resulta de lo que dize el testigo. Y de lo que deponen el 1 y 2 en el cargo segundo.

Asimismo, *se ponderan algunos indicios contra el acusado* y son los siguientes:

Primo, la enemistad que tenía Francisco Miranda contra Pedro Benicia, la qual la confiesa Larralde en la interrogación sobre el artículo 2 de la demanda. Pero se responde que esta no daña a Larralde pues no consta que él aya cometido la muerte de Benicia ni otro de orden de el dicho Miranda.

Segundo indicio, se saca de lo que responde el acusado en la interrogación al artículo 3 de la demanda, donde dize que Francisco Miranda *le dixo que quería hazer matar a un cuñado suyo mercader de Jaca* y que le ofreció algunas cosas, pero que no quiso aceptar dicho orden.

Satisfácese diciendo que esta confesión es qualificada y hecha en un mismo tiempo, baxo de una misma oración; y así no se puede dividir, sino que se ha de admitir en todo conforme la ha hecho el acusado en particular asistiendo a la qualidad de no aver querido admitir el orden la presumpción de derecho que excluye el homicidio [...].

Demás que en la publicata exhibe y haze fe el acusador público desta respuesta con estas palabras: Et de interrogatione et responsione illius sí & in quantum. Con que en fuerça desta exhibita y producción confiesa ser verdad todo lo contenido en la confesión qualificada que hizo el acusado de modo que no puede dividirse y valerse de una parte della impugnando la otra.

Tercer indicio, se forma de la respuesta de el acusado sobre el artículo 7 de la demanda que dize que *antes de tirar el carabinaço tenía amistad con Francisco Miranda y que la continuó y asistió en casa de su hermano en Huesca* por la mayor parte del curso y le dio lo necesario y en algunas ocasiones le dava dineros; y juzgó era la causa porque le avía comunicado el secreto de querer matar a un cuñado suyo.

Quarto indicio, se induce de el mendacio de aver respondido dicho Larralde al artículo 2 de la demanda, que en el discurso del tiempo que estuvo en Huesca, *fue todos los días a la botiga y tienda de Blas Gómez* por aver depositado su criado Iosep Montagón, testigo 6 sobre el artículo 8 de la demanda, que al entrar en la ciudad de Huesca se despidieron sin aver vuelto a ver el depositante a dicho La-

rralde, hasta pasados tres o quatro días. Queda satisfecho este indicio pues no está probado, por quanto el testigo no dize que Larralde no fue a la botiga de Blas Gómez, sino que no lo bolvió a ver hasta pasados tres o quatro días; de que no se sigue necesariamente que Larralde no estoviese en la botiga, según su respuesta, pues puedo estar sin que lo viera. Ni de la deposición deste testigo resulta amistad suya con Larralde porque, quando le encontró en el camino, no lo conocía ni lo conoció por Juan Joseph Larralde, hasta que en la cárcel lo oyó nombrar por este nombre. A más que quando esto no fuera assí, para que el mendacio haga indicio se ha de probar concluyentemente con dos testigos contra la confesión del reo. Y quando se probara este mendacio, no daña al acusado. Porque el mendacio, para que haga indicio, ha de ser circa qualitates & circunstancias substantiales delicti pertinentes & inserentes delictum [...]. Y aunque sea el mendacio circa qualitates substantiales, sino es circa factum principale & principale delictum, no haze indicio [...]. En nuestro caso, quando fuera mendacio y estuviera probado, no es acerca de cosa substancial ni que conduzca al homicidio.

Quinto indicio, resulta de la deposición de Manuel de Alós, testigo 2 que sobre el artículo 4 de la demanda dize que en la cárcel vio a Larralde con temor de que le harían algún castigo y que lo consoló y dicho Larralde le dixo, si yo dixesse quien ha hecho matar al mercader de Jaca, me importaría, a que le respondió el testigo que sí y preguntándole si era el mercader que iba tanto con él, le respondió que sí. Satisfácese lo primero, que ay algunos hombres tan pusilánimes que la misma inocencia les turba. Lo segundo, que quando este fuesse indicio, es remoto, según Farinacio [...] y así para que lo fuesse, se avía de probar con dos testigos [...]. Lo tercero, que este testigo es inhábil porque, como consta en su deposición, se hallaba preso y es reclumiento quando conversó con Larralde lo que depone; y quando hizo la deposición, que fue a 3 de octubre del año 1671, juró en Bayle en poder de Pedro Casamediana en las cárceles reales desta ciudad y está acusado por el robo que se dize en el cargo tercero y así no prueba por lo que se funda en el cargo segundo n. 116.

Sexto indicio, se colige de la deposición de D. Gerónimo Antón de Muro, testigo 9, que sobre el artículo 4 de la demanda depone que oyó a Binicia que no tenía rezelo, ni sospecha de nadie sino que su cuñado Miranda se huviesse mezclado con las Guardas del General y que no vio que aquella noche fuesse Miranda (estando en Zaragoza) a ver a Benicia, ni lo vio hasta el otro día. A la primera parte deste indicio se responde que, a más de ser inútil contra Larralde e incierto contra Miranda y las Guardas, llevan los Doctores comúnmente, que el rezelo y aserción de el Vulnerado, aunque depose en processo no puede hazer indicio contra el Vulnerante, y su deposición se debe despreciar como partícipe del agravio [...]. A la segunda se dize que el no aver ido Miranda a ver a Benicia aquella noche fue porque ignoró el successo de su cuñado, como depone Francisco Ubarre, testigo 25, sobre el artículo 2 de la demanda que contra el Astricto que lo produjo prueba plenamente. Robórase esto con el axioma vulgar que la ignorancia se presume, si concluyentemente no se prueba la ciencia.

Séptimo indicio, es la fama que se prueba con los testigos 1, 23 y 24 sobre el artículo 4 de la demanda, pero se responde que el indicio que resulta della es frágil, débil, remoto e insuficiente ad torturam [...] y muy falaz pues se introduce comúnmente por el dicho de uno, mayormente en las causas criminales [...] Y hablando de la fama dicho Farinat. [...] prosigue con muchos autores debilitándole las fuerças y Giurba en el cons. 91 num. 43 dize que, aunque el delicto sea de dificultosa probança y esté favorecida con otros adminículos, no es de consideración la fama.

Octavo indicio, se pondera de lo que se articula y deponen los testigos del Astricto en su réplica en la forma siguiente. El 2 al artículo 9 dize que llevó las letras citatorias de testigos. El 4 sobre el 14, que el Doctor Miranda comió con los licenciados que deposaron en la defensa pero que no durmió en la

casa de la deposante ni le pagó el gasto que aquellos hizieron, ni la posada. El 5 sobre el artíc. 5 que Larralde le dio una carta para el Doctor Miranda y le dixo de palabra que le dixesse al Doctor que le perdonasse, que ya conocía que avía andado mal en aver dicho que su hermano avía mandado matar a Benicia y que le ayudasse que era pobre. El 6 sobre el artíc. 4, que en Jaca comía Larralde con los Mirandas y le hazían buen trato. El 7 sobre el artículo 5, que vio a Larralde que comía con Pedro Miranda en Jaca. El 10 sobre el artíc. 11, que el Doctor Miranda vino convoyando de Huesca a los licenciados y sobre el artíc. 12 dize, que los hizo citar el mismo Doctor; y sobre el 13, que oyó decir que el dicho Doctor pagaría 12 libras por el carro. El 14 y 15 sobre el art. 20 deponen, que el Doctor dio de comer en su mesa al acusado. Y el 20 sobre el art. 13 que el Doctor le dio quatro de a ocho por traer los licenciados y que lo demás le debe.

Lo primero se responde, que el ayudarle los Mirandas al acusado es amphibológico y se debe interpretar sin imputarles delicto, sino que se presume que, por causa independiente de él, se obra. Y assi hemos de entender que, caso que ayan hecho algo los Mirandas por Larralde, se ha de dilatar la inteligencia, excluyendo el delicto. Y se convence que Miranda no le ayudava a Larralde por causa ilícita, con lo que depone el testigo 5 sobre el art. 3 del contradictorio del Astricto, que el Doctor Miranda le dixo que Larralde avía levantado un testimonio a su hermano en aver dicho que le avía mandado matar a Pedro Benicia. Y con este testigo se prueba plenamente que Miranda no mandó a Larralde matar a Benicia por producido por el Astricto, ex late congestis a Farinat [...]. Y es la razón porque el que produce un testigo, no solo lo aprueba la persona, sino todo lo que depone aunque sea de oída. Ni obsta decir con Bornino Cavalcan [...] que el que produce un testigo de oída solo aprueba la persona, no el dicho. Porque se responde lo primero, que este autor haze diferencia entre el caso que el testigo depone sobre los artículos de el libelo de quien lo produce; y el que depone sobre los interrogatorios que da la parte contraria. Y en el primero, quiere que se apruebe la persona y el dicho. Y en el segundo, que no se apruebe el dicho y de este modo quiere conciliar los Doctores; pero a su intención se oponen los textos y Doctores que dize Mascardo, impugnándolo [...].

Los segundos, porque parece que la verdad se assegura, conciliando estas opiniones, diciendo que los Doctores que llevan que se aprueba el testigo y dicho proceden quando el que produce el testigo, a más de la producción y recepción de él, haze fe en la pública de ella. Y los que sienten que no se aprueba el dicho, proceden quando después de aver producido el testigo y recibido su deposición, antes de la publicata, se aparta de averlo producido y no haze fe de él en la publicata, Farinat. [...] En nuestro caso se citó el testigo, se recibió y se publicó haciendo fe de su deposición y después se ha puesto el processo en sentencia, con que se presume tuvo ciencia de lo que depositó según los Doctores que refiere Farinacio. Y los litigantes, según Derecho, la tienen de todo lo exhibido y contenido en el processo. Y así no se puede dudar que en este caso el Astricto ha aprobado todo lo que ha depositado el testigo.

Ni obsta decir que, aunque estos indicios sean leves y remotos y que, aunque cada uno de por sí sea insuficiente, pero que todos juntos forman un indicio indubitado. Porque se responde que en la más común opinión, no se juntan en las causas criminales muchos indicios para hazer un indubitado. Y esta opinión como es más común ab extrínseco, lo es ab intrínseco por la razón y se roborava con un simile adecuado. Los pecados se dividen en mortal y venial y los teólogos dudan si muchos veniales pueden hazer un mortal. La conclusión cierta es que todos los pecados veniales del mundo no pueden hazer integraliter uno mortal. Luego de la misma manera muchos indicios remotos no pueden hazer uno próximo.

A más que quando de muchos indicios remotos imperfectamente probados resultase uno próximo. Esto procede quando los indicios influyen en uno y se encaminan a un mismo fin y a perfeccionar un todo [...] pone el exemplo Farinacio: quando un testigo dize que vio a Pedro echado en tierra y que le hería Juan, otro testigo dize que vio a Juan salpicado y teñido en sangre y que huía con la espada desnuda. Dize otro testigo que vio a Juan por camino derecho azia los montes y bosques rezeloso y escondiéndose. En este caso dize Farina. dict. quaest. 37 num. 34 que los Doctores de la contraria opinión quieren que estos indicios hagan un suficiente, pero no para pena ordinaria. Giurba ubi supra num. 29 pone otro exemplo. Si un testigo dize que vio a Juan que hería a Pedro. Otro, que vio a Juan con la espada desnuda cerca del lugar donde se cometió el homicidio. Otro dize que vio a Juan que huía [...] cita a muchos y habla este autor para tormento. Y así, pues los indicios ponderados no se encaminan a un fin, ni para esto tienen las circunstancias que requieren los Doctores en los exemplos puestos, se ha de decir que no se pueden juntar pues de su contextura consta que tendunt ad diversa.

SATISFACCIÓN SEGUNDA

Quando la prueba del Acusador público no estuviera desvanecida con las razones que se han ponderado, aun en dicho caso, no se puede hazer mérito de ella, porque *dicho Larralde prueba con la visura hecha en proceso en 2 de diciembre de 1671 y con Diego Miguel Andrés, testigo 18, y Gregorio Francés, testigo 19, que Pedro Benicia fue herido de un carabinazo el día décimo del mes de noviembre del año pasado de 1671 por la tarde al tiempo de anochecer, víspera de el Señor San Martín, Obispo y Confessor, y que le dieron el Viático en las casas de Blas Gómez y que después hizo testamento dicho Pedro Benicia.* Assi mismo prueba con Juan Martínez, cirujano, testigo 21, sobre el artículo 2 de la cédula de defensiones que le parece que era el lunes quando oyó un ruido de carabinazo y vio herido a Pedro Benicia y lo ayudó a entrar en casa de Blas Gómez y que lo curó y vio que lo confessaron y dieron el Viático y que hizo testamento y le dieron después la Unción y murió la mañana siguiente. También se prueba con Francisco Ubarri, testigo 22, sobre el artículo 2 de la adición, que Benicia recibió el Viático y la Unción y hizo testamento y que murió el día siguiente por la mañana al que le hirieron. Del propio modo se prueba con Juana Nolibos, testigo 23, sobre el artículo 2 de la cédula de defensiones, que a la noche estando en la botiga, oyó un ruido de carabinazo y luego vio a Pedro Benicia le oyó que dezia le avían tirado un carabinazo y lo hizo passar a su casa y en ella se confessó y recibió el Viático, Santa Unción y hizo testamento y que el día siguiente al que le hirieron por la mañana murió y sobre el artículo 2 de la adición dize que el recibir el Viático y hazer testamento el dicho Pedro Benicia, fue la misma noche que le hirieron. Y Don Gerónimo de Muro, testigo 16, depone que la misma tarde que vio herido al dicho Pedro Benicia vio salir el Viático y que después aquella misma noche le vio hazer testamento.

Verificase assi mismo con Blas Gómez, testigo 5 y con Ioseph Montagón, testigo 6 sobre el artículo 8 de la demanda del Astricto, que la herida fue el Lunes y la muerte el Martes, después de el día 8 de noviembre. Pruébase assi mismo con el Licenciado Simón Badiás, testigo 14, Mossen Francisco Guadalaxara, testigo 10 y Mossen Gaspar Alberto, testigo 20 sobre el artículo 3 de la Cédula de Defensiones, que el primero día de noviembre del año 1670 fue sábado y que el día 8 del mismo mes fue sábado, el 9 domingo, el 10 lunes y el 11 martes y consta lo mismo de las Gallosas que se exhiben.

También prueba con nueve testigos que, al tiempo que hirieron a Pedro Benicia en esta ciudad, estaba en la de Huesca el dicho Ioseph Juan de Larralde y con esta quartada tan legítimamente probada, consta que no pudo cometer el delito que se le imputa y que debe ser absuelto [...]. Y probado que estaba en Huesca al tiempo de suceder el delito, está probado, que al mismo tiempo no pudo estar en

Zaragoça. Giurba [...] Guazz [...] y en el número 15 dice que procede esto aunque el reo hubiera confessado el delicto apud quos copiosa remissio; en particular aviéndose probado con Pablo Quintilla, test. 11 y Juan de Ucha, test. 12, sobre el art. 9 de la Cédula de Defensiones, que han visto con la experiencia, con ocasión de aver sido correos y ido diversas vezes a la Ciudad de Huesca, que dista de la de Zaragoza doze leguas y que para andar dicha distancia ha menester un hombre de a pie doze horas y a caballo más de diez, aunque no se haga detención en ninguna de las dichas ciudades y para ir y volver, que se necesita de doblado tiempo, por el cansancio que se recibe en la primera jornada.

Y no obsta decir que dichos testigos no prueban porque no dan razón suficiente de su dicho; y en la coartada se ha de expresar algún hecho memorable para que se les de fe como dize Rojas De incompatibilitate Regn. [...] Pero para mayor satisfacción de esta instancia, supongo, que *deponen dichos testigos en la manera siguiente.*

Sebastián del Pueyo, subdiácono y beneficiado de San Lorenço de la ciudad de Huesca [...] dize que el día domingo, que se contaba a 9 de noviembre del año pasado de 1670, a cosa de las tres de la tarde, vio en la posada del Doctor Miranda, en la ciudad de Huesca, a Joseph Juan de Larralde y el día lunes y martes inmediate siguientes lo vio al dicho Larralde en dicha posada al anochecer de cada uno de dichos días. Y sabe que la primera vez que lo vio a las tres de la tarde era día domingo a 9 de noviembre porque aquel día le avían dado unas distribuciones que avía ganado en la Iglesia Parroquial de San Lorenço de dicha ciudad, en donde reside, las quales acostumbran a dar el domingo inmediate siguiente al día de las Ánimas, y aquel mismo día domingo que fue quando vio al dicho Larralde en dicha casa del dicho Miranda se puso a jugar y las perdió.

Don Francisco Aguerre, testigo 2, sobre dicho artículo 8 dize que el día lunes a 10 de noviembre de dicho año vio al anochecer a Larralde en Huesca en las casas del Doctor Miranda. Y sabe que fue el día 10 de noviembre porque al otro día se celebró la fiesta del Glorioso San Martín Obispo y Confessor, la qual la celebra la Iglesia todos los años el día 11 de noviembre y el de San Martín lo bolvió a ver a cosa de las nueve o diez de la mañana.

Juan Antonio Galindo [...] dize que el día sábado antes de la Fiesta de San Martín, por la tarde, a cosa de las seis, vio en la posada del Doctor Miranda de la ciudad de Huesca a Larralde. Y sabe que fue el día sábado inmediate al día de San Martín Obispo que se contó a 8 de noviembre de dicho año, porque el deposante ayunaba por devoción a la Virgen, según tiene de costumbre. Y sobre el artículo 8 de dicha cédula, dize, que le vio el domingo inmediate siguiente al día sábado 8 por la mañana y lo bolvió a ver el lunes inmediate siguiente entre cinco y seis de la tarde y el martes a cosa de medio día y el miércoles lo bolvió a ver. Y que se acuerda bien que fueron domingo, lunes, martes y miércoles de dicho mes de noviembre que se contaron a 9, 10, 11 y 12 porque el dicho día 12 de noviembre se celebra la Fiesta de San Diego y por llamarse el Doctor Miranda Diego, le tenía combidado con otros; y por aver oído decir dicho día 12 de noviembre al Doctor Miranda que un mercader de Zaragoza llamado Blas Gómez le avía llevado una carta en que le avisaban que en Zaragoza avían tirado a Pedro Benicia un carabinazo, vio que dicho Doctor Miranda se vino a Zaragoza.

Diego Lorés, testigo 4, sobre el dicho artículo 8 dize que el día lunes, víspera de San Martín, a 10 de noviembre, estuvo este testigo en completas en la Iglesia de San Martín de la dicha ciudad de Huesca y de ella se fue a casa del Doctor Miranda y vio a las seis de la tarde en dicha casa a Larralde y el día de San Martín por la mañana lo bolvió a ver entre diez y onze y el miércoles a las dos de la tarde.

Francisco Antonio Izabal [...] dize que por estar en la posada de Miranda vio que llegó a ella Larralde sábado por la tarde a 8 de noviembre. Y sabe que fue el día sábado porque el deposante ayunava por devoción a la Virgen y que dicho día sábado fue a 8 de noviembre y porque el martes inmediato se celebró la Fiesta de San Martín Obispo que la celebra la Iglesia a onze de dicho mes. Y sobre el dicho art. 8 dize que lo vio domingo, lunes y martes inmediatos y que dicho Larralde comió y cenó los tres días con el deposante y el Doctor Miranda.

Joseph Buera, testigo 6 sobre dicho art. 8 dize, que vio el día lunes a 10 de noviembre a cosa de las seis de la tarde a Larralde en casa del Doctor Miranda y que el martes lo bolvió a ver en ella entre 8 y 9. Y que sabe que el día que vio la primera vez al dicho Larralde fue lunes a 10 de noviembre porque viendo jugar a los naipes oyó decir a los que allí estavan que alguno se acordaría de la víspera de San Martín diziéndolo por lo que se travesava.

Martín Juan del Campo, testigo 7, sobre dicho artículo 8 dize que vio a Larralde en la posada del Doctor Miranda a cosa de las diez de la mañana, víspera de San Martín Obispo y Confessor, que se contó a 10 de noviembre y después el mismo día lo bolvió a ver a las dos horas de la tarde. Y también le bolvió a ver el día de San Martín. Y se acuerda muy bien que la primera vez que vio al dicho Larralde fue el dicho día lunes, víspera de San Martín, porque por llamarse de su nombre le es muy devoto y ayunó dicha víspera.

Sebastián Gil, testigo 9, sobre dicho artíc. 8 dize que el domingo a 9 de noviembre vio en la posada del Doctor Miranda a Larralde y el lunes siguiente a 10 de dicho mes a cosa de las quatro de la tarde le bolvió a ver y después el miércoles. Y sabe que fue domingo a 9 porque tiene una pensión eclesiástica y reza el Oficio de la Feria cada día. Y también lo sabe porque fue antes de la Feria llamada de San Martín que se comiença en su día.

Pantaleón de Luna, testigo 10, sobre el dicho artíc. 8 dize que el lunes a 10 de noviembre vio en la posada del Doctor Miranda a medio día y a las quatro de la tarde a Larralde y el día de San Martín a 11 a las nueve de la mañana. Y que se acuerda que dicho lunes fue a 10 de noviembre porque tuvo el Doctor Miranda repaso de Instituta. Y que el día siguiente no le hubo por la Fiesta de San Martín.

Quibus suppositis, se ve sin otra ponderación que la lectura de estos testigos que dan suficiente razón, como saben, que Larralde estaba en Huesca en el tiempo y días que deponen [...]. De lo qual consta que dichos nueve testigos dan razón suficiente de su dicho y que se ha articulado y probado sobre el artículo 10 con los 10 testigos que se dize supra num. 88 que el día del Glorioso San Martín, Obispo y Confessor es muy célebre, para que se vea la causa tan legítima que ay para que los testigos se acuerden de la víspera y días que vieron a Larralde en Huesca, con que estamos en el caso del consejo y cautela que da Roxas a los Advogados que articulan coharctadas para que, expresando alguna cosa particular, puedan los testigos con más facilidad acordarse el día. Ni es de consideración decir que no se ha de darse a lo que depone el testigo 3 porque es inverosímil lo que depone de aver oydo decir el día 12 de noviembre al Doctor Miranda que un mercader de Çaragoça llamado Blas Gómez le avía embiado una carta en que se le avisaba como en esta ciudad avían tirado a Pedro Benicia un carabinazo porque Gómez no le imbió carta, ni su criado la llevó, ni Quintilla que fue el que llevó el aviso; porque se responde que de la deposición que hace Blas Gómez, testigo 5 sobre el artículo 8 de la demanda, tan solamente resulta que hizo que su criado diera noticia al Dotor Miranda de la muerte de Benicia, empero, si le embió carta o no, no lo dize. El criado de Blas Gómez, que es el testigo 6 del Astricto, sobre dicho artículo 8 solo dize que le dixo su amo que fuesse al Dotor Miranda y le dixesse que avían muerto a Pedro Benicia pero no dize que no le llevó carta.

Pablo Quintilla, testigo 13 sobre el artículo 5 de la demanda, solo dize que fue a casa de la mujer de Gómez para si quería algo para su marido, que estaba en Huesca y que esta le dixo que en la plaza del Pilar avían tirado un carabino a Benicia y que lo avían entrado en su casa y que se lo dixesse a su marido porque no tenía lugar de escribirle y que se lo refirió en Huesca a su marido, de que solo consta que no llevó carta de la mujer de Gómez, pero no dize que no la llevara de otri en particular, no aviendo salido de esta ciudad hasta al otro día.

De que resulta no ser inverosímil lo que depone este testigo, pues no consta que Gómez no imbió la carta al Dotor Miranda y mucho menos que, aunque no se la hubiese imbiado, que no le dixera este al depositante que se la imbió y inverosímil tan solamente es lo que debiat a naturali cursu, vel a iure communi vel quod est contra praesumptionem iuris [...]. De que consta assi mismo que no se haze inverosímil lo que han depositado los testigos 3, 4, 6, 7 y 9 con lo que ellos mismos dizen que después que el dicho Doctor Miranda bolvió a Huesca de Zaragoza, no volvieron a ver a Larralde allí; porque el averlo visto en las ocasiones que deponen y no averlo vuelto a ver después, non debiat a naturali cursu, nec a iure communi nec est contra iuris praesumptionem.

De menor fundamento es decir que es inverosímil que no acordándose Larralde del día que llevó la carta a Huesca, según dizen en la respuesta al artíc. 8 de la demanda, se acuerden los testigos que son menos interesados de los días que le vieron en Huesca [...]. Y si en una misma persona no es inverosímil, ni de inconveniente, que primero diga que no se acuerda y después que se acuerda, como dice Farinacio, menos lo será contra los testigos que para hazer su deposición han acordado a su memoria la verdad, que les ha obligado a decir el juramento.

Tampoco es consideración decir que en el artículo 27 de la Réplica del Acusador público se articula, que es tan célebre en esta ciudad el día de San Martín, como en Huesca, porque se responde que no ay prueba sobre este artículo y siendo cosa de hecho, no se presume.

Y no obsta decir que algunos de los testigos producidos por el acusado no aseguran en sus deposiciones con certidumbre en que día del mes de noviembre sucedió el carabino y homicidio de Benicia y así que es inverosímil que los que han venido de Huesca se acuerden del día fixo; porque se responde que, aunque algunos de los testigos no se acuerden del día que aquí hirieron a Benicia, se acuerdan otros; y esto pende de la memoria e inteligencia y el que la tiene, mejor se puede acordar y depositar con certidumbre y expresión y no es inverosímil que porque uno no se acuerde, no se acuerden otros.

Ni se puede sacar inverosimilitud alguna de lo que deponen los patrones del Dotor Miranda contra nuestros testigos; porque Martina Carrera, testigo 29 sobre el artículo 20 de la Réplica del Astricto, dize la causa, porque no sabe cuánto tiempo estuvo en su casa el huésped que se llamava Joseph, porque, aunque le hizo media cama en el recibidor, el día siguiente se la entraron en el quarto del Dotor Miranda y porque, como en aquella ocasión estaba muy enferma la suegra de la depositante y con la obligación de asistirle, no atendió ni puede asegurar quanto tiempo estuvo el hombre y también por tener el Dotor Miranda el quarto aparte y servirse con su criado, no entrava en él la depositante.

Y *Juan Lorenzo Ceboller*, testigo 30 sobre dicho artículo, solo dize que le preguntó el dotor Miranda, si se acordava los días que avía estado en su casa el mozo a que le respondió que solo se acordava que le avían hecho la media cama en el recibidor.

Ni obsta decir que sobre el artículo 21 de la réplica del Astricto, se prueba con los testigos 11, 12 y 39 que los testigos que han depositado en la coarctada son amigos del Dotor Miranda y que es lo mismo que si lo fueran de Larralde; porque se responde que la coarctada en favor del reo se puede probar con testigos familiares, domésticos e inhábiles.

Insuper, está probado con los testigos 1 y 2 sobre el artículo 11 del contradictorio desta parte, que a dichos testigos se les puede y debe dar fe y crédito, así en juicio, como fuera de él, con lo qual son hábiles para depositar a favor del reo. Últimamente, aunque se articuló en el art. 6 de la adición de el Acusador público que Francisco Isábal, testigo 5 de esta parte, dixo que se probaría la coarctata, no se ha probado.

Continuó la defensa analizando el siguiente cargo formulado por el «astricto» contra José Larralde con el siguiente contenido:

CARGO SEGUNDO

El Acusador público articula en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 que, *aviendo acusado Miguel Vicente Zatoya y hecho processo criminal en la Audiencia a Vicente Mendieta, por las causas contenidas en dicho processo, dicho Vicente Mendieta concibió odio y mala voluntad contra dicho Miguel Vicente Zatoya y resolvió de hacerlo matar, valiéndose de el dicho Ioseph Larralde por sí y otras personas, ofreciéndole si executava dicha muerte dinero y otras cosas estimables.*

Que dicho Ioseph Larralde aceptó dicho mandato y promessa de dinero y otras cosas estimables, hecha por dicho Vicente Mendieta y sus amigos y, en ejecución de dicha orden y mandato, el dicho Larralde salió tres noches en busca de dicho Zatoya esperándolo junto a su casa para matarlo.

Que por no aver podido conseguir dicho Larralde matar al dicho Zatoya temprano y no atreverse a ejecutarlo de día, buscó dicho Larralde dos hombres desconocidos en la presente ciudad de señas, el luno de mediana estatura, algo recio, pelo largo y negro y barba negra y le faltan dos dientes de la parte de arriba, con capa negra, monterna amusca con botones por los dos lados, calcillas blancas de travailla y alpargatas con lazos negros. Y el otro era más alto, barba rubia, un poco viroloso, vestido y monterna pardos, calcillas bancas de travailla y alpargatas, para que executassen dicha muerte en la persona de Zatoya de día y con efecto los buscó, ofreciéndoles dinero y recibiendo dicho Larralde cierta porción de dinero por averlos buscado.

Que dichos hombres, desconocidos de las señas expressadas en el precedente artículo, de orden y mandamiento de dicho Larralde, el día 27 del mes de julio del año 1671, a cosa de las doze horas de medio día, al entrar dicho Zatoya en la calle de Contamina, los dichos assessinos de las sobredichas señas, a trayción, el luno le tiró un carabinazo que salió de fogón y cañón; y por aver huido el cuerpo dicho Zatoya no lo mató pero le hizo una herida en la mano drecha con grande efusión de sangre. Que de dicho carabinazo que se tiró al dicho Zatoya, aquel ha estado muy mal herido y enfermo.

Seguidamente, la defensa respondió al cargo poniendo en duda la realidad de los hechos en que al «astricto» se había basado para formularlo.

SATISFACCIÓN

Sobre el artículo 10 se prueba con Manuel Abadía, testigo 1, Manuel de Alós, testigo 2, que Larralde les confesó que por dinero que le avían ofrecido avía buscado algunas noches a Zatoya para matarlo y que, no habiéndolo podido executar y no atreverse de día, buscó dos hombres para que lo hizieran. De estos testigos no se puede hazer mérito porque las confesiones extrajudiciales se deven probar con testigos mayores de toda excepción como se prueba en el número 32 estos no son mayores de toda excepción; luego, con ellos no se puede probar la confesión de Larralde.

La menor se prueba porque consta en processo del memorial de 3 de octubre de 1671 que están presos en las cárceles reales de esta ciudad y que se nombró a Pedro Casamediana en Bayle y que juraron en su poder y así, no solo no son mayores de toda excepción, pero ni pueden depositar en causas criminales [...] en particular constando a V. S. extrajudicialmente que están acusados por un robo y así por delicto que infama [...]. Y asimismo consta por la deposición que dicho Manuel Abadía haze sobre el artículo 15 de la demanda, que es cómplice del robo y que del Hospital a donde se avía retirado para curarse lo prendieron. También consta por la deposición de Tomás Forcada, testigo 14 sobre el artículo 15 de la demanda, que dio noticia al Zalmedina de el robo y supo después que prendieron por él a los dichos Manuel Abadía y Manuel Alós.

Demás que no consta del cuerpo del delicto como era preciso que constasse para que se pudiera dar alguna pena a Larralde [...]. Sin que sea de consideración que Larralde confesó que esperó algunas noches a Zatoya para matarlo porque del cuerpo del delicto ha de constar de otro modo legítimo que por la confesión del reo, quia nemo est dominus membrorum suorum. Tampoco consta de las deposiciones de los testigos 21 y 22 que los hombres a quienes dio la orden Larralde tiraran el carabinazo a Zatoya, con que no consta del cuerpo del delicto y, no constando de él, debe ser absuelto el acusado, ex Doctoribus laudatis supra.

En los artículos 15, 16 y 17 se alega por el Astricto que el día 5 de setiembre del año 1671 a cosa de las dos de la mañana sucedió que yéndose Mossen Miguel Pérez y Mossen Ioseph de Hecho a sus casas, en compañía de Thomas Forcada, llevando dinero, los fue espiondo dicho Ioseph Larralde con otros sus cómplices y, a lo que llegaron a estar a la mitad del callizo de San Diego, que sale a la calle del Carmen, dicho Larralde y sus cómplices los emprendieron a cuchilladas para quitarles los dineros que llevaban; y aunque se defendieron les quitó dicho acusado y sus cómplices dos capas de color y tres sombreros que llevaban puestos. Que dichas dos capas de color son de valor de ocho libras. Que en dicha ocasión de dicho hurto salió herido en el cuello uno de los cómplices de dicho Larralde el qual se fue a curar a casa de Antonio Espinosa, mancebo cirujano, en compañía de Larralde, el qual llevaba una capa de color a más de la suya, sobre el ombro.

SATISFACCIÓN

La probança que ay sobre este cargo sobre el cuerpo del delicto, es la siguiente: el testigo 4 depone sobre el artículo 15 que volvieron a buscar los sombreros y las capas y que no las hallaron. Y el 15 sobre el mismo artículo dize que le dixeron los clérigos que les avían quitado las capas y los sombreros. El 18, 23 y 24 de voz común que les avían robado unas capas y unos sombreros. De que resulta no estar probado el cuerpo del delicto porque solo depone del el testigo 14. Demás que constando de su deposición que los emprendieron a cuchilladas, le hizo ofensa y quedó enemigo capital suyo [...]. Y el enemigo, aún para indicio o presunción no se admite. Tampoco prueba el 15 porque depone de oída de los clérigos. De menor consideración es la voz común y fama pública que deponen los testigos 18, 23 y 24 porque este indicio es muy leve y frágil como se ha dicho supra num. 61.

Y quando, sin perjuicio de la verdad estuviere probado el cuerpo del delicto, aún en dicho caso, debe ser absuelto Larralde porque no consta que lo aya cometido por quanto tan solamente depone Manuel Alós, testigo 1 y a este no se puede dar fe. Lo primero, por lo que se ha ponderado arriba. Lo segundo, porque consta de su deposición que es correo y socio de el delicto y que assi no se le deve dar fe. Ni es de reparo decir que está adminiculada esta deposición con la fama pública que deponen los testigos 14, 18, 23 y 24 porque, a más de ser indicio leve, como se ha dicho, dize Guazzin [...] que con dos deposiciones de dos correos y socios del delicto y muchos adminiculos,

solo condenó a uno en pena extraordinaria siguiendo seis exemplares que allí refiere; en nuestro caso, por no concurrir todo esto debe ser absuelto de toda pena.

Sobre el cargo quarto que se articula desde el artículo 18 hasta el 20 no hay probança. Y siendo este processo criminal de presencia, debe ser absuelto el acusado definitive & non ab instantia iudicii.

Últimamente en duda se ha de seguir la opinión que favorece al reo que ha ocho meses que está en la cárcel; y que por esto se ha de disminuir la pena, quando alguna mereciera. Y así espera el acusado firmemente en la grandeza y benignidad de V. S. la absolución de los pretendidos delictos. Similiter & ego dicti veniam oro & spero T. S. G. C. Semper subiectus. Caesaraugusta dic. 29 Maii anni 1672.

18. «APPELLITUS CRIMINALIS PROCURATORIBUS ABSTRACTI CIVITATIS DAROCAE CONTRA FRANCISCUM PARDOS DE BERNABÉ»²⁴

El «abstracto» de Daroca dedujo apellido criminal contra Francisco Pardos de Bernabé, que durante algún tiempo había ejercido en dicha comunidad esa «procura», imputándole la muerte de Jacinto Calvo que habría venido motivada por el odio y el rencor que le provocó la creencia de que a la víctima se debió la no renovación de su cargo, ya que en su lugar se nombró a otro profesional, en concreto, a Juan Agustín Monterde. El abogado del «procurador abstracto», Ignacio de Valenzuela y Cueva, justificó en esta alegación de 1 de octubre de 1673 la realidad de los hechos objeto de acusación y la necesidad de imponer al reo la pena de muerte:

Acusa el Procurador Abstracto a Francisco Pardos de Bernabé por la muerte que, con orden y mandamiento suyo, se executó en la persona de Jacinto Calvo, ciudadano y secretario que fue de la dicha ciudad de Daroca.

Y para convencer deste delicto al reo, supónese en hecho. Que hallándose dicho Pardos por algunos años Procurador Abstracto de la Comunidad de Daroca, le revocó dicha procura por las causas y motivos que le pareció y en su lugar nombró a Juan Agustín Monterde que avrá seis años que juró. Y está en la possession y exercicio de dicho oficio. *Y creyendo dicho acusado que Jacinto Calvo avía sido la causa de la remoción de dicha procura, concibió contra aquel muy grande rencor y enemistad capital, como mostró en diversas ocasiones y tiempos, assi de obra como de palabra y por lo dicho deliberó hacerle quitar la vida.*

Y para perpetrar el homicidio se valió de uno llamado Francisco Briç, vezino del lugar del Villar de los Navarros de la dicha comunidad. Y, aviéndose ajustado en las casas de Isabel Samaga por las cantidades de dinero que le dio y ofreció, en execución de dicho mandamiento, teniendo noticia que Jacinto Calvo avía venido a la Ciudad de Zaragoza, deliberaron executar dicha muerte en el camino que ay de la presente ciudad a la de Daroca, como con efecto dicho Briç le esperó a la puerta baxa de la villa de Cariñena.

Y, al entrar a cavallo por ella le disparó a traición un carabinaço o tiro de fuego con el que le hirió mortalmente sin poder recibir los sacramentos.

Y antes de entrar a examinar la probança hecha contra este reo, se ofrece en primer lugar investigar, utrum sea necesario para que pueda proceder la inquisición o acusación contra el mandante,

²⁴ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-20.

que en ella se nombre la persona del mandatario que executó el homicidio. Y lo segundo, que en caso que se requiera, si bastaran indicios, y que por ellos conste del principal delincuente.

Y, aunque sea muy controvertido en el derecho que sino consta del principal delincuente vere & realiter, no parece se puede proceder «contra auxilatores & mandantes», ex Giurba [...]. Pero en el delito de assessinamiento y otros delitos atrozes, dize en el num. 8 que se puede fulminar la acusación contra el mandante en quanto a la pena extraordinaria, etiam que no conste de la persona del mandatario. Y en el núm. 9 propone la distinción siguiente: «Quod aut persona mandatarii & principalis delinquentis est cognita, aut incognita, si incognita & tunce indistincte etiam in casu in quo non punitur mandans, nisi effectu sequto, posse contra mandantem procedi non constito mandatarii persona, si vero mandatarii seu principalis delinquentis persona est cognita & de eius noticia habeatur», no se debe proceder contra el mandante, sino que se nombre y expresse el principal delincuente.

La razón de quando no se ignora la persona se aya de inferir en la acusación el nombre del mandatario, la refiere Tiber. Decian. Tomo 2, cap. 33, lib. 9 [...]. Y porque aun en los delitos atrozes no se ha de privar la defensa al reo y bastará que conste del principal delincuente por indicios o fama, ex eod. Farin. In d. quaest. 3, num. 9 y por práctica de todos los tribunales «indistincte procedi contra mandantem & auxiliatorem, etiam quod de principali delinquente, non ita & plene constaret, sed sufficiunt aliqua indicia» [...].

Esta misma question tocó Natta Cons. 422 en donde desde el principio hasta el num. 6 propone los fundamentos que hacen a favor del inquirido para no poderse formar la acusación contra aquel que manda executar el homicidio, como accessorio, sin constar el principal delincuente, por el absurdo que se seguiría de quitar la defensa y juntamente por la correlación que tienen entre sí el mandante y mandatario, «quia unum est numero delictum». Porque lo contrario siente en el num. 7 cum seq. Y da satisfacción en los números 16 y 17 y en ellos funda, «quod mandans non obligatur accessorie, sed principaliter & est plusquam principalis, & dicitur princeps delicti & potest puniri mandans, etiam si persona mandatarii sit incognita modo constet de crimine, por quanto son distinctas y separadas las obligaciones del mandante y mandatario, ut probat Barthol» [...].

Y si se pretendiera que es una la obligación, se seguiría que los delitos quedarían impunidos pues no siempre se puede hallar probanza de dos testigos idóneos o confesión del principal delincuente. Y así, conforme la práctica, bastan indicios, ut probat Farin. Cons. 8, num. 7 [...].

En el processo criminal fulminado contra Pardos, mandante, por ser distinta la obligación a la del mandatario y, tenido efecto el homicidio que se perpetró en la persona de Jacinto Calvo, no parece se necesitaba de más, según lo fundado, para que procediera la acusación y por lo que dispone el Fuero de la vía privilegiada anni 1592, en donde, después de aver dicho que los asesinos puedan ser acusados aunque el caso no aya surtido efecto; y en otro versículo más adelante dice: y los que mandaren hazer alguno de dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento. Y lo otro, que teniéndose noticia que Francisco Bryz avía sido el principal delincuente, se expresó en la demanda que con su nombre pudo defenderse y pretender que Bryz no executó dicho homicidio; y que caso que lo hubiera hecho, no fue con orden del acusado, que no impugnando en sus defensas que Briz no cometió el delito, no dexa de inducir algún rezelo contra el reo.

A más de que no se halla tan desnuda esta sospecha, que no la corroboren los indicios suficientes que se requieren, sino que también se persuadirá con la confesión del mandante y mandatario al art. 12 de la demanda donde se libela la nota y mala fama del dicho Francisco Bryz para cometer qualesquiere delitos de assessinamiento y otros de que ha sido acusado.

Et in primis, se prueba la nota y infamia con lo que responde el reo a la interrogación que se le hizo sobre dicho artículo en que confiesa que, hallándose Procurador Astricto de la Comunidad el año de sesenta y quatro o sesenta y cinco, acusó a Francisco Bryz por una resistencia que hizo y que fue condenado a diez años de destierro y clavada la mano; y que aviendo incurrido en la cominación, se alegó ante el Justicia y fue declarado por tal.

Con la confesión de este reo queda convencido Francisco Briz de nota y infamia con oprobio pues fue condenado por un delito público, como el de resistencia calificada, en que haze parte al Procurador Astricto, ex dict. Foro de la Vía Privilegiada, vers. Los que hizieren resistencia calificada; y menospreciando la sentencia, incurrió en la cominación que, siendo condenado por un delito público y reputado por infame, la sentencia lo declaró por tal.

Persuade también la mala fama con la deposición que haze Juan Babilista Trometa, testigo 24, al art. 7 de la demanda, de que Bryz confessó aver executado dicho assassinamiento y muerte de Jacinto Calvo, en la conformidad que le ofreció a Pardos y Cotayna y el crédito que se ha de dar a dicho testigo, por lo que se le opone, dependerá de lo que más adelante se representara.

Deinde, se prueba el ser notado de infame con los testigos 24, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 examinados al artículo 12 en donde deponen que dicho Briz fue tenido por hombre de mala vida y aparejado para cometer qualesquiera géneros de delitos. Y contesta en lo mismo Thomas Jayme, testigo 45 sobre el artículo 7, de la demanda. Que hablando de la muerte de Calvo con Mossen Francisco García del Villar de los Navarros le oyó decir: pues ya es muerto, ya se puede decir. Y así sepa v. m. que el que mató a Miguel Jacinto Calvo fue un vezino del dicho lugar llamado Francisco Briz. Y, aunque estos testigos sean de auditu, prueban en los delitos ocultos y de dificultosa probança como es el de assassinamiento.

Corroborra lo dicho y haze patente lo que se va fundando el dicho del testigo 44 que, no solamente depone ser dicho Bryz hombre de mala vida, sino que es de modo que jamás han encontrado el testigo con persona alguna que aya hablado en abono suyo, sino que antes bien, que era de las calidades referidas en dicho artículo. Y añade que, pasado algún tiempo después de la muerte de Calvo, passeándose por el camino de Santa Quiteria en compañía de diego Montestruque, cuñado de Cotayna, le dixo: «En este puesto encontramos mi cuñado y yo (diziéndolo por Cotayna) a Francisco Bryz, que es el que mató a Calvo». Y en aquella misma ocasión, tratando de dicha muerte, oyó que dicho Diego Montestruque le dixo a este testigo que le avía dicho a Cotayna su cuñado: «Es posible que ayas cooperado tú en una muerte» y alevosía como la muerte de Miguel Jacinto Calvo.

A vista desta probança tan calificada siempre será de alguna consideración la deposición del test. 28 examinado sobre el art. 8 de la demanda, para entender fue Briz el principal delinquente, pues dize que la tarde que sucedió la muerte a puestas del sol vio que en el portal estaba un hombre rebozando a quien no conoció pero no le agradó nada la disposición ni el modo con que estaba. De que puede presumirse que el disfraz del rebozo y executar la muerte al hacerse de noche, inducen alguna sospecha para entender que el agresor era de la tierra y no estrangero y, no teniendo rezelo ni indicio de otro que el dicho Briz, a lo menos con las circunstancias referidas, debemos entender fue el principal delinquente.

Ni parece puede ser de consideración los dichos de los testigos 9, 10 y 19 examinados al art. 7 de la demanda, de que a Briz lo tienen por hombre de bien [...]. Y con lo que dize el testigo 9, que fue público y corrió la fama que Pardos, por enojo que tenía contra Calvo, se valió de Briz por algunos intereses para executar dicha muerte, pero que no cree que dicho Briz la executara. Y lo mismo depone el testigo 10 y concluye de que no cree dicha fama porque al dicho Briz lo tuvo por hombre de bien. Y da fin con decir que no lo cree, ni tiene por cierto porque no lo vio y porque a

dicho Briz lo tuvo por hombre de bien. Que confesando estos testigos la publicidad con que corrió que Briz, con orden de Pardos, había executado el homicidio. Y que sin embargo no creen dicha fama. Y que al dicho Briz los testigos 10 y 19 lo tienen por hombre de bien, a vista de lo dicho y de ser infame por la resistencia calificada que confiesa el reo, y condenado por delito público, parece se ajusta muy al intento el epíteto, que es hombre de bien. Pero no lo acredita la fama que refieren dichos testigos y que se ha probado por esta parte de ser assessino y homicida y hombre que en la república ha cometido grandes delitos y que ha tenido inclinación a continuarlos.

Y quando se entendiera (sin perjuicio de la verdad) que la fama que refieren dichos testigos de que Briz no executó la muerte, no fuera fragilidad, que lo parece, con atestar sin embargo que lo tienen por hombre de bien y que contra el que los produce, prueba plenamente cum aliis ab eo relatis. Pero no obstante, el que produce los testigos en fuerza de la producción, solo aprueban la persona y no todo lo que depositan [...]. De que se deduce la fragilidad de estos testigos para menospreciarlos aunque se ayan producido a instancia del Astricto, por no estar probados sus dichos ni coadiuvados con otras probanzas, se deben reprobador como inverosímiles y temerarios; y así no pueden desvanecer la firmeza y validez que resultan de las que se han representado por esta parte, sin contradecirlas el reo y con tantas circunstancias de ser más verosímiles para quedar probado fue Bryz el principal delincente, sin embargo de aver dicho lo contrario Montestruque en las defensas; pues consigo lleva la exclusión por ser cuñado de Cotayna. Y, aunque lo hubiera producido el Astricto, procedía lo mismo y no hay que estrañar como interesado en la causa a quien alcanza la nota de la sentencia. Quoniam servitus eorum ad dolorem nostrum, iniuriamque nostram porrigitur dixo Gayo [...].

Supuesta ya la persaca de Francisco Bryz que fue el principal delincente, resta ahora representar la probanza y indicios que resultan del proceso contra Francisco Pardos que mandó executar dicha muerte. Y, como los delitos graves no se cometen sin causa que sea proporcionada al delito, debe siempre atenderse, «cum illa sit basis & fundamentum criminis ex Guazin» [...] Parece que la que dio causa al homicidio se originó de la revocación de la Procura de Astricto y que así lo entendió firmemente el reo, que Jacinto Calvo avía sido la causa para concebir contra él rencor, odio y enemistad capital.

Esta pues se libela por el Astricto en el art. 6 de la demanda y se prueba con 16 testigos de los lugares de la comunidad y ciudad de Daroca que son el test. 14 Miguel Lorente, vecino del lugar de Orcajo, depone de auditu y añade que, poco después de la remoción de dicha Procura, dixo a este testigo en una ocasión Jacinto Calvo: no se porque me quiere mal este tu paysano de tu lugar (diziéndolo por Pardos por ser este natural del dicho lugar de Orcajo) piensa que yo le he quitado la Procura de Astricto de la Comunidad de Daroca, yo no se la he quitado, esos señores se la han quitado.

El testigo 15, vezino de Barrachina, concluye en la fama pública con creencia desde que la Comunidad le quitó la Procura a Pardos, concibió este contra Calvo grande odio, rencor y mala voluntad, mostrándole así diversas vezes con obras y palabras.

El 19, Miguel Arándiga, contesta en lo mismo. El 23 es Domingo Lázaro Gayán, persuade la facilidad y ligereza con que Pardos concibe rencor y mala voluntad pues por la satisfacción que dio dicho testigo al Señor Virrey de la queixa que tuvo Pardos por la revocación de dicha Procura, como Síndico nombrado por la Comunidad, tuvo desazón el reo y aún quedó ofendido que obligó a que algunas personas le asegurassen que no tuviera cuidado.

El 24 se llama Juan Baptista Trometa y concluye en la enemistad y de la pendencia que tuvo el reo contra Calvo y confesando después que la causa era por averle hecho quitar la Procura.

El 27 es Francisco Molina, hablando con Miguel Galvez, el qual entra en casa del acusado con mucha frecuencia, dixo: «A Pardos le han quitado la Procura, podrá ser que aya cosas nuevas».

El 29 Don Miguel Gerónimo Marco, que pocos meses antes de la muerte reparó que Pardos mirava con ceño y al parecer con enojo a Calvo y, como a la sazón se dezía que dicho Calvo avía sido la causa de la revocación de la Procura, hizo juyzio que sería por dicha ocasión. Y de auditó de Calvo, «Qué le parece a v. m., Pardos está de mí quejoso porque le parece que yo le he hecho quitar la Procura?».

El 30 Don Lorenzo Orera contesta con el 15 de un grande amigo del acusado. Y añade que al tiempo de recibir sentencia de excomunión Juan Agustín Monterde tocaron la campana para que se juntara el Consejo y preguntado «Qué tocan?» Y diciendo uno que a remover a Pardos de Procurador Astricto; y hallándose Pardos presente dixo «Podrá ser que algún día haga ruido la Procura de Astricto?».

El 31 Don Francisco de la Cueva depone lo mismo que el testigo 15. El 32 Don Baltasar de Orera de confesión de Pardos: «El averme quitado la Procura de Astricto de la Comunidad ha sido por el dicho Miguel Jacinto Calvo, essa buena obra le devo», de lo qual vio y conoció el testigo que dicho Pardos dava demostraciones de averlo sentido mucho. Y la queixa era porque la remoción se avía hecho con pretexto que Pardos robaba a la Comunidad según depone este mismo testigo en las defensas de Trometa.

El 33 Don Ignacio de Orera, antes de la muerte, hizo reparo que Pardos no professava con dicho Calvo la amistad y urbanidad que de antes acostumbrava y le pareció a este testigo que mostraba algún sentimiento y enojo con dicho Calvo y hizo juicio que sería porque, según se dezía en dicha comunidad públicamente, el dicho Pardos presumía y creía que Calvo avía hecho malos oficios en quitarle dicha Procura de Astricto.

Julián Martín de Valenzuela y Dotor Joseph Rubio, testi. 42 y 43, concuerdan con lo que depone el test. 15. Y Don Miguel Mateo de la Cueva 44 dize lo mismo y añade: que la muger de Pardos es muy colérica y que, luego que sucedió la dicha revocación de Procura, le dixo con grande cólera y enojo a dicho Francisco Pardos de Bernabé, su marido, suponiendo que dicho Miguel Jacinto Calvo avía sido la causa y hablando contra él («Si tú no le matas a esse infame», diziéndolo por dicho Calvo, «Yo lo he de hazer matar»). Y prosigue, que aviendo llegado a hablar Pardos en la presente ciudad a Calvo y a un religioso muy amigo suyo en la puerta de la Diputación, donde los encontró, aviéndose ido dellos dicho Pardos, dixo Calvo al dicho religioso («No se que se tiene conmigo este Pardicos que siempre que me encuentra me mira de mal ojo, si me quiere algo avíseme, que aunque viejo le satisfaré en qualquiera parte»). Y de auditu de dicho religioso que siempre que encontraba a Pardos, después de sucedida la muerte, le parecía se asustava de verlo y mudava de color.

Thomás Jayme testigo 45 contesta con el 33 y dize más, a ocasión de la amistad que professava con Calvo, «No se qué se tiene este Pardos con mí que le parece que le he hecho algún agravio en averle quitado la Comunidad de Daroca la Procura de Astricto».

Y por ser la enemistad tan pública, nos la confiessa el testigo 5 producido por el reo sobre el artículo 10 de sus defensas en donde dize que vio que Pardos tuvo grande amistad y correspondencia con Calvo, tratándose como muy amigos y yendo juntos y en algunas ocasiones así lo vio y experimentó el testigo; si bien por algún tiempo antes de morir Calvo ya hizo reparo el testigo que parecía que no professavan entre ambos con la amistad y correspondencia que de antes, ni iban juntos como solían y, haciendo este reparo con algunas personas, el testigo les oyó decir que estaban disgustados por la Procura del Astricto de la Comunidad de Daroca, que dezía avía tenido Pardos y se le avían quitado por ocasión de Miguel Jacinto Calvo, que este testigo por sí solo prueba plenamente contra el reo.

Esta probançã demuestra la causa de la enemistad capital deste reo, assi con las palabras, que son el semblante del ánimo y por ellas se ve si el juicio es entero o quebrado, y con ellas el que las profiere o gana o pierde el crédito, porque todos procuran conocer, por lo que dize, sin que ninguna palabra se cayga al que las oye, fijas quedan en la memoria y pasan luego de unos a otros, por un examen riguroso, aun las que en los retretes dexa caer indebidamente, se tienen por profundas y misteriosas [...]. Y, si se repara en las que repitió diversas vezes el reo a diferentes testigos, mostrando rencor y sentimiento contra Calvo, entendiendo firmemente que fue la causa de la remoción de dicha Procura y la facilidad de inflamarse en ira y hacerse enojadizo. Y con tantas circunstancias como refieren los testigos y temor que mostraba Calvo; como también con el hecho de aver sacado la espada y con otros actos exteriores de no tratarse ni comunicarse con aquella amistad antigua, que por estos se mira el ánimo en los delitos [...].

Y quando las amenazas son próximas, hacen indicio indubitado, Anton. Gomez. Variarum. Tomo 3, cap. 13, num. 11. Y, aunque es verdad que la opinión de estos Doctores ay algunos que defienden que la enemistad sola no haze semiplena probançã, sin embargo, esta disputa se concilia fácilmente con lo que sobre ella discurre Farinac. [...] Véase si la causa de esta enemistad es capital quando es originada, según lo que depone el test. 32 de un pretexto que difama, o por lo menos, se lo pareció ciertamente al reo; y privándole no por acaso de la pérdida de la vista, sino que fue despojado de un oficio que avía adquirido y que por algunos años antes estaba exerciendo el reo, que no le escusa [...].

Probada la causa de la enemistad capital que tuvo el reo contra Jacinto Calvo por la revocación de dicha Procura, se sigue llanamente fue el mandante y el que se valió de Francisco Briz por las cantidades de dinero que le dio para que executara el homicidio, conforme se libela al art. 7 de la demanda.

El indicio vehementísimo de la voz común y fama pública (dexando ahora la disputa de Juan Baptista Trometa, testigo 24 que por ser de vista se reservará para la pena ordinaria) está probado concluentísimamente con los testigos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 27, 30 y 31. Y añade este: que teniendo noticia que algunos días antes de la muerte se avía contratado y confabulado en casa de Isabel Samaga y examinándola el testigo, como Justicia, en todo lo que pudo en razón de lo que la dicha podía saber; y aunque en algunas razones conoció que rehusava declarar lo que abía; pero averiguando la verdad en quanto pudo con ella, oyó el testigo que dicha Isabel Samaga dixo que era verdad que algunos días antes de la muerte del dicho Miguel Jacinto Calvo estuvieron en la casa de su habitación el dicho Francisco Pardos de Bernabé, en compañía de otra persona, con Francisco Briz del Villar de los Navarros, el qual ya estaba en dicha casa al tiempo que Pardos y el otro con él llegaron a ella; y que todos tres, esto es, los dichos Pardos y otra persona en su compañía y el dicho Francisco Briz, estuvieron retirados en una sala de dicha casa por muy grande rato hablando juntos; y que en la razón, ocasión y tiempo estaba también en dicha casa Juan Bautista Trometa, antes que Pardos y el otro con él llegaron; y también oyó el testigo que dicha Samaga le confesó que al despedirse dicho Pardos y el otro en su compañía de dicho Briz y irse de dicha casa, le avía dado a aquella la persona que iba en compañía de dicho Pardos un real para que truxera unos huevos para dicho Briz.

Y contestan en la fama pública el testigo 32 y 33 que este también depone de auditu de Trometa cinco o seis meses antes que jurara lo que dicho Trometa dize de vista. Y lo mismo que el test. 32 deponen los test. 36, 42, 44, 45 y 46.

Con esta probançã, nacida de estas causas tran probables como se han referido y quales supieran los testigos de la ciudad y lugares de la comunidad, haze por sí sola semiplena probançã [...]. Sin que sea de consideración alguna los dichos de los testigos 9, 10 y 19 por lo que arriba

queda fundado y no niegan la fama pública, aunque dize el testigo 19 que no la cree porque no la vio, como si fuera cosa que se viera, por ser la fama todo aquello que de alguno se divulga, ora ser bueno, ora malo; y confesándola los dichos testigos que Pardos se valió de Briz para preparar el homicidio, parece concuerdan con los demás testigos pues reconocen que se divulgó. Y quando concediéramos que a un mismo tiempo avía dos formas contrarias que no consta de tal, aún entonces, sola aquella se atiende, quae provenit a verisimilibus causis & coniecturis, aunque los testigos que pruevan la fama contraria esset numero plures [...]. Ni obsta si se dixere que dicha fama se originó mucho tiempo después de executado el delito y por lo que divulgó Trometa; y que si a la deposición de este no se le diere fe, parece que no puede hazer indicio contra el reo por provenir esta fama de una falsa causa. Porque se responde: lo primero, que la fama puede originarse pasado tiempo que se cometió el delito, como también antes y después de la acusación, conforme los indicios y motivos con que el pueblo y la vecindad se persuaden a creerlo, originándose de ahí la voz común y fama pública [...]. Luego no debe considerarse que lo divulgara Trometa u otro, sino a las causas y motivos que tuvo el pueblo para creerla. Lo segundo, que la fama es cierto no se originó de lo que divulgó Trometa porque algunos de los testigos atestan que, desde que sucedió la muerte, corrió la fama pública que dicho homicidio lo cometió Briz por orden y cuenta de Pardos, como son el testigo 7, 32, 33 y 44. Y lo persuade el 13 que depone de dos años a esta parte y pudo tener origen de lo que también dize el test. 45.

Y últimamente, quando se concediera («sine veri praeiudicio») que la fama pública se originó de lo que divulgó Juan Bautista Trometa, testigo 24, que depone de vista del assessinamiento que ajustó Pardos con Briz por las cantidades de dinero que le dio y ofreció, aun en este caso, provino de una persona de toda excepción; sin embargo, los que se oponen contra dicho testigo que ahora no necesita entrar en su satisfacción, según me insinuó el Consejo, sino en fundar que, aviendo depuesto en el Apellido deste processo que el ajuste se hizo tres o quatro días antes de la muerte, se pudo después en la demanda corregir su deposición. Esta question tocó Farinacio [...].

La deposición de Trometa parece se ajusta a las dos partes de esta conclusión, suponiendo para la primera que en el apellido de este proceso juró el día 25 de agosto y a 30 del mismo mes llegó a Daroca, según consta de dichos procesos. Y al día siguiente se produce por testigo a instancia del Astricto en el apellido de Cotayna, conforme lo depone el testigo 14 al artículo 17 de la réplica de esta parte. De que parece fue incontinenti su corrección, así por la brevedad del tiempo, como porque no se divirtió a otros actos contrarios, ni parece puede sospecharse que hablara con la parte porque entonces es cierto se hubiera vuelto a la presente ciudad y enmendara su deposición.

Haze patente lo dicho y excluye todo dolo y sospecha que puede aver contra este testigo las circunstancias que pasaron al tiempo que depuso en el dicho apellido de Cotayna y corrigió su dicho, las quales refieren el Justicia y Notario. Testigos 1 y 14 al artíc. 17 de dicha réplica que persuaden la verdad del testigo y que, quando depuso tres o quatro, fue decir treze o catorze, como lo atesta en el apellido de el dicho Cotayna y lo mismo hubiera hecho si lo hubiera advertido quando lo depuso contra Pardos.

Y quando contuviera alguna dificultad la corrección incontinenti no puede averla en la que se hizo ex intervalo, quando se corrigió en la demanda de este processo, alegando y probando la causa, como se libela al artículo 16 de la réplica: que por ser dicho Trometa de edad de más de sesenta años, natural de Palermo, balbuciente y desdentado y es de modo que quando dize treze o catorze parece que dize tres o quatro y habla tan cerrado que, de ordinario, los que han de oír, como no lo entienden, le vuelven a preguntar qué es lo que dize y el dicho se amoína de su mala pronunciación y, como se amoína, aún lo entienden menos, quando vuelve a hablar lo que ha dicho. Todas

las causas de este alegato se prueban concluyente con Domingo Hernández, Miguel Prieto, Don Lorenzo de Orera, Don Miguel Gerónimo Marçó, Don Francisco de la Cueva y Dotor Joseph Rubio, testigos 1, 2, 7, 13, 14 y 17. Y, aunque el 4, 9, 10, 18, 19, 20, 22 y 23 solamente hacen mención con expresión del tres o treze; pero diciendo que lo mismo sucede en qualesquiera otras palabras que profiere el testigo confusamente y con obscuridad, mezclando una razón con otra sin darse a entender, están el parecer comprendidas las de quatro y catorze.

De que se sigue que, hallándose alegada la causa y con tan exuberante probanza verificada, que no está impugnada por el reo, estamos en los términos de la doctrina de Farin. In dicct. num. 245 para que ex intervalo pudiera corregir su deposición el testigo. Y por ser más verosímil y estar adminiculada se debe atender al segundo dicho. Y si se dijere que, constando que a dicho testigo le fue leída su deposición, parece se haze inverosímil la corrección, pues puedo entonces advertir la equivocación y repararla. Porque se responde que, como la equivocación no es sobre la substancia de el dicho, por no estar articulada, se halla la incertidumbre al principio de la deposición, pudo ser muy factible que ni el testigo reparara y parece más que cierto, por lo que sucedió en el apellido de Cotayna, ni el notario la leyera por no estar articulado. Y lo otro, por quanto el leer las deposiciones se halla dispuesto por el Fuero Por Proeyer 7. De testibus. Y si se pretendiera que, leída la deposición al testigo no puede ya proceder la corrección por la sospecha de ser inverosímil, jamás tendría lugar la doctrina de Farinacio. En donde funda que ex intervalo alegada y probada la causa del error, puede corregir su deposición el testigo.

Y la deposición de Trometa, en quanto dize: que estando hablando con Francisco Briz en las casas de Isabel Samaga de cómo estaba esperando a Pardos y Cotayna, que lo avían embiado a llamar y que a este tiempo llegaron al patio y, porque no le vieran los dichos, se entró en un aposento que ay al lado de la sala a donde subieron y vio por unas averturas que en él avía que persuadían a Briz para que executasse dicho homicidio y que vio y oyó que le ofrecieron una cantidad de dinero aunque no pudo percibir quanto, aunque vio que le dieron algo. De que se quiere inferir ser inverosímil este dicho porque, no ignorando Briz que Trometa estaba en dicho aposento, parece lo advirtiera a Pardos y Cotayna para no tratar de el assasinamiento.

Porque se responde que a Briz lo embiaron a llamar Pardos y Cotayna y es cierto que ignoraba para qué fin lo querían y no consta de dicha deposición en qué parte y puesto de la casa estaban cuando llegaron al patio, porque si era en las escaleras, ya pudo quando los vio que entravan por la puerta retirarse Trometa al aposento para que no le vieran y subir los otros con Briz a la sala y este no acordarse con la plática que se introduxo de que Trometa se avía retirado porque entonces es sin duda que lo advirtiera o entender que ya se avía ido. Y, caso que no ignorara que estaba aún retirado en dicho aposento, no hablaban de modo que si no era con mucha atención pudiera oír el testigo toda la conversación, como resulta de las palabras de dicha deposición «aunque no pudo percibir quanto le dieron». Y que la plática fuera con mucho secreto lo persuade la calidad de el delicto y por otras personas que podía aver en casa; y quando no assistieran todas estas razones a favor del testigo, quita la duda por deponer de hiis quae sensu corpóreo percipiuntur scilicet visu, nec requiritur alia ratio, nisi quia vidit Farina [...].

Lo otro, se convence la verdad que dixo Trometa con la deposición del Justicia, testigo 31, sobre el artículo 7 que de confesión de Ysabel Samaga refiere muchas circunstancias que concuerdan con la corrección que hizo, como son que Pardos y otro estuvieron algunos días antes de la muerte de Calvo con Francisco Briz, que ya antecedentemente estaba, que los tres estaron retirados en la sala por muy grande rato hablando juntos y que en el tiempo y ocasión, antes que Pardos llegara estaba también el dicho Trometa, dando al despedirse el otro que iba en compañía de Pardos un

real a la dicha Samaga para que truxera huevos a Briz, que todas estas circunstancias concuerdan con las que depone Trometa quando corrigió su deposición, diferenciándose solamente que al Justicia confesó la dicha Samaga que se le dio un real y a Trometa, ocho y se apoya más su deposición con el testigo 33 sobre dicho artículo 7 que refiere y relata el dicho de Trometa cinco o seis meses antes que deposara.

Y aunque Samaga niega en la deposición que haze por el reo lo que dixo al Justicia, testigo 31, pero reconviéndola después por las noticias que tuvo, que no avía dicho la verdad, confesó sin embargo entonces algunas circunstancias, como consta por los testigos 14, 15, 17, 18 y 23 al 5 del contradictorio y a lo último oyeron los testigos 15 y 17 que dixo «Yo la verdad al confessor la diré». Que estas palabras corroboran la deposición de Trometa y quede sin violencia; se infiere que el no aver depositado dicha Samaga lo que confesó al Justicia, ha sido movida de las persuasiones de los parientes de Pardos y Cotayna, según se prueba al artículo 35 de la réplica de esta parte con los testigos 1, 7, 10, 13, 14, 17, 18, 20 y 22. Y en fomento desto mismo haze al intento la probança que se halla sobre los artículos 36, 37 y 38 de dicha réplica y el ser mujer de mala fama por lo dicho consta por el testigo 23 al art. 6 del contradictorio.

Con lo dicho no puede ser de ningún fundamento lo que se dize sobre el artículo 29 de las defensas en donde se libela con negativa, que jamás Pardos dio ni entregó a Samaga los ocho reales, ni en tiempo alguno habló a la dicha Samaga y mucho menos el aver estado en su casa. Y lo intenta probar con los testigos 1, 2 y 3. Porque se responde que estos testigos no hacen inverosímil la deposición de Trometa, no el 1 porque, a más de ser hombre de poca verdad y de poco entendimiento, según se ve por los testigos 18 y 22 al 4 del contradictorio de esta parte, depone de auditu de Samaga su suegra. Testigo 2 que tampoco prueba ni es de consideración alguna su dicho por ser mujer liviana y exercitándose en tal ministerio, como se prueba con los testigos 10, 14, 15, 17, 18 y 22 al artículo 5 y dicho test. 23 al 6 del contradictorio del Astricto que, siendo de la calidad de meretriz, la reputa el derecho por infame & «repellitur a testimonio tam in causis civilibus quam in criminalibus» [...]. Y lo otro por la contrariedad que entre sí tiene assi con dicho testigo 2. Y lo articulado pues positivamente con negativa se libela que Pardos jamás ni en tiempo alguno ha hablado a Samaga, ni estado en su casa y esta confiessa que en una ocasión estuvo Pardos, con que se convence manifestamente la contrariedad que ay entre dichos testigos y sospecha que resulta contra el acusado.

La misma repugnancia y contrariedad padece el testigo 3 pues depone con negativa cohartada que Pardos, por el tiempo de onze años, no ha hablado a Samaga, ni estado en su casa y diciendo esta lo contrario, se invicem collidunt Farin [...]. Y la negativa cohartada en el Reyno está tan poco válida que por lo común haze indicio contra el reo; sino es que se hallare calificadíssimamente probada, Suelves Cons. 29, num. 15 in centur. Y en el caso presente resulta lo contrario de lo articulado con la deposición de Samaga.

Con los defectos ponderados contra dichos testigos podremos correr más desembarazados para no hazer mérito de los restantes que deponen y señaladamente del dicho de el testigo 3 que es una pobre y desventurada mujer que está en compañía de Samaga, al artículo 30 de las defensas en que atesta de confesión de Trometa, que tenía un negocio entre manos, que si le salía bien, le avía de valer 200 libras; porque esto no tiene assomos de verdad, antes bien consta por la probança hecha por esta parte al artículo 30 de la réplica: que por orden de Pardos y Cotayna ha sido persuadido Trometa para que se retractasse de lo que avía depositado, ofreciéndole por ello docientos escudos como consta del testigo 1: «Que antes de estar preso Juan Baptista Trometa, habló a este testigo Diego Montestruque, cuñado de Cotayna, y le dixo que lo tenían en estado, que se desdiría de todo

lo que avía depositado contra Pardos y Cotayna y que estuviera prevenido porque un día lo llamarían para que testificase acto de cómo se desdizía». Y corrió con publicidad las persuasiones que, por medio de diferentes personas, se hizieron a Trometa para que se retractara, como consta de los testigos 10, 14 y 22, que no dexa de inducir alguna sospecha contra el reo y por lo que constará al Consejo en el processo de Trometa, se hará patente el indicio.

Últimamente intenta este reo debilitar la fe de el dicho de Juan Baptista Trometa con el infamatorio que articula sobre el artículo 35 de sus defensas y para ello produce diversos testigos que no concluyen en cosa alguna; no el 46 y 18 en la parte de que Juan Baptista Trometa es de las calidades que ha dado diversas bebidas y con ellas quitado las vidas a diferentes personas, como lo executó con Juan de las Labores y, juntamente, que ha tenido mujeres en su casa. Porque se responde que, a más de ser estos testigos de auditu, que no prueba, es inventiva lo que se imputa a dicho testigo, pues se halla probado y verificado en el processo de Trometa que Juan de las Labores murió de enfermedad y tenía al tiempo de su muerte ochenta años; y también porque consta por los testigos 1, 4, 7, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 22, al artículo 34 de dicha réplica, que después que vive en la Ciudad de Daroca Juan Baptista Trometa no ha tenido domicilio en que a solas viviera con su mujer y familia, sino que siempre ha vivido en quarto de casa que excluye toda sospecha. De que se manifiesta la amistad intrínseca que dichos tres testigos tienen con el reo, como resulta de la probança hecha sobre el artículo 20 de el contradictorio con los testigos 8, 9, 19, 22 y 23 para no darles fe alguna a sus dichos, Suelves, Cons. 29, núm. 9 in Centur. Y por los defectos que padecen de ser personas de malos tratos y de poca conciencia en la conformidad que se verifica por esta parte al art. 8, 9, 17 y 18 del dicho contradictorio.

Ya se ha visto y en adelante se manifestará más quan inconsideradamente ha libelado este reo en sus defensas para ofuscar la verdad del dicho de Trometa, por escusarse de la pena ordinaria; pero difícil en probar cosa alguna a su favor, antes bien, haze indicio contra el acusado y no es fácil obscurecerla, considerados los indicios que se han representado y con tantas circunstancias y probanças que corroboran y hacen verosímil la deposición de Trometa [...]. Y assi parece se conformará el Consejo con estas doctrinas por ser muy verosímil lo que depone Trometa y sobre lo dicho hallarse abonado sobre el artículo 12 del contradictorio con los testigos 1, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19, 20, 22 y 23. Y aún constará más en las defensas y sin faltarle la calidad de su Infançonía.

Continúanse los indicios contra el reo y sobre el artículo 8 de la demanda se libela que, *teniendo noticia Pardos y Briz que Calvo avía venido a la presente ciudad, deliberaron quitarle la vida en el camino y al volver a la de Daroca, en execución de el dicho mandato, al entrar por el portal de la Villa de Cariñena, le disparó dicho Briz un carabinaço con el qual le hirió mortalmente*. Este indicio se prueba con los mismos testigos examinados sobre el artículo 7. Y porque repiten assi casi lo mismo, escuso el detenerme en examinar sus dichos y solo añado de nuevo a Antonio Sanz, vezino de Cariñena, testigo 1, dize: «Que hablando y tratando aquella misma noche con algunas personas de dicha villa en razón de dicho caso y muerte, les oyó decir el testigo a aquellos y otras personas que dicho homicidio y muerte se avría hecho por cuenta y orden del dicho Francisco Pardos». Y contesta Diego Ignacio Pardo de la misma villa, testigo 2: «Que oyó decir públicamente en dicha villa que la muerte y homicidio de Jacinto Calvo la avía hecho hazer el dicho Francisco Pardos y también lo ha oído decir en algunas ocasiones en dicha villa pública y comúnmente». Y se haze más patente con Miguel Primo, Oficial de la Aprehençión, testigo 2, examinado al 23 de la réplica, a donde al tiempo que volvían de executar la aprehençión Pardos y el testigo encontraron en el lugar de Miedes a Don Pedro Ruiz de Azagra y le dixo al dicho Pardos: «Hombre, qué hazes aquí; que dizen que tú has hecho matar a Jacinto Calvo?».

Que estos testigos por deponer del lugar y tiempo que fue en la misma noche que se cometió el homicidio y que este se avía executado por orden de Pardos, persuaden assi la enemistad capital que tenía Pardos con Jacinto Calvo de ser muy pública, como el originarse de ella el indicio de la fama; que quando no hubiera otra probança que la de los testigos, era suficiente para quedar el indicio concluyentíssimamente probado y continuándose después conforme lo depone dicho testigo 2. Y se comprueba sobre el art. 13 de dicha demanda con los testigos 15, 32 y 44. Y añade: «Que al otro día que sucedió la muerte, concurrieron el testigo y otras personas en casa de Jacinto Calvo y trataron de ver que modo podía aver para prender y acusar por dicho delicto a Pardos y, porque no avía probança, al parecer, bastante, y por otros motivos que allí se discurrieron, no se executó lo sobredicho sin que aya avido fama, ni rumor de que otri hubiera hecho hazer dicha muerte, aunque por parte de Pardos y Cotayna se ha querido introducir que dicho homicidio lo avían hecho executar otras personas diferentes pero no ha tenido subsistencia ni el testigo ha creído si tan solamente de Pardos y otra persona». Y contesta en la fama pública hasta de presente, el testigo 46 de que se sigue estar probado el indicio de la fama contra Pardos y Cotayna y verificado hasta de presente sin contradicción de otra contraria. Y resulta sospecha contra dichos agresores con la que intentaron esparcir contra otras personas sin fundamento alguno.

A ocasión del *viage disimulado que hizo el reo a la presente ciudad, al tiempo que también estaba Calvo, nace otra conjetura e indicio* sobre lo probado al artículo 8 con los testigos 25 y 26. Y este dize que vino por criado de Calvo a la presente ciudad y que en el discurso de los días que estuvieron le preguntó Pardos en una ocasión a este testigo que quando se iba Calvo a Daroca; y que casi todos los días Juan Sánchez, criado de Pardos, le preguntaba lo mismo y en particular el día antecedente que se fue Calvo y no lo niega Juan Sánchez, testigo 24, pues ya confiesa que en dos o tres ocasiones le preguntó al criado de Calvo, «Quándo nos iremos?», por parecerle que se irían juntos; y esto sin otra atención ni cuidado que estas palabras, al parecer advertidas, que se encaminan a escusar al reo, más parece que inducen alguna sospecha que escusar a Pardos. Y el 25 depone: «Que el día que se fue Calvo de la presente ciudad para la de Daroca, poco después, saliendo el testigo de San Francisco, encontró a Pardos y este le dixo luego si se avían ido sus huéspedes (diziéndolo por los Racioneros Escoz y Lucas) y, aviendo respondido este testigo que Escoz se avía partido en compañía del Padre Seguer y de Jacinto Calvo; y apenas ayó estas razones Pardos, inmediatamente vio que aquel se fue con passos algo acelerados, a su parecer», de que el testigo hizo juicio que aquella prissa sería por irse aquel a Daroca y alcanzarlos en el camino para ir en su compañía.

Con estos testigos se conoce el ánimo de este reo que como cosa interior no puede verse ni probarse directamente, como dixo Séneca de Moribus [...]. Y assi se prueba por conjeturas, Giurba [...]. Y esta resulta del grande cuidado que puso el acusado por sí y mediante su criado de inquirir al testigo 26 y saber quando se iba Calvo a Daroca y muy de mañana, sale al Coso y apenas estuvo cerciorado y del todo asegurado del testigo 25 marchó con passos acelerados, que no es dudable sería para avisar y despachar al Assessino, que a toda salvedad executara la muerte en el camino, la que no debió de poder a su seguridad perpetrar en la presente ciudad y estas diligencias y cuidado reconoció por conjetura e indicio Don Michaelis de Cortiada Dec. 98, part. 2, num. 48 [...]. Y el acusado lo que procurava inquirir no era el camino que no ignorava para perpetrar esta alevosía a su salvo, sino el día, que se avía de ir Jacinto Calvo y no para acompañarle el acusado, que era lo que presumió el testigo 25.

Aun se hallará otra causa final en este reo para su agresión pues sin ser pública la muerte de Jacinto Calvo en la ciudad de Daroca fue luego y muy de mañana Antonio Lorenço Cotayna a empeñar a Don Miguel Gerónimo Marco, testigo 29, para que se empeñara por él en la Secretaría que

tenía el interfecto, que hizo juyzio este testigo y aún creyó firmemente que si dicha muerte se avía executado en la forma que le dixo, sin duda alguna la avría hecho hazer dicho Pardos, cooperando también Cotayna, que este cuidado y diligencia de poder suceder en dicha secretaría haze indicio contra el acusado.

Nace otro indicio contra el acusado y haze patente su agresión con lo que se libela al artículo 8 de la adición, suponiendo lo que depone Juan Sánchez, criado de Pardos, testigo 34, sobre dicho artículo 8 en donde dize: «Que al cabo de dichos días este testigo y el dicho su amo, se salieron desta ciudad en compañía del Canónigo Alastegui y su criado para volverse a dicha ciudad de Daroca; y el mesmo día que salieron desta ciudad (vuelve a repetir) prosiguiendo su viage para Daroca, a lo que llegaron casi a la Venta de Mozota, debaxo de dicha Venta encontraron un arriero que venía a esta ciudad, el qual les dixo que al dicho Miguel Jacinto Calvo lo avían muerto la noche antecedente a la entrada de la villa de Cariñena; y aquel mismo día por la noche llegaron a dicha villa de Cariñena, después de averse hecho de noche y allí les dixerón lo mismo; y el siguiente día por la mañana, cerca de las siete horas, poco más o menos, se salieron y fueron de dicha villa de Cariñena, a saber es, el dicho Canónigo con su criado azia la ciudad de Daroca y por el Camino Real y este testigo y dicho Pardos al lugar de Ruesca».

De la contextura desta deposición, lo primero que en ella se ofrece reparar es que *salíó este reo de la presente ciudad para la de Daroca* y así lo dió a entender para escusar a Pardos quando preguntó al criado de Calvo «Quándo nos iremos a Daroca?». Luego su intento no fue el ir al lugar de Ruesca a executar la aprehensión, como se libela al artículo 24 de las defensas, que recta vía fueron de la presente ciudad al dicho lugar de Ruesca; y *en este caso el camino derecho ha sido y es yendo desde la Venta de Mozota al lugar de Encinacorba y de allí a Codos y después a Ruesca y no a Cariñena ni a Daroca*, según consta por los testigos 2, 13, 18, 20 y 22 de la réplica. Luego *el dexar de ir a Ruesca por el camino derecho y es cierto fue por las noticias de la muerte de Calvo, pasó a Cariñena para favorecer y auxiliar al Assessino*, con esta contrariedad que resulta de la deposición del testigo con lo articulado en el dicho art. 24 arguyendo contra el acusado.

Y, pasando a ponderar lo restante de la deposición, se manifiesta a todas luzes el dolo de este reo pues supone que salieron de la presente ciudad este testigo, Pardos, Canónigo Alastegui y su criado; y que entraron en Cariñena después de noche y el siguiente día por la mañana salieron de dicha villa; y el Canónigo con su criado se fueron a Daroca y Pardos con este testigo a Ruesca. Y consta que Juan Sánchez no estuvo aquella noche con su amo en casa de Blas Cabrera, que fue a donde possaron, según se prueba al art. 8 de la adición con el testigo 4 que, aunque al principio con expresión no dize de quién era el criado que llegó con Pardos en compañía del Canónigo, pero lo declara al fin de dicha deposición: «Y que al siguiente día por la mañana, a cosa de las siete, poco más o menos, vio este testigo que dicho Pardos con dicho sacerdote y su criado se fueron de su casa».

Los testigos 5 y 6 concluyen que llegó un criado en compañía de Pardos y el Canónigo; y aunque estos no expressan de quién era el criado, pero nombrándolo el testigo 4 ser del Canónigo, debemos entender que Juan Sánchez no era. Y es constante que este fue embiado por mandamiento de Pardos; a saber en que lugar o puesto estaba receptado el Assessino para que el día siguiente se vieran (como se persuadirá más adelante) de que queda convencido de falso, así el dicho Juan Sánchez, por decir que llegaron a Cariñena los quatro; y siendo verdad que no estuvo dicho Sánchez, vel saltim, que no hubo sino un criado y constará al Consejo por el processo de Juan Bautista Trometa por estos mismos testigos, como también resulta el indicio y sospecha contra el acusado y se coadiuba con el testigo 23 que al aver salido tan de mañana Pardos, se discutió entre algunas personas si lo avía hecho por los rezelos de la muerte de Calvo.

Y es mucho de reparar aquí lo que articula el reo en el 10 de sus defensas de que con Miguel Jacinto Calvo tuvo hasta que murió amistad y correspondencia con una misma igualdad, y no ignorando la muerte en la Venta de Mozota, que ya el arriero le dixo y también la misma noticia tuvo quando entró en Cariñena, parece que para aliviar la pena y dolor que como amigo del reo debía tener del suceso infeliz, le tocava hazer algunas demostraciones y manifestar el dolor y sentimiento, procurando saber en qué casa estaba el cadáver y otras acciones que, no solo con una persona, como la de Miguel Jacinto Calvo, que de obligación le incumbía, sino que aun con qualquiera de la Patria que no fuera conocido. Y lo que haze es que aquella noche no es visto y al otro día por la mañana salió de dicha villa, con que se conoce la enemistad capital que tenía con el interfecto.

Y últimamente, para infamar a este reo de nota y mala fama, se libela en el artículo 11 de la demanda que *por todo el tiempo de su vida ha sido y es hombre inquieto y vengativo y tal que, en ocasiones que ha administrado las carnicerías de la ciudad, ha dado muy mala cuenta, quedándose con los útiles y padece otros defectos.*

Este artículo contiene dos partes y en quanto a la primera de ser sobervio y altivo se prueba con los testigos 14, 19 y 29 y el 44 dice: «Que ha visto en algunas ocasiones a Francisco Pardos Bernabé muy altivo y demasíadamente arrojado en sus razones y acciones, provocando con ellas a inquietudes y desassosiegos, ocasionando con sus modos y proceder a pleitos y desassosiegos y inquietudes en las casas de dicha ciudad». Motivo este para tener receptado el acusado en su huerta a Matías Utrillas, assessino público, que estaba condenado a muerte y quebrantando las cárceles de Teruel, según refieren los testigos 24, 30 y 31 y conversación que tuvo el acusado con el dicho Francisco Briz, como consta por la deposición que haze el testigo 35 al artículo 7 de la demanda, donde dize: «Que avrá dos años que Francisco Briz le dixo a este testigo en Daroca, que se llegara a ver si estava en casa Francisco Pardos porque tenía necesidad de hablarle, que fue este testigo a saberlo, volvió la respuesta a Briz diziéndole que sí y ambos fueron a casa del dicho Pardos y en ella se quedó Briz y el testigo se fue a sus ocupaciones y se despidió del». Que de esta conversación y trato que tuvo Pardos con Francisco Briz, difamado públicamente por sentencia y probado ser assessino, nace el indicio y presumpción del delito [...].

La otra parte de no aver procedido el acusado con la justificación y equidad que debía el año que administró las Carnicerías de dicha ciudad, deteniéndose algunos útiles, como eran bellones de lana, que ya se le avía advertido no podía llevar los quales no ha restituído y quedó por los Contadores convencido desta verdad. Y aún por poner un ganado suyo en las yerbas de los ganados de dicha ciudad sin ponerla hazer; fue condenado en la cantidad de veinte libras, como concluyentísimamente resulta de los testigos 11, 12, 29, 30, 31, 32, 33, 42, 44, 45 y 46.

Ni la buena fama que prueba el artículo 3 de las defensas puede debilitar el indicio de ser notado este reo. Por quanto la buena fama, in genere est levis defensio, y no quita los indicios ni la que se ha probado in specie contra el acusado, originada de la conversación y trato que ha tenido con personas de mala vida y assessinos que hacen presumir el delito [...].

Estos indicios son los que resultan de lo alegado y probado en la demanda contra este reo y es en un delito de dificultosa probança en donde las presumpciones son ávidas pro concludenti probatione ad condemnationem [...]. Y, aunque en nuestro Reyno, según la Obseravantia 1 De probationibus, nemo ex inditiis ad mortem condemnari voleret; pero por la práctica está admitido que con un testigo de vista y probada la dama con dos testigos; y con otro indicio se da la pena ordinaria, Suelves Cons. 45 in cent. num. 4. Luego en nuestro caso, que se halla testigo de vista, la fama pública con tanto número de testigos y concluyentes indicios parece que ha de proceder la pena ordinaria contra el acusado.

Pretende defenderse este reo con diferentes pretextos que no se oponen al cargo que se ha fundado ni desbarren los indicios de que ha quedado convencido; y aún con lo que alega y intenta probar se hará más notoria su agresión; y sin detenerme en lo que libela al art. 4 por lo que se ha probado arriba, de no aver procedido con la justificación y equidad que debía, a beneficio de la ciudad en la administración y la probanza que se ha hecho por esta parte en el art. 6 de la réplica con los testigos 4, 7, 9, 13, 17, 19, 20 y 22 debía la ciudad procurar que no se admitiera ni fuera imbursado el acusado en la Bolsa de Justicia, ni de ai se ha podido originar causa alguna de la enemistad, que tan sin fundamento alega en el art. 5 como consta por la disposición del testigo 5. Y porque se contradize con lo que tiene confessado el mismo reo en el processo de Juan Baptista Trometa en donde dize: «Que con Don Lorenzo de Orera ha tenido y tiene hasta de presente mucha amistad y correspondencia»; conforme se articula al 2 de la réplica de este processo. Y hallándose este Justicia al tiempo que presentó el despacho, ut contraria allegans non auditur [...]. Y lo otro que lo que dizen los imbursados en la Bolsa de Justicia, lo deponen otros muchos que no lo están ni son vecinos de la dicha ciudad.

Y, en quanto a lo que se alega desde el art. 6 hasta el 16 de las defensas, no son de consideración para el intento; antes bien, en el 10 que es donde se articula la mitad que tuvo el reo con Jacinto Calvo, resulta lo contrario de lo que depone el testigo 5. Y assi, entraré a examinar los artículos que se siguen, pues en ellos se han de corroborar los indicios arriba ponderados y que el viaje, que con tanta disimulación intentó el acusado, la asistencia cautelosa de tantos días, las palabras y acciones, no tuvo otra causa que la de buscar ocasión a su salvo para perpetrar el homicidio.

Alega pues sobre los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 que la Cofradía de Santiago de dicha ciudad se compone de un Pabostre y de diversos Cofrades y que Pardos lo es; y que tiene sus rentas y señaladamente un censal en que están obligados Jayme Ventura y su mujer; y que deviendo estos algunas pensiones, embió la Cofadría a Pardos a la presente ciudad para que se solicitara y se proveyera una aprehensión; y que en execución de lo dicho salió de Daroca acompañado de Juan Sánchez el día 16 o 17 y entraron el 18 y recta vía fueron a possar al Mesón de la Cadena y estuvo hasta el día 29 y que el Apellido se proveyó el día 22 del dicho mes de Março. Y que se ha perdido el processo.

Para probar este alegato produce a Juan Sánchez y a Domingo Montestruque, testigos 10 y 13, de los quales no se debe hazer mérito alguno de sus dichos por estar convencidos de falsos y, proveído apellido criminal, por aver deposado que salieron de Daroca el día 17 entre las dos y tres de la tarde; y que al anochecer llegaron a la Villa de Longares; y consta por el acto que testificó Cotayna que dicho día 17 a las nueve horas de la noche fue dicho Sánchez testigo de dicho acto; y para volver de dicha villa de Longares a la ciudad de Daroca eran menester seis horas y naturalmente no pudo ser que estuvieran dichos testigos en Longares al anochecer y que Sánchez fuera testigo del acto. Y assi induze sospecha contra este reo; y mucho más si se considera el no aver traído testigo alguno de los de la Cofradía para que constara de la orden que se le avía dado, para que viniera a la presente ciudad a solicitar dicho apellido, que es cierto no la tuvo; pues solamente resulta por lo que dize Juan Sánchez. Y lo otro, que si fue verdad lo que deponen los testigos 11 y 12 sobre el art. 20 que juraron y deposaron los testigos que llevó Pardos el día 20 como no hacen mención de ellos Sánchez ni Montestruque de que Pardos llevara testigos y menos el averlos producido por testigos en este processo.

Tampoco quita la sospecha del viaje que con astucia intentó este reo con las deposiciones de dichos testigos 11 y 12 y letras de Cancillería en que por ellas consta, que se despacharon el día 22 por averse perdido el processo de dicho Apellido. Por quanto consta por la vissura de Registro de Cancillería que se ha hecho por esta parte que las letras se despacharon el día 20 y que el 22 está

sobrepuesto y no salvado; y assi no prueban, según lo dispone el Fuero que se salven los sobrepuestos, anni 1585. Y assi el averse perdido el processo haze presumpción contra el acusado, pues sin él no se puede saber de la verdadera data de dichas letras, presentación de ellas, ni de los días que se executó la aprehensión en la conformidad que se libela al art. 21 y 24 de la réplica.

Y quando se concediera (sin perjuicio de la verdad) que Pardos tuvo orden de la Cofadria para venir a solicitar Apellido de dicha aprehensión que no parece tiene asomos de verdad; y que la data de las letras fuera del día 22 siempre arguye sospecha la detención hasta el 29 y señaladamente con lo que depone Juan Sánchez al art. 20 de las defensas, de confesión de Pardos, que en despacharlo el señor Regente se irían. Y Juan Francisco Fernández, testigo 12 sobre el mismo artículo, que hasta que se le entregaron las letras solicitó en la Escrivanía; y no dize que después solicitara ni que se huvieran podido tassar las costas. Y si el día 22 ya estaba despachado, así del señor Regente, como de la Escrivanía, para qué fin se detuvo hasta el siguiente que partió Calvo; porque en vano era a costas y expensas de la Cofadria.

Y si por negocios propios no consta, porque el aver solicitado que lo inseculara en Notario del Reyno, Don Lorenço de Orera, testigo 7 al art. 26 de la Réplica. Lo que este le respondió es: «Que no se detuviera en Zaragoza por esso, porque si podía lo acomodaría como de hecho lo inseculó». Que teniendo satisfacción el reo, por la amistad, que hasta de presente ha professado con dicho Don Lorenço, no era dudable procuraría insecularlo, y esta no era causa para detenerse. Y si quiso asegurarse y ver el successo de la inseculación, debía esperarse hasta el día 3. Luego, no ay pretexto alguno para la detención; que consideradas y unidas todas las circunstancie referidas persuadea que esta asistencia disimulada está arguyendo que no pudo ser otra la causa que esperar que partiera Calvo para perpetrar el delicto.

Hazese más patente lo dicho con la deposición del testigo 7 al 23 de las defensas en donde confiesa la amistad con Pardos y es cierto sería ocasión y motivo para decir con arrojo que lo parece, a vista de lo que arriba se ha fundado en el punto de la enemistad: «Que el día 27 de mayo, yendo el testigo en compañía de Pardos por el Coso, cerca de la Cruz, encontraron a Jacinto Calvo y a la Geruela y oyó que Calvo le dixo a Pardos si quería irse a su casa que se irían en compañía, con que dicho Calvo se avía de ir a Daroca al otro día por la mañana y oyó que Pardos de Bernabé dixo que no se podía ir aquel día porque tenía un negocio que ajustar». Y no parece resulta de processo otro que esperar que partiera Calvo para executar la muerte. A más que, aviéndose producido por testigo a Miguel Gerónimo la Geruela, testigo 9 sobre el artículo 2 del contradictorio de el Astricto, responde: «Que no se acuerda este testigo que jamás en dicha ocasión y tiempo se encontraran y hablaran los dichos Calvo y Pardos, ni que passaran entre aquellos las razones que refiere dicho artículo». Con que dicho testigo 7 se debe repeler por falso y inverosímil y ser amigo del acusado, como lo confiesa en su deposición y se prueba con el testigo 9 al 20 de la réplica del Astricto y unido esto con el indicio que se ha ponderado arriba en los números 52 y 53 resulta con evidencia, al parecer, que esta detención de el reo, fue encubierta y disimulada para perpetrar a toda salvedad el delicto.

Hase ponderado arriba en los números 55, 56 y 57 la contrariedad de lo probado con lo que articula el reo, pues al partir de la presente ciudad, dio a entender que el viage era para la de Daroca, como consta por la deposición de Juan Sánchez. Y en el artículo de las defensas formiter alega que desde la Venta de Mozota fue recta vía al lugar de Ruesca y el camino drecho no era la villa de Cariñena; y, convencido de esto, se acoge a decir después que desde dicha villa fue al lugar de Miedes y de allí al de Ruesca y no a Daroca, que estas variaciones y mendacios, magnam suspicionem inducunt y arguyen indicio [...].

Pero quidquid sit que, desde la villa de Cariñena, fuera al lugar de Ruesca y no a la ciudad de Daroca, a lo menos no pareció ni fue visto este reo de todo el tiempo que duró la fragancia, ni aún muchos días después de perpetrado el homicidio, como consta por los testigos 1, 2, 7, 13, 14, 17, 18, 20 y 22 y la fuga, perpetrado el homicidio, haze indicio, Giurba [...]. Y siendo la fuga luego que sucedió el homicidio, y antes que se intentara la acusación, nace la presunción y indicio contra el acusado.

Intenta desvanecer este indicio el reo con lo que libela al artículo 15 de la triplica, en donde dize: «Que fue al lugar de Miedes y desde allí al de Ruesca que se executó la aprehensión el día miércoles y se fueron a Daroca y que por aver llegado de noche al otro día por la mañana salió Pardos de casa y anduvo por la ciudad públicamente sin que hiziera ausencia ni retiro alguno». Y para prueba deste artículo produce por testigo a Miguel Gálvez que confessa vivía aquel en las casas del acusado que, como doméstico y comensal, no prueba, ex tradditis a Farinac. [...]. A más que lo que assevera que el día miércoles inmediato al que enterraron a Calvo llegó de noche Pardos a las casas de su habitación y que al siguiente salió dellas y anduvo públicamente sin que hiziera retiro alguno, parece inverosímil porque, no ignorando, por lo que le dixo D. Pedro Luis de Azagra, que era público, que dicho acusado avía hecho quitar la vida a Jacinto Calvo, no fuera cordura exponerse a mayor nota. Y si salió de mañana, según lo supone el testigo, más sospecha puede causar que sería para tener algunas noticias de Antonio Lorenzo Cotayna, socio y cómplice en el delito, por no parecer ni ser visto después en muchos días, como lo depone Miguel Primo, testigo 2 y los demás examinados al art. 26 de la réplica. Y assi quedada fundado el indicio de la fuga contra el reo.

Hase de reparar ahora lo que articula este reo, que desde Ruesca se fueron a Daroca y según la generalidad de estas palabras hizieron el viage todos juntos y sin detenerse en otra parte y no fue assi, porque conforme lo que depone dicho testigo 2 al 15 de la tríplica, desde Ruesca, después del medio día, se volvieron a Miedes y allí se despidieron y el testigo se fue a su possada y de allí a la ciudad de Daroca y este hecho no se ajusta con lo articulado, pues no fueron a Daroca desde Ruesca y mucho menos todos juntos que debe estrañarse que siendo de una patria y que avían de ir a Daroca, no fueran en compañía que puede argüirse sospecha contra el uno, que en Miedes o en otra parte tendría receptado y oculto al assessino, para que ambos se auxiliaran.

Y aviendo el reo hecho la fuga con mal ánimo, como resulta de lo fundado, no puede colorarse con el pretexto de la espontánea comparación ut probat Giurba [...]. Y causa alguna de la fuga al tiempo que se perpetró el homicidio, ni se ha alegado, ni probado por parte del reo. *No solo la fuga al tiempo de la muerte, haze indicio contra el reo, sin embargo la espontánea comparación; sino que también quando dos socios se hallan imputados de un delito, la fuga del uno haze sospecha contra el carcelado*, concurriendo algunos otros indicios [...]. Y aunque sin preceder la fuga del socio, regularmente se dize, que la espontánea comparación excluye el delito, porque sería inadvertencia privarse ninguno de la libertad y constituirse en las cárceles imaginando con esto ocultar la verdad, Giurba [...]. Assi debió de imaginar este reo, que con la espontánea comparación avía de ocultar la verdad de este delito. Pero el éxito de la sentencia le desengañará, declarándolo por culpado, con tan repetidos y urgentes indicios, como se han representado.

Finalmente, este delito, por ser de la calidad de assessinamiento, lo consideró el derecho por inhumano y detestable y hablando del dixo D. Michaelis de Cortiada, Dec. 95, n. 2, p. 2 [...]. Y por tal fue tenido el que mandó executar este reo en la persona de Miguel Jacinto Calvo y con mucha lástima, por la alevosía con que se cometió. Y assi parece que la pena ha de ser condigna a la gravedad y enormidad del delito, para exemplo y escarmiento de otros; y aún el Juez puede estender la ley quando el crimen es extraordinario o tiene particulares circunstancias de dolo [...]. Prout spero sub gravissima Senatus censura. Çaragoça y octubre 1 de 1673.

19. «APPENDIX POR EL ASTRICTO DE LA CIUDAD DE DAROCA. SATISFACCIÓN A LA ALEGACIÓN CONTRARIA»²⁵

En esta alegación de 17 de noviembre de 1673, el abogado del «procurador astricto» respondió a las argumentaciones de la defensa, ratificando todos y cada uno de los cargos que desde el primer momento se formularon contra Francisco Briz como autor material y contra Francisco Pardos como autor intelectual e inductor del asesinato de Jacinto Calvo analizando, además, los elementos que caracterizaban este delito en el ordenamiento foral y la concurrencia de todos ellos en el supuesto enjuiciado:

Por lo propio que este delito fue tan notorio en el Reyno, por la alevosía con que se cometió y corrió igualmente con publicidad contra Pardos, era preciso y muy de la obligación del Astricto manifestarlo mediante esta acusación para no ser notado de negligente en el cumplimiento de su oficio y quede castigado este reo, en donde se haze patente la verdad de su agresión que si esta se practicasse no avría tantos engaños ni maldades, no ay que encarecer más su excelencia de que el Señor dixo por su boca: «Ego sum via, veritas & vita» Proverbio. Y, aunque sin tocar los principales indicios, pretende oprimirla el supuesto de la firma del Doctor Miguel Íñigo (que delictos desta calidad es bien que con este disfraz se defiendan) no obstante, por no provocar la ira de Dios se ha de mostrar con toda eficacia esta verdad [...] y por este solo motivo no escusaré succientamente dar satisfacción a lo que se pondera en la alegación contraria.

Recorre el Advogado contrario, sin fundamento aparente, a querer fundar el principio de su alegación que debe ser absuelto este reo ab instantia & observatione Iudicii (que no es buen indicio de su inocencia). Lo primero, porque no se prueba vere & realiter que fuera Briz el principal delinvente que se necesitava para que se pudiera intentar esta acusación. Y lo segundo, que caso que constara, no ay prueba de que lo mandara hazer Pardos.

Respóndese con facilidad con el supuesto que el delito de asesinamiento por ser dificultosa probança bastan presumpciones, contexturas o argumentos para el efecto de condenar en la pena ordinaria, assi por lo ya dicho, como por lo que funda Guazin [...]. Y resultando estos de lo probado al artículo 7 y 8 de la demanda y por lo representado en el otro papel que Francisco Briz fue el principal delinvente y que con orden de Pardos executó dicha muerte, quedan verificadas la persona del mandante y mandatario. Y perfectamente consumando el delito de el assessinamiento sin que sea necesario que vere & realiter conste de la persona del mandatario; porque aunque según drecho tenga esto alguna controversia; pero la práctica está en contrario, como largamente funda Farin. [...] que con su lectura reciben satisfacción las doctrinas que se alegan en contrario y las demás que a este intento pueden citarse.

Menos son de reparo los Doctores que se alegan ex adverso en los números 9 y 10 que con ellos *se quiere persuadir que quando ay incertidumbre de la persona del mandatario que, si no se nombra, no puede fulminarse la acusación contra el mandante* por quanto los unos hablan quando ay incertidumbre de muchos de quien poder darse quién avía sido el mandatario; y otros por no expresarse el principal delinvente y cessa todo en nuestro caso por hallarse expressada en el processo la persona de Briz mandatario y, por consiguiente, sin que pueda considerarse incertidumbre de otros y assi hacen estas doctrinas a favor desta parte.

²⁵ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-20.

En el número 13 se le puede alabar a la otra parte la novedad y inventiva de su buen discurso pues para dar satisfacción al vers. «Los que mandaren hazer algunos de dichos delictos, teniendo efecto dicho mandamiento» del Fuero de la Vía Privilegiada del año 1592 pretende que era necesario que el Astricto hubiera articulado que el mandato avía sido con la calidad que Briz matasse a traición y prodicionalmente a Calvo. Y quiere persuadir esto del vers. «El que perpetrare homicidio o mutilación de miembro a traición». Porque, antes bien, como excepción, firma la regla en los casos no exceptados [...]. Luego de este vers. se infiere lo contrario, para entender que en los demás casos que no se hallen expressados, no se necesita libelar, que los delictos se cometen con la calidad de executarse a traición como se ve por el vers. «Los que con traición tiraran a otro con arcabuz». Y assi en los casos que quiso el Fuero, ya lo expresó, y de otra suerte no se podrían conservar tantas acusaciones como se han intentado en virtud de los versículos antecedentes al de «los que mandaran hazer», si en ellas se hubiera de expresar la dicha calidad por la regla *quod relatum est in referente*, que es absurdo el decirlo.

Y particularmente *en el delicto de assassinamiento por su gravedad lo consideró el derecho por consumado* & «*punitur mandans etiam quod mandatum revocaverit post eius acceptationem*», D. Michaelis de Cortiada Decis. 101, num. 16, part. 20, *con llegar al acto de herir*, aunque no se aya seguido el homicidio; y dado (sin perjuicio de la verdad) que dicha qualidad deviera expresarse no estando impugnada por el reo, como no lo está, vale la acusación sin que pueda pretenderse la absolución ab instancia (Suelv. Cons. 78, n. 4).

Con lo dicho recibirá *satisfacción el segundo fundamento que ex adverso se propone en el número 14 de que el Astricto estaba obligado a probar la promessa de dinero*. Porque *se responde lo primero*, que aviéndose seguido el homicidio no se requiere probança de la aceptación del dinero, «*quia ab effectu sequito cognoscitur contrahentium intentio*», D. Michaelis de Cortiada, Dec. 95, num. 23, part. 2. *Lo segundo*, que de la promessa consta según de derecho se requiere en los delictos de dificultosa probança, como el presente. Y *lo tercero*, que quando se necessitara, por no estar opuesta por el reo, vale la acusación sin que pueda pretender nulidad, *ex dictis supra*. Y la que quiere persuadir con el lugar de Farinac. De inquis. Quaest. 1, num. 37. Es cierto no se valiera del si hubiera reconocido la conclusión que se sigue; porque procede de derecho y queda derogado por la costumbre como dize en el número 38 ibi [...]. Y assi con esta doctrina y con lo demás fundado queda convencido que el Astricto articuló y probó lo necesario para fulminar la acusación sin que pueda tener subsistencia alguna la absolución ab instantia & observatione Iudicii que tan sin fundamento se pretende.

Dize en el número 18 y 19 que Giurba, citado por esta parte, no señala por infame al que haze resistencia calificada. Y por el consiguiente, que Briz no está excluido de esta nota. Porque dicho Doctor es de el número 58 hasta el 63 largamente pondera que aquel se reputa por infame, que la ley castiga por un delicto público. Y como sea cierto que el Procurador Astricto solamente es parte para acusar por los delictos públicos y, entre ellos esta comprehendido el de resistencia calificada, no puede negarse que el delicto y la sentencia lo declaró a Briz por infame y de mala reputación.

Quiere en los números 21 y 22 abonar a Briz que es debilidad a la vista de lo ponderado desde el número 10 hasta el 14 de mi primera alegación. Y no es inventariar indicios sino manifestar la verdad por ser constante fue el principal delincente de la muerte de Calvo. Sin que sea de consideración lo que se dize a favor de los tres testigos en los números 23, 24 y 25 porque, a más de no dar satisfacción a lo que se ha fundado contra ellos desde el número 16, hasta el 19 del primero papel, se añade en corroboración de lo mesmo. Y en el caso de aver dos famas contrarias por una parte, que no es visto aprobar sus dichos, sino las personas, Suelv. Cons. 5 [...].

De que resulta que *sobra probança para asegurar que Briz cometió el homicidio como mandatario* y particularmente se considera la razón que dio Tiber. Decian. citado en la otra alegación número 3 en donde dize que, si no se ignora la persona del principal delincente, se debe inferir en la acusación para que se defienda el mandante y pruebe que no dio tal orden o que el mandatario executó la muerte a devoción del otro, vel suo ipsius nomine; y, no aviendo probado ni aun articulado este reo cosa alguna en contrario, no se como puede ser argumento de su inocencia, sino de su agresión.

En el número 26 hasta el 30 *quiere esforçar la otra parte no hubo causa capital para que Pardos mandara perpetrar el homicidio en la persona de Jacinto Calvo* y, por no desvanecer lo fundado en mi primera alegación desde el número 20 al 23, con los testigos de cargo y aun con los de la defensa. Y por la causa que entendió Pardos que le avía quitado la procura que era de mucha nota, se dexa esto a la censura de el Consejo que, consideradas las circunstancias y natural de Pardos de infamarse en ira con mucha facilidad, determinara si hubo o no causa capital para mandar executar dicha muerte.

Mucho deseaba llegar a desentrañar la verdad que deponen Juan Baptista Trometa en esta causa y obró Dios un milagro de que muriera Francisco Briz o le quitaran la vida por sus buenas obras para que del todo se descubriera después de tanto tiempo, que tenía ocultada a ocasión de las amenazas de Assessino; y, aunque la misma noche que se executó el homicidio fue muy público que se avía hecho por mandamiento de Pardos y, aún se trató entonces de acusarle; pero con lo que después se ha descubierto era preciso y de la obligación del Astricto fulminar esta acusación en donde con repetidos y urgentes indicios se halla convencido este reo y que se ha portado con poca justificación en la administración de las carnicerías en daño de la Universidad, defraudándola en algunos intereses y ser hombre inquieto y arrojado en sus acciones y provocando con ellas inquietudes en las Casas de la Ciudad y receptando en su casa hombres facinerosos y de mala vida y comunicado con ellos; y por librarse de la pena ordinaria procuró por su orden se retractara Trometa de lo que había depositado, que es aumentar delicto a delictos. Y a vista de lo dicho no parece puede aver razón ni motivo para que se diga que esta acusación es calumniosa sino muy justificada, sin que los exemplos que se refieren en la alegación contraria, desde el número 35 hasta el 38, puedan aprovecharle ni servirle de excusa alguna, sino que pretenda decirse que este reo es un San Gerónimo o Santa Sussana; pero sus hechos y malos proceder no lo persuaden.

Dexando las Historias de los siglos pasados a una parte, porque son en vano para la decisión desta causa, entraré en la satisfacción de la deposición de Juan Baptista Trometa, en donde fundaré que, ni fue vario ni depositó falso por aver dicho en el apellido que aurá seis años y medio, poco más o menos, que Pardos ajustó la muerte con Briz: «Y assi tres o quatro días antes». Y después en la demanda asertivamente deponen «Pero la verdad e intención fue decir y dixo treze o catorze días». Lo primero, porque para evitar la contradición de ambas deposiciones, se ha de buscar qualquiera interpretación, aunque sea disonante a sus palabras [...]. Y también quando no es en el hecho substancial, sino en las circunstancias y accidentes, Farin. Quaest. 65, num. 80, 81 & 82. Y como la hecha en el apellido es con las palabras «Y assi», que corresponde a la dición «& sic», que significa lo mismo que «sicut» que, aunque regularmente importe relación, semejança y identidad en la conformidad que las diciones [...]. Con que las palabras «Y assi tres o quatro», como corresponde a dichas diciones, que no determinan sino que dexan en abierto la deposición y con obscuridad y duda, lo que no puede considerarse en la segunda por asegurar absolutamente «treze o catorze», no se dirán contrarias, sino que antes bien se ha de estar al segundo dicho ut probat Farin [...]. Y señaladamente precediendo corrección lícita en el testigo.

Persuádese más lo dicho porque, assi como si el testigo en la primera deposición dixera «se non recordari vel nescire» o otras palabras semejantes, que no sean asertivas, puede ex intervalo corre-

girse y entonces no se dirá corrección «sed novi dicti additionem» [...]. Y hallándose también las palabras de la primera deposición de Trometa con alguna ambigüedad y que del todo no asseveran, pudo corregirse ex intervalo. Y decir con determinación en la segunda «treze o catorze». Y en este caso por dicha variación no se le quita la fee al testigo, «nec punitur de falso». Lo segundo consiste en apoyar lo que fundaba en el número 31 cum sequentibus de mi primera alegación que se reducen a decir que pudo el testigo corregir su deposición in continente vel ex intervalo alegada y probada la causa de su error y se persuadía con la doctrina magistral de Farin. Quaest. 66, part. 7. Y porque el abogado contrario parece quiere oscurecerla sin hacer distinción de un caso a otro en los números 40 y 41 sera precisso manifestarla a todas luzes. Y para ello supongo lo primero que los actos extrínsecos prueban el ánimo intrínseco. Y la voluntad y intención, «cum sit quid insitum in corde», se demuestra por los indicios y señales. Y la falsía requiere dolo para que sea punible, Tindari [...] porque regularmente no se presume y se necesita que aya dolo y ciencia. Y en duda se presume que el testigo no depone falso, sino por error o ignorancia. Y señaladamente quando es de buena opinión y fama. Y en los delitos en los quales el dolo es de substancia, ut est falsum per iurum y otros, qualquiere causa, aunque sea injusta, escusa porque cessa el ánimo de delinquir. Y quando el testigo alega alguna causa de ignorancia o error no confiesa, Tindari [...] Antes bien, excluye el consentimiento y entonces prueba en lo demás: et non punitur, idem Farin [...].

Con estas proposiciones ciertas en derecho se descubrirá la verdad que depositó Juan Babtista Trometa y la corrección que hizo incontinenti vel ex intervalo, que a más de no averse probado el dolo que necessitava la otra parte y considerados los actos exteriores excluyen toda sospecha con lo que refieren el Justicia y Notario al tiempo que hizo la deposición en el apellido de Cotayna para entender, lo primero, que se corrigió incontinenti. Y aunque Farin. In dict. quaest. 66, num. 227 reconoce que el testigo puede corregirse incontinenti y que se entiende, «antequam sit locutus cum parte, vel intra tridum a die depositionis». Pero también en la Conclus. 5, nun. 23 dize que la corrección se dirá incontinenti «quando ad extraneos actus se non divertit», remitiéndolo a arbitrio del Juez; y consideradas las circunstancias del tiempo y lo que sucedió a dicho Justicia y Notario quando depositó en Daroca, parece que no pudo divertirse a otros actos no ser cerciorado de la parte porque, entonces parece más cierto que no lo produjera, antes bien, debemos entender que se hubiera vuelto a la presente ciudad a reparar su deposición y dexó de hacerlo por lo que el Justicia le dixo. Y assi pudo este testigo corregir su error, no obstante que sea ante otro Juez porque, assi como el testigo si varía en diversas instancias y ante diferentes Jueces, puede ser castigado de falso, Tindari [...], sic similiter se debe admitir lo que es favorable como la corrección hecha por el testigo ante otro Juez. Y esto por el argumento de identidad de razón que en nuestros Fueros es admitido, For. de Emparamiento, For. último de Iurament. Venditionis, nostri practici pluribus in locis. Y assi no falta la razón de identidad para no ser tan frívola la corrección incontinenti como se lo parece a la otra parte. Lo dicho pertenece a la parte de la corrección incontinenti. Y en quanto a la que hizo Trometa ex intervalo, alegada y probada la causa de su error, la qual no admite el abogado contrario. Y quiere en el número 41 de su alegación oscurecer la doctrina de Farin. D. q. 66, no obstante que es clara la letra, en donde assienta por conclusión que la corrección ex intervalo la admite quando se alega y prueba la causa del error; pero la omite y se vale solamente de las últimas palabras que refiere, que me da que sospechar ha sido con toda malicia y essa jamás podía passar a vista de las personas que componen el Consejo, o inadvertencia de no leer dicha doctrina que en ninguno de ambos casos puede tener disculpa.

Y para que no se dude de la verdad que con la auctoridad de Farinacio fundava, es de advertir que en el número 227 propone, utrum se le permita al testigo corregir su disposición incontinente,

y dize que sí y continúa en el número 229 usque ad 244 con las modificaciones y otras conclusiones concernientes a la misma materia. Y en el número 228 toca la cuestión de si podrá el testigo corregir y enmendar su dicho ex intervalo y responde que no. Y esta conclusión la declara y limita en el número 245 en donde asienta en el principio que, alegada y probada la causa del error, puede ex intervalo corregir su deposición el testigo, cita a Covarrub. Menoch. Y a Viu & aliis relatis testatur de communi opinione y contra ella se opone Bossio y siente que basta sola la alegación del error y la causa de su corrección, sin otra probança; a lo qual le responde Farinacio que, aun dado caso que Bossio lo entendiera así, pero que de ninguna manera se debe admitir su opinión y da la razón porque sola la alegación del error es necesaria en la corrección hecha incontinenti y la que se haze ex intervalo se requiere que se alegue y prueba, alias no se consideraría diferencia entre la «corrección incontinenti, vel ex intervalo, quod est absurdum»; y Bossio, en apoyo de su opinión, alega «a Firman. in repertorio in verb. Testium repetitio n. 10» y Farinacio, en las palabras que se siguen, que son las que copia la otra parte, le explica a Bossio la autoridad de Firman. que habla quando el testigo, después de examinado vuelve «incontinenti & sic antequam sit locutus cum parte». Luego, impugnando Farinacio la opinión de Bossio, ya este le explica la de Firman. cómo puede increpar la otra parte a Farinacio tan sin apariencia alguna de fundamento, que entendió que la corrección ex intervalo era «quando testis statim revertitur & sic antequam sit locutus cum parte», que ni lo soñó ni imaginó. Y lo otro, que si tuviera assommos de verdad lo que pretende, se seguiría que el mismo Farinacio se contradecía pues con letra harto legible asienta en el principio que la corrección ex intervalo se admite alegando y probando la causa del error. Y Covarrubias, citado por Farinacio, dixo con la misma expresión [...]. Y así queda con esta auctoridad convencida la otra parte de su malicia o descuido.

Con lo dicho se manifiesta la verdad que depositó Trometa sin que por la otra parte se aya hecho probança alguna de dolo que se requería para ser acusado, por consistir en él la substancia del delito; antes bien, las circunstancias que se han referido excluyen todo género de culpa y si alguna hubo fue errónea, se corrigió y enmendó incontinenti vel ex intervalo, alegada y probada la causa, como consta de processo con probança calificadíssima, sin contradicción alguna, para que se le deva dar todo crédito y fee a su dicho.

En apoyo de lo discurrido y por último fundamento se canza un argumento, al parecer irrefragable, que del todo excluye el delito que se reduce a decir: los testigos, según las dos conclusiones que propone Farinaceo, es constante que la ley igualmente, da lugar para que puedan corregir y enmendar las deposiciones incontinenti vel ex intervalo, alegada y probada la causa del error, luego la misma ley que lo permite no puede castigarles, pruébese esta consecuencia [...]. Estas doctrinas no parece pueden ser más puntuales a favor de Juan Baptista Trometa porque si la ley le permite la corrección y esta la ha hecho incontinenti vel saltim ex intervalo con los requisitos que pide el drecho, sin que tengan oposición alguna los testigos que hasta ahora no se sabe la causa, nullam poenam meretur. Y por el consiguiente, para que con dicha deposición quede este reo convencido del delito y públicamente condenado en la perna ordinaria, como se declaró en la Audiencia de Cataluña con otro testigo en la conformidad que depone este, ut refert D. Michaelis de Cortiada, Dec. 93, n. 38 [...].

Fundado ya que las deposiciones de Juan Baptista Trometa no contienen variedad y quando las hubiera, probó su error para darle crédito a lo dicho, por no merecer pena alguna, parece pueden ser de poca consideración o ninguna las inverosimilitudes que se representan contra su dicho en el número 44 de la alegación contraria. Porque, a más de persuadir la verdad los indicios de que está convencido este reo, se haze verosímil con los dichos de los testigos 31 y 33, citados en el

otro papel al número 40 y 41, cum sequentibus. Y se añade en corroboración a Julián Martín de Valenzuela, examinado en el artículo 26 de la demanda dado contra Cotayna, en donde dize que, a ocasión de hallarse Justicia y ser Trometa andador que le asistía, le vio en algunas ocasiones hazer exclamaciones de la muerte de Calvo y instándole para que se declarara, respondió: «A mí, señor, no puedo, algún día se sabrá, que temo que me han de matar». Estas insinuaciones se vieron poco después de la muerte de Calvo que entonces no era imaginable fuera invectiva de Trometa y recusaba declarar por temor no le quitasen la vida, que es lo mismo que refiere en su deposición; y pues al instante que tuvo noticia que Briz era muerto, manifestó que fue el principal delincente con orden de Pardos y Cotayna, no es creíble ni imaginable que, si no fuera verdad que imputara dicho asasinamiento a este reo.

Tampoco será de consideración alguna el decir que parece inverosímil lo que depone Trometa de confesión de Briz, por no constar que tuviera inclusión en casa de Isabel Samaga, ni correspondencia, non con Briz para prevenirle que no matara a Calvo, ni para que después le confessara que dicha muerte la executó; y menos que luego que sucedió el homicidio se passara públicamente por la ciudad de Daroca; porque podía responderse a la otra parte. Lo primero, que de dónde infiere no ser factible y passar en contrario lo que representa. Y lo otro, que es muy fácil se introduxera Trometa en casa de Isabel Samaga por la conociencia que tuvo con Blas Cabrera hasta su muerte y por lo semejante con Briz, por ser pariente suyo y también con la dicha Samaga de muchos años a esta parte, conforme lo depone el artículo 7 de la demanda; y de ahí se seguiría, al parecer, alquilarle un quarto a dicho Trometa y ser este andador de los Justicias por muchos años y correr la cobrança de las tercias por su cuenta; y a essa ocasión tener introducción en todas las casas de dicha ciudad, como de processo resulta. Y así sobran las causas y por consiguiente con Briz para prevenirle que no hiziera dicha muerte y después confessarle que la avía executado en la conformidad que ofreció a Pardos y Cotayna; y más parece que fue para manifestarle que no le dieron sino treinta escudos, queixándose mucho, porque no le avían dado más, como se ve por dicha deposición y que passara poco después por la ciudad de Daroca, sería por disimular más su delicto. Y assi hubo bastantes motivos en Trometa para introducirse en casa de Samaga. Y juntamente la amistad con Briz que este, movido de lo poco que se le avía dado, fue la causa de su querella. Y quando no fuera tan cierta, según la razón escrita; pero en nuestro Reyno, donde se halla más acreditada la confesión extrajudicial [...]. No se ha dudado jamás que el testigo que depone de confesión extrajudicial aya deposado la causa, que pudo tener con el agresor para que confessara el delicto.

Con lo discurrido queda conciliado el dicho de Trometa, que el error no es en la substancia de la deposición; sino sobre una circunstancia que no está articulada, ni se necessitava. Y manifestada la verdad, que deposó, corroborada con tantas presumpciones, que la persuaden, libre de toda sospecha de dolo que ni se ha probado; antes bien considerados los actos exteriores, excluyen qualquiera culpa, si es que hubo alguna, y esta se ha reparado con la causa del error que permiten lege ha enmendado & sic nullam poenam meretur, para que se le aya de dar todo crédito.

Lo restante de la alegación contraria se encamina a querer dar satisfacción a tres indicios, omitiendo otros, con circunstancias que agravan a este reo del delicto, que por no ser de consideración lo que dize, ni ajustarse tampoco al hecho processal lo que representa, como constará por el otro papel, escuso cansar a V. S.

Concluyo, Señor Ilustríssimo, que este reo se acoge al sagrado de la misericordia, pero la enormidad deste delicto y otros semejantes, no dan lugar a ella; antes bien, permititur iura transgredi, aun en caso que los indicios no sean del todo suficientes ni probados con testigos mayores de toda excepción, como dixo Jul. Clar. [...]. Pues qué se dirá de este reo que por ser el homicidio tan noto-

rio, se halla convencido con testigos libres de toda excepción, assi de la ciudad, como de diferentes lugares de la comunidad. Y aún con lo que alega y quiere probar para su defensa, haze más patente su agresión (luego es más que arrojó el decir la otra parte los que quisieron introducir los testigos del cargo quando los mismos que produce el reo persuaden lo mismo).

Ya por no faltar la causa de la enemistad capital y originadora della el maquinari y ajustar el assasinamiento con Briz. Y aunque libela con negativa, que jamás estuvo en casa de Isabel Samaga, queda convencido de mandacio por lo que la misma depone. Ya por el viage disimulado que introduxo con un pretexto fingido que, desde el primero passo están aclamando las palabras, los interlocutores, las sílabas, las circunstancias acrecientan los indicios y sospechas. Ya porque, aun después de perpetrado el homicidio, Juan Sánchez, al día siguiente a la muerte, no estuvo en Cariñena o, por lo menos, no hubo sino un criado y depone que fueron dos, como consta por los test. 31 y 32 al 15 de la demanda de Cotayna. Ya porque, no ignorando la muerte de Calvo, sale muy de mañana de Cariñena para Daroca o Ruesca, sin hazer demostración alguna ni preguntar dónde estaba el cadáver (que es buen señal de la amistad que avía professado con el interfecto). Y corrió por Cariñena que el averse ido tan de mañana sería por temor de dicha muerte. Ya porque en Miedes, si era cierto que aquella tarde se fue a Daroca, como se despidió del Oficial, y no van juntos siendo los dos de una misma patria. Ya porque hizo fuga y no fue visto en sus muchos días. Ya porque la misma executó quando tuvo noticia de la provisión del apellido. Ya por aver instando y solicitando por su orden que se retractara Trometa. Ya por la fuga de Lorenço Antonio Cotayna, socio y cómplice en el delito. Ya por estar difamado de soberbio y provocar a inquietudes en las Casas de la Ciudad. Ya por averse portado con tan poca justificación en la administración de las carnicerías, deteniéndose algunos intereses en daño de la Universidad. Ya por aver receptado y tenido en su casa hombres asesinos y de mala vida y tratado con ellos. Ya por aver testigo de vista libre de toda excepción que depone de vista del assasinamiento, apoyado con otros testigos. Y a vista deste convencimiento no tienen cabimiento la conmisericordia, ni misericordia, porque sería injusta secundum D. Ambros. Sermon 8 [...].

Por todo lo qual espera esta parte que este reo, como público homicida en todo el Reyno, aunque la muerte se cometió ocultamente, debe ser por lo mismo y con todo rigor públicamente condenado a medida de la enormidad del delito; alias enim secundum D. Augustinum cap. 54 ad Macedonianum, in Regnum non essent nisi latrocina, pax turbaretur, saeditiones maiores & discordia orirentur & de delictis minoribus, maiora & de maioribus atrocissima fierent. Zaragoza noviembre 17 1673.

20. «POR MARTÍN VIEJO EN LA PRIVILEGIADA Y FIRMA QUE SUPLICA»²⁶

El día 1 de septiembre de 1671, el «astricto» de Zaragoza dedujo «apellido criminal» contra Martín Viejo ante la Real Audiencia de Aragón imputándole un delito de quebrantamiento de destierro. Ocurrió que en 1664 aquel fue condenado por la comisión de una serie de delitos a la pena de tres años «de galeras» y a diez años de destierro del reino «con conminación si huía de galeras por seis años y si quebrantaba el destierro se le condenaba a destierro perpetuo». Pues bien, habiendo quebrantado el destierro que le fue impuesto, el

²⁶ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-75-108 (102).

«astricto» alegó que «no obstante dicha sentencia o declaración, en menosprecio de la justicia y jurisdicción real, ha vuelto a entrar en el Reyno» y lo calificó de «incorregible» delito por el que dicho tribunal le condenó a muerte.

El 19 de octubre de 1671, «guardando la forma de secundo & tertio acusatore», el mismo «procurador astricto» dedujo nuevo «apellido» contra Martín Viejo imputándole un delito de asesinato en la persona de Vicente Zotoya por el que fue condenado a destierro perpetuo del reino.

Frente a esta acusación, el abogado defensor Miguel Gil suplicó de la Corte del Justicia a través de la correspondiente «firma» que se le concediese la «liberación privilegiada» por considerar que el proceso seguido ante la Real Audiencia por el delito de «incorregible» y, en cuya virtud se encontraba preso a la espera de ser ejecutada la pena de muerte, estaba viciado de nulidad considerando, entre otros extremos, que el «astricto» no era parte legítima para formular acusación por dicho delito, en todo caso lo sería el «procurador fiscal», y a ello añadió la presencia en el proceso de otros defectos insubsanables destacando el relativo a su detención en virtud de requisitorias remitidas desde Zaragoza a Castilla.

La alegación que ahora se reproduce contiene argumentos de mucho interés que tienen como objeto cuestiones básicas del proceso penal aragonés tal y como venía regulado en el ordenamiento foral:

Después de proveídos los dos apellidos alegó el Procurador Astricto que Martín Viejo se había refugiado en los Reynos de Castilla y que estaba preso en las cárceles de Madrid y suplicó se le concediesen letras narrativas, remisorias, testimoniales y requisitorias en subsidio de derecho y de justicia, suplicando a Su Magestad que, mediante sus Ministros, mandasse remitir a dicho Martín Viejo para que en la raya de Aragón lo entreguen al Comissario nombrado por la Real Audiencia para traerlo a las cárceles de la presente ciudad.

Executóse assi aviendo nombrado al alguacil Xistau y aviéndolo traído, se le hizo processo por los dos delitos de Incorregible y Assessino y los señores de la Sala Criminal le condenaron a arrastrar, ahorcar, hacer quartos y ponerlos en los caminos.

Apelóse de esta sentencia a los señores de la Sala Civil donde se reformó la sentencia condenándole a muerte natural por el delito de incorregible. Y por el de aver tirado el carabinazo a Vicente Zotoya, por no dar por bien probada la calidad de assessino, se le condenó a destierro perpetuo con cominación de muerte.

No he de hablar de los méritos del processo porque no conducen al intento, sí solo ponderaré algunas nulidades infamables por las cuales parece dévese librar a Martín Viejo por la vía privilegiada, seu saltim por la simple o, al menos, se le debe conceder firma para que no se execute la sentencia de muerte en que se halla condenado.

Primera nulidad. Que el Procurador Astricto no es parte legítima para acusar a Martín Viejo por el delito de incorregible.

Segunda nulidad. Que quando sea parte el Procurador Astricto para acusar, no lo es para pedir la remisión ni procede por apellido hasta que se haya dado sentencia.

Tercera nulidad. Que no se ha podido hazer processo de incorregible a Martín Viejo sin averle citado o intimado voçe praeconia la declaración del incidise in comminationem.

Quarta nulidad. Que las letras que pidió el Procurador Astricto para que con ellas viniera preso Martín Viejo no las intimó con acto ni sin él el Alguacil Xistau, comisario nombrado.

Quinta y última nulidad. Que, aviendo pedido revocar el apellido Martín Viejo y, estando en deliberación, sin responder formiter, se dio sentencia difinitiva.

NULIDAD PRIMERA

Aunque, según derecho, para intentar acción o acusar qualquiere interés por remoto que sea, es suficiente, ut late cum pluribus, Argelus [...] en Aragón es necesario interés principal [...]. Y en propios términos del Regio Fisco, quando principaliter venit agendo, vel acusando, lo prueban las Observ. Sed si Domino Regi, de Generalibus Privilegiis [...].

El delito de incorregible no es de los casos en que los Fueros legitiman al Astricto porque es muy distinto de los comprendidos en el Fuero de 1592. Y, aunque hubiera identidad de razón, esta no se debe admitir pues como afirma nuestro práctico Miguel del Molino, el Fuero establecido contra los falsificadores de instrumentos, aunque la razón sea igual y aún mayor, no comprende los que falsifican procesos y actos judiciales [...]. Ni es de consideración si se dixere que el delito de incorregible dimana y tiene principio de el primero delito porque fue condenado Martín Viejo y, como en este es parte el Astricto, debe serlo en el siguiente que es el de incorregible. Porque se responde lo que arriba he dicho, que no se admite en Aragón la identidad de razón. Lo segundo, porque el delito de incorregible no mira al primero delito porque fue acusado el reo, sino a la inobediencia y el respecto que pierde al Rey en no obedecer su sentencia y por eso se castiga con tanto rigor y quién será parte legítima para acusar, será el Regio Fisco y no el Procurador Astricto.

Parece son muy del intento las palabras del Fuero del año 1592, tit. De la remisión de los delinquentes deste Reino a otros, ibi: «Por quanto deseando su Magestad poner remedio en lo sobredicho y limpiar el Reyno de semejantes daños, de voluntad de la Corte, statuye y ordena que en todos los delitos expressados en el Fuero, so la rúbrica De la Vía Privilegiada, en las presentes Cortes edido y en qualquiera dellos. Y en el de fracción de cárcel hecha por los que estuvieran presos por alguno de dichos delitos» aya remisión de las personas estrangeras delinquentes que, aviendo delinquido en otros Reynos o Provincias de Su Magestad y sus sucessores, vinieren o fueren hallados en este. De las palabras deste Fuero y lo que previene se ve con evidencia que el Procurador Astricto no es parte para acusar al fractor de cárcel, etiam que esté acusado por delito en que le haga parte el Astricto, sed sic est, que dimana la fracción de cárcel, por estar preso a instancia del Astricto, luego no se mira ni se atiende al delito primero, sino a la calidad de el segundo.

Dixo el Fuero que en todos los delitos expressados en el Fuero de la Vía Privilegiada del año 1592 ha de aver remisión, añadió otro delito de la fracción de cárcel, diminado de delito en que es parte el Astricto; luego declara este Fuero que no ay comprehensión ni debe ser admitida la instancia. Signanter in Aragonia & in poenalibus, ubique vis interpretatio quamvis legalis, identifica & coniecturata, omnino est excludencia, ut optime Port. verb. Forus n. 18.

NULIDAD SEGUNDA

Entre otros requisitos de que se necesita para que la captura sea válida; uno es la forma que se ha de observar, qua omissa, procede la liberación por la Vía Privilegiada, Port. [...] Cerdán en su visita de cárcel, cap. 8, n. 1.

Supongo también por principio cierto y Foral que los Alguaciles no pueden prender, fuera del Lugar donde assiste él alternos, sin letras, como lo prueba el Fuero «Como cerca de homicidio de aquella palabra qual sean tenido e puedan prender qualesquiere Juzges, Officiales o Executores a facer tales e semejantes execuciones, ya por Fuero statuydos, si por letras del señor Rey o nuestras,

si seremos personalmente en el Reyno, Gobernador, Regente el Oficio de la Gobernación o Justicia de Aragón o por la parte requerido sea o será». Y assi mismo el Fuero final del mismo título, in vers. «Al qual sean tenidos y puedan prender qualesquiere Juezes &c. si por letras nuestras o de nuestro Lugarteniente General». Que, conforme al Fuero «Como cerca la punición el 1 del año 1442», no estaba concedido el Lugarteniente General el dar estas letras requisitorias sino por el Fuero «Como cerca la punición el 2 del año 1461».

Estos fueros hablan de un caso particular y es en processo de ausencia donde ha sido ya definitivamente pronunciado. Como consta del Fuero «Como cerca la prunción el v. in vers. E si por ventura el que por razón del homicidio será citado, que comparezca &c.». Y del vers. «E do tal sentencia condenatoria será dada contra el acusado absent». Pero, a más de que estos Fueros no hablan donde no ha auido contumacia de parte de el acusado, como es antes de aver sido investigado o citado voce proeonia, por los mismos Fueros se prueba la proposición que voy siguiendo que es en caso ya por sentencia difinitiva está condenado el absente. Y en estos tiempos se practica que estas letras se dan a Comissarios particulares, aunque no sean Porteros Ordinarios, ut tradit Bardax. [...] pero siempre hablando en sentencia difinitiva dada en proceso de ausencia.

Con la provisión a solas del apellido y con letras sacadas del, no puede prender el Alguazil o Comissario si el apellidado está refugiado en Lugar de Señor u de Iglesia o en territorio donde no alcança su jurisdicción de forma que, para que proceda la remisión del acusado, necesita de sentencia difinitiva, parece decisivo el lugar de Bardaxi De Offic. Gubernat. cap. 5, num. 8 [...].

NULIDAD TERCERA

No ha sido pequeña la controversia de los Doctores in viam iuris. Si al que condenan a destierro por diez años de el Reyno con comminación de perpetuo, si lo quebranta, si intimada esta sentencia al reo, quebrantare el destierro et constat plene de contra factione. Si se podrá poner en execución aquella pena, absque alia declaratione, algunos han dicho que no era necessaria declaración cum non sit necessarium hominis ministerium, ubi ipso iure producitur effectus; pero la sentencia contraria es la más verdadera y recibida de casi todos los autores más graves y de mayor autoridad, quos referet Tiraq. [...].

Assentado este principio tan cierto y verdadero se passa a discurrir si es necesario citar al reo para que se defienda y pueda alegar algunas razones por las cuales se dava declarar no aver incurrido en la cominación y lo más seguro y cierto es que se debe citar Ludovicus Peguera, decis. 90, num. 3 [...].

Si para la declaración del incidisse in comminationem, es preciso preceda primero la citación de el reo para que pueda alegar su defensa, que se dirán quando se ha dado sentencia o se ha declarado para que perjudique al reo y se le passe a hazer nuevo processo, sino ha tenido noticia o podido tenerla de la declaración que hizo el Juez. Pongo este exemplo, si a uno le hiziessen processo de ausencia y le condenassen a destierro perpetuo con cominación de muerte. Si esta sentencia no se intimase voce proeonia, aunque se verificasse averlo visto en el Reyno, no se podría decir que avía quebrantado el destierro y la razón solo se funda en que debe tener noticia de la sentencia.

Ni la instancia que se haze puede sufragar. Que a Martín Viejo se le condenó a diez años de destierro, con comminación de perpetuo y que ya se le intimó la sentencia y estaba noticioso que, si lo quebrantaba, tenía la pena que se le imponía. Porque se responde, que la íntima de la sentencia solo obró para que supiesse la pena que se le imponía y no pudiesse alegar ignorancia; pero como desta contravención sale otro delicto de mayor jerarquía y que se castiga con mayor rigor, por no obedecer las sentencias, es precisos tenga noticia el reo, declaró el Juez aver incurrido en la comi-

nación porque es muy cierto que, si Martín Viejo lo supiera, no se hubiera expuesto a entrar en el Reyno sabiendo el riesgo a que se exponía.

La regla foral y jurídica está por mi parte que contra el reo absente no se puede dar sentencia, sino intimándole primero la venga a oír y después intimada, sino viniere voce proeonia, Portol. [...] Y por esso se ve en todas las sentencias civiles y criminales que son apelables que, hasta que se intiman a la parte, no le corre el tiempo a apelar, Angelo [...] Signanter in Aragoniai & in poenalibus, donde qualquiere interpretación, aunque sea legal, y identifica y conjeturada del todo, se debe excluir, Portol. [...]

Assi se ha platicado en todos los procesos criminales quando uno ha quebrantado el destierro y lo han cogido; aviéndose declarado la conminación se le ha intimado pues qué razón de diferencia ay quando se declara contra el ausente para que no se le intime quando las leyes le favorecen tanto que no se pueda dar sentencia contra él sin citarle primero. En el processo criminal de ausencia contra Andrés la Borda se intimó voce proeonia la declaración del incidisse in comminationem, idem fuit declaratum in secundo appellitu contra eundem y en el processo de Gil Galán que se han hecho fee en processo y esto es lo seguro y más cierto y se debe seguir por ser lo más favorable al reo y porque lo dicta la razón natural.

NULIDAD CUARTA

Pongo por primero fundamento, que por el Fuero «Nonulli 2 de Alguacirii, fol. 31 está dispuesto, ibi: «Statuimus quoammodo nostri Alguacirii, vel nostri Primogeniti, absque nostro vel ipsius mandato aut notarii vel nostri Cancellarii, aliquem vel aliquos carere non praesumant &c. nisi in actu delicti comprehensos». A esta regla pone el Fuero dos excepciones. La primera, nisi in actu delicti comprehensos. La otra falencia, «seu illos qui domestici nostri, seu dicti nostri Primogeniti fuerint». La tercera falencia, «nisi essent homines levis conditionis extranei a loco, ubi nos, vel noster Primogenitius fuerimus personaliter constituti».

Pero se haze reparo, que aun en los casos de estas excepciones, dispone el Fuero que esto se entienda con dos requisitos, ubi: «Et in istis extraneis habeat fieri captio, cum Alguacilius per partem fuerit requisitus, vel mandatum habuerit ut supra». Estas palabras relativas, prout supra, han de ser como lo dispone el dicho Fuero y lo dispuesto en él comienza desde el versículo «Statuimus quodammodo» que es con mandamiento de la Real Audiencia.

Confírmase esto con Bardaxi in Pract. crim., part. 1, cap. 5, num. 2. Este lugar es tan puntual que, quando Martín Viejo no tuviera por su parte más que la autoridad de tan grande práctico, con justicia espera su Privilegiada. «De primo, dicendum est, quod captio, est facienda ab executoribus, non ab omnibus, sed ab illis tantum quibus datum est in mandatis, nam mandatum requiritur, ut dicit Bosius, tit. de captura, num. 36. Quod mandatum intelligitur datum quando executori praesentatur processus & provisio Iudicis, quod sufficit si fiat executio in eodem loco, si vero extra locum sunt extrahende litere a dicto processu, cum insertione provisionis in quibus debet contineri quod dictus appellitus est provisus secundum Forum Con calidades, vers. E queremos que con las letras, alias non potest executari & ibi Molin. in verb. Appellitus crim. vers. 2 & dictis literis praesentatis & requisitus pro parte praesentantis, quatenus impleat contenta in eis».

Lo primero que dixo Bardaxi, que la captura se ha de hazer por los executores del Juez que la proveyó, pero no por todos & «non ab omnibus, sed ab illis tantum quibus datum est in mandatis, ex Bosio, tit. de captur, num. 36». En segundo lugar, se pone a declarar quando se entiende tener el Oficial y executor mandamiento de Juez para prender y dize que quando se le presenta al executor el proceso y la provisión del Juez, si se ha de hazer la captura en el mismo lugar, se dize tener mandamiento, in vers. Quod mandatum. En tercer lugar, se pone a declarar que se ha de hazer quando

la captura se ha de hazer fuera del lugar donde está el Juez que proveyó el apellido y dize que se han de sacar letras con inserción de la provisión y lo que han de contener, vers. Si vero extra locum.

Pero para que se entendiese que el executor no tiene aún el mandamiento de capiendo por la extracción de las letras, antes de la presentación dellas y de ser requerido, dixo: «Et dictis literis praesentatis & requisitus pro parte praesentantis, quatenus ad impleat contenta in eis tenetur exequi contenta in eis, etiam si ei non ostendatur Procuratorium». Luego, en el sentir de Bardaxi, assi como se ha de executar la captura en el mismo lugar, aunque esté proveydo el mandamiento de capiendo, no se entiende que el executor tiene mandamiento de prender hasta que se le presenta el processo y provisión de el Juez, ut in vers. Quod mandatum intelligitur darum. Assi también quando se ha de executar la captura fuera de el lugar del Juez, que es el caso que se han de sacar letras, ut vers. Si vero extra locum, ha de ser presentándole las letras y, requerido por la parte de el presentante, quatenus adimpleat contenta in eis.

Pero replicó V. S. dos cosas. La primera, que Bardaxi in vers. In dictis literis praesentatis no dixo que el Alguacil no puede poner en ejecución en el que está fuera del lugar, sabiendo que la Audiencia tiene proveído apellido contra él, aunque no se le presenten las letras, sino que si se le presentan y le requieren tiene obligación de hacerlo. A esta réplica se responde que la regla está contra el Alguacil; esto es, que no puede prender, sino con mandamiento. Desta regla nuestros Prácticos exhibieron tres casos: el primero, si est fragans delicti, entendiendo por fragancia, según Molin. verb. Fragrantia, Bard. in d. For. 2; el segundo caso, cum familiaribus & domesticis Domini Regis, no estamos en este caso; el tercero caso que consideró Bardaxi es el que tengo ya dicho y respondido arriba y assi tampoco estamos en este caso.

Fuera destes casos la regla es que no puede prender sin mandamiento. Y Bardaxi in Pract. crimin. 2 par. Cap. 5 expresse fatetur, que no se entiende dado mandamiento indistintamente a todos los Oficiales executores a quien se dirigen las letras, sino a aquellos quibus datum est in mandatis. Y que este mandamiento se entiende dado a aquel a quien se presenta la provisión, si se ha de executar aquí, o a aquel a quien se presentan las letras si se ha de executar fuera y que este es el que está obligado a executarlas. La razón es que in sentencia Bardaxi aquel Oficial (a quien se presentan) es el que tiene el mandato y por esto dixo que «tenetur exequi», los otros a quien no se presentan «nec tenentur» porque «non ab omnibus sunt exequendum, sed ab illis, quod datum est in mandatis». Y esto se entiende de aquellos a quien han sido presentadas, como dize el mesmo Bardaxi y assi por esso dixo en el vers. «Et dictis literis praesentatis», que es después de presentadas y requerido debía cumplirlas y ponerlas en ejecución porque entonces se dezía tener mandamiento, pues antes de tenerlo ya está la regla foral prohibitiva contra el de que sin mandamiento, no podía prender.

Lo segundo porque este Fuero y la doctrina de Bardaxi habla en los mismos términos de derecho y assi recibe todas las passivas interpretaciones de él ex traditis a Molin. [...] Y assi se recibe todas las interpretaciones de derecho según el qual es cierto que el executor no se dirá que tiene mandamiento, ni jurisdicción, antes de presentarle las letras, es singularissimo y copioso el lugar de Salgado de Reg. Protect. part. 4, cap. 6, num. 24 [...] donde alega media columna de Doctores en confirmación desto. Este lugar, Señor, es en términos terminantes porque es en términos de executor mero y resuelve con la corriente de los Doctores que carece de jurisdicción «ante intimationem & praesentationem» que por esso haría fuerça el Juez que no otorgasse la apelación porque se reputa por privada persona y simboliza con la privilegiada que se da al que está preso por persona que carece de jurisdicción para prenderle. La apelación por vía de fuerça de ejecución que hizo el executor «ante praesentationem executorialium» refiere que esto mismo procede «etiam si executor sciat facultatem sibi competere, sed non dum sint literae sibi praesentate» y lo mismo prosigue en

el num. 60 Burgi in Tractatu de modo procedendi [...] donde distingue entre la jurisdicción «abitu vel actu» y dice que la jurisdicción «abitu» la tiene «a die date» pero que la jurisdicción «actu & in exercitio» no la tiene sino «a die praesentationis literarum», doctrina admirable para nuestro caso, porque la jurisdicción habitual la tienen todos los Oficiales a quien se dirigen las letras «a die concessionis illarum» por la dirección; pero la actual del ejercicio de esa jurisdicción no le tienen hasta que, valiéndose la parte de la facultad de presentarlas o alguno de los Oficiales en ellas nombrados, se las presenta y le requiere que cumplan lo contenido en ellas, entonces se verifica que tiene mandamiento y consigue el ejercicio de la jurisdicción. Lo mismo dize el señor Regente Sessé en semejantes términos, in Tracta. de Inhib. cap. 17, sub num. 2 diziendo que no se ha de considerar la expedición de las letras sino al tiempo de la ejecución dellas porque la ejecución solo consiste en la presentación, alegando a Guido Pap. Consil. 66 & 69.

Assi, aquí no se ha de considerar que el Astricto pidió letras dirigidas para cualesquiera Oficiales Reales en ellas nombrados, porque estuvo en elección suya presentarlas a uno y no a otro y valerse de estas letras para que uno las executasse y no otros, que es la razón que consideró Sessé, num. 4.

A esto replicó V. S. I. que se presume el Alguacil fue requerido porque se hallan las letras en su poder «argumento doctrine supra relate a Bardaxi dict. cap. 5» ibi «Etiam si ei non ostendat Procuratorium, pro quo facit provisio litere, nam pro habente literas praesumitur mandatum, late Boerio Dec. 281, num. 7».

Porque se responde de quatro maneras. La primera, «Quia non est locus praesumptioni & coniecture in rebus de quibus constare debet per instrumentum», como es la presentación destas letras, «Qui sunt de processu, ergo debet fieri instrumentum de praesentatione illarum» como lo dize maravillosamente el Speculador, sub tit. De rescriptis praesentatione [...]. Y el mismo Speculador, num. 1 & 2. Luego, no estamos en caso de presumir presentación de letras, porque esta es de tal sugeta materia de la qual ha de constar por instrumento, «Quia praesentatio est de processu, ut Speculat, num. 5, vers. Rescripti praesentatio est de processu». Y esta es la práctica del Reino. Lo otro, porque la presunción puede ser «in dubio, non in claris, leg. ille, a ut ille, ff. de legatis 1». Lo tercero, porque no se ha de creer al Oficial quando «dubitatur de qualitate tribuente ei iurisdictionem, ut bene ex pluribus ab eis relatis per Dom. Reg. Sesse in Tract. de Inhib. cap. 5, 6 & 7, num. 26 & 27». Y es lo que dixo Portol. in Tract. Act. Liber. per viam priv. P. 4, num. 38, 39 & 40 ibi [...]. De lo qual infiere Port. num. 41 y los siguientes que, si bien se le cree al Nuncio quando dize «se aliquem caepisse», porque entonces atesta de nudo hecho, pero quando dize averle preso durante la fragancia, porque atesta «de qualitate quae eius Officio subiecta non est, nec sibi de ea iudicare commissum fuit, sibi credi non debet, sed fragantia aliter probanda est». Y en el num. 44 y 54 dice «Quod qui agitur de gravi praejudicio» no se cree a sola la relación del Nuncio, sino que se ha de verificar no está justificada la captura, ni se dize, ni se tiene por preso y que así se ha de librar por la vía privilegiada.

Todo esto se ha dicho para con este lugar tan copioso de Portolés probar y verificar que en esta Corte «non creditur relationi Nuntii & Officialibus capientis circa qualitatem», sino que essa calidad se ha de probar con otro género de probança que por aserción del Oficial. En este caso, lo que se va dudando es que el Alguacil Gistau dize que prendió en fuerça de aquellas letras, las quales no se las presentaron a él, si se ha de creer que tuvo mandamiento para prender. Y según el estilo ab antiquo de su Corte de V. S. I., porque el mandamiento de la Audiencia es calidad que le da jurisdicción al Alguacil, que alias no la tiene, antes se la niega el Fuero. No porque él diga que prende en virtud de aquellas letras, se ha de creer que tuvo mandamiento para prender, porque el mandamiento es «a

quo incipit habere iurisdictionem, non creditur» en esta Corte. Y assi Martín Viejo, ni está preso, ni se puede reputar por tal porque el Alguacil, en este caso, es persona privada pues no se verifica en él mandamiento de la Audiencia, que es forma.

La quarta respuesta e individua a la doctrina de Bardaxi «in illis verbis, etiam si ei non ostendatur Procuratorium», porque el verdadero sentido de la doctrina de Bardaxi es el que el Oficial, luego que es requerido, tiene la obligación de poner en ejecución las letras a instancia del que le requieren y se las presenta, sin que el requiriente tenga obligación demostrarle procura del que obtuvo las letras, porque basta que al mero executor se le presenten las letras, sin que él se ponga a examinar si el Procurador a cuya instancia el Juez despachó las letras tuvo poder o no, porque se presume que tuvo poder para obtener las letras pues el Juez las despachó a su pedimiento y se hallan en su poder. Luego, bien se prueba que Bardaxi, en el uno y otro lugar, habló de la persona del impetrante las letras, «ex quo obtinuit literas nomine alterius praesumitur habere mandatum ad obtinendum». Pero no del Oficial, que porque se hallen en su poder las letras se presume la presentación dellas, la qual se ha de hazer con acto «quia est de processu». Y porque acerca de la calidad que le da jurisdicción al Oficial, ha de constar y no se presume, ni se le cree porque él lo diga, como queda probado.

NULIDAD ÚLTIMA

Pidióse revocar el apellido por parte de Martín Viejo y al tiempo que el Procurador Astricto puso el processo en sentencia Pedro Mateo Escurpi, Procurador de Martín Viejo, dixo estas palabras: «Qui dicto nomine persistendo in omnibus supplicatis por su parte in praesenti processu & causa & in praedictis non consensu & protestatus fuit». Que fue lo mismo si dixera que no se passe a dar sentencia sin responder primero a la revocación del apellido, que tenía suplicado.

Y la omisión de pronunciar expresse sobre la revocación ante definitiva, induce notoria nulidad in viam iuris & fori y assi no puede estar comprendida su pronunciaci3n en el caetera supplicata. Y el Señor Regente Sessé, in dec. 121, n. 5, hablando destas excepciones perjudiciales, dize: «Et Semper impedit processu ad ulteriora donec de oppositione cognoscatur». Y, hablando en términos de la excepci3n de incompetencia, in dec. 333, n. 12 dize: «Finaliter quod exceptioni praeiudiciali causa, voluti declinatorie, si non respondeatur in sententia expresse annullatur sententia ut multocius fuit iudicatum in Regno».

Y quando está en deliberaci3n el pedir uno librar por la vía privilegiada es preciso responder, antes de la definitiva y no basta el caetera supplicata locum non habere. Y es la raz3n porque la excepci3n es perjudicial a toda la causa y librándose al reo no se puede passar a dar sentencia en el processo. Esto mesmo procede quando se pide revocar el apellido que revocado se extingue el processo y no se puede dar en él sentencia; y assi esta excepci3n de la revocaci3n del apellido es perjudicial y por consiguiente se debe responder formiter.

Mayormente, aviendo protestado mi parte quando el Astricto puso el processo en sentencia que no consentía; sino que primero se conociera sobre la revocaci3n con que nos hallamos en diferentes términos de las doctrinas de Tribus [...] Marius Giurba [...]. Que prueban que, quando la parte sabe que el Juez quiere dar la sentencia definitiva, y no protesta, y pide se pronuncien sobre la interlocutoria, parece renuncia a lo que sobre ella ha pedido, con que puede el Juez, como de consentimiento de las partes, dexando las interlocutorias passar a la definitiva. Y es la raz3n porque la definitiva absorbe en sí las interlocutorias, pronunciando el Juez sobre ella, es visto declarar sobre las interlocutorias, pronunciando que lo que se pedía contra el processo, no ha lugar.

Con que de lo que prueban estas doctrinas se ve con evidencia prueban es nula la sentencia que se dio contra Martín Viejo, condenándole a muerte natural, sin aver respondido primero a la

revocación de el apellido, pues mi parte lo tenía assi pidido y no consintió en que la Real Audiencia passara a dar sentencia.

Finalmente, aunque V. S. I. conoce de los méritos del delito, ex Sessé de Inhibi. Cap. 5, 9, núm. 105 & 106. Esso es un orden al recto pero no quanto al ritu, como es si el Procurador Astricto es parte para acusar a Martín Viejo por el delito de incorregible. Y quando fuera parte, no procedía la remisión, porque avía de ser por delito en que estuviera ya condenado en processo de ausencia. Y no se le ha podido hazer processo de incorregible porque no se le intimó voce praeconia la declaración que hizo la Real Audiencia del incidisse in comminationem. Y que las letras de nominación de comisario y de capiendo, no se intimaron a Gistau, mediante instrumento. Y que se dio sentencia difinitiva, sin responder formiter a la revocación del Apellido, con que según las nulidades que se han ponderado por las unas, procede la privilegiada que se suplica. Y por las otras, la manifestación con calidad para que no se execute la sentencia, como ponderé en la información.

Por todo lo qual procede esta privilegiada o manifestación con calidad. Salva Senatus censura. Zaragoza y Enero a 25 de 1673.

21. «IN PROCESSU MARTINI VIEJO SUPER MANIFESTATIONE PERSONAE. RESPUESTA A LA ALEGACIÓN CONTRARIA»²⁷

El abogado del «astricto» respondió a la anterior alegación impugnando los argumentos del defensor de Martín Viejo en torno a las cinco nulidades que pesaban sobre el proceso en el que se le había condenado como «incorregible» a la pena de muerte y, más tarde, Francisco Linas, en escrito de 14 de marzo de 1673, continuó la defensa del reo en la misma línea que lo había hecho el letrado Miguel Gil, es decir, insistiendo en la falta de legitimación del «astricto» para formular acusación en dicha causa y en la indebida detención de que fue objeto el reo lo cual, según su criterio, justificaba ampliamente que la Corte del Justicia le concediese la libertad por la «vía privilegiada»:

Escribió el Dotor Miguel Gil, conocido por sus letras y repetidos desvelos de 22 años en estos Tribunales, ponderando cinco nulidades deste proceso. Y, aunque su obligación es defender reos desvalidos indistintamente, templó el dictamen y pasando al ritu del, pretendiendo se debe librar al reo por la vía privilegiada o simple manifestación con calidad. Ya no es causa del reo, sino interesse de todos los regnícolas para que, conservando la sagrada integridad de nuestros Fueros, ni aun por el bien de la justicia se vean violados sus derechos.

Respondieron a aquella alegación ajando su defensa, más con las voces que la convincian que con los discursos con que la impugnan, no permitidos entre Abogados. Començando por ellas la respuesta, antes que se acreditara delante tan Soberano Tribunal vencedora la razón. Calle la modestia de aquel quando se le permite la satisfacción. El reo clama y casi desesperado se va al suplicio viéndose condenado a muerte y sin defensa. Si él ponderara con lastimosas ansias su desgracia, es sin duda moviera el ánimo de V. S. I. a su compasión, pero ya previno la antigüedad griega que no pudiera ver al reo el Juez. Y San Chrisóstomo dize que ni oírle; pero, llevado de la piedad, seguí el exemplo de la mayor Magestad, que lo mismo es en Dios oír que responder. La voz insanables fue aliento deste ardos que, si los Gladiadores usaban del azeite antes de la lucha, a quien Anacaris llamó

²⁷ Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Sig. G-74-20.

«Insania Pharmacum», porque incitaba al arrojamiento del que me valdré para la respuesta, solo será de paz, procurando fundar las nulidades que se representaron a V. S. I. tan doctamente y satisfaciendo al papel contrario.

PRIMERA NULIDAD

Reconoce la alegación contraria que el Procurador Astricto no se halla literalmente explicado en los Fueros que le hacen parte, lo sea en el delito de infracción de destierro. Y sigue el discurso que, como la primera causa y motivo de su acusación fue un salteamiento de caminos, en cuyo delito el Astricto hizo parte, también lo es en el que de nuevo lo hizo de incorregible, pues no solo le acusó por infractor del destierro, sino por el primer delito.

Cabal es la respuesta, sino diera en un inconveniente que, siendo tan observante y noticioso de nuestros Fueros, no se le ofreció el reparo; que por un delito no se pueden hacer dos procesos.

Y aún insiste, el que se quedaría sin castigo este delito no siendo parte el Astricto para acusarle. Y pregúntole qué razón de diferencia halla para que el Procurador Astricto sea parte para acusarle y no el Procurador Fiscal cuando nuestros Fueros con igualdad los habilita, no hagan parte sino en los casos expressados.

Muy bien discurrió el abogado desta causa pretendiendo se le debía dar la pena media a Martín Viejo (que son las galeras) por las doctrinas que alegó; pero, aviendo visto se desestimaron (sapientis eset mutare consilium in melius). Y se hace evidente con esta consideración. Si el ladrón, quebrantando el destierro perpetuo, se le dieran Galeras y no la pena ordinaria. Qué pena se le daría al que está condenado a destierro perpetuo por el delito honesto si lo quebrantase. A este le corresponde la muerte, luego las leyes se hallarían más benignas para el que cometiere el delito más atroz y castigaría con más rigor al que delinquirió más benigno, absurdo que se debe evitar.

Constituye diferencia en el Procurador Astricto cuando acusa para mayor desagravio de la justicia o cuando lo hace por el perjuizo que delinquiendo otros le han hecho en las acusaciones que legítimamente tiene introducidas.

En el primer caso, ya confiesa que solo pueda acusar los delitos expressados en los Fueros, con que el de incorregible (no lo está). Y quiere traerlo por argumento y extensión, lo qual no procede en nuestro Reyno. Y los exemplos que propone no se aplican a nuestro caso porque solo hablan quando se le impide la formación del Processo o la ocultación de los testigos; o por la fracción de la cárcel, pero no quando principalmente se inchoa la causa.

Exemplar moderno deste año; hallase Pedro del Rey condenado a Galeras por ladrón, hizo fracción con otros para huir de la cárcel, consultose con el Abogado Astricto para que hiziera parte y resolvió no era caso de Astricto. Y dixo muy bien porque el Fuero no lo expresó. Y etiam que dimane el delito segundo del primero, no se viste de su naturaleza, ni le haze mudar de qualidad. Pongo por exemplo. Está uno en la cárcel acusado por ladrón, delinque dando una puñalada a un preso; pregunto: será parte el Astricto para acusarle? Nadie hasta hoy ha dicho que sí.

Los exemplares que alegan de aver acusado el Astricto en el delito de incorregibilidad no pueden influir contra mi parte porque no se han disputado en contradictorio juicio, ni las partes han opuesto la excepción (que esta) y no se les puede dar el renombre de exemplares. Con que a vista de lo discurrido, espero no tendrá V. S. I. por incorregible el discurso del Abogado, que adelantó esta nulidad, si el del arrojamiento del de la contraria.

SEGUNDA NULIDAD

Ofrécese con facilidad satisfacer la segunda nulidad diciendo que las letras requisitorias y en subsidio del derecho despachadas por la Real Audiencia. Contienen la sentencia en que se hallaba

condenado Martín Viejo a destierro perpetuo deste Reyno. Y que por este motivo se estaba en los términos de la disposición del Fuero.

No satisface por dos razones. La una, porque el apellido no esta proveído, si solo por el delito de incorrigible. Y, aunque se exprese el de la cominación del destierro, no se trae por delito, porque no lo es, pues se halla en territorio que puede estar sin ser inobediente. La segunda, que para qué se avía de proveer el apellido y traerlo pues la pena que se le impuso es de destierro perpetuo la qual estaba obedeciendo.

Reconoce que los Fueros y Prácticas citados por esta parte son puntuales, pues deciden a nuestro favor, que para sacar delinquentes de los puestos y lugares privilegiados y exemptos, era necesario precediera sentencia en Processo de ausencia lo qual procedía en esta forma antes del año 1592, pero en los Fueros que se establecieron en sus Cortes, se dispuso que en los reos refugiados en Lugar de Señorío Eclesiástico o Seglar, puedan ser presos y sacados en fragancia de delito comprehendido en el Fuero de la Vía Privilegiada o con Apellido proveído por Juez competente. De forma que la disposición deste Fuero solo limitó el poder sacar al delincente en fragancia o con apellido en los casos en que el Procurador Astricto es parte, limitándolo a los lugares que están intra Regnum.

Lo dispositivo deste Fuero no responde ni satisface a lo que probó el Abogado desta causa. Lo primero, por lo que se ha ponderado que no es parte el Astricto por la incorrigibilidad y assi este Fuero no deroga los antiguos. Lo segundo, que quando fuera caso de Astricto, el Fuero solo se limitó el poder entrar en fragancia de delito o con apellido a prender los delinquentes en los Lugares de Iglesia y Señores Temporales; con que no habló de remisión fuera del Reyno y esta se ha de regular según los Fueros antiguos y la razón en que se fundaron por estar el reo en diferente territorio y por no aver avido contumación de parte del acusado, como es antes de aver sido investigado o citado voce proconia, que es en caso, ya por sentencia difinitiva está condenado el ausente.

Y esta es la ocasión de aver introducido la práctica que estas letras se dan a Comissarios particulares, aunque no sean Porterios ordinarios, pero siempre hablando de sentencia difinitiva dada en Processo de ausencia. Y esto se haze patente con esta consideración: quando se pide la remisión, se inserta en las letras la demanda, la respuesta de la interrogación, lo que deponen los testigos y a la sentencia. De forma que el Juez del Territorio a quien van dirigidas interpone su conocimiento si el delito es de los casos que procede la remisión y si ay bastante prueba que el acusado lo ha cometido y si es justa la sentencia. Con que el Fuero no dispuso que a sola la aserción del Juez que pide la remisión se estuviera, sino que el pleno conocimiento es del Juez que manda remitir.

He reparado en las palabras del Fuero, en las voces que usó, ibi: «Con que en las letras del Juez requiriente se narre que el delincente que se pide ser remitido, está acusado en su Tribunal». Y no dijo apellidado porque la acusación presupone citación del reo y Processo formado, con que el juicio se compone de Actor, Juez y Reo pero el Apellido solo de Juez y Parte. Y por esso en nuestro vulgar idioma dezimos Apellido; y es de advertir que el Fuero no habló de presente, que se le acusa, sino de pretérito, que es lo mismo que si hubiera dicho estando concluido el Processo y condenado.

Y en esta inteligencia es literal y se debe estar a ella, mayormente en este Reyno, donde se han de entender nuestros Fueros ad literam.

TERCERA NULIDAD

Intenta satisfacer la nulidad tercera pretendiendo que el incurso en infracción del destierro se puede declarar sin citar al reo, ni intimar la sentencia de la declaración; aunque reconoce que conforme a derecho se necesita desta solemnidad; pero que en este Reyno no tiene lugar la disposi-

ción jurídica para lo qual discurre con los Fueros que dieron forma a los Processos criminales de presencia y ausencia y que en ellos no se previene que, para declararse incurso de la conminación e infracción de destierro, se necesite de la citación del reo, ni que su sentencia declaratoria se notifique voce preconia.

Con particular cuidado he visto los Fueros que se citan y no se hallará palabra en ellos que conduzga a la idea que sigue el autor de la alegación contraria: si solo la formación de los procesos de ausencia y presencia, pero en los dos es precisa la citación del reo y no haze memoria del incurso de la infracción del destierro. Y siguiendo lo decisivo destes Fueros que conforman con el Derecho, es certissimo que el defecto de la citación haze el juicio nulo. De tal manera, que es la herida insanable y esto conforma con el Derecho divino. Pues luego que pecó nuestro primero padre Adán, le llamó Dios y oyó su descargo (aunque sabía no lo podía dar). Y sin preceder primero la citación, se le quitaría al reo la defensa, que no se puede, por ser de derecho natural.

Considerando la razón y tan relevantes fundamentos que asisten a esta parte, no solo con la letra clara de nuestros fueros, sino con la asistencia del Derecho natural y divino, intenta dar satisfacción con el estilo de la Real Audiencia de no citar al reo para el incurso de la infracción del destierro o de otra pena, para lo qual alega algunos exemplares del libro antiguo del Consejo. No puedo responder a ellos por no averlos visto, ni estos se comunican a mi parte, que sería muy posible si los tuviéramos a nuestra mano, como los tiene el autor de la alegación contraria, halláramos de todo, con que peleamos con armas desiguales.

Pero, porque no se diga que huimos el cuerpo a la dificultad, se me ofrecen dos satisfacciones. La una, que contra la disposición foral, no se admite el estilo de manera que tendrán lugar en lo que no dionare con nuestros Fueros. Y esto mismo procede quando el estilo se opusiere a las disposiciones jurídicas de forma que la citación, por ser de Drecho natural, no la puede quitar el estilo, ni aun el Príncipe regularmente lo puede hazer; si bien, podrán el estilo y la costumbre introducir cierto modo de citar, pero no in totum excluirla.

La segunda, el pretender que no se le ha de citar al reo, ni la declaración del incurso de la infracción del destierro, se le ha de intimar, parece todo se opone, no solo a las disposiciones forales, sino al Drecho natural y divino, como se ha ponderado respecto de la citación. Y la misma razón milita para que al reo se le pueda castigar de inobediente por aquella sentencia, no aviéndole citado para oírla, ni intimádosele después de pronunciada, con que no llegando a su noticia por alguno de los medios jurídicos y forales. Cómo se puede decir inobediente; para que aya delicto, es menester dolo; para aver dolo, es necessaria la ciencia; luego no aviéndola falta todo. Ya se ponderaron las doctrinas en la primera alegación; que no se puede dar sentencia contra el ausente sin citarle primero avenga a oír. Los exemplares que por esta parte se alegan son puntualísimos, pues todos hablan en processo de ausencia y de incorregible de averse intimado la sentencia del incidisse in combinationem, voce praeconia, y a estos se debe estar, porque convienen con nuestros Fueros, Ley natural y divina.

QUARTA NULIDAD

Hase fundado esta nulidad en la dotrina de Bardaxi de Officio Gubernationis, cap. 5, num. 2 por el Advogado esta causa donde prueba con erudición que al Alguazil no se le intimaron las letras de capiando mediante acto (requisito foral). Y la satisfacción que la contraria dan haciendo memoria de dos exemplares decididos por V. S. I. en los quales no interpongo mi juicio, sino que los venero, solo suplico se vean por si tienen aplicación al caso de nuestra disputa.

Dize, que el Advogado desta causa disimuló el hecho del processo, dando motivo a la disputa desta nulidad porque el Procurador Astricto pidió en la Real Audiencia, hallándose presente el

Alguazil Xistau, se le diese comisión para traer preso a Martín Viejo desde los confines de Castilla y Aragón y que el Señor Regente lo concedió. En dos cosas falta a la verdad este período. La una, en el supuesto y la otra, en la consecuencia. Y sin duda, el autor de la alegación contraria vio el processo muy de paso pues no ha hecho reparo en que ay dos géneros de letras, la una de nominación de Comissario (y destas no hablamos), y las otras son de capiengo, remissorias, requisitorias, testimoniales y en subsidio de derecho y sobre estas discurre el advogado, que no consta se ayan intimado, ni requerido al Oficial para que las pusiera en execución, ni quando se proveyeron se hallaba presente el Alguazil Xistau.

QUINTA NULIDAD

Presumo satisfacer esta nulidad; de no aver respondido formiter a la revocación del apellido que estaba pendiente antes de passar a dar sentencia con decir que ya el Juez dixo (caetera suplicata locum non habere) sin embargo del protesto que por esta parte se hizo de que no consintía se pusiera el processo en sentencia sin que se respondiera primero a la revocación del apellido.

El advogado desta causa ha fundado doctamente esta nulidad y las doctrinas son muy puntuales, que suplico se vean, a las cuales no se dan satisfacción y el pretender que con el «caetera suplicata» se responde formiter, opuesta la excepción, que antes de poner el processo en sentencia se declare por ser perjudicial a toda la causa, no parece ay capacidad. Ni el argumento que se haze puede sufragar de que el reo pidió tres cosas. La primera, que se le absolviesse. La segunda, que se librasse por la Privilegiada. Y la tercera, que se revocasse el apellido. Con que la sentencia respondió a las dos expresamente y el «caetera suplicata» ha de ir a la revocación del apellido. Este argumento se satisface con dos consideraciones. La primera, por lo que se ha ponderado que se ha de responder «ante difinitivam». La segunda, que la sentencia, no solo debe responder a lo pedido por el convenido, sino también a lo que pide el actor, con que todo lo que pidió Martín Viejo, pide lo contrario el Astricto; y si a los dos debe responder con el «caetera suplicata» no es visto responder formiter a la revocación del apellido pues ay capacidad de comprehender lo que ambas partes piden.

Con que parece quedan todavía las cinco nulidades con achaque y mal convalcidas.

CONCLUSIÓN

La ley nunca procede de hecho, si no puede fortalecerse con el asilo de la potestad. Poco importaría al reo que para fulminarle la sentencia se le hiziesse processo donde se disputase el agravio que cometió contra entrambas Magestades. Si se le condenasse sin parte legítima que le acuse, como aquí el astricto. Si aunque lo fuera para el cargo en su territorio, no para pedir la remisión por apellido antes de la sentencia. Si por incorregible le arrastrara el último suplicio, sin citarle ni intimarle la cominación. Si las letras de remisión no se intimaran con acto. Y últimamente, si estando en deliberación el incidente de revocación, se diese sentencia difinitiva, que son las nulidades que se han representado a V. S. I. de qué servirán las solemnidades estatuidas por nuestros Fueros, sino se observan quando para su inviolable consistencia se desterraron interpretaciones, se desistimaron sutilezas y se favoreció con Privilegiadas a los reos.

No han de quedar estos sin castigo, señor, pero la providencia no tiene acasos. Moyses, San Atanasio y otros se tuvieron por públicos ladrones. Santo Tomás apóstol padeció la calumnia de homicida. Puede ser que su misma inocencia le defienda a Martín Viejo por este camino. Y si se dixere que tan graves Senados no pudieron engañarse en la evidencia de las pruebas, quizá su inculpable vida en adelante borrará los cargos con las ardientes lágrimas del dolor.

Elevo a Dios los mayores Santos del polvo de la mayor fragilidad y espero que la piadosa resolución de V. S. I. consolará el afligido ánimo del reo y él desempeñará con su resignación y

enmienda esta representación de su justicia. Assi lo siento. Salva meliori censura. Zaragoza, março a 14 de 1673.

22. «SUMARIO DEL PROCESSO PROCURATORIS ASTRICTI CAESARAUGUSTA CONTRA ANTONIO DE LEYZA SUPER CRIMINALI»²⁸

Se trata de un proceso en el que fue acusado Antonio de Leyza y Erasso como autor de la muerte de Manuel Royo el 4 de julio de 1666 en el curso de una disputa que tuvieron a lo largo de la tarde de esa fecha. En este documento se aprecia que, para justificar cada una de sus conclusiones, tanto el «astricto» como el abogado defensor disponían en el proceso penal aragonés de idénticas oportunidades a fin de valorar las declaraciones de los testigos que en su día depusieron en los autos bajo un régimen de verdadera contradicción:

A instancia del Procurador Astricto de esta ciudad se ha dado demanda contra Antonio de Leyza por la muerte de Manuel Royo y articula DEMANDA:

Art. 1.- Que el Procurador Astricto, según Fuero, es parte para acusar los delinquentes en los casos en él expressados.

Art. 2.- Que la Ciudad nombró en Procurador Astricto a Joseph Costrán y aceptó y juró.

Art. 3.- Que Antonio de Leyza a 4 de julio de 1666 llevaba un coletto que le cogía desde los ombros hasta mediado el cuerpo.

Art. 4.- Que el dicho Leyza jamás ha usado llevar coletto hasta la ocasión que cometió dicho delicto para su seguridad.

Art. 5.- Que el dicho Leyza, dicho día quatro de julio, entre dos y tres de la tarde, con dicho coletto estuvo en las casas de Joseph Gami y causó novedad a los que estaban en ellas por cuya causa pasaron las razones que los testigos dirán.

Art. 6.- Que el dicho Leyza salió de las casas de Gami con dicho coletto y a poco más de las tres de la tarde de dicho día se fue al Trinquete y habló a Manuel La Peña le acompañase porque quería desafiar a Manuel Royo y, aviéndole respondido le asistiría por detenerse jugando, se fue sin esperar a executar el delicto.

Art. 7.- Que dicho Leyza fue a las casas de Manuel Royo y con grandes instancias lo hizo despertar y entraron ambos en una sala baixa en la qual estuvieron poco tiempo.

Art. 8.- Que a poco rato dicho Leyza salió de la sala baixa a la calle con el coletto y comenzó a llamar y desafiar a Manuel Royo diziéndole repetidas vezes, sal acá cabrón y otras muchas palabras injuriosas, que lo quería matar.

Art. 9.- Que el dicho Manuel Royo, provado de los oprobios y desafio de Leyza, salió con su espada y Leyza sacó luego la suya y cerró con él y le dio una estocada por la tetilla de la qual murió luego.

Art. 10.- Que el dicho Antonio de Leyza ha confessado lo avía desafiado y muerto.

Art. 11.- Que el dicho Manuel Royo de dicha estocada murió.

Art. 12.- Que el dicho Leyza, sintiéndose culpado, se retiró a las casas del señor Don Diego Díez de Aux y escondido en ellas fue hallado y preso en fragancia de dicho delicto.

²⁸ Alegación de Juan Antonio Piedrafita y Albis. Zaragoza. 1666. Biblioteca de la Diputación de Zaragoza. Sig. 10080/3 (3).

Y publicado el cargo, hechas las súplicas de que se libre por la privilegiada. Y con protestos de que no es parte el Astricto y otros, dio su cédula de defensiones.

ARTICULANDO

Art. 1.- Que no se ha de aver razón de lo contenido en la demanda porque de ello no consta.

Art. 2.- Que Antonio de Leyza es hombre de bien, quieto y sossegado y enemigo de pendencias.

Art. 3.- Que Manuel Royo fue altivo y sobervio,preciado de valiente y amigo de riñas y pendencias y de las calidades que los testigos dirán.

Art. 4.- Que el primero de julio de este año, entre dos y tres horas de la mañana, estando el dicho Leyza con Escoto y Suelves, pacífico y sossegado, a la esquina de las casas de Martín de Boneta, cerero, en la Plaça de el Señor San Pablo, el dicho Manuel Royo, acompañado de muchos, subía por la calle de San Pablo azia dicha plaça y, viendo Leyza y sus camaradas tan gran tropel, se retiraron en la calle que traviesa desde dicha plaça a la calle Castellana y, viéndolos retirar el dicho Royo propuso a sus camaradas quería pasar por medio de ellos y reconocerlos. Y por desviarle la resolución, los trató con desprecio y aun diciendo: esto tiene quien se acompaña con pendejos. Y, aviendo ido azia la calle de San Blas, los acabó de persuadir a que bolbiesen donde estaban Leyza y sus camaradas y los emprendieron a cuchilladas con que se retiraron Leyza y sus compañeros y, aviendo conocido a los dichos Escoto y Suelves, el dicho Royo les dixo: le perdonaran por amor de Dios porque el aver reñido avía sido por aver conocido a Leyza a quien avía muchos días tenía deseo de dar muchos palos y cortarle las orejas y, diciendo en voz alta contra él otras razones de desprecio y oprobio, y, aviendo vuelto azia sus compañeros, el dicho Royo le dixo: les agradeciese el ir en su compañía pues por esso dexava de cortarle las orejas pero que él se lo buscaría a solas y pasaron otras razones que dirán los testigos.

Art. 5.- Que luego después que sucedió la pendencia el dicho Royo ante diversas personas se jactó y dixo que avía dado de palos y bofetadas a Leyza y que le avía de quitar las orejas y otras razones e injurias que los testigos dirán.

Art. 6.- Que fue tan público y notorio lo que el dicho Royo iba diciendo de Leyza, procurando difamar su persona, que algunos por burla le dezían que guardasse sus orejas de Royo porque quería quitárselas y otras personas de obligación y amigos llegaron a decirle que era preciso a su reputación hazer se desdixesse o tomar alguna satisfacción pública pues lo procurava infamar públicamente.

Art. 7.- Que dicho Leyza, deseando tomar alguna satisfacción por lo dicho, acomodándose con su natural quieto y benigno, resolvió ir a verle a su casa por ver si podía conseguir de él alguna satisfacción verbal; y para esto a quatro de julio por la tarde fue al Trinquete del Hospital y habló a Manuel Peña y, considerando no sería fácil que Royo se la diera por su altivez y sobervia, sino que podía resultar aver de reñir con él por su proceder arrojado y, deseando evitar no sucediera desgracia alguna y recuperar en algo la reputación que le quitava, dixo a Peña si quería acompañarle y estarse a la vista y que, por si a caso le provocavan a reñir, que en aviéndose dado quatro cozcorrones evitasse la pendencia, porque su intención solamente era tomar satisfacción de un hombre que avía procurado deslucirle.

Art. 8.- Que luego después de lo dicho Leyza fue a las casas de Royo y, oyendo que estaba hablando con un platicante cirujano en una pieza baja, entró en ella Leyza y con mucha cortesía le saludó y quedó muy de espacio sentado en una silla sin ánimo de reñir por hallarse solo y Royo, sin responderle palabra, se bolvió al platicante y le dixo se saliera alla a fuera a conversación con su hermano que tenía un poco que hazer con Leyza. Y, aviéndose ido, entró luego una mujer a quien

también dixo Royo se subiera arriba con su madre. Y, aviéndose subido, dixo Royo a Leyza con mucha cólera y sobervia que se holgava de verlo porque avía muchos días lo buscava para darle de palos con una caña y que le avía de cortar las orejas y de ello se avía jactado a voces. Y, oyéndolas un hermano suyo clérigo, preguntó a Leyza si iba a reñir con él a que le respondió que Royo era su amigo pero que se espantava mucho, que un hombre de sus prendas in averlo agraviado fuera publicando por Çaragoça que le avía de dar de palos. A que respondió Royo con su altivez y sobervia que en toda su vida avía sido su amigo, ni quería serlo, porque era un gran pendejo, a que respondió Leyza que si él fuera a su casa lo trataría mucho mejor. Y Royo levantó la mano para ofenderle diziéndole que era un pícaro y Leyza se desassió del y salió al Coso.

Art. 9.- Que aviendo salido llegó a las puertas de las casas donde vive el señor jurado segundo de esta ciudad, hasta donde avrá más de sesenta passos y a un criado suyo que estaba a las puertas de dichas casas, viendo el dicho Leyza que Royo quedaba dando voces, le dixo a dicho criado qué le parece a v. m. lo que alborota pues aviendo ido a su casa a hablarle dos palabras, da a entender que le he ido a desafiar siendo contra el hecho de la verdad.

Art. 10.- Que estándose dicho Leyza con dicho criado, quieto y sossegado, y con su espada embaynada en la cinta, salió Royo de sus casas con la espada desnuda en la mano y la capa terciada al brazo y continuando en querer probocar y probocando de obras y palabras al dicho Leyza, fue azia donde estaba diciendo, pícaro, cornudo, ven azia aquí, que te he de matar. Y el dicho Leyza, viéndose acometido de la furia del dicho Royo y por evitar no lo matasse, sacó su espada y con ella en la mano procurava defenderse de las estocadas y cuchilladas que le tirava. Y, estándose defendiendo y aun retirándose de ellas, llegó un mancebo cirujano con un espenjador en las manos a ponerse de por medio y rebatir dichas estocadas y cuchilladas hasta que Royo cayó en tierra con su espada en la mano. Y, viéndole caído se quedó Leyza suspenso y pasó lo que dirán los testigos.

Art. 11.- Que Leyza, algunos días antes de quatro de julio, tenía y llevaba colete y más de un mes antes lo hizo hazer por su cuenta y orden, de una piel que su padre le avía dado para hazer uno para sí y otro para su padre.

Art. 12.- Que, desde que salió el mancebo cirujano con el espenjador en las manos hasta que como se dize cayó muerto Royo, no se le cayó la espada de la mano, que sacó desnuda de su casa, ni le pudo aver caído, que los testigos no lo huvieran visto, sabido, oído y entendido y no lo vieron, supieron, oyeron ni entendieron, antes bien, cayó con su espada en la mano.

Art. 13.- Que en tanto es verdad que Royo tuvo rencor y mala voluntad con Leyza, que avrá más de quatro meses que, pasando por el Mercado un coche con unas mujeres, Leyza dixo a Royo: aora es la hora de galantear; y sin darle otra ocasión, le respondió con mucha altivez y sobervia: pícaro desvergonzado, quien le mete en esso, que le daré muchas bofetadas y aún hizo acción para ellas y se pusieron de por medio otros que estaban en su compañía y como lo dirán los testigos.

Suplicando se declare no es parte el Astricto y que debe ser absuelto & c.

Y aviéndose opuesto Bernarda Berdún, madre del interfecto, probado y publicado el acusado y hechas por su parte al Astricto tres requestas: para que se apartesse de aver producido por testigo a María de Ferrer como (curialmente hablando) depose falso y, aviéndosele notificado, respondió de consejo de su advogado que las causas de Astricto tienen un Solicitador a cuyo cargo toca ministrar probança y que, de presente, lo es Miguel Navarro el qual ha traído a depositar a María Ferrer y que por averla traído el Solicitador la produjo; y que no sabe falte a la verdad ni que esté acusada ni convencida de falsa, dio y publicó el Astricto su contradictorio general y por parte de Leyza se dio otro alegando.

CONTRADICTORIO

Art. 1.- Lo general.

Art. 2.- Que como resulta de processo Miguel Navarro es Solicitador público, nombrado por la ciudad, para las causas en que acusa el Astricto y en esta causa ha exercido dicho Oficio; y assi no ha podido citar los testigos de esta causa ni recibir la jura de ellos, porque por serlo es parte formada en processo y es incapaz de hacer Oficio de Juez ni de Oficial, citando los assertos testigos contrarios y recibiendo la jura de Bernarda Berdún y María Salinas que, por decirse por su relación, estaban enfermas, quedó nombrado Bayle y juró para recibir las juras y deposiciones como Juez y así no se puede hacer mérito de sus dichos ni de los demás por lo referido.

Art. 3.- Que menos se ha de aver razón de la deposición de María Ferrer porque de la probança hecha en processo, resulta claro que desposó falsa y temerariamente y por dicho delicto se le acusa por esta Real Audiencia sin que tenga otra defensa sino el ser menor de edad a más de que, como está dicho, está citada por dicho solicitador y así no se deve hazer mérito de su dicho.

Art. 4.- Que tampoco se ha de aver razón de los dichos y deposiciones de Bernarda Berdún y María Moreno porque aquella se ha opuesto con calidad de madre del interfecto y así es parte firmada; y siéndolo conforme a Fuero y drecho, no puede depositar como testigo ni hacerse mérito de su deposición ni de la de María Moreno por ser su criada asalariada y así por lo dicho, como por aver sido citadas y la dicha Berdún jurado en poder del dicho Navarro solicitador y parte, no se ha de aver razón alguna de sus deposiciones.

Art. 5.- Que para citar testigos y otras diligencias que se ofrecen en esta Corte ay diversos Cabdeguaitas y Oficiales por los quales se pudieron hazer dichas citaciones y así, en averlas hecho Navarro solicitador y parte en processo, según Fuero y drecho, se procedió nulamente y sin causa, fueron cometidas dichas diligencias a persona incapaz.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1. «Del procurador astricto de la villa de Longares contra varias personas de dicha villa por haber causado lesiones a Roque Manresa y otros». . .	5
2. «Pro Ioanne Maurán de León contra Martinum Díaz de Altarriba de raptu accusatum»	20
3. «Por Francisco Antonio Español»	33
4. «Por Martín Pérez de Urzanqui, en la acusación criminal por la muerte de don Juan de Luna»	40
5. «Apellido criminal contra micer Francisco de Arpayón y Mariana Pérez de Urçanqui su muger»	45
6. «Demanda contra micer Arpayón y su muger»	46
7. «Sobre revocación del apellido criminal»	52
8. «In processu procuratoris astricti civitatis Oscae»	67
9. «Por Juan de Paúl contra Jusepe Gil ante el justicia de Sariñena»	71
10. «En la privilegiada contra Francisco Juan»	74
11. «In processu procuratoris astricti contra Angelam Solorzano»	79
12. «Por Ángela Solorzano en su acusación»	100
13. «Allegatio iuris et facti in processu fragantiae Petri Baptista por el astricto de la ciudad de Çaragoça y Ana María Espinosa»	108
14. «Por Pedro Batista contra la pretensión del procurador astricto, que le acusa del homicidio de su muger, preñada de quatro meses»	116

15. «In processu Ioannis Beltrán capti super criminali»	124
16. «In processu procuratoris astricti comitatus Ripacurtiae et Philippi Pericon super stupru et raptu»	129
17. «In processu procuratoris abstricti civitatis Caesaraugustae contra Joseph Juan de Larralde por su absolución»	137
18. «Appellitus criminalis procuratoribus abstricti civitatis Darocae contra Franciscum Pardos de Bernabé»	150
19. «Appendix por el astricto de la ciudad de Daroca. Satisfacción a la alegación contraria»	166
20. «Por Martín Viejo en la privilegiada y firma que suplica»	172
21. «In processu Martini Viejo super manifestatione personae. Respuesta a la alegación contraria»	180
22. «Sumario del processu procuratoris astricti caesaraugustae contra Antonio de Leyza super criminali»	185



C. S. I. C.

